1605

Pedro de la
1608
AÑO 1605

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ







11

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



A

111

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

V

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ


DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VI C

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

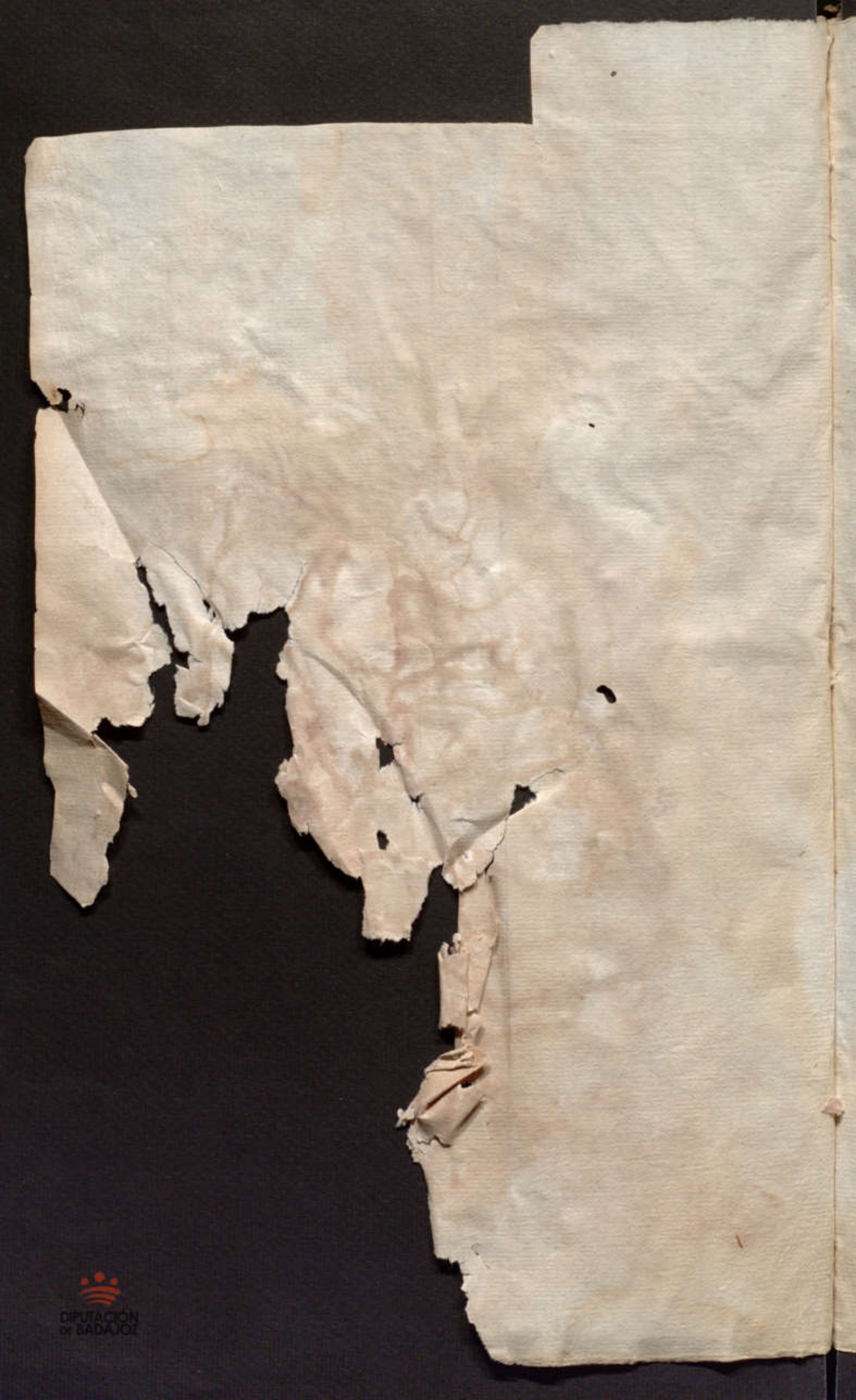
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII D

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X E

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XII F

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIV G

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVI

H

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVIII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XXVIII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XXXII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XXXIII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN07 N AP
19/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPNOZNAP
19/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Machiller Rº Delgado

1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jesp̃anca ntr. Esta carta vieren como yo [illegible] gutr. de la Rosa v̄z desta villa de llerena. otorgo y conozco por esta presente carta. que doy y otorgo todo mi poder cumplido. como de Rº se Requiere y es necesario. al m̄ge s̄r de la Rosa mi hermano v̄z desta villa aquien esta presente. Espicial mte para que por mi y en mi nombre y Representando mi persona propia. pueda demandar Recebir auer y cobrar Judicial y estra Judicial mente. todos y quales quiera mrs. pan tigo ce bada. y otras quales quier cosas que me son o fueren debidas. por escrituras o sin ellas. o por qualquier titulo o causa que sea y de lo que Recibiere y cobrare. pueda dar y otorgar. su carta o cartas de pago y de lasto y fin y quito. que valgan y sean firmes. como si yo mismo las diese y otorgase presentiendo o estoviere y otorgo. El dho poder para que por mi y en mi nombre pueda auer y cobrar todos y quales quier bienes que me tuviere o tuviere. ansi muebles como Raizes. y semovientes. a la persona o personas. o por el precio y precios de maravedis que quisiere en la cantidad o cuentas que quiera. pueda hazer la gracia y suelta que quisiere en favor del comprador o qualquiera cantidad que sea sobre lo cual. y declarando las leyes del ordenamiento Real. y las de los quinientos. sobre lo cual renunciando me de la herencia y posesion de los dhos bienes. a por comprados para que de ellos dispona a su voluntad. y dar tomar la posesion y sustituir en mi por su procurador. y los dhos bienes. le revocar y otro u otros. y los de nuevo. le otorgar. y generales ciertos. y seguros. y el dho mi poder cumplido. al cumplido y de los sacare a paz y a salvo de todas costas. y costas. en que por razon de lo susodho. o de cada cosa. o parte de ello me pusieren. o pusieren ante qualquier juez o justicia. o parte. y las partes. a la que yo sea o fuere condenado. en costas. y costas. y las pagare. y cumplire. y fuere condenado. en costas. y costas. y las pagare. y cumplire. y fuere condenado. en costas. y costas. y las pagare. y cumplire. y

De qualquier fuera de jurisdicion que sean y de mis negocios y causas
puedan y deuan conocer y ante ellos y qualesquier dellos poner
quales quiera demandas presentar querellas y acusaciones y
las jurar y negar contestar e responder a las que se me pusieren
pedir las causas se reciban a prueva y presentar tres escritos
y escripturas y prouanças y otro genero de prueva pedir publi
cacion dezir de bien prouado abonarlo por mi parte dicho alegado
y presentado tachar y contradezir lo por las partes contrarias
dicho alegado y presentado concluyr pedir y oyr sentencias yn
terlocutorias y difinitiuas y las en mi fauor consentir y las de
contrario apelar y seguir el apelacion e suplicacion en todas ynstan
cias y alli do conuenga se deuan seguir poner y alegar razones de
nueuo pedir y sacar qualesquier cartas e prouisiones y eje
cutorias pedir y requerir con ellas a qualesquier jueces o per
sonas a quien fueren dirigidas presentar memoriales [illegible]
y jurallos recibillas [illegible] llos otorgar cartas de pago [illegible] recibo
hazer qualesquiera execuciones prisiones uentas e rema
tes de bienes y tomar la posesion y amparo dellos final[illegible]
todos los demas pedimentos requerimientos citaciones [illegible]
e juramentos y autos judiciales y estrajudiciales que [illegible] plan
y convengan de se hazer y que yo haria presente [illegible] porque
para todo ello y lo dello dependiente le doy el dicho poder con libre
y general administracion y con facultad de lo poder [illegible] en
todo o en parte en un procurador [illegible] los que quisiere a los quales
y al dicho bachiller [illegible] de la Rosa relevo [illegible] segun derecho deuen
ser relevados e para auer por firme este poder e lo que
virtud del fuere fecho y otorgado obligo mi persona y bienes a
uidos y por auer y doy poder cumplido [illegible] de
su magestad donde me so metiere renunciando el que tengo o tubiere
y la ley si conuenerit de jurisdicione o ni un [illegible]
premática del fuero como en ellas se contiene [illegible]
a ello me apremien como por sentencia difinitiua [illegible] peten
te pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes y derechos que
sean en mi fauor y ayuda y la que proyue la general renunciacion
en testimonio de lo qual otorgue la presente carta ante el escribano

Publico y siguo contenido y de los testigos que fueron presentes En la dha villa
de Llerena en [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

SPN07NAP
19/2

DIPUTACIÓN
BADAJOZ

Pedro de Allo. Veintiquatro de la ciudad de Badajoz
y Alcalde ordinario della por su Magestad en esta
dicha ciudad y su tierra y su jurisdicion por el
presente

aguirre pregon

Por quanto por parte de Juan [illegible] vecino desta
ciudad me fue hecha relacion diciendo que el tiene
[illegible] que tiene arrendado de los propios
[illegible] y que para cobrar [illegible]
[illegible] que tiene arrendado de los propios
[illegible] y que para cobrar [illegible]
[illegible] que tiene arrendado de los propios
[illegible] y que para cobrar [illegible]

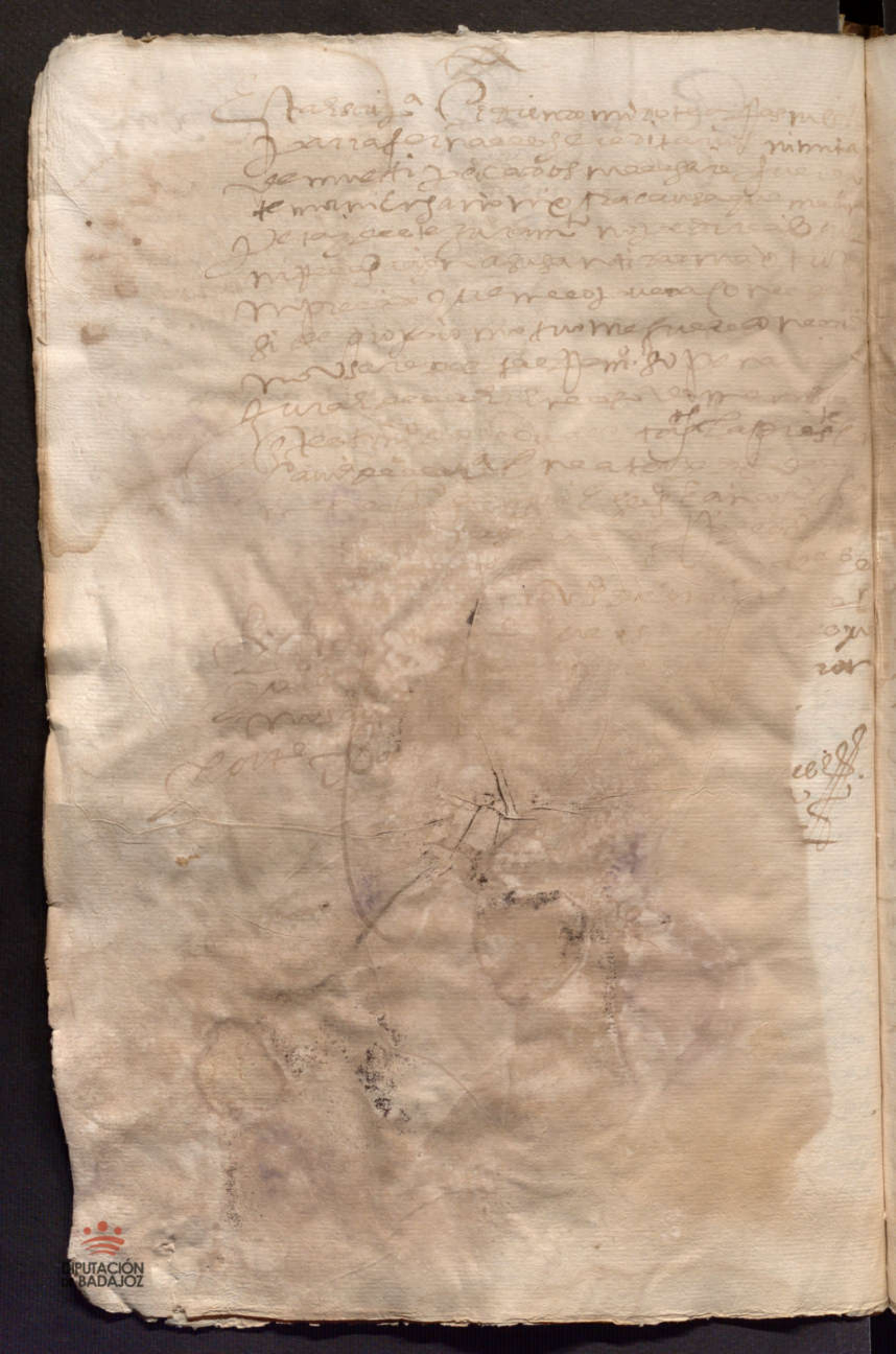

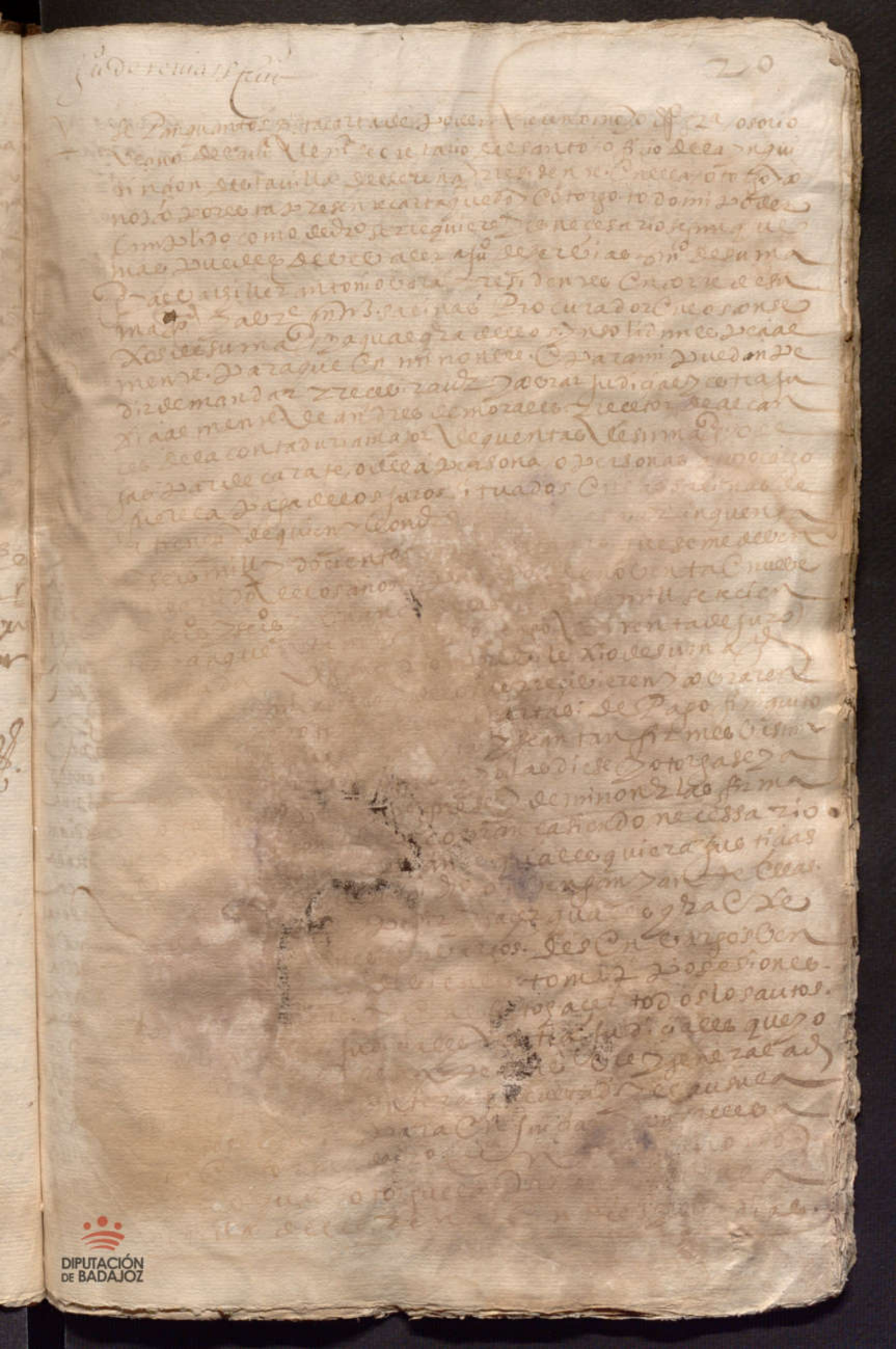

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

puedan dar y otorgar carta o cartas de pago fi
niquito y las quales valgan y sean tan
firmes y bastantes y valederas como si yo
mismo las diese y otorgase y a su otorgamiento
presente fuese y de mi nombre las firmase
y en razon de la cobranza siendo necesa
rio puedan parecer ante qualesquiera
justicias de su mag.d y antes dellas y qual
quier dellas pedir y hacer qualesquiera exe
cuciones prisiones embargos y desembar
gos ventas y remates de bienes tomar
y aprehender posesiones y continuarlas
y hacerlos demas autos que sean necesa
rios en razon de la [illegible]
que tenga cumplido [illegible]
[illegible] administra[illegible] facultad
[illegible] testimo
[illegible] presente en la
[illegible] dias del
[illegible] seiscientos y nueve
[illegible] veinte y seis de
[illegible] torres [illegible]
[illegible] que yo el [illegible] que
[illegible] pasado novales
[illegible] Osorio
[illegible]

[illegible] carta de poder vieren como yo [illegible]
[illegible] del santo oficio de la in
[illegible] vecino de la
[illegible] presente en esta villa
[illegible] presente
[illegible] otorgo todo mi poder [illegible] cumplido co
[illegible] requiere y mas [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SANTIAP
19/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

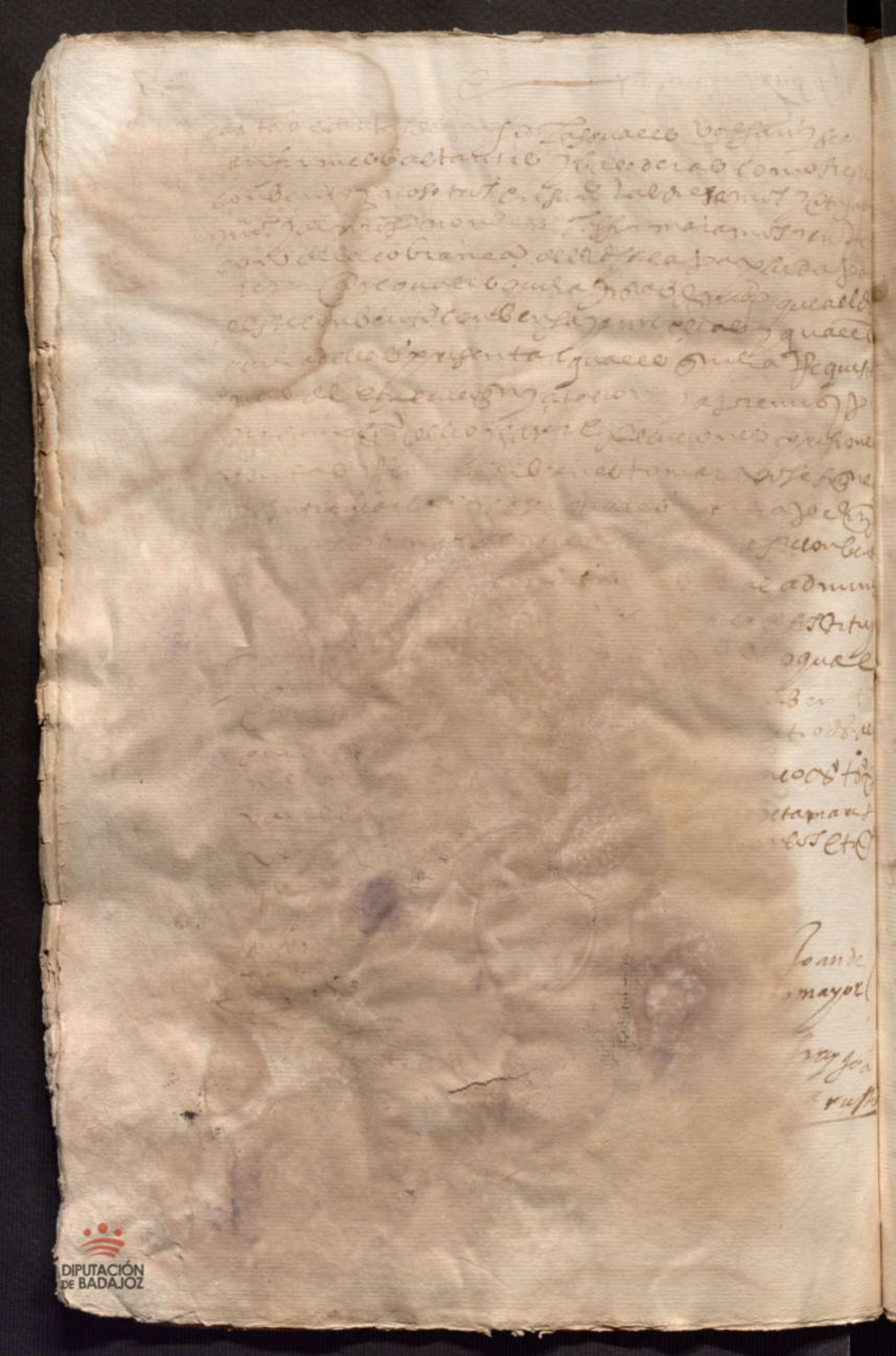

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Andreas Perez Exjarabe
a longo sumuper vezino de villa de Fuente de
Caserena el Rando aqui presente Facemos el
Rey nuestro señor del Reyno y otorgamos
y conocemos que damos todo nuestro poder
cumplido bastante segun que lo nos habemos
y tenemos a vos [illegible] vezino
en Badajoz [illegible] y otorgamos
nuestro procurador especial [illegible]
[illegible] para que por nos
y en nuestro nombre [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] para que

Y para que en razon de lo suso dicho, y de qualquier cosa y parte dello podays parecer, y parezcays ante el Rey nuestro señor, y ante los de su muy alto consejo, presidente y oydores, alcaldes y notarios, y officiales de su casa y corte y chancilleria, y ante qualesquier otros juezes y justicias eccleiasticas y seglares, de qualquier parte y jurisdicion que sean, y ante ellos y qualquier dellos podays en nombre del dicho y de nosotros en su nombre podays pedir y demandar, y defender, y negar, e conocer, requerir, y protestar, conuenir, y reconuenir, y jurar en nuestras animas qualesquier juramentos necessarios de verdad dezir, pedirlos, y deferirlos a las otras partes, presentar testigos escripturas e probanças y otro qualquier genero y manera de prueua, y ver prestar, jurar, y conocer todo lo que cõtra este dicho y nosotros en su nombre se presentare, y lo tachar y contradezir, y pedir publicaciones conclusiones, y restituciones, y hazer qualesquier recusaciones de juezes o escriuanos, y pedir executiones, y jurarlas en nuestras animas, pedir pregones y remates de bienes, y poner dellos sacador de mayor quantia, tomar la possesion de los bienes executados, y pedir, e tomar la possesion de otros qualesquier bienes que nos pertenezcan, y pedir, oyr, ver, dar, y pronunciar sentencias ansi interlocutorias como diffinitiuas, consentir las que fueren en fauor del dicho y de nosotros en su nombre apelar y suplicar de las que fueren en contrario, e lo seguir, y dar quien lo siga, pedir las costas, jurarlas, y recebirlas, y dar cartas de pago dellas, y sacar qualesquier cartas, prouisiones reales, suplicar de las que en contrario se ganaren, o se quisieren ganar, e lo seguir, e proseguir en todas instancias, e ganar mandamientos Apostolicos que a nos en nombre del dicho y a los dichos nuestros pleytos conuengan, e hazer todos los otros autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necessarios: e todo lo que nosotros en nombre del dicho hariamos y podriamos hazer siendo presentes; aunque requieran nuestras presencias personales: y para que en nombre de este dicho y de nosotros en su nombre podays hazer y substituyr vn procurador, o otra persona, dos o mas para todo lo aqui contenido, o particular como quisieredes, y aquellos reuocar y otros de nueuo nombrar, quedando en vos el poder principal, que quan cumplido e bastante poder como tenemos tal vos le damos, e otorgamos e a vuestros substitutos con todas sus incidencias y dependencias annexidades y connexidades. Y obligamos los bienes propios e rentas espirituales e temporales auidos y por auer del dicho que auremos por bueno y firme este poder, e todo lo que por virtud del fuere fecho, y que contra ello no yremos ni vernemos en tiempo alguno so la dicha obligacion, so la qual releuamos a vos y a vuestros substitutos de toda fiança, caucion y carga de satisdacion so la clausula del derecho que es dicha iudicium sisti iudicatum solui con todas sus clausulas acostumbradas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En quanto esta carta de poder causa
[illegible] muriese
[illegible] otro
[illegible] todo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña
ana de vllo y prado muger de gregº navarro vzª desta villa
de llerena en presª y con lª que ante todas cosas pidio y de-
mando a el dho mi marido para otorgar esta escriptura
y jurarla con las fuerças necesarias e yo el dho gregº nava-
rro que soy presente digo que doy y concedo la dha lª a la
dha mi muger segun y para el efecto que me es pedida
y prometo de no la revocar en tiempo alguno de todo lo qual
yo el escrivano doy fee y de la dha lª usando yo la dicha doña ana
de vllo ay prado otorgo y conosco por esta presª carta que doy
todo mi [illegible] quantos tanto se requiere a vos
el dho [illegible] mi marido es xpcial mente y juntame-
te y de [illegible] con vos el dho [illegible] y a voz de vno y cada
vno de [illegible] y renunciando las leyes de la
mancomun [illegible] de la division y [illegible]
y nueva [illegible] podais vender
y vendais [illegible] ducados de renta en cada vn año que
avemos y [illegible] de trezientos ducados de renta
en cada vn año [illegible] situados [illegible] alcavalas
desta provin[illegible] privilegio de su mag[illegible]
nro sr dado [illegible] nuñez de [illegible]
el regº presbit[illegible] lo vi [illegible] y ca-
sa mi con vo[illegible] largamente
consta del [illegible] escriptura de dona
cion y de [illegible] ceres mi
tio hizo [illegible] los qua-
les dhos [illegible] cada vn año
podais ven[illegible] de llerena [illegible]
la villa [illegible]
sona [illegible]
cios [illegible] bien vist[illegible]
[illegible] avro poder e por vos [illegible]
[illegible]

Ante escrivano que dello de fee podais rrenunciar las leyes
de la estrega y de la no numerata pecunia y otras qua
les quiera que sean en nro favor en rrazon de la dha venta
podais otorgar y otorgueis la escriptura de escripturas
que os fueren pedidas por los tales compradores
con todas las fuerças vinculos y firmezas sumi
siones y rrenunciaciones de leyes y poder a las justicia
as, que para su validacion se rrequieren quitandome y
apartandome de el dro y acion que avia e tenia y tengo
a los dhos cinq ducados de rrenta en cada un año que ansi
vendieredes y cediendo otras pasandoro en los tales com
prador y compradores y en sus [illegible] y si los
dhos cinquenta ducados de rrenta en cada [illegible] valieren
algo mas de el precio que por [illegible] demasia
y mas valor le podais [illegible] y donacion
pura perfecta que el dho [illegible] rrevocable
rrenunciar [illegible] donacio
nes concedidas [illegible] lo dice de rre
[illegible] y debaxo de la
[illegible] miento de la tal
venta [illegible] cinq ta ducados
de rrenta en cada un año [illegible] prador y compra
dores [illegible] nere que le dare
[illegible] tan buenas rrentas
[illegible] que por el
nos [illegible] y lugar con los
[illegible] de la forma
[illegible] mi marido
[illegible] scripturas y con
[illegible] las
[illegible] tantos
[illegible] juizio
[illegible] mi fueran [illegible]

para lo hazer y otorgar y todo lo demas aqui conte-
nido os doy poder cumplido anplio y general adminis-
tracion. Y para la firmeza dello que hizieren y otorgaren
obligo mi persona y bienes muebles y Raizes avidos
y por aver y por esta carta para la execucion dello
doy poder cumplido a las Justicias del Rey
nuestro señor especialmente a las de la ciudad Villa o lugar
donde estos mismos bienes y cada uno dellos fueren
hallados y requerido a cada una dellas me someto
a su Jurisdicion renuncio mi propio fuero domicilio y juris-
dicion [illegible] que my causa pueda ser oida y librada
[illegible] en [illegible] segun dicho es ante Juez
[illegible] en esta escriptura y sobre ello
[illegible] sentencia definitiva
[illegible] y consentida
[illegible] y otorgada
[illegible] y otorgada
[illegible] y otorgada

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en veynte y tres ~~[illegible]~~ dias del mes de octubre
de mil y seis[illegible] años a[illegible] de molina
y [illegible] y miguel de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] por
[illegible] que [illegible] [illegible] por
que [illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

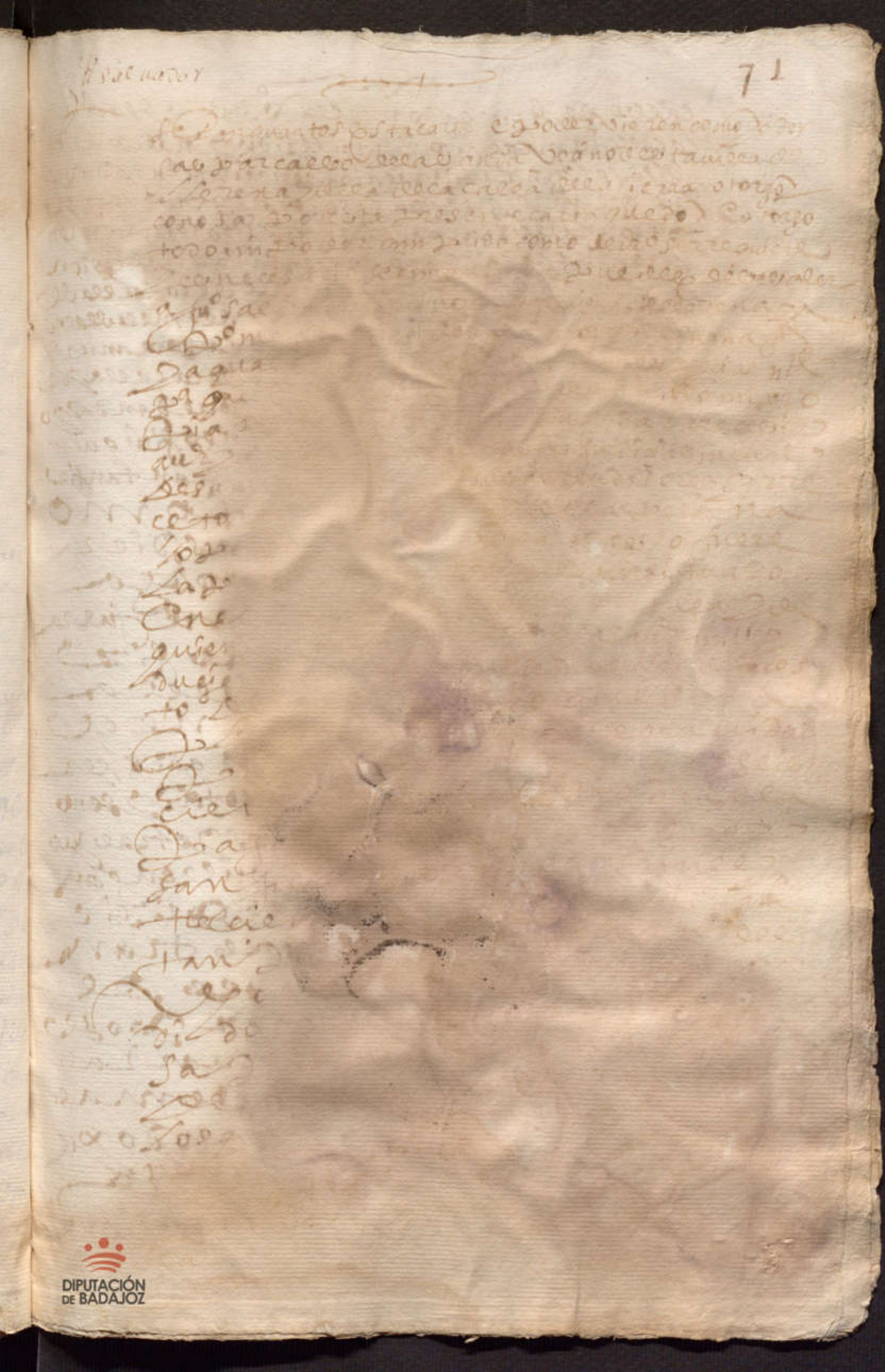

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

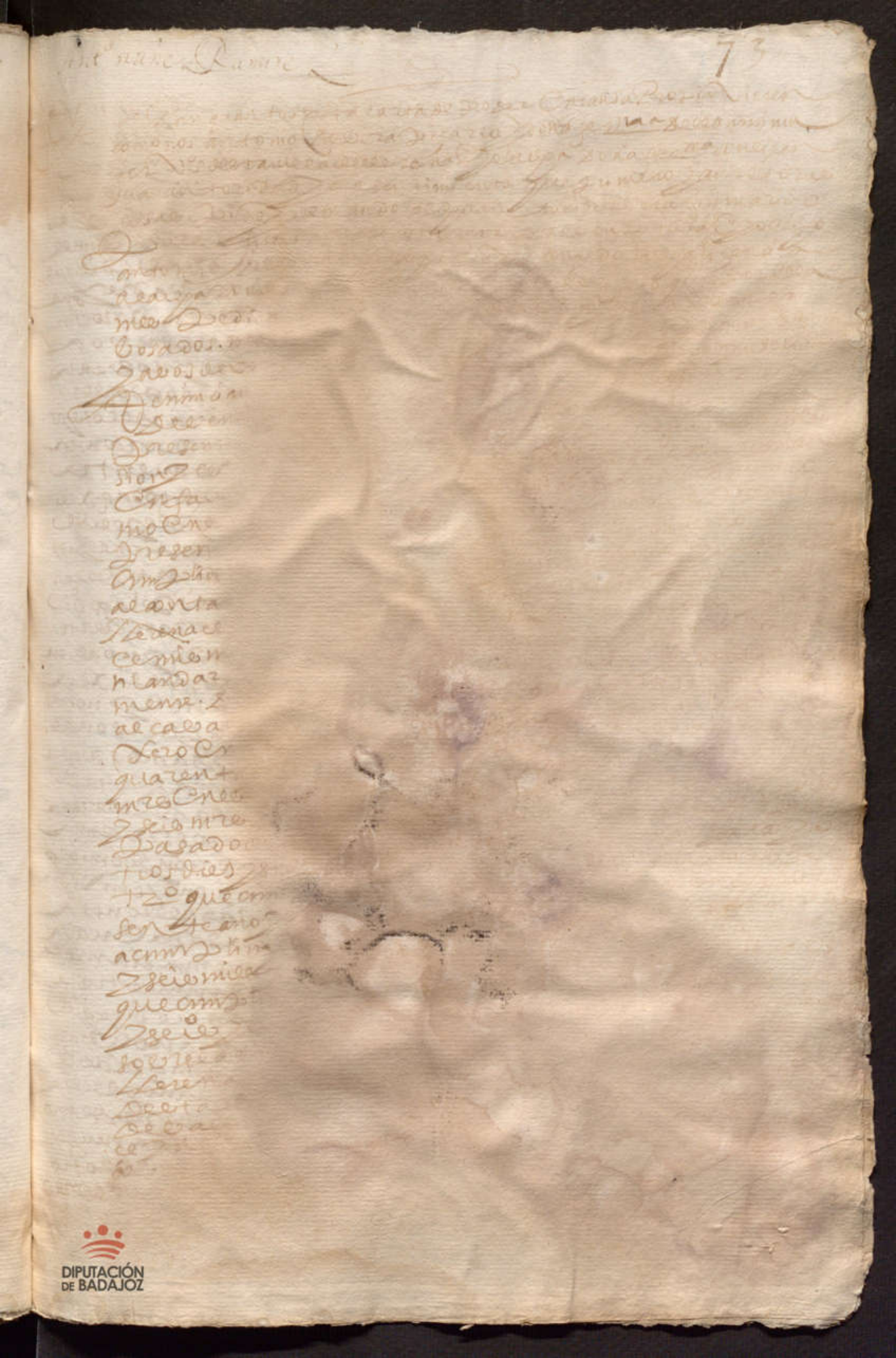

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

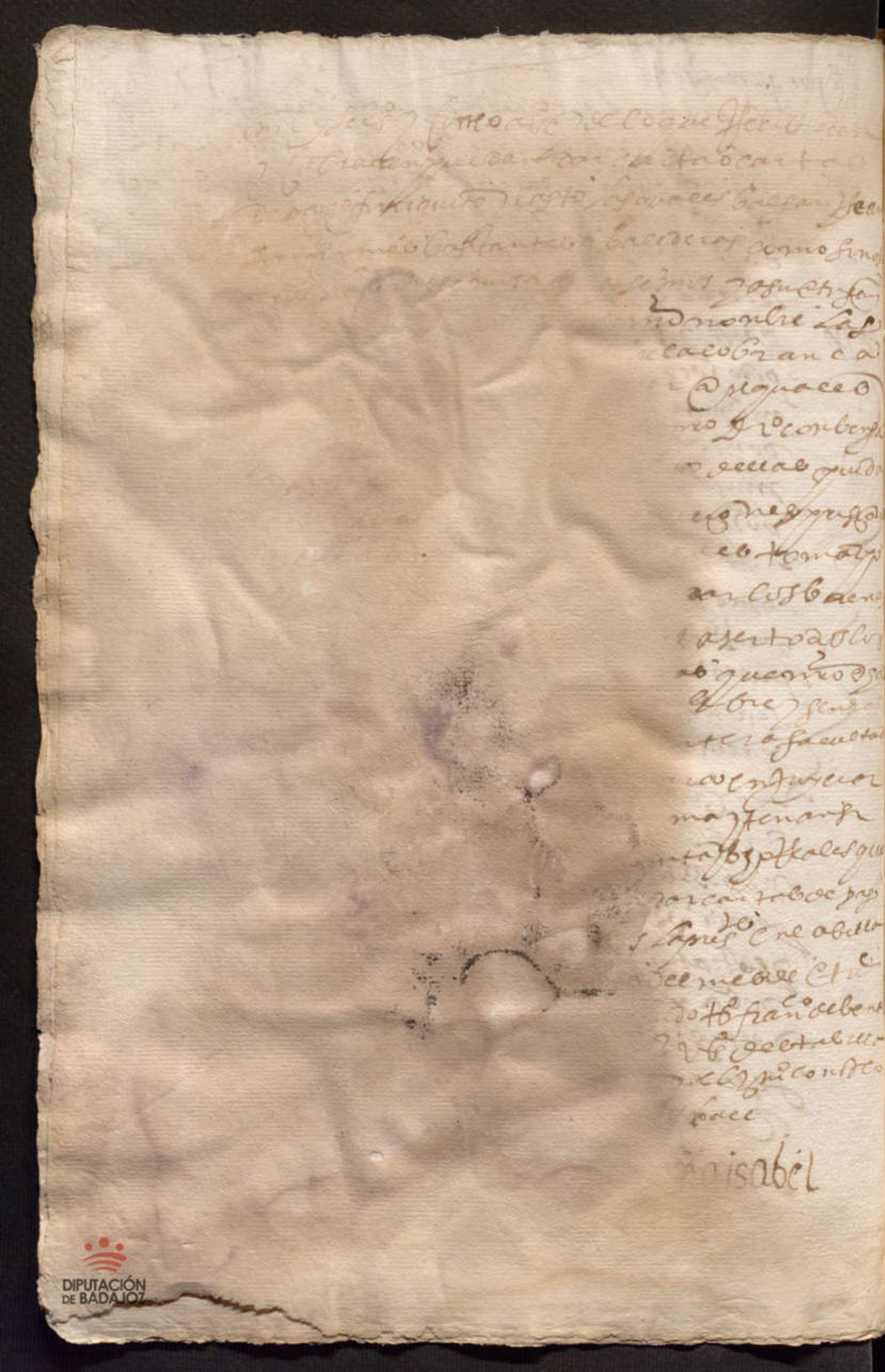



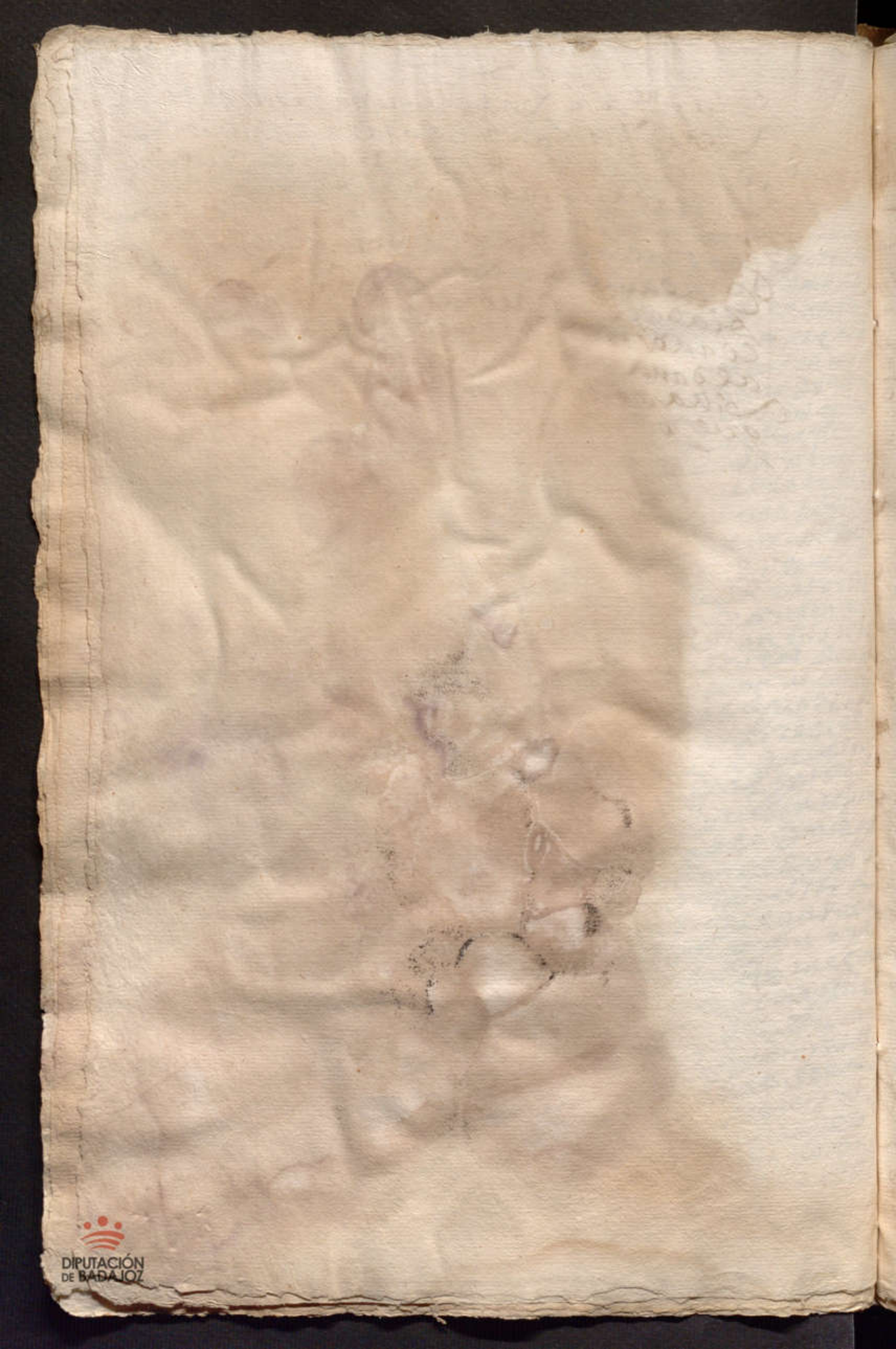
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

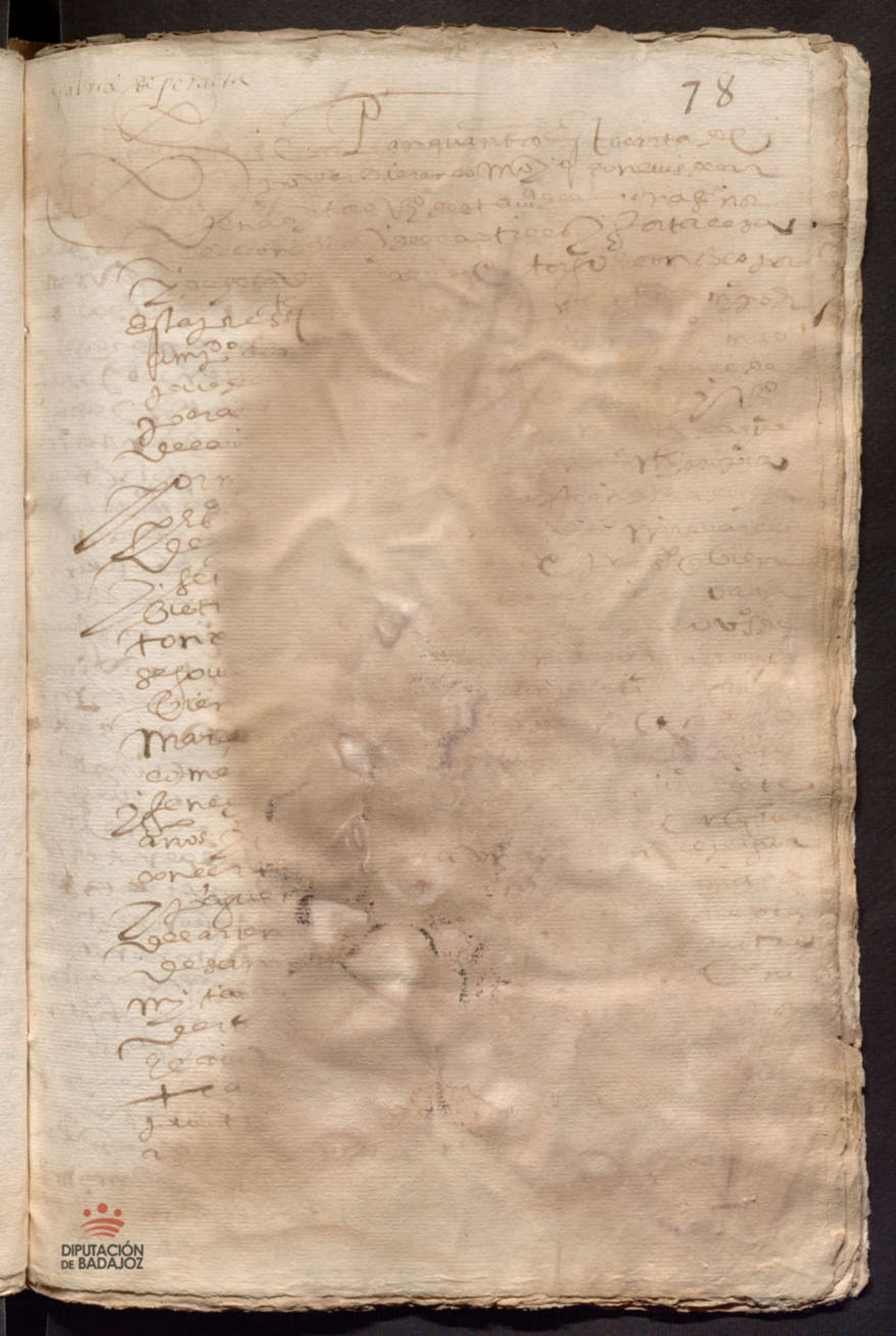

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

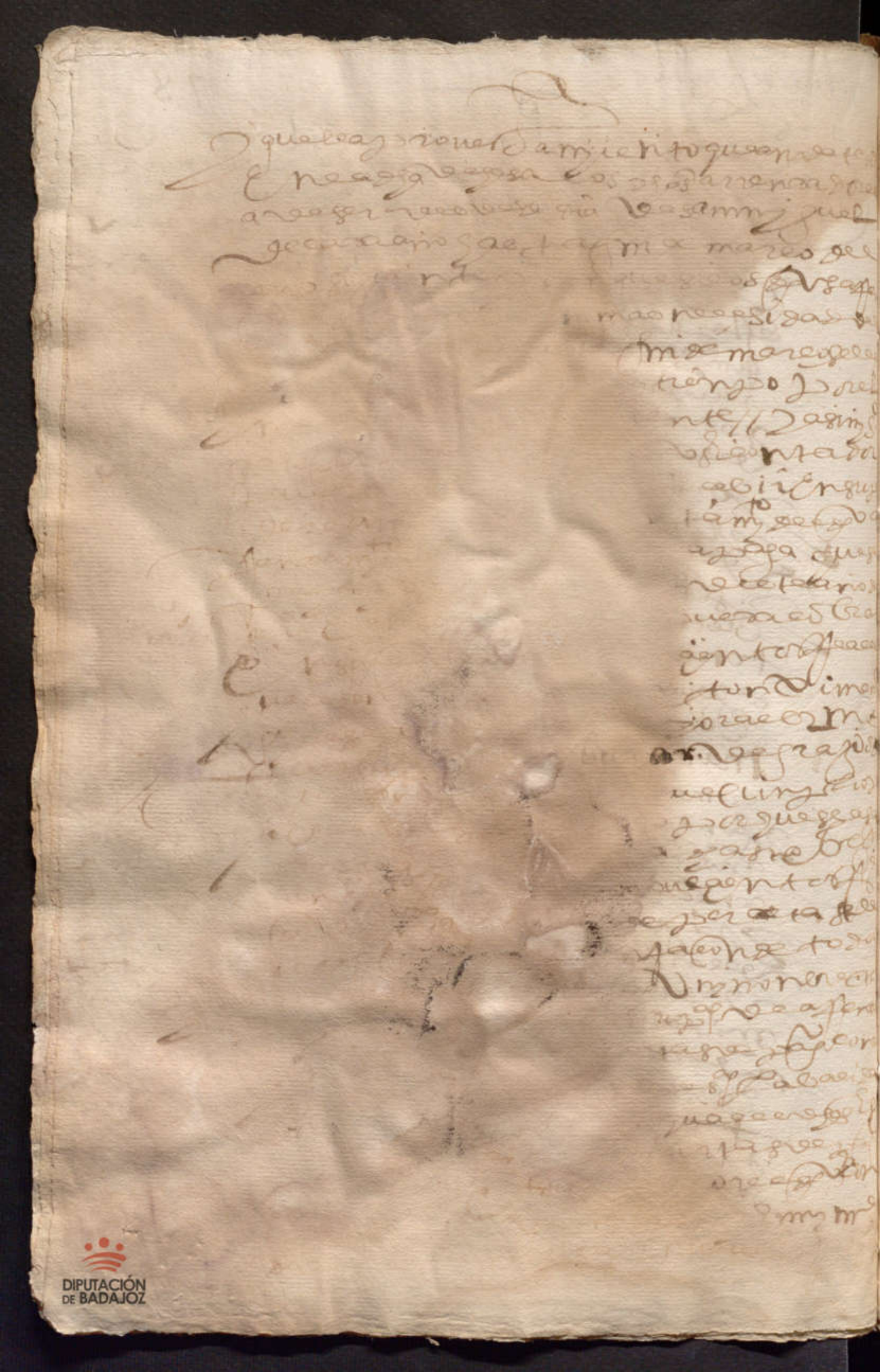

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

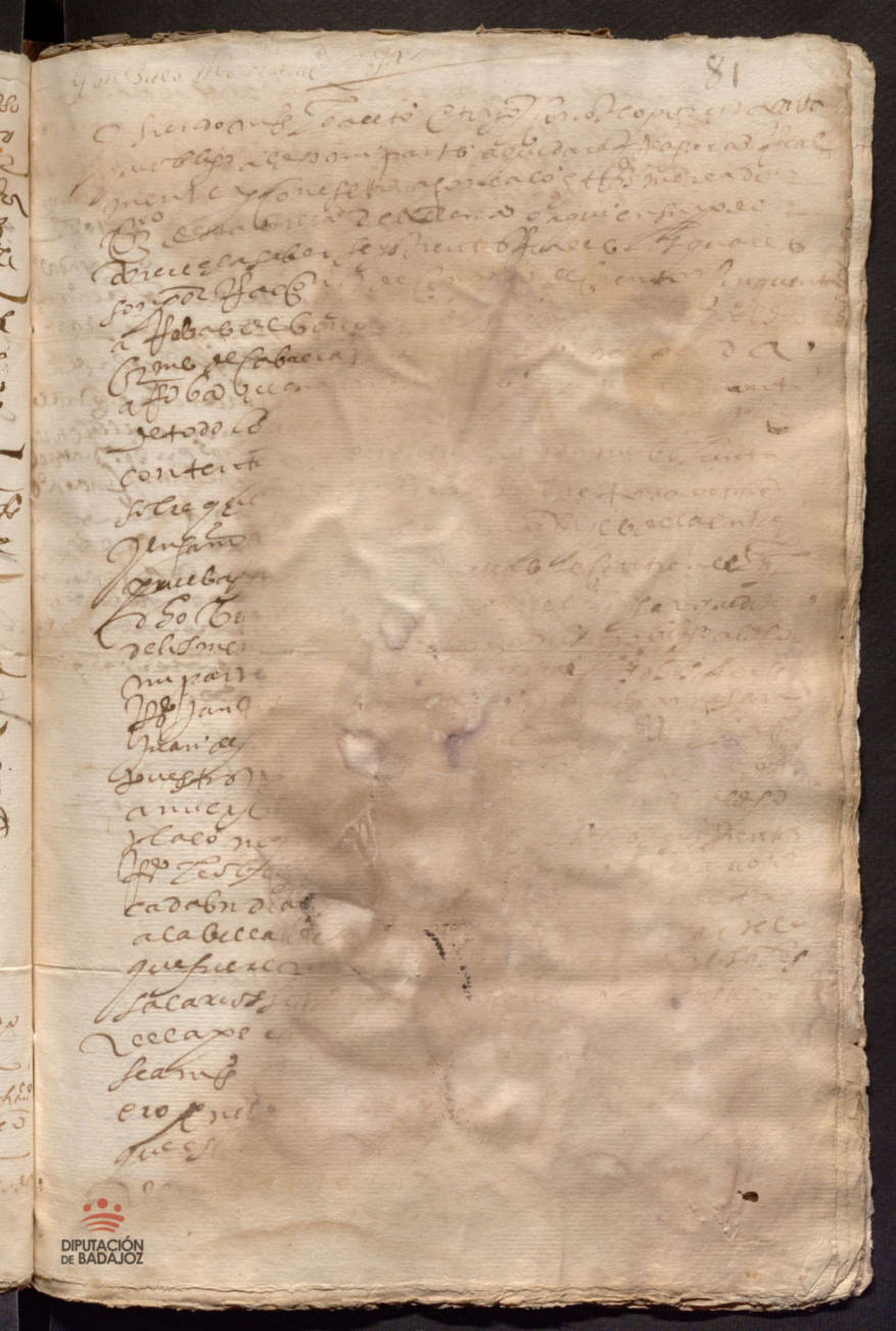

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

en la villa de Zafra en 9 días del mes de setiembre de mil y seiscientos y nueve años ante el señor licenciado Francisco de Zarate alcalde mayor en esta villa de Zafra y su partido y por su mandado de mi Diego Rodríguez escribano de su majestad y público en la dicha villa de Zafra y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Diego Rodríguez mozo soltero vecino de esta villa de Zafra y de la otra parte Diego Rodríguez labrador vecino de esta villa de Zafra y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay pleito y diferencias sobre razón de que el dicho Diego Rodríguez mozo pide y demanda al dicho Diego Rodríguez labrador su padre cierta cantidad de maravedís que dice le debe de su legítima materna y sobre razón de ello ha habido entre ellos pleito y diferencias y para que el dicho pleito y diferencias se acaben y fenezcan y no pasen adelante y para que el dicho Diego Rodríguez labrador no sea molestado ni fatigado por razón de lo susodicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

gonçalo cañuelo vº de [illegible]
maria sta mi madre [illegible]
alindan con cassas [illegible]
quales teniendo [illegible] de soronda [illegible]
en ocho cientos [illegible]
acudio a pedir [illegible] embargo para que se dho
pº de soronda [illegible] diciendo que al tiempo
y quando la dha [illegible] tuvo [illegible] otras personas
a via declarado [illegible] voluntad que sobre las
dhas cassas [illegible] missas a nuestras
por su ynjm [illegible] y por catª lopez mytin
se vyderas [illegible] el qual
embargo vmd [illegible] reponer lo vno porque
la dha mi madre [illegible] alguno a que se deva
darse y cred [illegible] lo otro por
que la dha mi [illegible] sino
las dhas cassas [illegible] quando eva oviera
sido testamto no se [illegible] ynponer sobre las
dhas cassas las [illegible] por la con que sola
vna parte de las [illegible] las otras dos son
de los herederos [illegible]
muger de su mi [illegible] de lo qual es ser
muy pobre [illegible] y tener [illegible]
criaturas [illegible] sobre que [illegible]
missas [illegible] apte de [illegible]
[illegible]
porque pido y suplico a vmd de por ninguna la dha voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

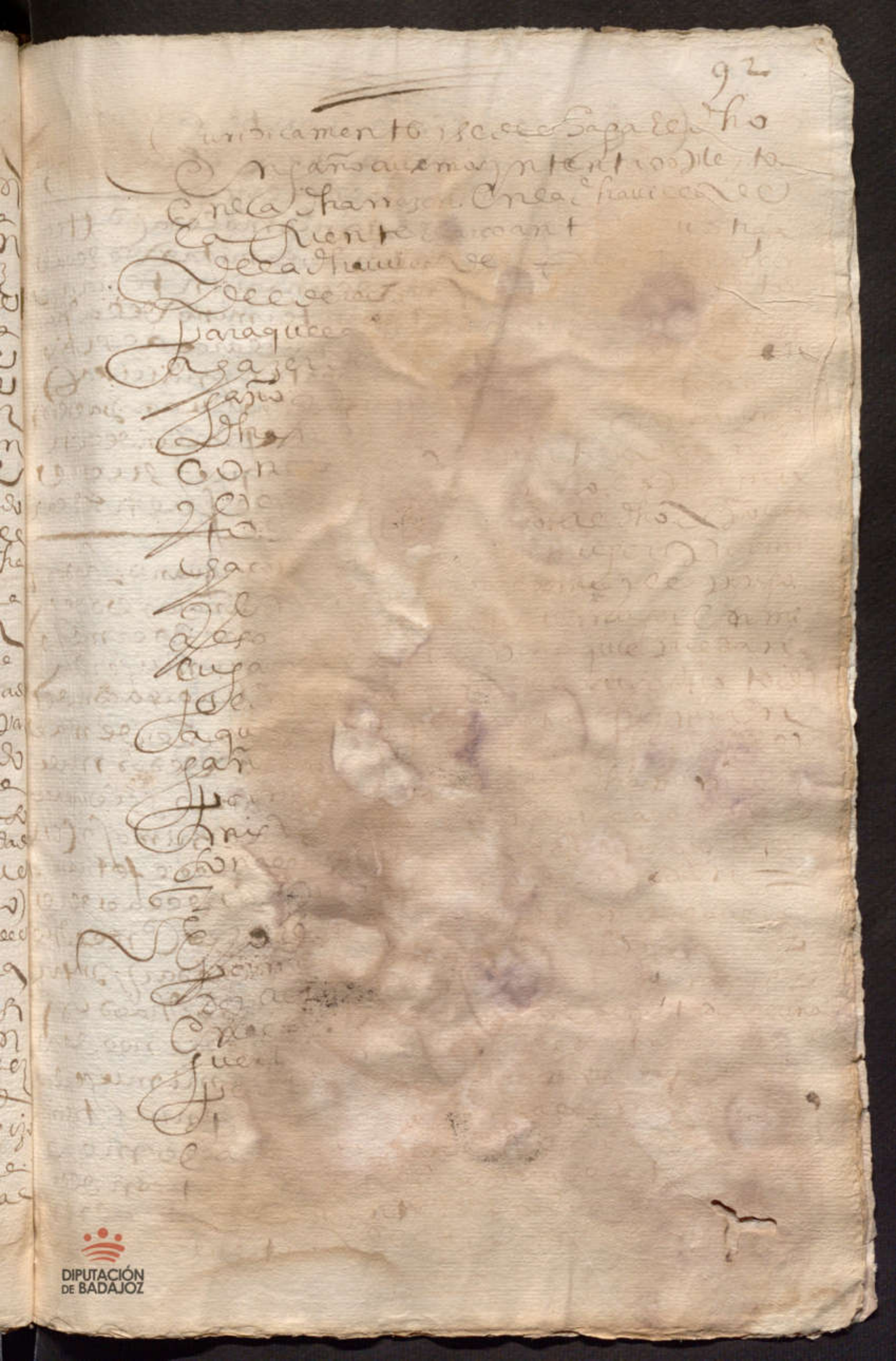

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

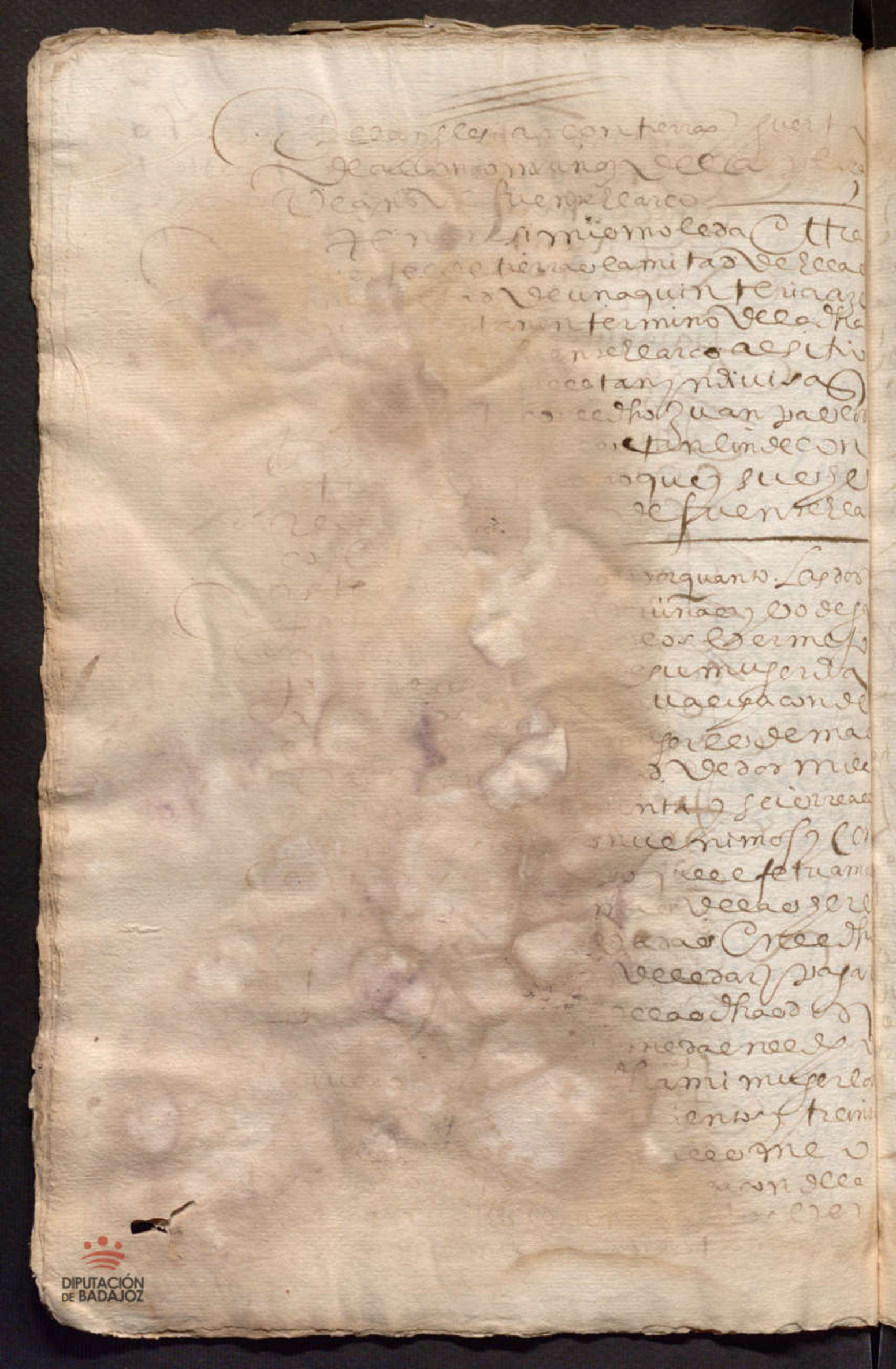

Dexan [illegible] con tierras [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] fuente el arco

[illegible] si mismo le da [illegible]
[illegible] tierras la mitad de ellas
[illegible] de una quinteria [illegible]
[illegible] termino de la dha
[illegible] fuente el arco al sitio
[illegible] estan yndiuisa
[illegible] el dho Juan [illegible]
[illegible] tan linde con
[illegible] que [illegible]
[illegible] de fuente el a

[illegible] porquanto las dos
[illegible] y [illegible]
[illegible] hermosa
[illegible] su muger [illegible]
[illegible] con de
[illegible] de ma
[illegible] de dos mil
[illegible] y seis reales
[illegible] nuenimos y con
[illegible] efetuamos
[illegible] de las [illegible]
[illegible] en el dho
[illegible] y pagar
[illegible] dhas [illegible]
[illegible] en el [illegible]
[illegible] mi muger [illegible]
[illegible] y treinta
[illegible] me [illegible]
[illegible] con ella
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

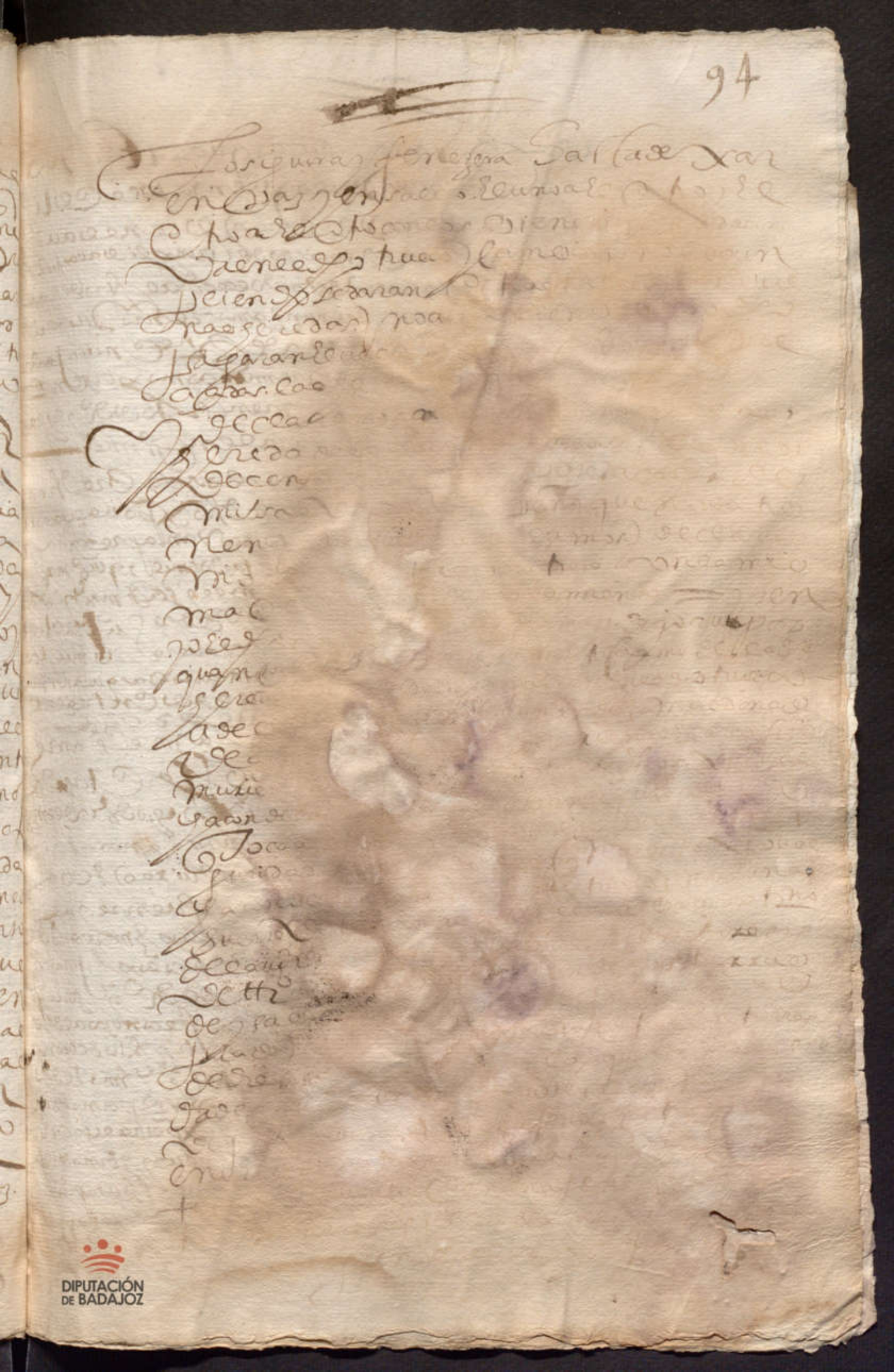

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

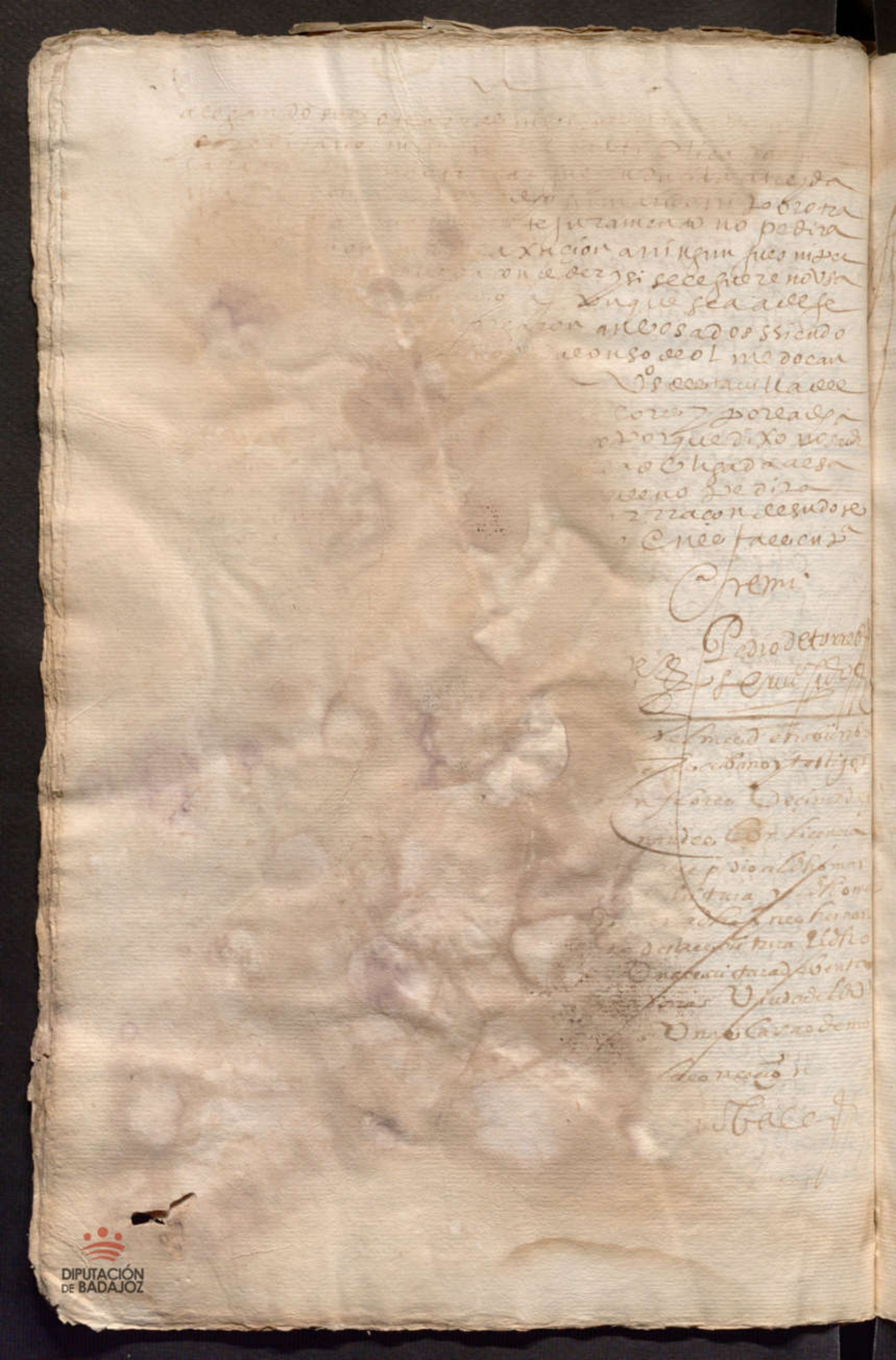

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

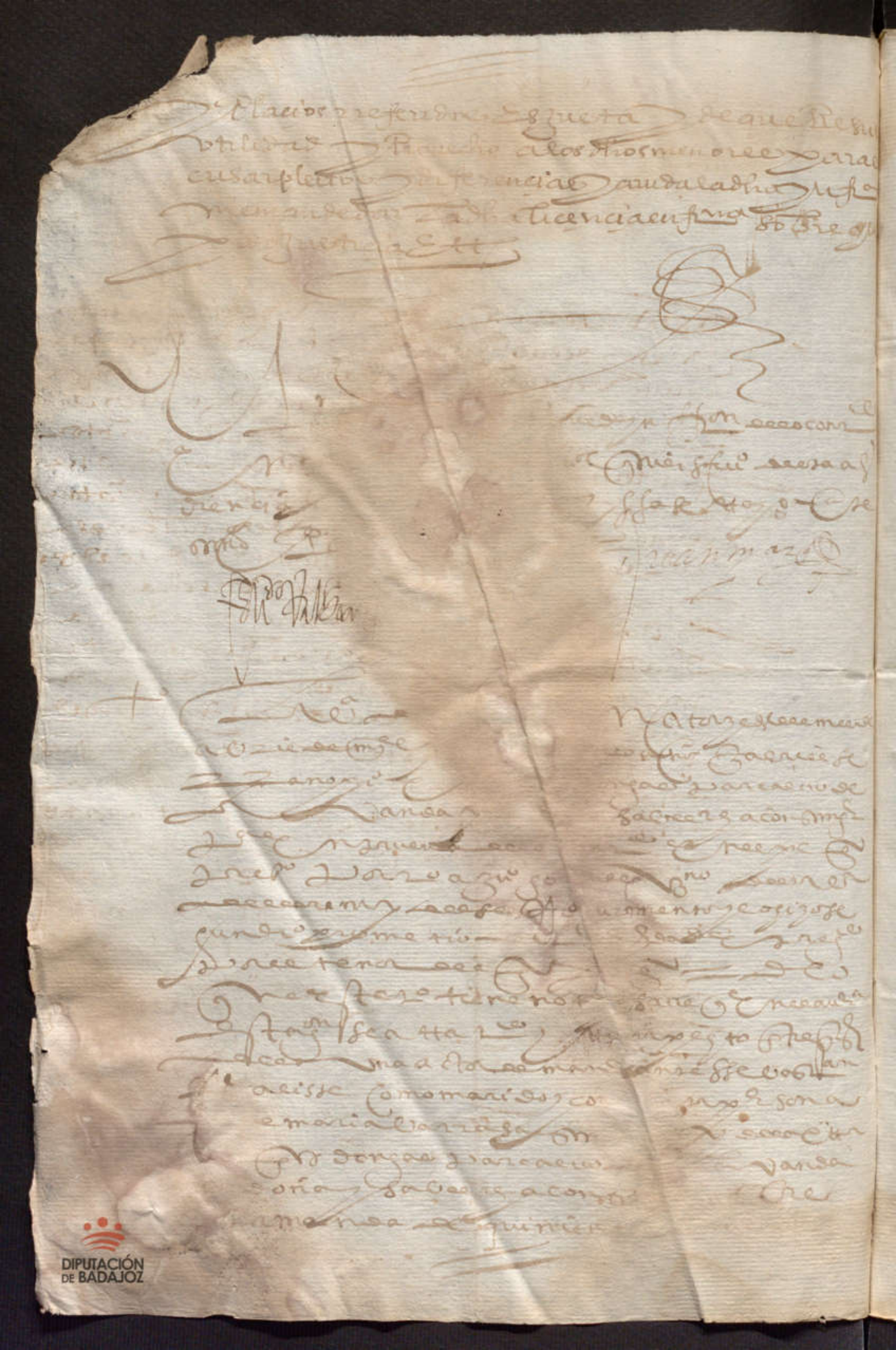

07NAP 19/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPNDGTNAP
19/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



[illegible]

[illegible] Procurado [illegible]

[illegible] menores.

[illegible] entonces [illegible]

[illegible] a la prueva

[illegible] Ponerlo

[illegible] de [illegible]

[illegible] maquanos.

[illegible] testigos.

[illegible] Palencia

[illegible] Marco [illegible]

[illegible] Juanuz

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

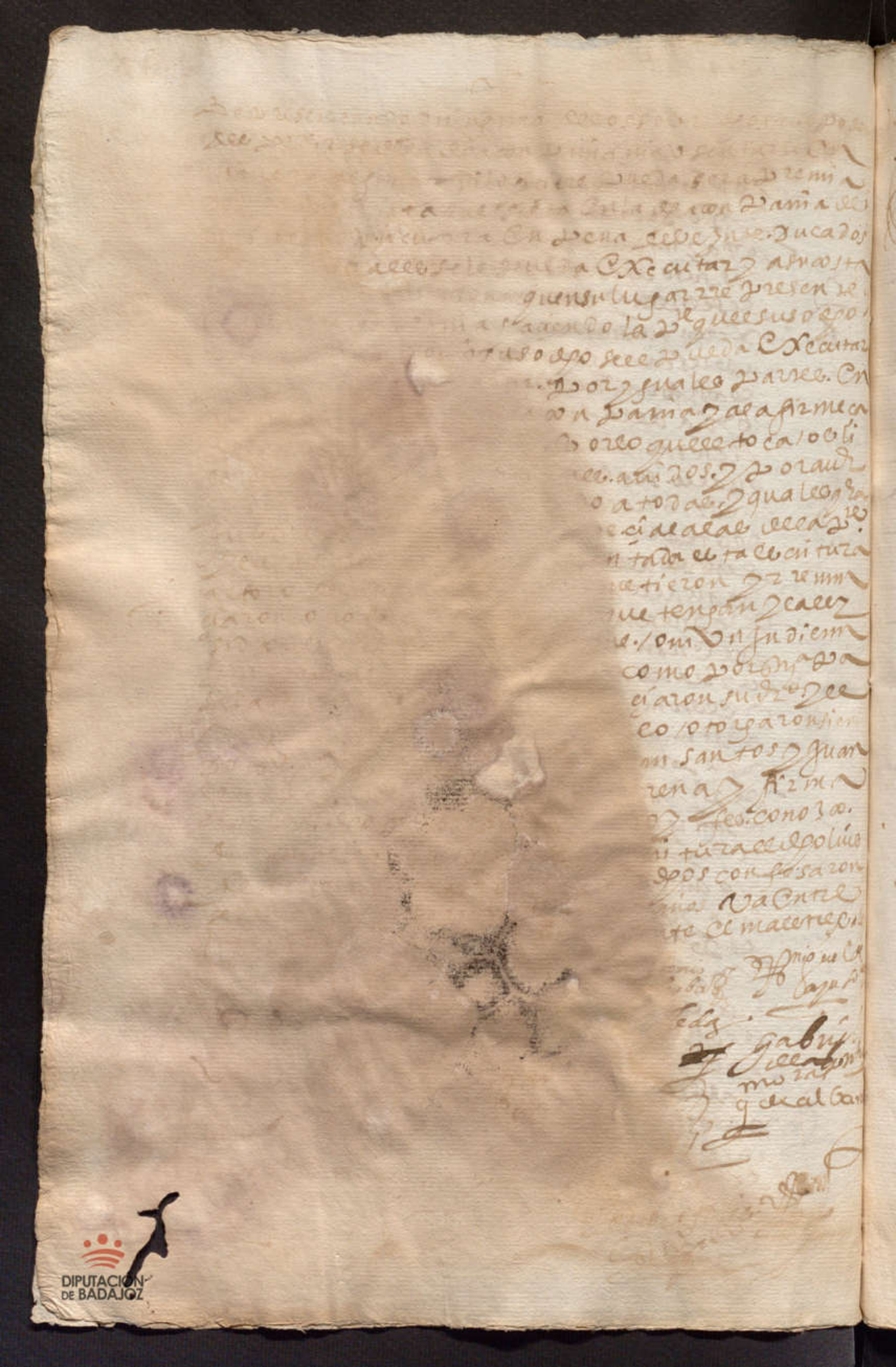

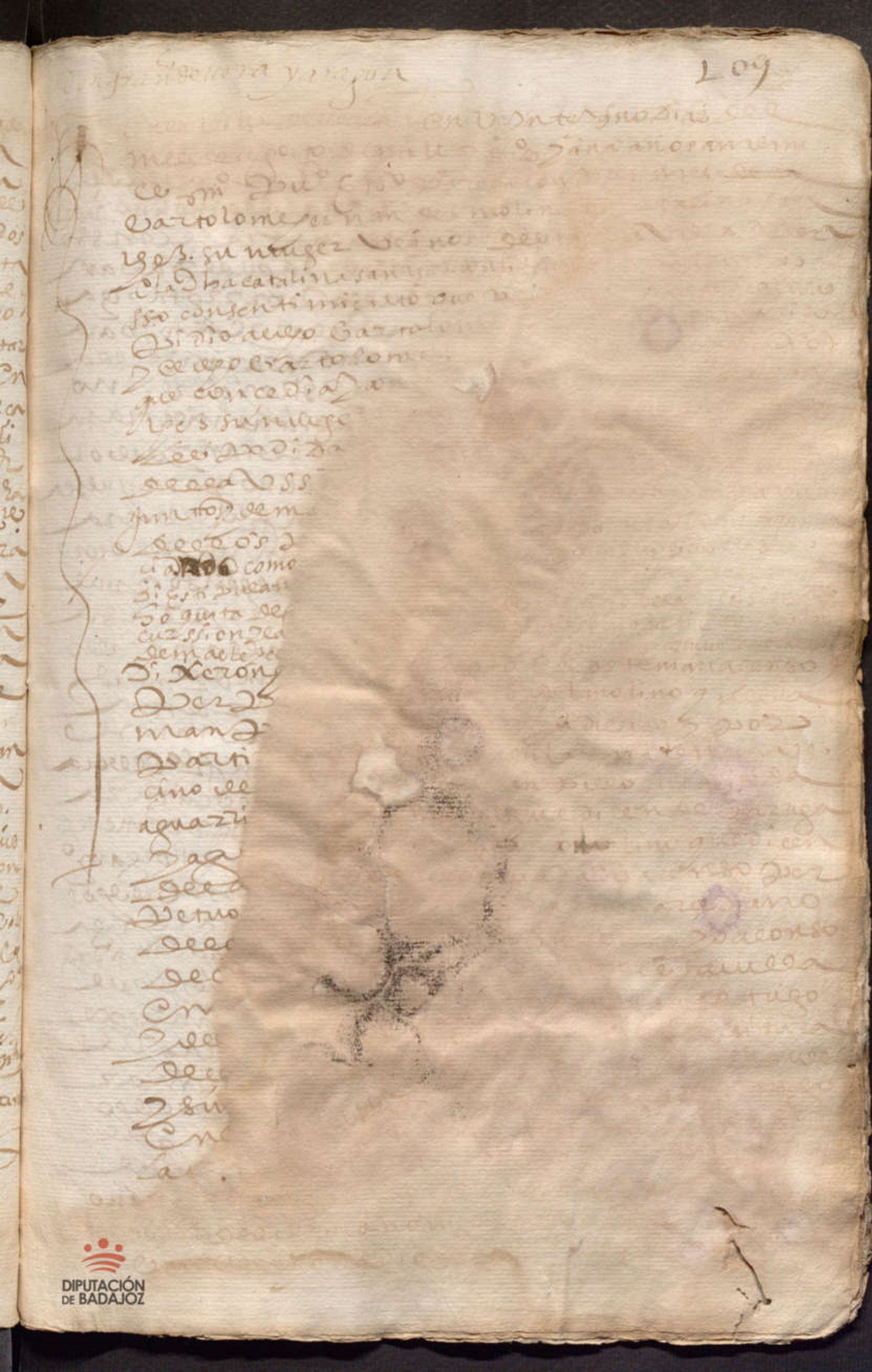

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

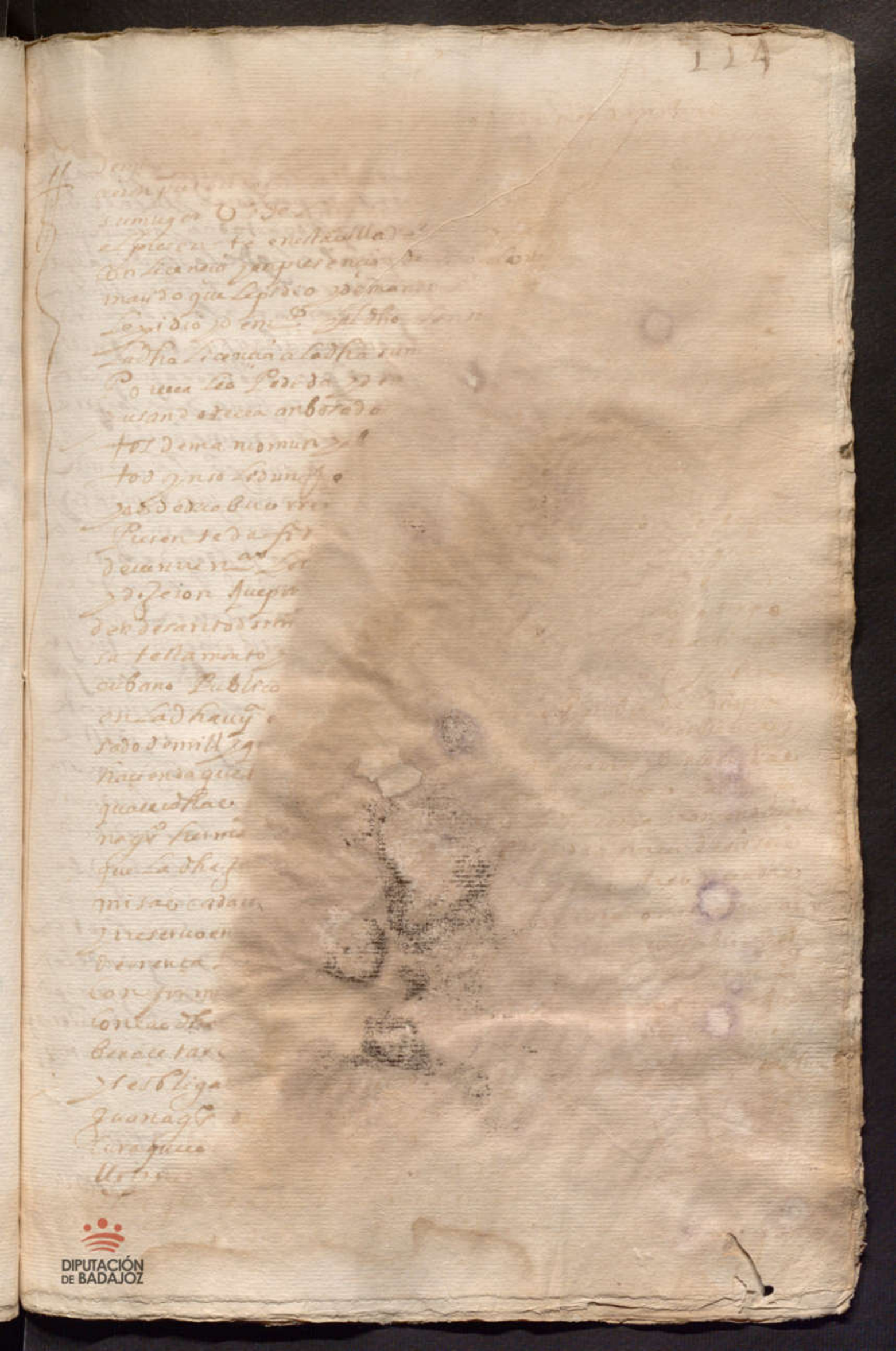

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] de edad de v.te y cinco a.s juro por dios
nro S.r y por sancta m.a su bendita madre y por una
señal de cruz tal como esta [illegible]
de su mano derecha que no yra [illegible]
esta escriptura por ninguna [illegible]
ni alegara ser menor de [illegible]
años ni fuerça ni indu[illegible]
ni razon aunque de [illegible] pedi
ra de esto juram[illegible]
a nro muy santo padre [illegible]
que se lo pueda [illegible] propio motivo [illegible]
otra manera [illegible] no usara del
tal remedio [illegible] defectu [illegible]
de perjuro y a[illegible] a m.to dixo si [illegible]
y amen [illegible] otorgaron la
presen[illegible] año [illegible] estando en las
cassas de [illegible] m.a R.s y siendo
a ello t.s [illegible] de la uera y sebastian de [illegible]
y Ju.o bez[illegible] [illegible] illa y firmo
un testi[illegible] [illegible]
que co[illegible] [illegible] de la uera t.o [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

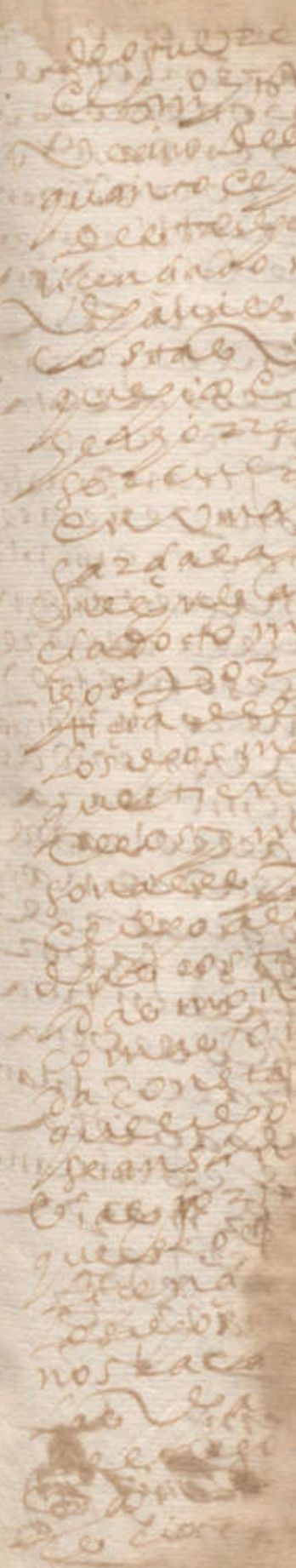



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

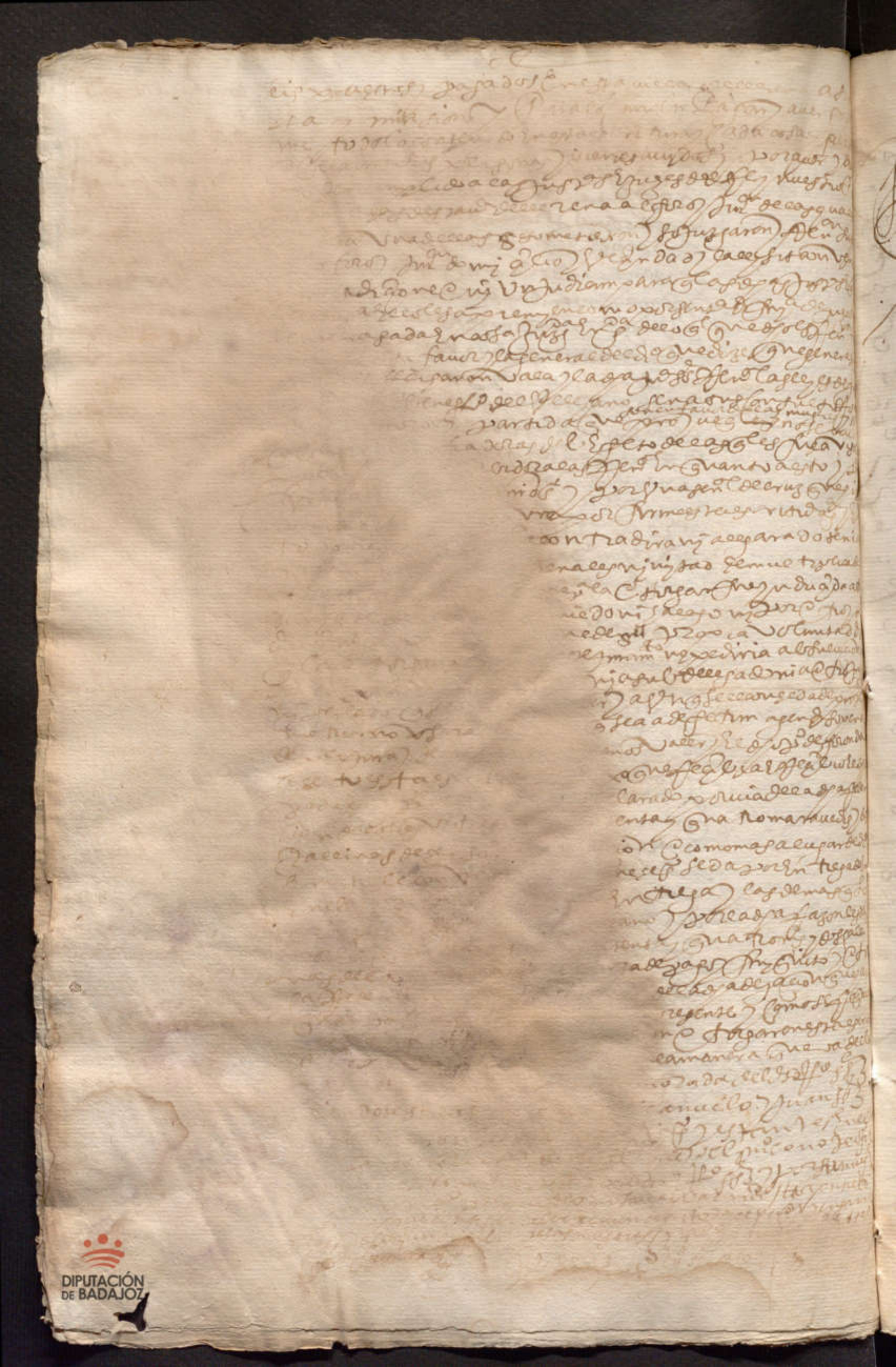

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Juan gonçales Portero vezino de la villa de Usagre estando al presente en mi entera salud y en mi buen acuerdo juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y queriendo como quiera que la ley de estos reynos prohiba a los clerigos y personas eclesiasticas que no puedan hacer ni hagan contratos de censos ni otros algunos sin licencia y facultad de su prelado y superior y que de lo contrario sean ninguno y de ningun valor y efecto segun mas largamente en la dicha ley se contiene y declara y porque yo tengo necesidad de dar a censo cierta cantidad de dinero para cierta cosa que me conviene y para ello he pedido y pido licencia y facultad a mi señor el licenciado Juan Vazquez de Molina provisor y vicario general en el obispado de Badajoz por su señoria reverendisima el señor don Juan de Zuñiga obispo de Plasencia mi señor que al presente es en estos reynos y su ausencia a quien de derecho toca y pertenece dar la dicha licencia y facultad para lo contenido en esta carta la cual me ha dado y concedido segun y como de yuso en ella se contiene y declara por tanto por esta presente carta otorgo y conozco que doy y doy a censo para siempre jamas perpetuamente para agora y para siempre jamas a vos Juan Sanchez de Ribera vezino de la villa de Usagre que estais presente y a vuestros herederos y sucesores o a quien de vos o dellos hubiere derecho o causa en cualquier manera para agora y para siempre jamas un mill y quinientos maravedis de censo perpetuo en cada un año los cuales dichos un mill y quinientos maravedis de censo perpetuo en cada un año vos doy y cargo sobre todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y sobre cada uno y cualquier parte dellos para que vos o vuestros herederos y sucesores o quien de vos o dellos hubiere derecho o causa en cualquier manera los hayais y lleveis de mi o de mis herederos y sucesores o de quien de mi o dellos hubiere derecho o causa en cualquier manera en cada un año para siempre jamas en la villa de Usagre o donde vos o vuestros herederos y sucesores o quien de vos o dellos hubiere derecho o causa en cualquier manera los quisieredes y por bien tuvieredes en dos pagas en cada un año por el dia de Navidad de cada un año setecientos y cincuenta maravedis y por el dia de San Juan de junio de cada un año otros setecientos y cincuenta maravedis de la moneda usual y corriente en estos reynos en oro o en plata o en otra cualquier manera que sea moneda corriente en estos reynos al tiempo que la paga fuere hecha segun que la dicha moneda valiere al tiempo que la paga fuere hecha y no en otra moneda alguna y si yo o mis herederos y sucesores o quien de mi o dellos hubiere derecho o causa en cualquier manera no vos diere y pagare los dichos un mill y quinientos maravedis de censo perpetuo en cada un año en la manera que dicha es en los dichos dias de Navidad y de San Juan de junio de cada un año para siempre jamas en la dicha

aquel dara e pagara en cada un año de renta
de censo quarenta y seis mill y ochocientos y se
tenta y cinco maravedis de buena moneda co
rriente al tiempo de la paga y pagados en
esta villa de llerena a costa y riesgo del dicho conce
xo y posito mi parte en dos pagas yguales de por
mitad cada una de veynte y tres mill y quatro
cientos y treynta y ocho mrs y a de comencar a correr
este censo den de oy dia de la fecha desta escritu
ra y a de ser la primera paga deste dicho censo de
veynte e tres mill y quatrocientos y treynta
y ocho mrs dia de san juan de junio del año ve
nidero de mill y seiscientos y seis años con mas
la prorrata que corriere deste dicho censo den
de oy dia de la fecha desta escritura hasta
primero dia de pasqua de navidad que
vendra deste presente año de seiscientos
y cinco y la otra segunda paga dia de otros tan
tos veynte y tres mill y quatrocientos y trein
ta y ocho maravedis dia primero de pasqua
de navidad del dicho año de mill y seiscien
tos y seis y de alli en adelante en los demas
años luego siguientes venideros en cada uno
otros tantos quarenta y seis mill y ochocien
tos y setenta y cinco maravedis de renta
de censo durante que el dicho concexo mi parte
no lo redimiere e quitare en otras dos pa
gas yguales de por mitad a otros tales dias
e plazos como va dicho y declarado suce
sivamente paga en pos de paga y año en
pos de año hasta su redencion y esto es por
razon de que por compra de los dichos qua
renta y seis mill y ochocientos y setenta
y cinco mrs de la renta deste dicho censo en
cada un año recevi del dicho pedro de leon
maldonado en nonbre del dicho concexo
y posito mi parte dos mill ducados que
valen y setecientas y cinquenta mill mrs
los quales confieso en nonbre del dicho con
cexo y posito mi parte es el justo y verda
dero prescio que valen los dichos quarenta y seis
mill y ochocientos y setenta y cinco maravedis

de la rrenta deste dho censso que sale
a rraçon de a diez y seis mill maravedis
el millar y que es tratolicito y permiti-
do y conforme a la prematica de su ma-
gestad y propio motuo de su santidad
que aslan en rraçon de los censos rre-
dimibles y es conforme a lo que se trato
y concerto con el dho pedro de leon y en
nonbre del dho concexo y posito me doy
por contento pagado y entregado en
los dhos dos mill ducados de la suerte prin-
cipal deste dho censo porque rreal-
mente los rrecevi del dho pedro de leon
en dineros de contado y pasaron de su
poder al mio en presençia de el escriva-
no y testigos desta carta de cuya nume-
raçion paga y entrega yo el escrivano doy
fee porque se hiço en mi presençia y de
los dhos testigos y para la seguridad de la
suerte principal deste dho censo y co-
ridos que corrieren del en nonbre del
dho concexo y posito lo ynpongo situo y
cargo generalmente sobre todos los bie-
nes propios y rrentas y caudal del dho
posito que de presente tienen y tubie-
ren y sobre sus frutos y rentos y ssobre
cada una cossa y parte de todo ello yn-
solidum y no derogando lo especial a lo ge-
neral ni por el contrario por especial
y espressa y pote la sobre los bienes siguientes
primeramente sobre la casa del dho posito y
graneros y caudal del que de presente tiene
y tubiere que alinda la casa del dho posito con
las del cavildo y plaça de la dha villa y con
las casas de la carçel y otros linderos
y por bienes del dho concexo sobre las ca-
sas del cavildo que alindan con el dho posito
y casas de ~~alvaro flores~~ lorenço flores de
herrera
y sobre las casas de las carneçerias pessos
pesas dellas.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y sobre la dehessa del campo que es del dicho con
cexo que esta en su tierno y jurisdicion linde con
el camino real que va desta villa de Lere
na a la venta de las armas hasta la dicha
villa de Usagre y linde con la rribera y
de la otra parte con tierras labrantias
del sitio del porquerizo

Y ten sobre otra dehessa del dicho concexo
que llaman Sotos y encinal della y alin
da con el camino que va della dicha villa de
Usagre a la de los santos y con la talaya y cana
da real

Y ten sobre otra dehesa y encinas della que
se dice la dehesilla linde con la cañada della
talaya y con la cancha losa y criaderos

Y ten sobre otra dehesa que se dice Jubreçela
da que alinda con el camino que va desta
villa de Lerena a bien venida y con la de
hesa della alvarrana que es del concexo della
dicha villa de bien venida

Y ten sobre otra dehesa que se dice la dehessa
de la nava que alinda con tierras labran
tias del rrey que llaman cabeça palacio y
con la cañada real y otros linderos

todas las quales dichas dehesas casas de ca
vildo y carneceria y deposito confieso que
son del dicho mi parte e ynpongo en su nombre
este dicho censo sobre todo ello y sobre sus fru
tos y rrentos y cada una cosa y parte de todos
ello ynsolidum y que demas de que el dicho conce
xo y posito an de pagar en cada un año como
dicho es al dicho pedro de leon los dichos quarenta
y seis mill y ochocientos y quarenta y cinco mrs.
de la rrenta deste dicho censo a los plaços y en
la forma que va dicho y declarado guardar el
dicho concexo las condiciones penas posturas
y gravamenes siguientes

Primeramente por condicion obligo al dicho con
cexo a que si no pagare los corridos deste censo
a los plaços que va dicho y declarado pagar a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a la persona que fuere a la cobrança de los co
rridos del dicho censo por cada un dia de los de
la yda de en el estavilla a la de los agrejo den
de otra qualquiera parte adonde el dicho pe
dro de llon viviere e morare y estada y vuelta a esta dicha
villa o a la tal parte de salario quinientos ma
ravedis por los quales se le pueda executar
al dicho concexo e posito como por los co
rridos deste dicho censo con solo la declaracion
de la tal persona en que en nonbre del
dicho concexo mi parte lo difiero y esto se ay
se entienda que la tal persona aya ganado
los dichos salarios todas quantas veces fuere
a la dicha cobrança va hacer otra qualquie
ra de lixencia y quiero y consiento en non
bre del dicho concexo que el dicho salario no pue
da ser tasado ni moderado por ningun
juez ni por otra persona ninguna en
mas ni en menos cantidad porque confie
so es justo y moderado y ansi nos conveni
mos y concertamos el dicho pedro de llon
e yo en nonbre del dicho concexo
Y ten con condicion que el dicho concexo a
de ser obligado y por la presente yo lo
obligo a que tendra las dichas dehesas y
casas y pote cada a este censo = sien
pre y todo ello en y esto rreparado y la
brado de lo necesario y las dehesas des
lindadas y amoxonadas con los lin
deros con quien alindan de manera que
todo ello vaya sienpre en aumento
y no venga en diminucion so pena que
si asi no lo hiciere el dicho pedro de llon
pueda mandar visitar o visite las dichas
dehesas y casas y rreparallas de lo ne
cesario y por lo que se gastare en ello
con solo la su declaracion o de la persona
que hiciere los dichos gastos se le pueda
executar al dicho concexo en que en
nonbre del dicho concexo lo difiero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y con condición que el dicho mi hijo no pueda dar ni dividir ni enajenar ninguna de las dichas casas ni parte de ellas ni hipotecarlas ni tributarlas ni censarlas con ninguna persona ni en ninguna manera. Y con condición que el dicho mi hijo cuando quisiere tomar estado de matrimonio sea obligado de pedir y tomar mujer con persona legal y honrada a contento de mis albaceas y con condición que el dicho mi hijo sea obligado de dar fianzas llanas y abonadas a contento de mis albaceas de que cumplirá todo lo susodicho y que no hará ni cometerá cosa alguna por donde se pueda perder ni perjudicar la dicha vinculación y mayorazgo que por la presente hago y ordeno y si lo hiciere o cometiere que pierda todo el derecho que a la dicha vinculación y mayorazgo tuviere y pueda ser y sea privado de ello y que todo lo que así perdiere y hubiere de perder haya y herede el hijo o hija que después de él sucediere conforme a lo que adelante en esta mi manda se dirá y declarará. Y con condición que si el dicho mi hijo no tuviere hijo o hija legítimo que le suceda en la dicha vinculación y mayorazgo que por la presente hago y ordeno y muriere sin hijo o hija legítimo que le suceda en la dicha vinculación y mayorazgo que por la presente hago y ordeno, que en tal caso suceda en la dicha vinculación y mayorazgo

obligacion guarentixia y de plaço pasado en
que lo difiero y aviendo el dicho pedro de leon
de dexar el dicho censo al dicho concexo lo o
obligo a que le gara escritura nueva de censo
al precio que se tasare y pusiere y po
tecara en ella los bienes y potecados en
esta y otros si los tuviere y se la entre
gara libre de derechos de registro y saca
y con condicion que el dicho de executar en
virtud de esta escritura ni la misma o
obligacion no prescriba aunque pasen
diez veynte treynta años ni mas tiempo
sin cobrar los corridos deste dicho censo por
que en nonbre del dicho concexo quiero
y consiento por via de contrato y con
cierto y porque ansi nos convenimos y con
certamos el dicho pedro de leon y yo que
todas quantas veces pasaren la dicha
prescricion esta escritura este siempre
en su fuerça y vigor y se le pueda exe
cutar al dicho concexo por todos los corri
dos que del dicho censo se devieren bien
ansi y tan cumplidamente como si no
fuesen mas de una o dos pagas las cum
plidas y esto se cumpla sin embargo
de qualesquier leyes prematicas u
sos costumbres y estilos de audiencias
que en contrario de lo contenido en
esta condicion aya cuyo beneficio en
nonbre del dicho concexo rrenuncio

Y tengo condicion que si el dicho que mi parte tratare
de consumir el caudal del dicho posito a de tener y lo
obligo al dicho que aque primero que haga el tal consumo
redimira la parte principal deste dicho censo y pa
gara al dicho pedro de leon los corridos que del deviere
hasta el tal dia so pena que si ansi no lo hiziere el
dicho pedro de leon con solo testimonio de que se ha consumido

El caudal que posee y goza de su hacienda [illegible] y que
declara en dicha fecha. Y firmado este dicho. Y siguiendo
dicho su dicho. Dijo que no sabe. Y que pregunta y
repreguntado. Y que no sabe. Y que no sabe. Y que no sabe
como mejor [illegible] que no sabe. Y que no sabe
solo dicho. Y que no sabe. Y que no sabe. Y que no sabe
conocer a nadie. Y que no sabe. Y que no sabe. Y que no sabe
tomar tiempo. Y que no sabe. Y que no sabe. Y que no sabe
amigos de hacer. Y que no sabe. Y que no sabe. Y que no sabe
y dinero. que tiene a los [illegible]. Y que no sabe. Y que no sabe
[illegible]. Y que no sabe. Y que no sabe

Por quanto por parte de [illegible] el Consejo Justicia y Regimiento [illegible] Orden de Santiago Cuya
Administracion perpetua yo tengo por autoridad Appca. me ha sido [illegible] esta
muy nesesitada y no tiene caudal con que poder comprar Trigo para el [illegible]
de los años passados y porque el presente se esperaua muy grande por baler a [illegible]
esperauades que adelante a de baler a mucho mas y para Remediar los Vezinos [illegible]
des Nesesidad de tomar a Censo hasta en Cantidad de quatro mill dus.s y [illegible] y hazer [illegible]
que es seria de muy grande Vtilidad y remedio y porque el Tiempo esta muy adelante y no se allara Trigo
si en Comprallo hauia alguna dilacion Suplicandome os diesse licencia para tomar los dhos quatro mill [illegible]
a Censo para el dho effeto con que podiades Comprar hasta mill y quinientas fanegas y Cargallo sobre [illegible] propios
que son la de Hesa del Campo boteze y desilla y la de la naua y [illegible] y los de mas que [illegible]
o como la mi Mer.d fuesse y Visto en el mi Cons.o de las Ordenes he tenido [illegible]
dar esta mi Cedula por la qual os doy licencia y facultad para [illegible] a Censo [illegible]
quales quier personas o Conzejos que os los quisieren dar dos mill [illegible]
de a catorze mill el millar y dende arriua a los mejores precios [illegible]
mill el millar los quales dhos dos mill dus.s no los gasteis en [illegible]
huuieredes Tomado a Censo se pongan y depositen en [illegible]
y abonada el qual tenga libro quenta y rrazon de lo [illegible]
ere y para la Seguridad de las personas o Conzejos [illegible]
Vienes propios y rrentas de sa dha villa y el Caudal de [illegible] Contratos
con las sumisiones a quales quier mis Justicias [illegible]
a las quales para su balidacion ynterpongo mi [illegible]
o Conzejos de quien tomaredes los dhos dos mill dus.s [illegible]
ro sin que sean obligados a mostrar si los [illegible]
en Terma a seys dias [illegible] Julio [illegible]

Por mandado del Rey nro S.or

Fr.co Gonz.z de Heredia

Licencia a la [illegible] para que [illegible] de Comprar [illegible]
[illegible] dos mill dus.s a razon de a catorze mill [illegible]
[illegible] mill el millar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

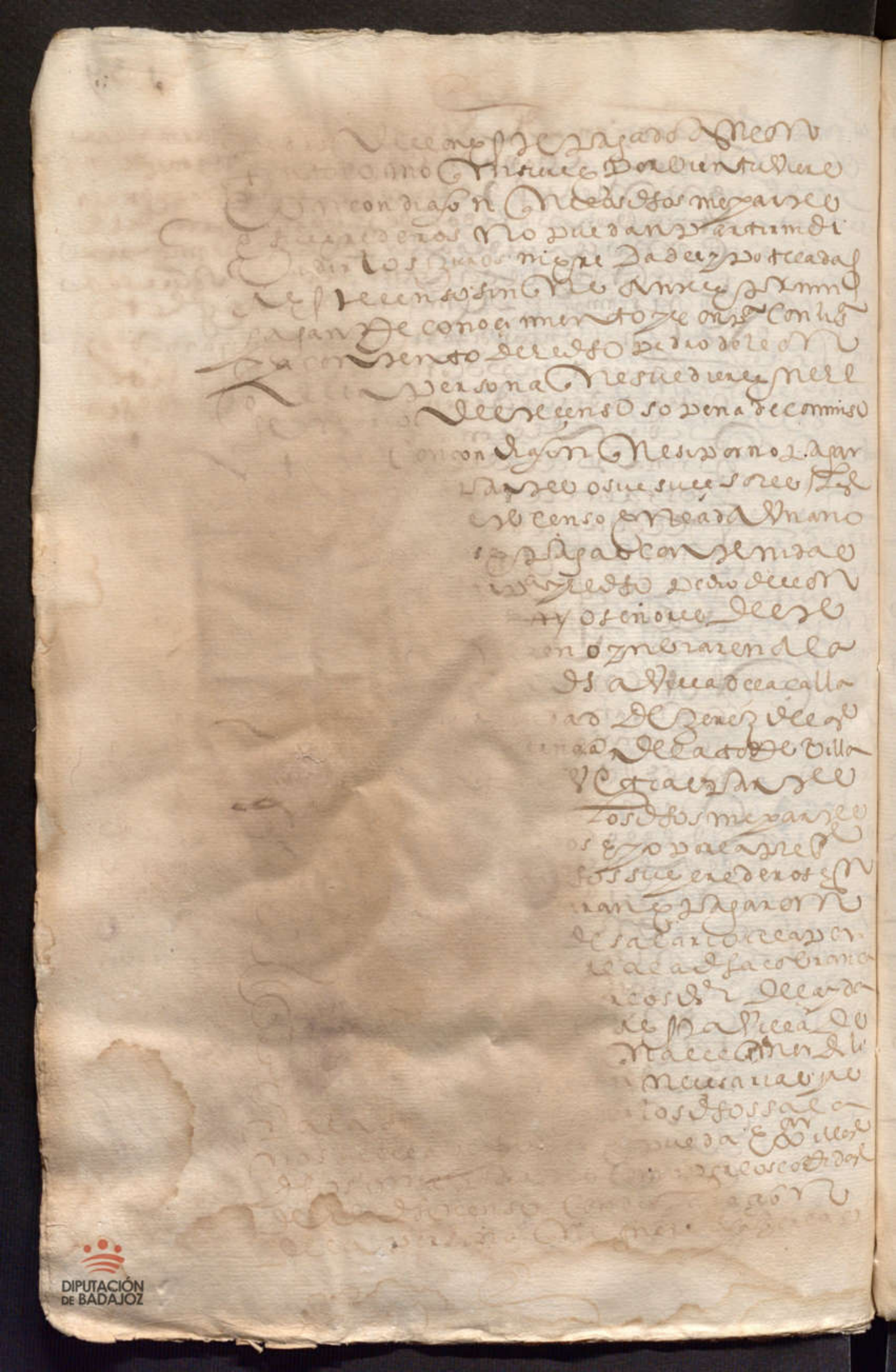

Se Pan quantos esta carta
vieren como yo don Antonio de
Toledo gol fin e como yo doña Costan
ça de Cespedes su muger nos
que somos desta villa de Cazalla
de la Sierra yo la dicha doña Cos
tança de Cespedes con licençia que
pido y demando del dicho don
Antonio de Toledo gol fin mi ma
rido para otorgar e jurar esta
escriptura e lo contenido en ella
e yo el dicho don Antonio de Toledo
otorgo quedo y conçedo la dicha
a la dicha doña Costança de Cespedes
mi muger para el efecto que
me la pide la qual no me rebocare
por ninguna causa ni
tiempo e yo la suso dicha
la dicha licençia e usando de ella
nos ambos a dos marido y muger
de los somos juntos e de mancomun
a boz de uno y cada uno de nosotros
y de nuestros bienes por si e por el
todo ynsolidum renunciando como
expressamente renunciamos las
leyes de duobus reis de vendi y el
Authentica Presbitera de fidei
jussoribus y el beneficio de la
Diuision y excusion y las demas
leyes fueros e derechos que en el

En Rezon dela mancomunidad
e Excusion e fiança como en
ellas se contiene otorgamos
y conoscemos por esta carta
que damos y otorgamos todo
nro poder cumplido bastante
qual de derecho se requiere
a Juan Rodriguez Manuel vezino
de Sta Villa especialmente
para que por nosotros y en
nuestros nombres y para
nosotros pueda tomar e to
mar tributo de Pedro de leon
maldonado vezino dela villa de
llerena o de otra qualquiera
persona o personas asi nos
de [illegible] de llerena como de otros
[illegible] de quien le pareciere
hasta [illegible] cantidad de mill du
cados de principal y menos si
menos le pareciere e ympo
nello e vendello cargallo y si
tuallo y constituyllo sobre to
dos mis [illegible] bienes avidos e por
[illegible] especial e señaladamente
sobre un juro de veinte y un mill
y ochocientos e ochenta e ocho ma
ravedis en cada un año de a diez
y seis mill maravedis el millar que
tenemos sobre las alcavalas

En la villa de Llerena y
su partido por preuilegio
don Enrique de Portu-
gal y en nombre de Doña
Maria su muger y por
su subsesion Diego Guerra vecino
y regidor desta villa y en nombre
de los demas regidores y procu-
radores desta villa y su subsesion
dixeron que por quanto
en virtud de la facultad
que su Magestad les
tiene dada para
vender mill y quinientos
y sesenta y quatro mill
y seiscientos y sesenta
y seis mrs. y medio en cada
uno de los años
que tienen de plazo
para la paga y
satisfacion de

y de qualquier de ellos y de
sus bienes y de quien e con
derecho deuan lo corrido y que co
rriere del dho tributo que se
a de ymponer / y de otro tri
buto de trecientos ducados de
principal de que yo la dha doña cos
tança de cespedes soy deudora
como heredera del dho mi padre
el dho pedro de leon maldonado
que lo ympuso el dho mi padre
y tomar lo que cobrare por
mentada del dho tributo que se a
de ymponer en virtud de este poder
y de el ympuesto de suso referi
do señalando todos los dhos
juros e bienes y qualquier cosa
e parte dellos y sus fructos
e rentos y qualquier cosa dello
para que de alli se paguen el dho
tributo de trecientos ducados
y el que se ouiere la de ymponer
en virtud de este poder y de lo
que por la dha razon rescibieren
y cobraren y confesaren auer rres
cibido e cobrado puedan el dho
pedro de leon maldonado y quien su
causa ouiere por el dho tributo de
trecientos ducados de principal
y el otra persona [illegible]

Durante el tiempo que los
dos tributos no se redimieren
tomaren por actores acree
dores procurador como en su
mismo hecho y causa propria
cediendoles todos nuestros de
rechos facciones reales per
sonales utiles directos mixtos
y executivos y otros que nos
pertenezcan en esta razon
con libre general administracion
en los susodichos con que los señores
de los dos tributos de si ympues
to como que se a de ymponer no
puedan cobrar ni cobren de los
dos juros y bienes y de qual
quiera cosa parte de lo que
ni sieren mas de tanto la mte
lo que se deviere e fuere arrien
do de los dos tributos a los
tiempos e plazos como se
contiene en la escriptura del
ympuesto y que se a de contener
en la que el dho Juan Rodriguez
a de hazer vi e tuvo el tiempo
de ynpo por el dho poder
en causa propria se a de per
judicar ni parar perjuizio a la
via executiva que se a de quedar

En eleccion y escozencia de
los señores de los dhos tribu
tos y de qualquier de ellos cobrar
por el poder en causa propia
o por la via executiva qual mas
quisieren e yntentaran
vos derechos en un mismo tiempo
o qualquier de ellos y dexar un
derecho y tomar el otro y por
el contrario usar de ambos
juntos como dhos es e hipoteca
rlos dhos juros y bienes de
suso declarados y deslindados
y qualquier cosa e parte de ellos
a la paga seguridad e saneamiento
del dho tributo que se a de ym
poner para no poderlos vender
ni en manera alguna enajenar sin
pagar e pasen con la carga de
esta hipoteca e no sin ella y la ven
ta o enajenacion que de otra
manera se hiciere sea asi ninguna
e no valga e se puedan estorvar
e tomar los dhos juros y demas
bienes aunque estén en poder
de tercero o terceros poseedores
vender e ymponer el dho tri
buto con las condiciones ordina
rias de los censos y con las de
mas que le fueren pedidas

Con Alcaldes ordinarios elegidos
Regidores Caballeros
Escuderos oficiales y hombres buenos
de la dicha ciudad de Badajoz
Estando juntos en Cabildo
segun que lo hemos de uso y costumbre
Y llamados por nombre
Nos los dichos
Alcaldes Regidores
Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos
de esta dicha ciudad de Badajoz
Que estamos aquí
Juntos en Cabildo
Segun que lo hemos de uso y costumbre
Y llamados por nombre
Que somos los que de yuso
Escribimos nuestros nombres
Y Juan Rodriguez
Mulero Regidor
Nos todos
Juntos y cada uno de nos
Por nos mismos
Y en nombre de todos los
Vecinos y moradores
De esta dicha ciudad
Que estamos presentes
Y los que adelante serán
Para siempre jamas
Otorgamos y conocemos
Por esta presente carta
Que damos todo nuestro poder cumplido
Libre y bastante
Segun que lo
Nos
Tenemos
Y
Mas
Cumplido
Y
Bastante
Segun
Y
Como
Nos
Lo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Rz manuel q̃ dela d̃ ala sierra en nombre y por virtud del poder q̃ tengo de don Artº de Toledo y dolfina y de doña costança de aspeytia q̃ sus bs dela d̃ villa de cacalla que sus bienes del d̃ o. d̃ poder es el q̃ sigue

Aquille Poder

Sepan q̃ yo el d̃ Juan Rz manuel en virtud del d̃ poder q̃ de suso se hace mẽcion y q̃ original q̃ yo vi y leí y entendí de verbo ad verbum es el q̃ sigue

En la villa de Cacalla a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y nueve años ante mi Juan Gonçalez escriuano de su mag.d y testigos q̃ yuso firmaran parescio presente don Artº de Toledo y dolfina y doña costança de aspeytia su muger vecinos desta villa de cacalla y dixeron q̃ por quanto ellos tienen necesidad de yr a la villa de Madrid y a otras partes a entender en sus negocios y hazienda y no pueden yr todos juntos por ende q̃ dauan y dieron su poder cumplido bastante segun q̃ de derecho se requiere y es necesario a Juan Rz manuel vecino desta villa de cacalla q̃ es presente para que en nombre de ellos y de cada uno de ellos pueda parescer y parezca ante su mag.d y ante sus alcaldes y oydores de su audiencia y chancilleria y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes y lugares que sean y ante cada una de ellas y parescer y presentar qualesquier escripturas y pedir y demandar y pedir y demandar y pedir y demandar

veinte y un mill y quatro ciento y treinta mrs) de renta en cada un año
que los dichos don antº de toledo y doña costança de cespedes mis partes
le son deudores y obligados a pagar al dicho pº de leon maldonado en virtud
de dos escripturas de censo la una de ocho mill y treinta y seis mrs que diego
guerra de cespedes y doña marina de luna su mgr padres de la dicha doña costança
de cespedes le estavan obligados a le pagar en cada un año a doña theresa
maldonado madre del dicho pº de leon por tres cientos ducados de principal que della
rescibieron de censo como consta de la dicha escriptura que se otorgo en la villa
de llerena a ocho dias del mes de septiembre de mill y quinientos y noventa y ocho
los dichos don antº y doña costança de cespedes su mgr como su hija y unica
[illegible] tiene aceptada y siendo nes cesº [illegible] de luego [illegible]
[illegible] tienen obligacion a pagar al dicho censo al dicho pº de leon
[illegible] doña theresa con mas otros treze mill y tres
[illegible] quatro mrs de renta y censo en cada un año
[illegible] toledo y doña costança mis partes le son deudores
[illegible] en cada un año al dicho pº de leon maldonado
[illegible] de otros quinientos ducados de suerte principal
[illegible] censo del susodicho como consta de la
[illegible] dicho dia ~~se otorgo~~ y el dicho [illegible]
[illegible] ello medieron [illegible] escriptura
[illegible] que ambas partidas y censos
[illegible] los dichos don antº de toledo y doña
[illegible] suman y montan los dichos veinte y un
[illegible] los quales los dichos mis partes y
[illegible] poder cumplido en su ffº y causa
[illegible] herederos y subcesores para que en virtud
[illegible] recado desde oy dia de la ffecha en
[illegible] mientras los dichos censos no le
[illegible] dicho pº de leon maldonado o [illegible]
[illegible] demandar rescibir aver y cobrar los
[illegible] treinta mrs de renta en cada un año
[illegible] del thesorero que es o fuere de la
[illegible] alcabalas de [illegible] de los [illegible] mill y ochocientos y ochenta y ocho
mrs que los dichos don antº y doña costança mis partes tienen de renta en cada un
año [illegible] y seis mill mrs el millar situados sobre las alcabalas de la villa

del almendralejo que el dho juro esta encabeçe de los herederos de Jn.º
martingago v.º de la fuente el maestre de [illegible] los dhos diego guerra
de cespedes y doña marina de luna [illegible]
y ansi mismo pueda el dho p.º de leon aver y cobrar los dhos veinte
y un mill y quatro cr.s y treynta mrs de renta en cada un año / de los
de ettros veinte mill mrs de juro y renta en cada un año que
los dhos don ant.º de toledo y doña costança de cespedes mis partes tienen
situados sobre las alcabalas de la ciudad de xerez de los caballeros y su tierra
de a v.te mill mrs el millar. y ansi mismo el dho p.º de leon o quien
su poder o bien puedan aver y cobrar los dhos mrs contenidos
en este dho poder de otros [illegible] de setenta y dos mill [illegible] ettros mrs de juro y renta
en cada un año que los dhos mis partes tienen de a v.te mill el millar
situados sobre las alcabalas de la villa de [illegible]
que los dhos dos juros de xerez y alcantara [illegible] doña costança de ces-
pedes los uno y heredo de diego guerra [illegible]
[illegible] balguerra y g.º de cespedes sus tios [illegible]
declarados y de qualquiera dellos [illegible]
el dho p.º de leon quisiere y [illegible]
los dhos veinte y un mill [illegible]
en tres pagas y ter[illegible]
y a de ser la primera de [illegible]
para ultimo dia del [illegible]
que corrieren de los dhos [illegible]
hasta ultimo dia del [illegible]
ettros siete mill [illegible]
del mes de [illegible]
[illegible] el dho p.º de leon y [illegible]
mrs que se le debieren y [illegible]
cantidad de v.te y un mill [illegible]
las costas y salarios [illegible]
por los tercios del año [illegible]
en pos de paga y [illegible]
[illegible] el dho [illegible]
de la cobrança [illegible]
partes que sea [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En se m.º de [illegible] el [illegible] de
Llerena a [illegible] dos de [illegible] mes de [illegible] de mill
e seis cientos e cinco [illegible] siendo [illegible] [illegible] de Molina
[illegible] de Mar[illegible] Sebastian [illegible] Manuel [illegible] de
la Villa de Llerena [illegible] [illegible]
conoz[illegible] [illegible] entre [illegible] y zuro y tres trecientos y treinta y tres
[illegible] y la ultima para fin de di[illegible] cacalla originales de [illegible]
A[illegible] Agosto q su vale [illegible] que se otorgo q de gosto de [illegible] en
uirtud no vale

Ante mi

Juan [illegible]
Manuel

Pedro de Torres
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Se Pan quantos esta carta de ven[illegible] y
poder en caussa propia vere[illegible] gon
çalez Ramos vecino desta villa de llerena
y mayordomo del hospital y hermanos de la
caridad desta villa de llerena digo que por
quanto el dho hospital tiene una escritura
de censso contra las personas y bie
nes de sebastian Rº varata y gonçalo san
chez vezinos desta villa de llerena
moradores en la figuera de que a de v.te mill
mrs de suerte principal de que estan obliga
dos a pagar en cada un año al dho hospital qua
renta y dos reales de renta de censso
abiertos plaços y conçiertas condiçiones
como consta de la escri[illegible]
censso que los susodhos [illegible]
de llerena en [illegible]
y catalina [illegible] herm[illegible]
[illegible] fr.do de paz escrivano [illegible]
[illegible] villa a sie[illegible]
de mill y quinie[illegible]
años la qual dha [illegible]
ron el dho gonçalo [illegible]
do vecinos de esta [illegible]
dho lugar de la [illegible]
tura de reconoçimi[illegible]
fran.co mrn escrivano [illegible]
ra a seis dias del [illegible]
y setenta y ocho años [illegible]
dio alvaro garçia [illegible]
dha villa el qual [illegible]
dho hospital de la [illegible] que otorgo dos es
critura de cesion [illegible]
pital por an[illegible]
fue de esta [illegible]
dias del mes de agosto de mill [illegible]
tenta y ocho años a que me refiero y porque
[illegible]
[illegible]

En la villa de Llerena [illegible] de junio
del mes de octubre de mill y seiscientos y ocho años
ante mi el escrivano publico y testigos parecieron
presentes de la una parte catalina [illegible] viuda
muger que fue de Francisco de la Huerta
y de la otra parte Francisco Rodriguez hijo
de la consorte Rodriguez difunta a mesos [illegible]
de esta villa de Llerena y dixeron que por quanto
a servicio de dios nuestro señor entre ellos
esta tratado y conzertado que Ne maria de la Huerta
hija de la dicha catalina Rodriguez se aya de casar
y case segun orden de la santa madre yglesia
con el dicho Francisco Rodriguez [illegible] para que
este dicho matrimonio [illegible] efeto
la dicha catalina Rodriguez [illegible]
se obligo que ne casa[illegible]
con la dicha su hija [illegible]
[illegible] para
del matrimonio
[illegible] segun [illegible]
y mas le dara [illegible]
dado a la dicha [illegible]
monas [illegible]
[illegible] que fun[illegible]
son sesenta [illegible]
hijo doña mari[illegible]
ra su hijo con [illegible]
que instituyo [illegible]
que son qui[illegible]
con la qual [illegible]
obligo que [illegible]
ta madre [illegible]
[illegible]
de [illegible]

Francº Rodº

[illegible] de mill y seiscientos y [illegible] años
[illegible] parezco presente. D. de Porronda vecino
[illegible] de Cáceres a nombre de Juan
[illegible]

[illegible] vecino [illegible] mayordomo [illegible] Primera
[illegible] pagador [illegible] semana mm. [illegible] de uno [illegible]
[illegible] de D. de Porronda y Juan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

causa propia y en caso necesario se hace
gracia y donacion pura perfecta e in
revocable de las que el derecho llama
entre vivos y quanbas tan de derecho
se requiere con las fuerças e ynsinua
ciones que para su validacion son ne
cesarias y anbas las dichas partes ca
da una por lo que le toca e los dichos
Juan Salvador Fran[illegible]
haciendo si necesario es de negocio casso y
de vida a pena suya propia obliga
ron sus personas y bienes avidos e
por aver e dieron po[illegible] plido
a las justicias de su [illegible]
especial a las de esta [illegible]
al foro de las quales se [illegible]
nunciaron e su yo[illegible]
lo tubieren y la [illegible]
jurediciones o [illegible]
las dichas just[illegible]
pecan a el [illegible]
firme todo lo co[illegible]
como si fuese s[illegible]
de juez con [illegible]
dada e por [illegible]
sada e no s[illegible]
da de lo qua[illegible]
todo de re[illegible]
en su fa[illegible]
juicio ni fu[illegible]
remun[illegible]
de [illegible]

Pº de foronda

164

se dan quantos esta carta de obligaçion bie
ren como yo Pº garçia alvasta vecino de la villa
de guadalcanal otorgo y conozco por esta pre
sente carta que me obligo de dar e pagar a Pº
de foronda vecino de esta villa de llerena
o a quien su poder oviere çinco mill y seiscientos
ducados que valen dos quentos y çien mill mrs
los quales son por otros tantos en que yo me
concertado con el dho Pº de foronda de se los dar
e pagar por la compra de quatrocientos du
cados de renta de juro situados en las alcaba
las de la çiudad de merida [illegible] partido y
aunque en la escritura de [illegible] que lo dho
dia otorgamos yo y el dho Pº [illegible]
consortes como sus fiado[illegible]
de poner en mi cabeça e[illegible]
despachado hasta fin [illegible]
confeso el dho Pº [illegible]
de mi los dhos çinco mill [illegible]
monta el principal [illegible]
tos ducados de re[illegible]
presente no le di [illegible]
los dhos çinco mill [illegible]
alguna de ellos y [illegible]
los rresto de vic[illegible]
do y por contento [illegible]
mi voluntad sobre [illegible]
çeçion y engaño y [illegible]
y es de la entre[illegible]
ellas se contien[illegible]
y seis ducados [illegible]
y ocho dias [illegible]
se tienen re[illegible]
y çinco años [illegible]
guadalcan[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego de morillas

170

En la villa de llerena a [illegible] dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y cinco años ante mi el pu.te escriuano y testigos pa
recio presente sabastian garcia de la portalguera vezino desta
dha villa de llerena y dijo que porquanto el dio a censo y tributo
a diego de morillas y marigonçalez su muger vezinos desta dha villa por
los dias de su bida una casa y horno de poya suyo propio en esta villa de llerena en
la calle de caldecabrones linde con casas de hernando alonso linero y casas de
la rrica por precio cada un año de catorce ducados y m.o de censo de que le
otorgaron escritura en forma en esta dha villa de llerena en dos dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y tres años ante [illegible] de la mancha es-
criuano p.co que fue desta dha villa con cier[illegible] contenidas en
la dha escritura a que se remite y agora por [illegible]
y porque le esta bien y por quitarse de [illegible]
los gastos que en ellos se suelen hazer [illegible]
bastian garcia dixo y otorgo des[illegible]
censo que ansi le otorgaron los [illegible]
ger para le pagar en cada un [illegible] censo.
como esta dho y como en la dha [illegible] que
desde agora para en todo [illegible] dio
por ninguna la dha escr[illegible]
muger y herederos y a los dhos [illegible] quales
quiera bienes que en razon de [illegible] alerneam.to
del dho censo para que en raz[illegible] de los
dos dhos en ningun tienpo [illegible] mis herederos
ni otra ninguna person[illegible] y cancelada
la dha escritura de [illegible] juicio ni fue
ra del como que no [illegible] de las partes
Con tanto que [illegible] por no di-
guez mercad[illegible] esta dha villa de llerena [illegible] ducados
y m.o [illegible] pareciere de verle del censo que en el libro de
lo que a comido cuya paga es para nabidad bendera de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presente año y estando pagados el dho gas por m
driguez. de lo que pareciere de verle el dho diego
morillas le a de entregar al dho dr. de morillas la es
critura de censo original q esta y tiene en su poder el
gas por rrodriguez. con los demas Recados de la bia es
cutiua y rremate q sobre esto contra el tubiere = y para q
ansi lo cunplira el dho sabastian garcia de la portalgu
obligo su persona y bienes muebles y raices auidos y por
y dio poder cunplido a toda y qualesquier Just.as de suma g
pecialm.te a las de esta uilla de llerena a cuyo foro y Ju
sometio para q las dhas Just.as y cada una dellas
acunplir lo contenido en esta escritura como
de Juez pesada en cosa Juzgada rrenuncio t
y la general y lo otorgo ansi dia mes y a
tes por testigos. [illegible]

[illegible]

Sebastian garcia

Pedro de torres

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] dia del mes de nouiembre de
[illegible] años. Ante mi escriuano y testigos. Parescieron Pedro
[illegible] de la torre y Mari [illegible] Viuda de Tomas de Cereza. que
[illegible] que conozco. Y la dicha Mari Gutierrez. con licencia y autoridad
[illegible] que le dio y otorgo. Y dixeron que por quanto el dicho su marido
[illegible] esta escriptura. y por virtud della se le hizo cierta donacion
[illegible] y se obligo de no revocarla en ninguna manera. Por la qual
[illegible] el dicho Pedro de Cereza. en nombre de la dicha Mari Gutierrez
[illegible] y en virtud de la dicha licencia y poder que della tiene
[illegible] y usando della dixeron que renunciauan y renunciaron
[illegible] la dicha donacion y todo lo en ella contenido. y que
[illegible] Viuda de Tomas de Cereza. y de sus bienes. y de
[illegible] y de los dichos sus hijos y herederos. y de quien
[illegible] en la voluntad del dicho nuestro Señor. Fue testado. y asentado
[illegible] en [illegible] monesterio de Merca [illegible] estando de
[illegible] en que quedo testado mediante [illegible]
[illegible] y por ser esta causa
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la villa de Quadalcanal a diez y seis dias del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Juan Gonçalez Vallejo alcalde hordinario en esta villa y por su mandado ante mi Juan Sanchez escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio presente Juan Sanchez Vallejo vecino de esta villa y dixo que por quanto el dia de Sant Juan Baptista proximo pasado de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años se remato en el dicho Juan Sanchez Vallejo una heredad de olivar y bodega y tabolazon que es en esta villa en el sitio que dicen la Fuente de Juan Gonçalez Vallejo en precio de quarenta y dos ducados pagados en tres pagas la primera para el dia de Nuestra Señora de agosto primero que vino de este presente año de mill y quinientos y sesenta y quatro años la segunda para el dia de Nuestra Señora de agosto primero que vendra de mill y quinientos y sesenta y cinco años y la tercera paga para el dia de Nuestra Señora de agosto primero que vendra de mill y quinientos y sesenta y seis años segun mas largamente consta y parece por el auto de remate que ante mi el dicho escribano paso en el dicho dia de Sant Juan Baptista proximo pasado a que se refiere y por quanto el dicho Juan Sanchez Vallejo tiene necesidad de vender la dicha heredad y para ello poder es necesario pregonarla por tres dias de fiesta en la iglesia desta villa y para que se sepa que se vende la dicha heredad y para que se pueda hacer la primera paga de los dichos quarenta y dos ducados que se remataron en el dicho Juan Sanchez Vallejo en la dicha heredad segun dicho es pidio y requirio al dicho señor alcalde mande pregonar la dicha heredad por tres dias de fiesta en la iglesia desta villa y que se vendera en almoneda publica para que se pueda hacer la dicha paga y el dicho señor alcalde dixo que mandaba y mando que se pregone la dicha heredad por tres dias de fiesta en la iglesia desta villa y que se vendera en almoneda publica para que se pueda hacer la dicha paga y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Sanchez Vallejo y Juan Sanchez Vallejo y Juan Sanchez escribano vecinos desta villa

Juan Gonçalez Vallejo

Ante mi

Juan Sanchez

En la villa de Quadalcanal a diez y seis dias del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Juan Gonçalez Vallejo alcalde hordinario en esta villa y por su mandado ante mi Juan Sanchez escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio presente Juan Sanchez Vallejo vecino de esta villa y dixo que por quanto el dia de Sant Juan Baptista proximo pasado de este presente año de mill y quinientos y sesenta y tres años se remato en el dicho Juan Sanchez Vallejo una heredad de olivar y bodega y tabolazon que es en esta villa en el sitio que dicen la Fuente de Juan Gonçalez Vallejo en precio de quarenta y dos ducados pagados en tres pagas la primera para el dia de Nuestra Señora de agosto primero que vino de este presente año de mill y quinientos y sesenta y quatro años la segunda para el dia de Nuestra Señora de agosto primero que vendra de mill y quinientos y sesenta y cinco años y la tercera paga para el dia de Nuestra Señora de agosto primero que vendra de mill y quinientos y sesenta y seis años segun mas largamente consta y parece por el auto de remate que ante mi el dicho escribano paso en el dicho dia de Sant Juan Baptista proximo pasado a que se refiere y por quanto el dicho Juan Sanchez Vallejo tiene necesidad de vender la dicha heredad y para ello poder es necesario pregonarla por tres dias de fiesta en la iglesia desta villa y para que se sepa que se vende la dicha heredad y para que se pueda hacer la primera paga de los dichos quarenta y dos ducados que se remataron en el dicho Juan Sanchez Vallejo en la dicha heredad segun dicho es pidio y requirio al dicho señor alcalde mande pregonar la dicha heredad por tres dias de fiesta en la iglesia desta villa y que se vendera en almoneda publica para que se pueda hacer la dicha paga y el dicho señor alcalde dixo que mandaba y mando que se pregone la dicha heredad por tres dias de fiesta en la iglesia desta villa y que se vendera en almoneda publica para que se pueda hacer la dicha paga y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Sanchez Vallejo y Juan Sanchez Vallejo y Juan Sanchez escribano vecinos desta villa

Juan Gonçalez Vallejo

Ante mi

Juan Sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena. En siete días del mes de
setiembre de mill e quinientos e veinte e nueve años ante el señor
Juez de Residencia. Parescio Pedro de Porras
procurador de Diego Vázquez de Molina alcalde
de la Casa de la Contratación de Sevilla e dixo que por quanto
el dicho Diego Vázquez de Molina fue proveydo por
Juez de Residencia para tomar residencia a Gonçalo
Vázquez, su hermano, e a Juan Vázquez de Molina
su hijo e a otras personas, según que más largamente
en la provisión de su Alteza se contiene, e para
que pueda tomar la dicha residencia es necesario
que primero se haga pregón e llamamiento
para que parezca ante su merced la persona
que quisiere acusar a los dichos Gonçalo Vázquez
e Juan Vázquez de Molina, e para que se haga
información de oficio sobre los cargos que
contra ellos resultaren

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Gonçalez de Ledesma vecino de
Fuente de Cantos otorgo y conozco
que vendo a vos Juan de Guzman
vecino desta villa de Llerena
mi casa que yo he y tengo en
esta villa en la calle que va
desde la casa de Juan de Guz
man hasta la casa de Juan
Gonçalez de Ledesma con
todas sus entradas y salidas
y con todos sus derechos
usos y costumbres y con
todo lo a ella anexo y
perteneciente por precio
y quantia de quinientos
ducados que por ella me
habeis dado y pagado
en dineros contados
de que me doy por
bien contento y pagado
a toda mi voluntad
y otorgo que vos
hago esta venta
con las condiciones
siguientes

Primeramente que
la dicha casa la
vendo libre y
desembargada
sin tener sobre
ella censo ni
tributo ni otra
cosa alguna
que la impida
ni estorbe
para que
vos la
podais
vender
y enaje
nar a
quien
quisie
redes
y por
bien
tuvie
redes
sin
pedir
ni
de
mandar
licencia
ni
otra
cosa
alguna
a
ninguna
persona
de
cual
quier
estado
y
condi
cion
que
sea
y
si
sobre
la
dicha
casa
hubiere
algun
censo
o
tributo
o
otra
cosa
que
la
impida
o
estorbe
para
que
vos
la
podais
vender
y
enajenar
segun
dicho
es
yo
me
obligo
de
lo
quitar
y
desembargar
a
mi
costa
y
sin
costa
ninguna
vuestra
y
que
si
no
lo
hiciere
y
cumpliere
dentro
de
un
mes
primero
siguiente
que
vos
pueda
vender
y
enajenar
la
dicha
casa
a
quien
quisieredes
y
por
bien
tuvieredes
sin
pedir
ni
demandar
licencia
ni
otra
cosa
alguna
a
ninguna
persona
de
cualquier
estado
y
condicion
que
sea
y
que

[illegible] entregue otorgando [illegible] carta de pago [illegible]
de ciento y cinco a ciento y ocho años correr y reditos
de cierto censo y tributo que ha de cargar sobre ciertos
bienes y heredades y contra cierta persona que han
de nombrar y señalar y sean necesarios presentando de
dichos títulos y requirió mi entonces y en
cada caso de término nos y cuartos y la sobre
dicha y tal que en cuenta y razón
sea recibido y que en ciento y cinco años y dos
sentencias sentencias consentidas a de
mi favor y en contrario a pena y costas
de mi parte y sea cartero testimonio presentarse
sobre en cuenta y otrosí pedido cierto
de pago que en cierto mi no otorgue da
sacar de poder de que en cierto y cinco
o ciento y cinco años y que en cierto y cinco
en mi favor sea dan otorgado dando de
dicho dicha carta de pago y sobre dicho
dicho en todo contenido en cierto y
cinco años necesarios que pueda hacer dicho
[illegible] porque en que pueda hacer uso
[illegible] necesario otorgue y en cierto y cinco
[illegible] en sus manos y en cierto y general admi
[illegible] entera facultad en cierto y cinco
[illegible] sustituir en todo y cualquier y cualquiera
[illegible] con relación en forma de
[illegible] y en cierto y cinco otorgue presente en
[illegible] en fin de diciembre de mil y
[illegible] y cinco años siendo presente
[illegible] y en cierto y cinco
[illegible] según su poder en cierto y cinco
[illegible] y en cierto y cinco en
[illegible] y en cierto y cinco
[illegible] y en cierto y cinco
[illegible] y en cierto y cinco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1885

Fray Joan de Vargas Mro. Provincial de todos los Frayles y monjas de esta provincia de S. Miguel de la orden de nro. seraphico p.e S. Fran.co de la Regular observancia &c. A la m.e y sabel de valencia Rinton Abb.a de nro. convento de S.ta Ysabel de Llerena salud y paz en nro. S.or Jesuchristo. Porquanto las Rentas ansi de trigo como de dinero que esse convento tiene no alcançan con mucha parte a lo que es necessario a la provision de esse convento, y no se hallan dineros prestados ni el convento tiene donde los pueda sacar para proveerse de trigo sino es tomandolos a censo, y esto no se halla quien lo de, y considerando la gran carestia y falta que a avido y ay de trigo, por la qual es necessario proveerse luego de remedio. Por tanto por la presente concedo licencia para que se pueda vender una carta de censo de las que tiene el dicho convento, con todos los demas requisitos que de derecho fueren necessarios, y por la parte a quien se vendiere pedidos y para que todo lo dicho conste en manera que haga fee di esta firmada de mi nombre y sellada con el sello mayor de mi off.o a 13. dias del mes de otubre de 1605. y mando por S.ta obb.a so pena de excomunion mayor latæ sentiæ a la dicha m.e Abb.a que del primer dote se buelva a recuperar la dicha carta.

Fray Juan Mro. de Vargas



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] Badajoz [illegible] Nuestra Señora [illegible]
[illegible] Santa [illegible] Convento [illegible]
[illegible] Nuestra Señora [illegible]
[illegible] Nuestra Señora [illegible]
[illegible] Nuestra Señora

Sepan quantos esta carta vieren como nos
[illegible] Vezinos de esta villa de Zafra
[illegible] Otorgamos y conocemos por esta carta
[illegible] Otorgamos y conocemos por esta carta
[illegible] Otorgamos y conocemos por esta carta

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo doña [illegible] condesa de Feria
mujer legítima mayor de don Gómez de Figueroa y Córdoba
señor de la casa de Feria y de la villa de Zafra
y de la villa de Alconchel y de la villa de Nogales
y de la villa de Fuentes y de la villa de Calzadilla
y de la villa de Monesterio y de la villa de Fuente de Cantos
y de la villa de Medina de las Torres y de la villa de Reina
y de la villa de Bienvenida y de la villa de Valencia de las Torres
y de la villa de Hornachos y de la villa de Palomas
y de la villa de Higuera la Real y de la villa de Puebla de Sancho Pérez
y de la villa de Ahillones y de la villa de Usagre
y de la villa de Segura de León y de la villa de Calera
y de la villa de Fuente del Arco y de la villa de Valverde
y de la villa de Ribera y de la villa de Barcarrota
y de la villa de Salvaleón y de la villa de Salvaleón

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

tenta y dos maravedis de renta de
censo e tributo en cada un año pues
tos e pagados en esta villa de Llere
na a nuestra costa y de la dha doña Jua
na Calvo de Figueroa y con las costas de
la cobrança pagados en dos pagas
yguales de por mitad cada paga
de ocho mill y treynta y seis mara
vedis y a de començar a correr este dho
censso de ocho dias de la fecha desta
escriptura y ansi vendra a ser la
primera paga de ocho mill y trein
ta y seis maravedis para ocho dias
andados del mes de febrero y otros
tantos ocho mill y treynta y seis ma
ravedis para ocho dias andados del
mes de agosto anbas pagas e plaços
en el año venidero de mill y seiscien
tos e seis años y de alli en adelante
en cada un año otros tantos diez
y seis mill y setenta y dos maravedis
de renta de censso en cada [illegible]
pagados a otros tales dias e [illegible]
de los años luego siguien[illegible]
dos paga en dos de [illegible]
dos de año y esto es [illegible]
de que por con pra[illegible]
diez y seis mill y sete[illegible]
ravedis de la r[illegible]
censso rrecevi m[illegible]
tes con efeto de [illegible]
francisca de [illegible]
talina de [illegible]
ducados que [illegible]
e veynte [illegible]
vedis de [illegible]
e yo la [illegible]
[illegible]
[illegible]

M

Primeramente. Por bienes. de
nos los dichos don gas. Pa- calbo de la
banda y doña Isabel Hacon de go
do su muger sobre un molino
que nos los sobredichos tenemos
de Pan molez en la rribera
de los molinos de estrilla de
llerena al sitio de arroyo mo
linos que dicen el molino nuevo
de arriba linde por la una par
te con el molino nuevo de aba
xo y por la otra parte con el mo
lino del encina y otros linderos
Iten por bienes. de nos los suso
dichos sobre unas casas principa
les de mestra morada que no
sotros avemos e tenemos en la
calle de santiago linde con casas
de francisco hernandes el solda
do con casas que heran de los me
de ces pedes que agora son de
nan sanches xabonero
Iten sobredichos al cace
de estavilla por
que estan al sitio de
que acindan con
pedro de pas y
las tierras del
de los sixos y se
de sevilla de
tavilla
Iten por bi
sso dichos lo que
tenecieren
que an

cordoba y la tenemos e posehemos
en compañia de alonsso paez de
castillejo vecino de cordoba
Yten ansimismo por bienes de nos
los susodichos y potecamos veyn
te y un millmaravedis de renta
en cada un año que tenemos de
renta de juro en cada un año por
previlegio cuya paga la hace y paga
el tesorero desta provincia de
leon que el dicho juro esta en cabeça
de pº lopez guillen vecino de sigura en cuyo dicho su
cedieron cristobal chacon y doña leonor padres de mila
dicha doña ysabel y como su universal heredera me per
tenece el dicho juro en cabeça de mis padres
Yten por bienes de nos los sobre
dichos y potecamos cinco mill rea
les de renta en cada un año ssi
tuados en los puertos secos den
tre portugal y castilla que nos
[illegible] nece en cada un año por
[illegible] legio de su magestad pues
[illegible] eça de la dicha doña jua
[illegible] es de mayor contia
[illegible] de rrecaudos vas
[illegible] e para ello tenemos
[illegible] necessario para la
[illegible] lo entregaremos
[illegible] a francisca y doña
[illegible] ero su hermana
[illegible] ellas y a ello se
[illegible] dos cada que sea
[illegible] la dicha doña
[illegible]
[illegible] calle [illegible]

treynta y dos mill y ochocientos
y setenta y quatro maravedis
que ya la suso dicha tengo de rren
ta de juro en cada un año sobre
el derecho de las sedas del rrey
no de granada como anda en rren
ta que me pertenecen por pre
vilegio de su magestad puesto
en mi cabeça

Yten por bienes de doña juana
calvo de figuero a mi parte sso
bre seis mill rreales de rren
ta de juro en cada un año pues
tos en mi cabeça sobre los dere
chos de las mercadurias que pa
ssan destos rreynos de españa
a los de portugal y de por
tugal a españa como suelen an
dar en rrenta que dicen de los
puertos secos que su [illegible]
do previlegio fue en [illegible]
en primero dia de [illegible]
gosto de mill y nin[illegible]
venta y siete años
su presidente de [illegible]
contadores yo fi[illegible]
a un que ce[illegible]
tia de trecient[illegible]
mill y ochen[illegible]
de rrenta [illegible]
ciento y se[illegible]
ve dis[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

parte a que guardara y guar
daremos todos las condiciones
siguientes

Primeramente con condicion
que si a los plaços que va dicho y
declarados o a qualquiera
dellos nos los sobredichos o la
dicha doña juana calvo no diere
mos e pagaremos los corridos
de este dicho censso y para ellos se
nos hiciere execucion pagare
mos a la persona que fuere a la
cobranca dellos a la villa de
la calla de la sierra y a la ciu
dad de granada y ciudad de
cordova y otras partes que con
venga y sea necesario para
la dicha cobranca doce reales
de salario por cada un dia
los que la tal persona [illegible]
re en la dicha cobra[illegible]
do los dias de la ydad
ta hasta la rreal[illegible]
los dichos salarios [illegible]
da executar [illegible]
maria calvo [illegible]
a mi parte a [illegible]
dichos salarios [illegible]
corridos [illegible]
cucion [illegible]
con [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lo qualquiera dellas. Insso
lidum lo quien su poder lo viere
puedan visitar las dichas here
dades y teniendo necesidad
de reparos reparar las.
y por lo que costaren los dichos
reparos se nos pueda execu
tar con declaracion de la per
ssona que hiciere los dichos gastos
en quien lo dexamos defiri
do sin que sea necesario otro
auto de que recebamos a las
susodichas.

Y con condicion que duran que es
te censo no se redimiere e qui
tare no emos de poder vender
las heredades y juros y potecado
en este dicho censo a personas
las proybidas en derecho y quan
do se ayan de vender a de ser
sonas legas llanas [illegible]
en quien este cen[illegible]
y seguro y se pueda [illegible]
tienda de juicio y [illegible]
te dicho censo e yo [illegible]
ria calvo lo [illegible]
a que guardara [illegible]
y la venta lo [illegible]
que de otra [illegible]
en si ningun [illegible]
y efe[illegible]

los sobredichos o la dicha doña juana
diremos e pagaremos la suer
te principal deste dicho censso
con los corridos hasta este dia
an de ser obligadas las dichas doña
francisca y doña catalina de
vivero a los rrecevir y a darnos
y entregarnos esta escritura
por rrota y hanellada y con car
ta de pago en que nos de por li
bres nuestras personas y de la
dicha doña juana y bienes y po
tecados en esta escriptura
y que demos libres della como
lo estavamos antes que la
otorgaramos
Iten con condicion que si suma
estado o su santidad alteraren
o mudaren la sustancia de los
censsos rredimibles como este
[illegible] viendo el precio o baxan
[illegible] editos dellos sea en el
[illegible] de las dichas doña fran
[illegible] doña catalina de vivero
[illegible] nuevo rreconocimiento
[illegible] tura conforme a lo
[illegible] veyere lo que anssi
[illegible] suplecion a nos
[illegible] rredimamos
[illegible] puedan hacer
[illegible] por el principal

V. Yten con condicion que si los pre
vilexios de juros a este censso y
potecados o alguno dellos su
magestad los mandare redimir
y quitar o mudar la paga y situa
cion dellos o nos los suso dichos los ven
dieremos o enaxenaremos o la
dicha doña Juana enaxenare el
juro que va y potecado en este
censso luego y ante todas cosas a
vemos de ser obligados e yo
la dicha doña maria calvo de
Figueroa obligo a la dicha doña
Juana mi parte a que todos nos
los sobredichos seamos obligados
a lo hacer saver a las dichas doña
Francisca y doña catalina de
Rivero o sus herederos o perso
na que sucediere en este dicho
censso para que si qui[illegible]
esten y pasen por [illegible]
se proveyeren e ma[illegible]
pasando siempre [illegible]
deste dicho censso [illegible]
avemos de ser [illegible]
la dicha doña ma[illegible]
a mi parte a qu[illegible]
y pagaremos [illegible]
do los dichos se[illegible]
de la su[illegible]
dicho censo [illegible]

[illegible]

sin perjuicio [illegible]

que de contrario deste sepl de
vesea Cnsi ningno de mis
sucesores deste
Vcondicion que dicha q̃ doña ca
dalina. de vero estenga las.
dichas q̃ doña Cata. y doña ca
tal

mismo nos los dichos don gaspar
e doña ysabel ha con el godo y
les entregamos otro previlegio
de juro que va y potecado en es
tas en ptura de contia de
veynte y un mill maravedis puesto
en cabeça de pedro lopez gui
llen que su data del dicho previ
legio es en la villa de madrid
a diez y siete dias del mes de ma
yo del año pasado de mill y qui
nientos y cinquenta y tres años
y ansi mismo un traslado de
un previlegio de juro de mil ducha
doña maria de contia de treynta
y dos mill y ochocientos y seten
ta y ocho maravedis signa
do y autorizado de pedro laso de
la vega escrivano publico de ca[illegible]
que parece que el traslado [illegible]
data del dicho previ[illegible]
dado en la villa de [illegible]
dias del mes de [illegible]
quinientos y ochen[illegible]
los quales dichos [illegible]
lado del le entre[illegible]
~~[illegible]~~
~~cino de esta [illegible]~~
~~la suso de [illegible]~~
padre y pa[illegible]
por [illegible]
dichos seiscientos ducados [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y para ellas mismas y en
su fecho y causa propia puedan
pedir demandar rreçevir aver
y obrar judiçial y estrajudiçial
mente de los tesoreros arrenda
dores fieles y coxedores y otras
quales quiera personas a cuyo
cargo estuviere lo fuere la paga
de los juros y rrentas ansi en
los que estan situados en los
derechos y rrentas de la seda
de granada y en las rrentas
de los puertos secos entre por
tugal y castilla y en las rrentas
del juro que tenemos en las cu
cavalas rreales desta provin
çia de leon y en la rrenta de la
dehesa del mohino termino y ju
ridiçion de la çiudad de cordova
que esta en compañia de la [illegible]
paes de castilla [illegible]
la çiudad que los dichos [illegible]
gios de juros van [illegible]
en esta escriptura [illegible]
y con derecho de [illegible]
todos los marav[illegible]
ren de este dicho [illegible]
de la fecha [illegible]
ra con cada [illegible]
mill y setenta [illegible]
les an de [illegible]
[illegible]
[illegible]

declarados y con los salarios que
se debieren conforme a esta escri-
ptura de la ocupacion desta cobran
ça que para la dicha cobrança y dar
cartas de pago en bastante forma
le cedemos e yo la dicha doña maria
calvo de figueroa en nombre de
mi padre le cedo sus derechos y a-
ciones e nos los sobredichos nues-
tros derechos y aciones reales
y personales mistos y executi-
vos y ordinarios y le constitu-
ymos por procurador actor
en su fecho y causa propia por
nos y en el dicho nombre por las
razones atras contenidas le
qual dicho poder le damos por
nos y en el dicho nombre en bas-
tante forma con obligacion de
[illegible]amiento y consiente y gene-
[illegible] administracion y no limita

[illegible] condiciones
[illegible] una dellas ynsolidum
[illegible] este dicho censo por nos
[illegible] nombre y con esto nos
[illegible] apartamos e yo
[illegible] maria calvo de sis
[illegible] a la dicha mi padre
[illegible] por la tenencia
[illegible] señorio que todos a
[illegible] a los bie-
[illegible] y potecados en esta escritura

en quanto a la suerte principal
deste censo y no en mas y le da
mos poder cumplido quanbastan
te del derecho se requiere para que
pueda tomar la tenencia e po
sesion del dicho censo en los dichos bie
nes en quanto a la suerte prin
cipal del y en el entretanto
que no la toman nos constituymos
e yo la dicha doña maria calvo ~~de su~~
constituyo a la dicha mi parte por
ynquilina y nos los sobredichos
nos constituymos por ynquilinos
poseedores para le sacudir y pa
gar en cada un año los rreditos des
te dicho censo a los plaços declara
dos en esta escriptura y nos obli
gamos al saneamiento deste
dicho censo e yo la dicha doña maria
obligo a mi parte al dicho saneamiento
en tal manera que ~~los~~ en los
bienes y juros que van
en esta escritura es
y sus corridos esta
juro y que a ellos
saldra pleyto e
dicion y si le saliere
re luego que lo
mos requeri
parte saldre
tensa
o diferencia
esta y de la dicha doña juana

dha doña Juana y la ley y regla del dho que dice
que general renunciacion fecha de leyes non vala
e nos las dhas doña Ysabel de Godoy y doña Maria
Calvo de Figueroa por ser mugeres renuncia
mos el Juris consulto Veliano leyes de toro e
partida que dicen que ninguna muger se pue
da obligar por si ni ser fiadora de otra de cuyo
efeto fuemos avisadas por el presente escrivano y co
mos avidoras de su efeto las renunciamos de
e nos los dhos dongas par y doña Ysabel
ha con el Godoy su muger por ser menores de
edad de veynte y cinco años y mayores de
veynte juramos por dios nuestro señor
e por santa Maria su bendita madre
y por una señal de cruz que cada
uno de nos hizo con el dos de su mano dra que
no yremos ni vendremos contra esta escritura
alegando ser menores de la dha edad ni fuer
ça temor ni engaño e yo la dha doña Ysabel no
yre ni contradire esta escritura por razon
de mi dote ni arras ni bienes parra frena
les ni mitad de multiplicados aunque
lo otorgalla precedio fuerça temor ni engaño
porque ansi os ados como dhos somos mari
muger la otorgamos de nra propia voluntad
bien y provecho que de ello se nos sigue
y to pediremos absolucion ni rrea
a nuestro muy santo pa
ni de legado ni a otro juez
lo pueda conceder y si de
lo e no tra qualquier
fuere concedido a una
le tuma bendisso pe
y de caher en caso
y a la fin y conclu
mento decimos
e yo la dha doña Ma
doña Juana mi par
del Juris consulto
poder

En la villa de Toro a veinte y nueve días del mes de agosto de mil e quinientos y setenta y seis años siendo testigos Francisco de Ocampo y Diego de Ocampo y Alonso de Medina vecinos de la villa de Toro y Pedro Vaca de la Vega vecino de la villa de Toro y Juan de Ocampo vecino de la villa de Toro y Juan de Ocampo vecino de la villa de Toro y Juan de Ocampo

[illegible]

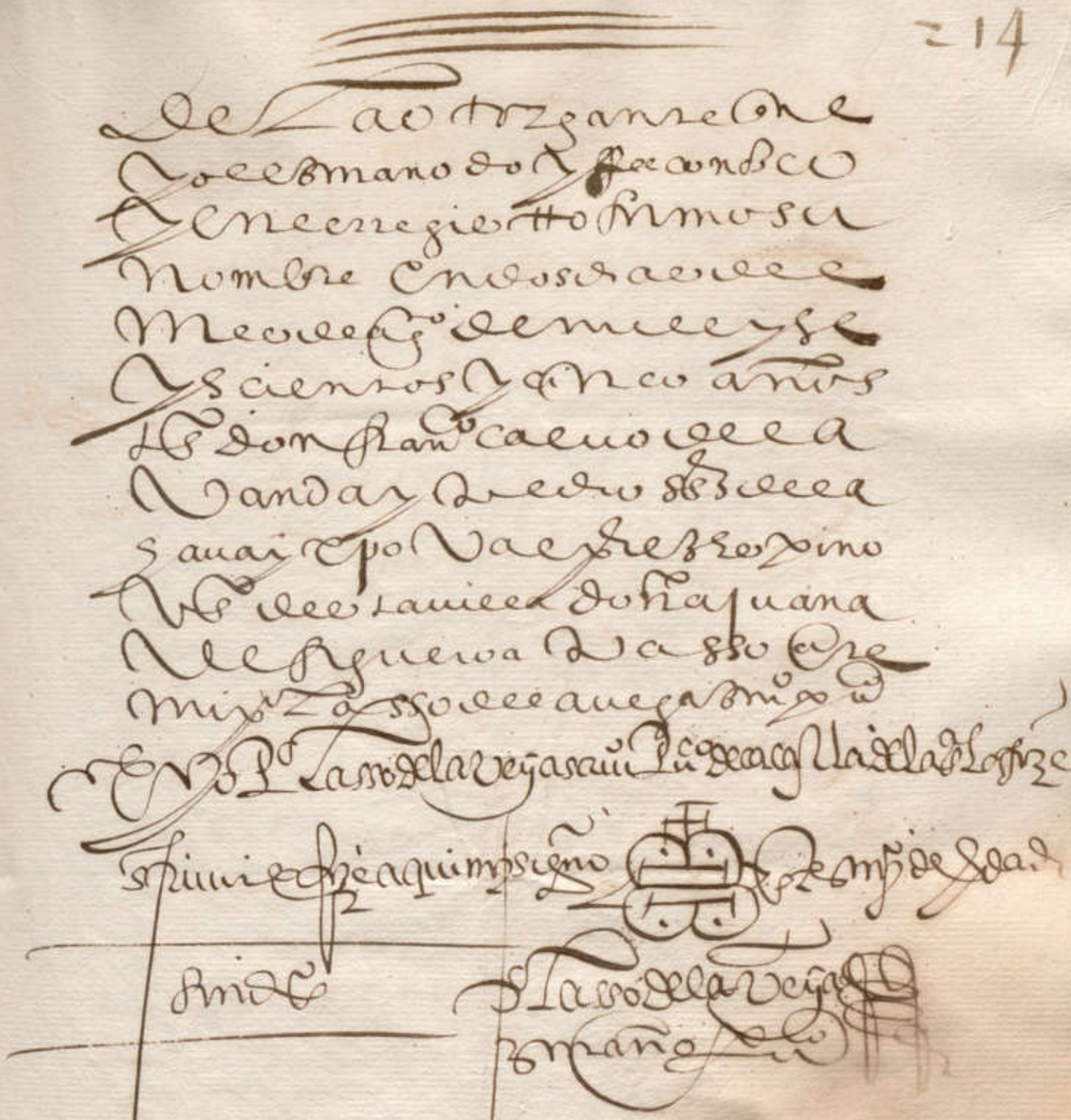

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena seis dias del mes de agosto de
mil y seiscientos y ochenta años
el señor licenciado Juan de Valero
Proveedor de la Real de mayor de esta provin
cia se presentó esta petizion

Don Gaspar Carcaluo de la Vanda y doña Ysabel
de Consumuger vezinos de la villa de Zi
mos que nosotros somos mayores de doze y
catorze años y menores de veinte y
cinco y como tales para la administra
cion de nuestros bienes y la autoridad
de los contratos tenemos nezesidad de ser pro
veydos de curador ad bonan por tanto nom
bramos para ello a Xpoual de Tamayo
de quien tenemos satisfacion y para
bien el dho offo

A V.m pedimos y suplicamos
mande a el dho Xpoual de Tamayo
azere el dho offizio y de la fianza y haga
el juramento nezesario y fecho V.m le
dis[illegible] el dho offo y pedimos
justa para lo qual &c

El S. de la Real de mayor man
petizion se junte con los
curaduria de los dhos don Gaspar
Ysabel para que vistos por
provea justizia luis Sam[illegible]

Auto En la villa de Llerena a
mes de agosto de mil y se
cinco años el S. licenciado
[illegible] Proveedor de la
Vinzia [illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible] Xpoual de Tamayo [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

rrenunziaron las leyes de duo bus rres de bendi
estipulandi et prometendi y el autentico presente
de fidi xusoribus y el beneficio de la diuision
y escursion y todas las demas leyes que fa-
blan en rrazon de la mancomunidad
como en ella se q. se obligaron a ello
y lo otorgaron en forma de rrompe de
cunplido a las justizias e juezes de mag.
que les apremien dello como si fuese sen-
tenzia pasada e cosa juzgada rrenun-
ciaron todo dro. y leyes de su fauor y la
general del dro. testigos que fueron pre-
sentes Juan marcos y Pº de la fuente mo-
reno y Juan gordillo vecinos de la villa y de
los otorgantes que conozco lo firmo el dho
xpoual de tamayo y por el dho Juan
saluador vn testigo xpoual de tamayo
testigo Juan gordillo ante mi luis
zamorano

El señor alcalde mayor vista la ap-
juramento y fianza fecho y dada por el
dho xpoual de tamayo dixo que
descirnia y discirnio el ofi-
cio de abonar de los dhos don
calvo y doña isabel la con
y le dio poder cumplido para
ministre los bienes de los
arrendandolos y beneficiar
brar sus deudas y seguir sus
en todas ynstanzias y
quiera escrituras en
que tenga licenzia
con presentes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

Xpo uaedetama yo vi desta v.ª tutor y gurador delos per
sonas y rrenes de don gaspar calbo dela uanda y de do
ña ysabel dha con su muger digo que los dicho mis
menores. biuen en la v.ª de çacalla y por estar al presen
te el dicho don gaspar en esta dicha v.ª my mal herido
de vna estocada tiene neçesidad de dineros. y no los pue
de sacar de presente de su hazienda para segurar
y traer su casa a esta v.ª sino es tomando a çenço so he
su hazienda que son v.s seyscientos ducados. atento a lo
susodicho y a que ay personas que se los dan con vrene
v.m. de liçençia para que se tomen por tanto

Rf. A v.m. pido y suplico mande aber [illegible]
çion dela vtilidad que dello se le [illegible]
y dela neçesidad grande que [illegible]
menores. y del daño que se les [illegible]
a sus personas de no los tomar pido [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

el Bachiller Hernando de Castro Vecino y Regidor desta Ciudad de Badajoz hijo legitimo de Hernando de Castro y de Maria de Castro Geronima de Vera Vecina de Castro mis hijas, de el dicho mi marido y de la dicha Catalina Carneiro Gomes digo que por quanto las dichas Doña Maria Geronima y Isabel de Castro son menores de veinte y cinco años y Yo he sido requerido y apremiado por la Justicia desta Provincia de Estremadura que tome y acepte la tutela y curaduria de las dichas mis hijas y de sus bienes y hacienda por ser como soy su padre y natural y porque no quiero ni es mi voluntad tomar la dicha tutela y curaduria sino que la dicha Catalina Carneiro Gomes madre de las dichas mis hijas la tome y acepte como persona que mas conviene a las dichas mis hijas por ser como es su madre y natural y porque yo le encargo y mando que asi lo haga y cumpla como mi testamento y postrimera voluntad y para que lo pueda hacer y cumplir como en el se contiene le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y lo otorgo en la forma que dicho es siendo testigos Don Alonso de Vera Vecino de esta Ciudad y Don Juan de Vera Vecino de la Villa de Alconchel y Don Juan de Vera Vecino de la Villa de Olivenza y Don Juan de Vera Vecino de la Villa de Olivenza y Don Juan de Vera Vecino de la Villa de Olivenza

o bien titulo o causa en qualquier manera conbiene a saber la dicha parte
de cassa que nos cavia y podia pertenecer a nos las dichas m.
germana y saulle de castro en cabeça del dicho antonio de castro
nuestro padre como a uno de diez herederos de los dichos nuestros aguelos
que atras y de tal escritura queda deslindada e yndivisa
y por partir que es en la que al presente bive el dicho ponsto
val de castro la qual le vendemos con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quan
tas a saber de ley y de derecho le pertenecen con todas las
cargas de censos e y poteças que tienen o tubieren y
por precio y contia de ducientos y cinquenta reales
que por compra de la dicha decima parte de casa rre
cebimos del dicho comprador en dineros de contado de los qua
les nos damos por contentas pagadas y entregadas a toda nra vo
luntad y en esta razon renunciamos la excepcion de la cosa non
vista ni entregada y leyes del derecho prueba e paga y numerata pe
cunia y las demas leyes que en este caso hablan y confesamos de
por ultima confesion que en esta venta no emos sido engañadas
en poca ni en mucha cantidad y que estos dichos ducientos y cinquenta
reales que ansi emos recebido es su justo precio e valor que oy dia valen
y en caso que mas valgan de la tal demasia e mas valor le hacemos
gracia e donacion ynrrevocable de las que el derecho llama ffa entre bivos
y si es necesario ynsinuacion la ynsinuamos y avemos por ynsi
nuada como si ante juez competente fuese ffa con dia mes y año y las
demas solenidades que el derecho se requieren y renunciamos en
este caso la ley del ordenamiento real ffa en cortes de alcala de hena
res que hablan en razon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos del justo precio y los quatro años en [illegible]
clarados que teniamos para pedir rrecepcion de [illegible]
del justo precio y de ende luego [illegible]
[illegible] de la real cor por el tenencia [illegible]
[illegible] que abiamos [illegible]
parte de cassa y todo ello [illegible]
[illegible]
[illegible] y le damos poder cumplido [illegible]
[illegible] como quisiere [illegible]
[illegible] posesion de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En testimonio de lo qual otorgamos la presente en la villa
de Llerena en diez y ocho dias del mes de junio de mill
y seis y cinco años siendo testigos Fr.co de Vena Vente y Pedro de
Villarreal vecinos de Stavilla de Llerena y Juan de Toro vecino
de las casas de Reyna y las otorgantes que yo el escrivano co-
nosco dixeron no saver firmar y a su ruego lo firmo
un testigo va entre renglones / vecinos de la villa
de Llerena / Gomez / Valdes / Ldo / de Castro / Nobale

Por testigo Fran.co de Vena Vente

Pedro de Torres
Escrivano

En la villa de Llerena en dos
dias del mes de Junio de mill y seis.os tanco
años ante su m.d el señor licenciado Balboa de
Rojas alcalde mayor de la Provincia de Llerena
se presento esta p.on por el q.do en ella

Pet.on Catalina gomez viuda de Antonio de castro
vezina de la villa de Llerena digo que por q.to por
fin e muerte del d.ho mi marido quedaron
por nuestras hijas legitimas y na
turales maria de castro y Ma de castro
y ysabel de castro las quales son me
nores de veinte y cinco años y mayo
res de doze y de derecho me compete
reser tutriz y curadora de las d.has
mis hijas y de sus personas y bienes
por tanto = a V.m pido
y supplico mande discernirme el
d.ho officio y cargo que uso y presta
de hacer el juramento y dar la fi.a
que de derecho se requiere y fecho
lo en sso d.ho de todo pido se me
un traslado en publica
y en manera que haga
a lo qual vuessa merced
interponga su autoridad y
judicial y pido justicia
Catalina gomez

Auto Su merced del señor Al[illegible]
mando que la d.ha cata[illegible]
viuda de antonio de [illegible]
a [illegible] lo [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Curadora de las Perssonas y Bienes
de las dhas sus hijas y jure de lo hacer
bien y fielmente y de la ffrança
de dro es obligada y fecho lo en
so dho se traiga ante su merced
para lo ver e proveer justa y an
si lo proveyo Juan muñoz escrivano

N

Curaduria y franca

En la dha villa de llerena en
el dho dia dos de el mes de junio de
mill y seis e cinco años yo el escrivano
y usso escripto leyendo la que el auto
del señor alcalde mayor desta
provinçia a la dha catalina gomez
viuda de antonio de castro que fue
la qual aceptó el dho offiçio y cargo
de tutriz y curadora de las dhas
maria de castro y bernarda de castro
y ysabel de castro sus hijas y del
dho antonio de castro su marido
diffunto y juro por dios nues
tro señor e por santa maria su
madre y por la señal de la cruz
en forma de derecho que hara
bien y fielmente el dho offiçio de tal
tutora y curadora y hara ynben
tario de los bienes de las dhas
menores y los arrendara
y administrara y tendra libro
de quenta con gasto e rescivo
a esta leal y verdadera para
[illegible] que fuese necessario
y se le pidiere por juez compe
[illegible] y causas seguira

en todos y nuestras ansias y no los de
xara ynde ffenssos y tomara
consejo de letrados de ciencia y
conciencia y perssonas que se lo
de bandar y en todo hara
lo que debe y es obligada a ha
cer el tutor por sus menores
so pena de perjura y a la ynf
conclussion de el dho juramto
dixo si juro y amen y pagara el
alcanze que le fuere ffecho y
para seguridad de lo en
go dho dio por su fiador a juan
gonçalez de Ruimartin
vecino desta villa el qual
aviendo entendido lo que tie
ne dho jurado y prometido
la dha catalina gomez
dixo y otorgo que haciendo
como desde luego haze de deuda
agena ny a propria y junta
mente de mancomun y a boz
de uno y cada uno dellos por
si ynsolidum y por el todo
renunciando las leyes de
mancomunidad diuissi
y escussion e todas las
mas leyes que deven re
nunciar los que se obligan
de mancomun se obliga que la
dha catalina gomez hara y
cumplira todo lo que
jurado y prometido y
el alcanze alcanzes

e queremos ser juzgados y sentenciados
por la ley de este ordenamiento
real que comiença pareciendo
que no se quisso obligar a otro
e yo la dha catalina gomez
renuncio las leyes e beneficios
de los emperadores justiniano
y beleyano y nueva constitucion
e leyes de toro e partida e las de
mas leyes favorables a las mug.
de cuyo efecto yo el escrivano doy
fee le avisse. Rmo. de lo qual
ambos a dos de baxo de la dha
mancomunidad e otorgaron la
presente escriptura. Ante mi
el dho escrivano siendo testigos Juan de bo
lanos m.r de cortiduria y baltasar
amador y diego garcia vecinos
de esta villa de llerena y los
otorgantes que yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres Juan gomez
de Rui martin catalina gomez
ante mi Antonio garcia de m.
escrivano

A mi riesgo tomo esta franca
porque se tomo por mi orden
en el dho dia Juan muñoz escrivano

Del cernimiento

E por su merced del señor alcalde
mayor visto el dho juramento
aceptacion y franca fecha
por la dha catalina gomez

Catalina gomez vz de Estad deller viuda de Antº de castro mi marido difunto tutriz y curadora de maria de castro Geronima y Ysabel de castro mis hijas en la mejor via y forma que aya lugar de derecho digo que por quanto las dhas mis hijas an traydo pleyto con Xptoual de castro tutor vz de dhas sobre vna p de vnas casas que estan en la calle de la capateria de Estas dhas que eran bienes del dho Antº de castro mi marido y padre tuyo por consiguiente de las dhas mis hijas como sus herederas legitimas y de dotacion de que estan en los pleytos sobre dichos y por euitar costas y gastos de esta vida componer y concertar como de hecho se an concertado en la dha parte de las casas carta de venta en forma y por que nos desistamos y apartemos del dho pleyto como las dhas mis hijas del dho Xptoual de castro docientos y diez reales de plata doble y por los dhos vezinos de dichos pueblos por vertud de las dhas mis cartas nos desistimos y apartamos del dho pleyto y de la accion y derecho que a las dhas mis hijas nos pertenece y pertenecer puede en qualquier manera y por la presente en nombre de las dhas mis hijas y como tutriz y curadora dellas y en virtud de la facultad que tengo para ello y en la mejor via y forma que de derecho lugar aya digo que apruebo y ratifico esta escritura de desistimiento y apartamiento que en nombre de las dhas mis hijas y como tutriz y curadora dellas tengo hecha y otorgada en favor del dho Xptoual de castro y de los dhos vezinos de dichos pueblos y en virtud de la dha

[illegible]

Ante mi
Antonio [illegible]
Scrivº

auto

En Mancera de Llerena en Seys de Julio de mill y seis cientos y cinco años Ante el Sr Licenciado Juº de Balboa y Rojas Alcalde Mayor y Theniente de Corregidor y Justicia Mayor en esta Provincia de Sevilla y Coquesalia y dio licencia a Leonor Gonçalez y Ana Gonçalez hijas legitimas y herederas de Juº Gonçalez difunto y de Juana Gonçalez su legitima muger difunta vecinos que fueron de esta villa de Mancera para que puedan vender y vendan un pedaço de tierra de sembradura de trigo que ellas tienen y les pertenece por herencia de sus padres difuntos que linda con tierras de Juº Gonçalez Cabeçudo y con tierras de Juº Gonçalez Cabeçudo y con tierras de Juº Gonçalez Cabeçudo y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manera



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan cuantos esta carta de censo vieren como yo Alonso de Cantos cardoso vecino de la villa de Fuente de Cantos estando en mi sana memoria juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y descargo de mi conciencia otorgo y conozco por esta carta que doy y cargo de censo perpetuo para siempre jamas a vos el dicho antonio de zarate vecino de esta villa que estais presente para vos y para quien despues de vos lo quisiere y vuestros herederos y sucesores en vuestro titulo causa y razon en cualquier manera con el agua de la fuente de la teja que esta en el ejido de esta villa que es de mi propio y me pertenece por herencia de mis padres y abuelos y por otro cualquier mejor titulo que de derecho haya lugar la cual agua es mia propia y la he poseido quieta y pacificamente por mas de veinte y cinco años sin que persona alguna me la haya contradicho ni puesto impedimento en ella antes la he gozado libremente como cosa mia propia y la cual agua os doy y cargo de censo perpetuo para siempre jamas a vos el dicho antonio de zarate y a

se pan quantos esta carta de venta real vie
ren como yo Luis de Gaues contador del santo
oficio de la ynquisicion desta provincia de Lon
vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por
esta presente carta que vendo y doy en venta
real por juro de heredad vendo luego para
sienpre jamas a Pedro Enrriques vecino
de esta villa de Llerena para el y para sus hele
deros e sucesores presentes e por venir y pa
quien dello dellos lo viere causa y razon en
qualquiera manera es a saber dos suertes de al
cacerias que yo e tengo en termino de esta villa
al sitio de las alcacerias de esta villa fontero
de la puerta valencia que la una de ellas alinda
con el exido de esta villa y con alcaceria de don
alonso de cardenas y don fr.co capa y la otra
alinda con alcaceria de fr.co de menacilicco y tie
rra alcaceria de la capellania de venegas junto
al cerro las peras y otros linderos las quales dichas
dos alcacerias le vendo con todas sus entra
das y salidas usos derechos y acciones y servidu
mbres quantas le pertenecen de hoy de
dro por libres y horras y esentas de toda car
ga de censo deuda ni en peño ni otra y pote la
ni carga de misas que no la tienen y por tales
las declaro por precio y cantidad de mill reales
que valen treynta y quatro mill mrs que por
compra de ellas me dio e pago en dinero
contado de los quales me doy por contento
pagado y entregado a toda mi voluntad
todos los recebi en presencia de
esta carta de cuya paga y entre
dos fes que se hizo en mi presencia
de esta carta y confiesso que
alcacerias no valen mas ca
dos mill reales y si alcan
tal de mas a
cantidad que se a
ynrrevocable
ffa entre
cion

hasta lo fenecer y acabar a mi
costa en minssion hasta dexarle
en quieta pacifica possesion
con las dhas dos alcacerias y no lo
cumpliendo le dare y bolvere los dhos
mill reales que por ellas me
a dado e pagado con las costas que
ssobre ello se siguieren y rrecreçie
ren y declaro que ssobre las dhas
dos alcacerias no tengo yerhado na
çion ni fundado sobre ellas cape
llania ni mandado las a ningun con
vento por ninguna via e forma
y a la firmeça de lo que esta dho
obligo mi persona e bienes
avidos e por aver do y podera
las justiçias de su magestad
en espeçial a las de la villa
de llerena al foro de las qua
les me someto y so juzgo y rre
nunçio mi propio fuero juridi
çion y domiçilio y el ayssid conve
nerido de jurediçione o ni un jud
para que las dhas justiçias
ello me compelan y a
lo ansi cumplir y paga
por sentençia pasada
juzgada en guarda de
renunçio todo
que sean en
lo derecho en
renunçi
que no

Yten con condicion que durante
te que no redimiere este dho cen
so no tengo de poder bender
trocar ni en ninguna manera en
ajenar los bienes y pro[illegible]
con ninguna persona de las pro
hibidas en dho conviene a saber
con yglesia monesterio cavi
tal ni a fradia cavallero ni don
zella ni persona poderosa ni de fue
ra de estos reynos de [illegible]
lo cobiere de hazer a de ser y sera
con [illegible] leja vana y abonada
[illegible] y natural de estos reynos
y en quien este dho censo es
te seguro y bien parado que
se pueda cobrar sin contienda
de juizio como se puede hazer
de mi y lo que al contrario
de esto hiziere sea [illegible]
y de ningun valor y efecto
que no se cobiera [illegible]
mas de lo qual por [illegible]
to y con acierto [illegible]
cuntad que a [illegible]
las dhas [illegible]
[illegible]

trezientos dus. de principal q. los re-
dimiere y como rrealbendedor mesmo
al sancam.to de dho. censo. en tal
manera que en las dhas casas
juro de suso y poseidas. os seran
cierto y seguro y a ellas y a parte os
saldra pleito sin bargo ni impe-
dimento ni os sera pedido ni im-
pedido por persona ninguna so pena que si
se os pidiere e impidiere y pleito
se mobiere luego os lo tal sub-
cedan dentro de quinto dia como
por bra parte se a rrequerido
saldre a la boz y defensa de qualquier
pleito de bate de mi dicha diferencia
y lo seguire a mi costa en todas ins-
tancias hasta dexaros en paz y en
salvo y en quieta y pacifica posesion
con el dho censo en las dhas heredades
+ sin costa ni daño y no lo cumpliendo
ansi lo ynpondre y cargare sobre
otras tales y tan buenas here-
dades y en tan buenos sitios y lu-
gares y linderos y de otro tan
bra bra satisfacion y no lo cum-
pliendo ansi os bolvere y rre-
cuego de contado los
trezientos dus. de la sn.
a pal de dho censo con
dos que de el [illegible]
hasta el dia [illegible]
[illegible]

diez y seis dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y [illegible]
siendo [illegible] mi [illegible] y Fran.co de Lerena [illegible]
y [illegible] y [illegible] de esta [illegible]
[illegible] de [illegible] a [illegible] dos [illegible]
[illegible] dos [illegible] de [illegible]
[illegible] propio y en su [illegible] causa [illegible]
[illegible] como [illegible] dos mil [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

Juan Amador

Pedro de Torres
Escriv.o

q.e Doña Mariana Paez
[illegible] de la Torre

[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] en causa propia
[illegible] Juan Amador [illegible]
[illegible] de esta [illegible] de Lerena [illegible]
[illegible] y otenso una escritura
[illegible] con [illegible] de [illegible]
[illegible] de Doña Mariana Paez [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible]
[illegible] de esta
[illegible]

Se pareçio en la casa de su morada y trato y por
si y en causa propia vezino de la villa de Xerez
de los Caballeros presento un escripto de pedimento
del tenor siguiente. Muy magnifico señor Juan
de Ayala vezino de la villa de Xerez de los Caballeros
en la causa que trato con Juan Gonçalez de Ribera
vezino de la dicha villa sobre que le pido y demando
cierta cantidad de maravedis segun mas largamente
en el pedimento que sobre ello tengo presentado
ante vuestra merçed parezco y digo que por
quanto el dicho Juan Gonçalez de Ribera
por virtud de un mandamiento de vuestra merçed
fue requerido que pagase en la dicha villa de Xerez
a mi parte quinze mill maravedis de la
postura que hizo en la dicha villa de Xerez
en la casa de la morada de Juan Gonçalez
de Ribera en presençia de Juan Gonçalez
de Ribera y de Juan Gonçalez de Ribera
su hijo y de Juan Gonçalez de Ribera
su hijo y de Juan Gonçalez de Ribera
su hijo

En Almendralejo a diez y nueve dias del mes de Octubre de mill y seis y ochenta y nueve años. Ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte. por forastero. y de la otra Pedro Gallardo de Ocampo y Don Pedro de Ocampo Vezinos de esta villa de Medina. y dixeron que ellos estan convenidos y concertados en esta manera. que el dho por forastero

Juntamente con

Primeramente

Y

Y

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que general renunciacion de leyes fha anonuala en testimº de lo qual otorgaron
la pte en la manera que de ella se sigue testº miguel lopez y antº garª
de esta criado del dho pº de foronda y lorenço hernz vº
de esta ciudad de lerª y los otorgantes que yo, el escº conozco
lo firmaron = otrosi el dho alº garª dixo que a por
bien que el dho pº de foronda es e pª si lo que ocurriere
de enero y dia de la fha hasta postrero dia del dicho
de este año del dho juro y ansimesmo le dio
y pago ciento y seis reales y seis maravedis
todo lo que se le da y a de aver el dho pº de foronda por
el despacho y solicitud que a de tener en despa
char y sacar a su costa y riesgo el dho juro y por el
casa el dho alº garª y por el riesgo que a
de tener en llevar el dho dinero por su cuenta
a la ciudad de valladolid todo en la forma que
se ha declarado y si algunas axa o nita
se hiciere del precio prenda pª allo a de ser ansimis
mo el dho pº de foronda testº los dhos sello ut
supra vastrerª zzº tan zzº ventanuevatrenos por que es esta
que agora se vende y no se saxa de las tres que diese le presiegio y en dobro
nes mise vatº vdad todas mdº a zi e vale
vama estrerª su dia a esta ciudad de la torre de la [illegible] y [illegible] vale

Alº gª de la torre

Pº de foronda

Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº moreno de bellagarça

Sepan quantos esta carta de censal vieren como nos Alº de Silguero y maria gonçalez su mujer vezinos de esta villa de zalamea de la serena con licencia autoridad y consentimiento que primero y antes de agora pedimos y demandamos al muy magco señor Alº de Silguero corregidor en esta villa y su partido y juntamente con el otorgante estando en ella en audiencia publica y pregonada segun y como lo hazemos y acostumbramos hazer y celebrar nuestros negocios y demandas civiles y criminales y mandado al escribano de su juzgado y consejo de suso escrito y yuso nombrado de nuestro numero y testigos de yuso escritos de nuestra voluntad y consentimiento otorgamos y conocemos por esta carta que vendemos y damos en censo perpetuo para siempre jamas al muy magco señor Pedro moreno de bellagarça del abito de santiago veinticuatro de la ciudad de sevilla y del consejo de su magd y corregidor que al presente es en esta villa y su partido y a quien su poder hubiere para que lo aya y tenga y posea y goze y lleve y perciba y cobre y haga de ello todo lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia libre y quitamente sin ninguna carga ni tributo ni hipoteca ni otra cosa alguna que sobre ello sea puesta ni haya sido hasta el dia de la fecha de esta carta que es de suso escrito y nombrado y es a saber es a saber una hazeta de olivar con su pozo de agua dentro de ella y con todos los olivos y arboles que dentro de ella estan y al presente hay y tiene y con todas las entradas y salidas y servidumbres que a la dicha hazeta pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier derecho y causa que sea o ser pueda que es en el termino de esta villa en el sitio que dicen de la fuente de la higuera que alinda por la parte de arriba con [illegible] y por la parte de abajo con [illegible] y por la parte de [illegible] con [illegible] y por la parte de [illegible] con [illegible] y por la parte de [illegible]

Sepan quantos esta carta de ynstrumento vieren como yo Pedro Vasquez Sordina vezino de esta ciudad de Badajoz familiar del santo oficio de la ynquisicion de esta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos Hernando de Cuellar vezino de esta ciudad de Badajoz en nombre de Juana Vazquez mi hija monja en el monesterio de Santa Clara de esta ciudad de Badajoz para que por mi y en nombre de la dicha mi hija y como su padre y administrador de sus bienes y como mejor pueda y de derecho mas lugar aya podais pedir y demandar y recibir y cobrar de Juan Vazquez mi hijo y de Juan Vazquez de Acuña su padre y de Juan Vazquez de Acuña el mozo y de Juan Vazquez de Acuña el viejo vezinos de esta ciudad de Badajoz y de cualesquier otras personas que sean obligados a me dar y pagar todos los maravedis que yo he de aver de la dote que prometi a la dicha mi hija en el dicho monesterio y de todos los maravedis que yo he de aver de la legitima que me pertenece de los bienes de Juana Vazquez mi muger difunta que Dios aya y de

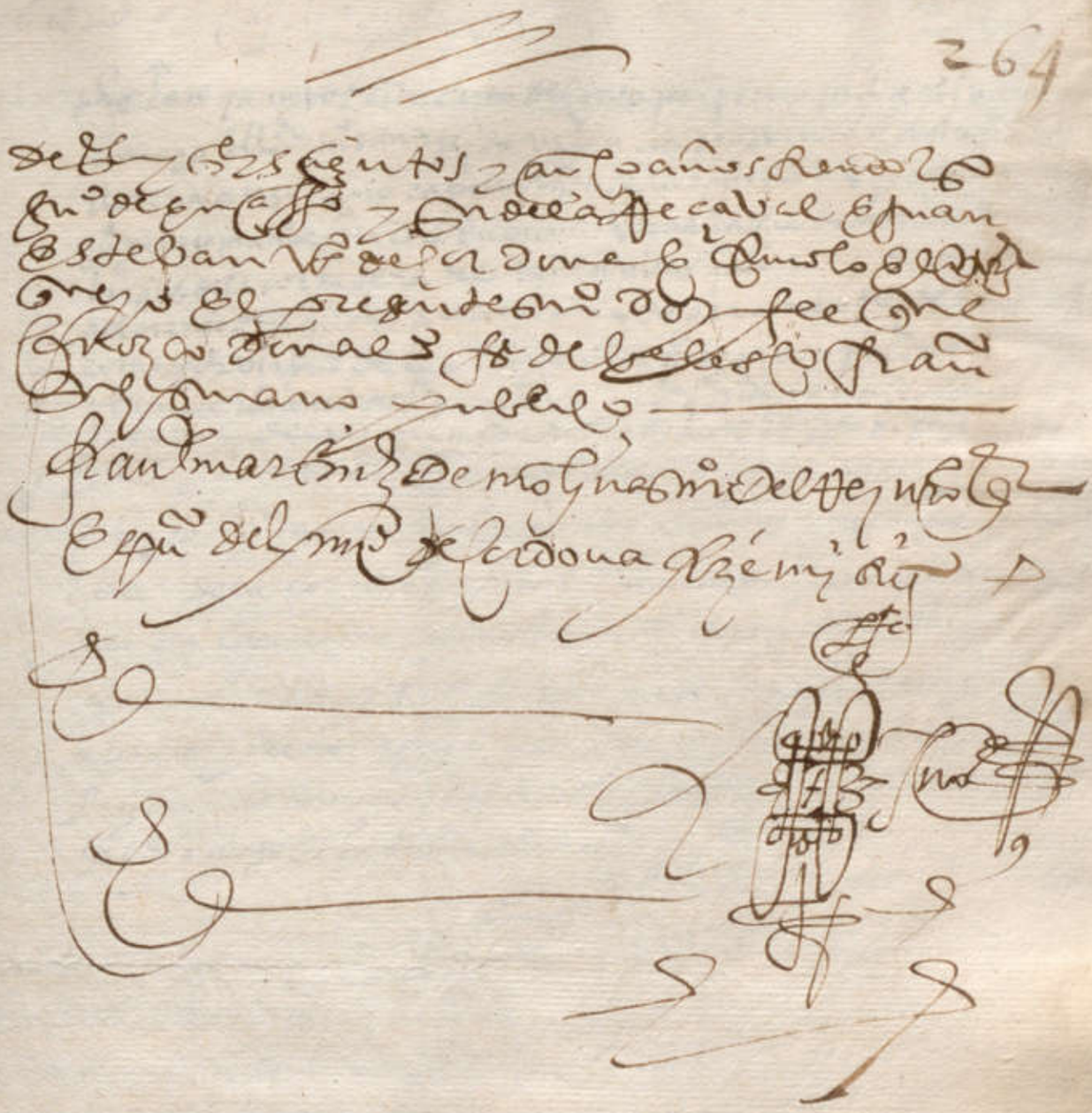



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Capellania de Juº Gallego

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo infiteosi vieren como yo el lldo Juº Sanchez de Valencia presvitero vº destaua de llerena ansi como capellan q soy de la capellania que fundo Juº Gallego mañas q tiene en bienes vnas cassas de morada en la calle de la corredera de esta dha villa q alindan con cassas de lorenço de figuero a manjares y de garcimendez de soto como por virtud de las diligencias pregones y postura e remate e licencia del Sr provisor desta provincia q a el tenor aqui contenido su tenor de las quales e de mas autos es el siguiente

El lldo Ramos de Valencia Pres[illegible] de la capellania q fundo Juº Gallego mañas q tiene en bienes vnas casas en la calle de la corredera digo q para aumento y conservacion de la dha capellania conviene dar a censo perpetuo las dhas casas [illegible] pido y supco a Vm me de licencia para q las acensue y remate a quien mas por ellas diere trayendola en pregon los terminos de derecho y rematadamente otorgue scriptura de el dho censo en la forma ordinaria y pido justa

El licenciado Ramos
de Valencia

Su merced del Provissor de la provincia del Comerxo que a tento le consta es vtil y conveniente q se le bien y conservacion de [illegible] p[illegible] las dhas cassas se den a censo perpetuo [illegible] licencia al dho licenciado Ramos [illegible] haga traer a la pregon treynta [illegible] nuos por vos de pecon y [illegible] [illegible] y puxa [illegible] [illegible] [illegible] autos para proveer justicia [illegible]

En primero de mayo del dho año se dio otro tal pgon
En dos del dho se dio otro tal pgon
En tres del dho se dio otro tal pgon
En quatro del dho se dio otro tal pgon
En cinco del dho se dio otro tal pgon
En seys del dho se dio otro tal pgon
En siete del dho se dio otro tal pgon
En ocho del dho se dio otro tal pgon
En nueue del dho se dio otro tal pgon
En diez del dho se dio otro tal pgon
En onze del dho se dio otro tal pgon
En doze del dho se dio otro tal pgon.
En treze del dho se dio otro tal pgon
En catorze del dho se dio otro tal pgon
En quinze del dho se dio otro tal pgon
En diez y seys del dho se dio otro tal pgon
En diez y siete del dho se dio otro tal pgon
En diez y ocho del dho se dio otro tal pgon
En diez y nueue del dho se dio otro tal pgon
En vte del dho se dio otro tal pgon

Los dhos alcaldes dho dicho dhan de relieue en quinze dhos del mes de mayo deste dho año ante el dho licenciado Ramirez de Valera para ante el presente escriuano y testigos dixeron que por virtud de los dhos cabildos con los dhos pedro garcia cabillas y testigos dixo

luego Este dho dia en continuente El dho Juan de Ramos Regidor
Cadmitio Ladha postura fa por El dho Pº garcia en mr de Seruan
gonçe Fernandez Vezino dho [illegible] Pº garcia y Juº vaquero Vezinos
Villa de que doy fee

El dho Juan Ramos
de Valencia

Juan Sarpy
de labera

En dho dho dia mes y año dhos por los dhos mrs garcia
peon del concejo de Trujº de la dha Villa se pregono la postura
fa por el dho Pº garcia diendo que por los dhos Alcaldes se
thengan en la dha postura adelante y Estin puesta en Delente
Jorge Vezino de dho lugar de Retin Enrada Juan de vaquero
Vezino que diese mejor parezca ante los dhos Alcaldes la mejora
Valencia Alto El capitan marcoant y Juº de andrade Regidor
y Juº de vera y que doy fee

Juan Sarpy
de labera

Vltimo pres En dho dho dia mes de junio de dho año El dho Pº
garcia peon del concejo de Trujº con la vara alta otra vez
pregon Refiriendo la dha postura de que doy fee y Si
Vezinos y Juzgados presentes los dhos Alcaldes y de fee que
fueron vltimo pres El dho Pº garcia dio la dha postura
Casas de Sesenta y Vn gentes

Juan Sarpy
de labera

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Por virtud de todo lo qual otorgo e cognosco por esta carta que doy a censo
perpetuo ynfiteosin para siempre jamas a vos pedro garcia casillas
y a juana sanchez vra muger vos de esta villa de llerena para vos y para
vros hijos e herederos e suscesores presentes e por venir e para
aquel o aquellos que de vos o dellos e viere tutulo caussa
boz e razon en qualquier manera e sabe unas cassas
de morada que la dha capellania ay tiene en esta dha
villa de llerena a la corredera alindando con cassas del capitan
lorenço de siguero a manjarres y de garcimendez de soto vos de
esta dha villa y otros linderos que son las contenidas en las dhas
diligencias postura y remate las quales vos doy en el dho
censo con todas sus entradas y salidas usos e costumbres de
aciones e servidumbres quantas a el tiene e aver deven e le per
tenecen ansi de ser hecho como de derecho horra y libre de todo censo tribu
to e ypoteca que ninguno tiene mas del que aveys de pagar
a mi el dho licenciado juan sanchez ramos todo el tiempo que fuere cape
llan de la dha capellania y despues de mi a el capellan e ca
pellanes della mis sucesores que son en cada un año para
siempre jamas sesenta y ocho reales los quales aveys de
pagar vos los dhos pedro garcia casillas y juana sanchez vra
muger e los dhos vros herederos e suscesores a la dha capella
nia e capellanes que fueremos della e a las personas que
por mi e por ellos los e viere de aver los quales an de ser de
censo e tributo perpetuo para siempre jamas en cada un año
que es el precio e cantidad porque en vos el dho pedro garcia
casillas se remato de todo e postrimero remate segun
parece por las dhas diligencias y es el plaço a que aveys de
pagar los dhos sesenta y ocho reales de censo [illegible] un
año en dos pagas por mitad la primera [illegible]
de navidad y la otra por el dia de señor sa[illegible]
y sera la primera pagar la mitad de los [illegible]
reales por el dia de navidad deste presente [illegible]
y cinco y la otra mitad [illegible]
año venidero de mil y seyscientos y seys [illegible]
mente año en pos de año e paga en pos de paga para siempre
jamas pueltos e pagados en esta villa de llerena en [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mi el dho licenciado y despues de mi a los dhos capellanes mis
sucesores e persona o personas que lo le viere de aver ya
ella a vra costa e mynsion so pena del doblo e costas de cada pago
y demas de lo suso dho aveys de ser y seays obligados a gastar
vos los suso dhos en reparar e mejorar las dhas cassas
seyscientos reales los docientos luego y los otros quatrocientos
en tres años continuos en lo que dixere yo el dho licenciado
es menester y por mi orden e no vra e demas de lo que dhos
es vos las doy en el dho censo perpetuo con las condiciones siguientes

Otrosi con condicion que vos los dhos pº garcia casillas y la dha juana
su muger e vros herederos y sucesores siempre y de contino aveys de
ser y seays obligados a tener las dhas cassas en hiestas y bien la
bradas e reparadas de todas las labores e reparos y edificios
de que tovieren necesidad por manera que en ellas este cierto
e seguro y bien parado el dho censo y ansi vayan en crecimiento
que no vengan en diminucion y si ansi esto no hiciere des ni gas
tardes en los dhos reparos luego e a sus plazos lo que dho
es que el tal capellan las pueda hacer reparar e gastar
en ellas los dhos seyscientos reales e demas necessario
ofrecida necesidad y por lo que en ello se gastare se os pueda exigir
con sola la simple palabra del tal capellan que se fuere de la dha casa

Otrosi con condicion que las dhas cassas os la doy a vos los suso dhos
e a vros herederos y sucessores en las dhas cassas con carga de decimas
y y poteca; que es que todas las veces que las dhas cassas se ven
[illegible] o enajenaren por vos los suso dhos y por vros herederos
[illegible] sucessores a veys de pagar y an de pagar decima de la venta
[illegible] el dho capellan que es o fuere della y que las dhas cassas
[illegible] y an de estar como por la presente quedan y poteca
[illegible] dho censo y quando alguno de vos oviere de enajenar
[illegible] dhas cassas a de ser con estas condiciones
[illegible] en contrario lo hiciere des vos los suso
[illegible] herederos o sucesores o poseedores dellas sea en si
ninguno e de ninguna valor consideracion ni efecto

y es condicion que si vn año en pos de otro los dos sucesibos
estuvierdes que no pagaredes los corridos deste dho censo
aya caydo y caygan las dhas cassas en pena de comisso
y las ayays perdido con los mejoros que en ella ovierdes
sso y sea para mi y los demas capellanes mis sucesores
y de la dha capellania y todavia que deys obligados
años pagar a cada vno de nos el dho censo e que de
a mi eleccion y de cada vno de los demas mis sucesores
en la dha capellania de tomar como dho es la dha cassa
o dexaros la con la dha carga [illegible]
mora

y es condicion ansimismo que aunque pasen diez ni
veynte años o mas tiempo sin cobrar este dho censo
no por eso perscriva el executaros a vos o vros here
deros y a los sucesores y poseedores de las dhas cassas
por los corridos deste dho censo, por virtud de esta
escriptura porque siempre a de estar y queda en
su fuerça y vigor como si no estuviera cumplida
mas de vna o dos pagas aveys de pagar y renun
ciar quales quier derechos leyes prematicas vsos
y costumbres que en contrario de lo contenydo
en esta condicion aya y ansimismo cada y quando lo
vendierdes en agenardes traspassaredes o donaredes
vos y vros herederos y sucesores las dhas cassas a de ser
con la dha carga de censo de cima y ipoteca y con la de
mas referida en las condiciones dhas [illegible]
restantes y no en otra manera [illegible]

otrosi con condicion que vos los dhos [illegible]
muger e vros herederos y sucesores [illegible]
todays ni puedan vender ni en ninguna manera [illegible]
las ni parte dellas [illegible] persona de las [illegible]
salvo que cada [illegible] ayays de vender o repassar [illegible]
la dha carga referida en la condicion [illegible]
en persona llana y abonada natural de estos reynos

e de quien este censo se pueda cobrar buena y llanamente y que
seays obligados a notificar y hacer saber vos y vros herederos y sus
cesores en las dhas cassas a la dha capellanya y capellan que
o fuere della la venta e repasso que quereys hacer e declarar
el precio cierto con juramto para saber si la quiere por el tanto
que otre diere e por la respuesta dello le aguardar y si el
tr no de los sesenta dias que el dro manda a el fin del qual
sea obligado el tal capellan a declararse e si dixere
que la quiere por el tanto sea preferido a otro qualquier
comprador y si no la quisiere sea obligado a os dar licen
cia para hacer la dha venta e repasso con tanto que de los
mrs e otras cossas que por ellas os dieren sea yso obligado
a pagar al dho capellan la decima pte como dho es en
recognoscimto del señorio directo que tiene de las dhas
cassas e la misma orden se guarde todas las veces que las
dhas cassas se ovieren de vender o repasar segun q dho es
y por el mismo casso haciendose de otra manera caygan
las dhas cassas ansimismo en comisso para la dha capellanya
y capellanes della y sea en su escogencia tomallas o
dejallas o cobrar el dho censo para cuia cobranca les aveys de
dar escriptura de recognoscimto a vra costa

Con las quales dhas condiciones y con cada una dellas yo el dho
licendo Juo sanchez Ramos por mi y en nombre de los demas ca
pellanes que ovieren de suceder en la dha capellanya
vos doy las dhas cassas en el dho censo perpetuo ynfeteosi
[illegible] vos los dhos pedro garcia casillas e juana sanchez vra muger
[illegible] vos e vros herederos y sucesores e para quien de vos o de
[illegible] titulo por caussa justa con todas sus entradas y sali
[illegible] costumbres drs e aciones e servidumbres quantas
[illegible] a verdad e le pertenecen en qualquier manera e des
[illegible] a la dha capellanya de la tenencia e pos
[illegible] a el uso fruto abitacion y mora
[illegible] vos los dhos pedro garcia casillas
y juana sanchez vra muger e vros herederos y sucesores para

sea vna y de ellos conforme a las dhas condiciones del Re
seruando como Reseruo para la dha capellanja el señorio y pro
piedad de las dhas cassas e cobranza de los dhos sesenta y ocho
Reales de censo perpetuo en cada vn año para que sobre ellas
e sus mejores esten seguros y bien parados e desde luego
por la tradicion de esta escriptura vos doy la possn Real
corporal de las dhas cassas las quales podays tener
e poseer e hacer dellas y en ellas lo que quisierdes y por
bien tuvierdes conforme a las dhas condiciones del dho
censo y en el entretanto que tomays la dha possn con
tituio a la dha capellanja por ynquilina poseedora
e tenedora para con ella vos acudir a la que le sea
Requerido e obligo los bienes y Rentas de la dha
capellanja a la evicion y saneamiento de las
dhas cassas e mejoras dellas en la mejor forma
y manera que puedo y de dro devo en los dhos
pº garcia casillas y Juª ssª su muger que estamos
presentes y la suso dha con licencia autoridad y ex
preso consentimto que pido y demando a el dho mi
marido para otorgar esta escriptura e yo el dho
pedro garcia casillas vos la concedo como mejor
aya lugar de dro y en virtud della ambos a dos de
man comun a voz de vno e cada vno por el todo Renun
ciando como Renunciamos las leyes de duobus res
deuendi stipulandi et prometendi y el aut[illegible]
de fide jusoribus e la diuyssn y excursion [illegible] la ley
commodati e las demas leyes e dros de la [illegible]
nidad como en ellas se contiene e otorgamos [illegible]
que otorgamos e aceptamos esta escriptura [illegible]
della y tomamos [illegible] recebimos en el [illegible]
petuo ynfeteos [illegible] de suso [illegible]
y de [illegible] por el dho precio de sesenta [illegible]
de censo perpetuo en cada vn año para siempre jamas

los quales nos obligamos a pagar a los plaços e con las
condiciones penas y posturas que nos an sido leydas e las
avemos oydo y entendido las quales y cada vna dellas pro
metemos y nos obligamos de guardar e cumplir e que nros
herederos y sucessores las guardaran y cumpliran en
todo y por todo como en ellas se contiene so las penas
posturas e yncomsos en ellas contenydas y declaradas
e para lo cumplir y aver por firme obligamos yo el dho
licen.do Ramos de val.a capellan desta capellania
los bienes y rentas de la dha capellania e nos los
dhos p.o garcia casillas y ju.a sanchez nuestras personas
y bienes avidos y por aver e para ex.on dello
damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
y juezes del Rey nro S.r que de dho cada vna de nos las
dhas ptes nos podemos y devemos someter al foro de las
quales cada vno de nos nos sometemos y so juzgamos
y renunciamos el nro propio que tenemos e tuviere
mos y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que las dhas justicias nos apre
nyen a cumplir esta escriptura como si fuese sent.a pa
sada en cossa juzgada y en expecial yo el dho licen.do
Ramos de val.a someto los bienes y rentas de la dha
capellania a la jurisdicion eclesiastica desta prov.a
[illegible] en guarda de lo qual renunciando todo dro
y leyes de que nos podemos aprovechar e la dha capella
[illegible] se pueda aprovechar en especial la ley e regla
[illegible] que dice que jeneral renunciacion de leyes
[illegible] vala e yo la dha Juana sanchez renuncio las
[illegible] los emperadores justiniano constantino
[illegible] oceano leyes de toro y partida que nos hablan
como en ellas se contiene que
se pueda obligar por si
[illegible] de otro de cuio efeto fue avisada por
mi el presente [illegible] y como sabidora della

las Renuncio y para mas firmeza desta escriptura
juro por dios nro señor y por la señal de la cruz que hice con
dedos de mi mano derecha tal como esta ✠ que agora
ni en tiempo alguno no yre ni vendre contra esta es
criptura ni pte della ni la reclamare por razon
de mi dote y aras ni bienes para la fernales ni mitad de
multiplicados ni hereditarios ni por otra razon al
guna ni alegare en su perjuicio que fui forçada
para otorgarla ni ynducida ni halagada por el
dho mi marido ni por otra persona alguna por
que la otorgo de mi libre y espontanea boluntad
por el bien utilidad y prouecho que de otorgalla
se me sigue y deste juramento no pedire absolucion
al nro muy santo padre ni a otro juez que me la pueda
conceder e relaxar e si me fuere concedido lo re
nuncio e no usare del so pena de perjura ynfame
y de caer en casso de menos valer digo si juro
y amen en testimonio de lo qual otorgamos
la presente en esta dha villa de llerena ante
el escriuano publico y testigos estando en cassa de los dhos
pedro garcia casillas y juana sanchez su mu
en ocho dias del mes de julio de mill y seis
cientos y cinco años siendo testigos juº Rº sarmiento de la
bera presbytero y sebastian Rº manuel y juº gordillo vecinos
esta dha villa de llerena y de los otorgantes que [illegible]
doy fee que cognosco lo firmo el dho licenciado [illegible]
los demas otorgantes vnt porque dixe[illegible]

Otrosi demas de las dhas condiciones [illegible]
los dhos pº garcia y juª sanchez su muger a que no [illegible]
estas dhas cassas otro censo [illegible]
sobre ellas [illegible]
ni que se dividiran [illegible]
juntas [illegible] poseera uno y solo y no se dividiran en par[illegible]
muchos y si lo contrario hicieremos nosotros y los demas [illegible]
en las dhas cassas y nuestros herederos hicieren [illegible]

y no guardaren esta condicion a la letra como en ella se contiene
se a en si ninguno todo lo que nosotros y ellos hicieremos de mas
de que las dhas cassas por el mysmo hecho caygan en comisso con
los mejoras que en ellas estuvieren hechas sin que para ello preceda
sentencia ni otra declaracion de juez antes queremos que por la
del dho licen.do y de otro qualquier capellan que le suceda
en que desde luego lo diferimos caygamos en la dha pena
y con solo ella y esta condicion pueda tomar luego posesion
de las dhas cassas por autoridad de just.a o por la suia y luego
que la tome que de consolidado el dominio util que tenemos
con el directo que queda en el dho capellan y capellanes
y con esto y las demas condiciones sumysiones penas
y comysos contenidos en esta escriptura la otorgamos en
la manera sobre dha tes los dhos y los dhos otorgantes
la aceptaron como estas escriptas lo firmo el dho licen.do y uno de los
dhos testigos por los dhos otorgantes que no supieron

El licen.do Ramos
por el [illegible]

Juan Sarmiento de Cabrera

Pedro de Torres
escrivano

se pan quantos esta carta de censo perpetuo
ynfitiosi vieren como nos el convento abadesa
y monxas de santa clara de esta villa de lle-
rena es a saber doña leonor de la barrera
y doña felipa ponce de leon y doña ysabel de men-
doça y m.ª de cuesto y m.ª de valençia y maria de la
fuente muñon e ysabel
guerrero todas
todas monxas conventuales capitulares y
discretas del dicho convento estando juntas
y congregadas a la grada del locutorio del dicho
convento a son de campana tañida segun
que lo avemos e tenemos de uso y de costum-
bre de nos juntar para cosas semexantes
como la que sera contenida en esta escritura
y todas unanimes y conformes de un acuerdo
y voluntad y a voz de convento por nos y en
nombre de las demas monxas que de presente
son del dicho convento y por tiempo fueren por
quien si es necesario prestamos caucion de
rrato que estaran y pasaran por lo contenido en
esta escritura so espresa obligacion que hacemos
de los bienes y rentas del dicho convento otorga-
mos y conocemos por esta presente carta que
damos a censo perpetuo ynfitiosi de ende
luego para sien prexa mas a xero ni moral
donado y a catalina hernandez su muger vos des-
tad havilla de llerena para ellos y para sus
herederos y sucesores presentes e por venir
e para quien de ellos ovieren causa y rra-
con en qual quiera manera es a saber unas
casas de morada que este dicho con[illegible]
en esta villa de llerena en la [illegible]
linde por la una parte con [illegible]
vento y por la otra con casas de [illegible]
y otros linderos [illegible]
suso van de [illegible]
[illegible]
[illegible] usos y derechos aciones y servidum[illegible]
quantas le pertenecen [illegible] por libres.

...rras de toda carga de censo y hipoteca que
...tuviesen salvo el censo que de presente se carga y impone
...sobre ellas de las casas de los quales dos dan
...en dicho censo. Dorque conque vos los di-
...chos Geronimo maldonado y catalina fer-
...nandez su mujer aueis de ser obligados
...y obligaros. de dar y pagar en cada
...un año para siempre jamas de censo
...en cada vn año sobre dichas casas
...dos ducados en oro y de buen peso
...en cada vn año por mitad. cada
...paga. setenta y cinco reales y tres
...tercios de seis en seis meses. pagados por
...los dichos. Vuestras vidas. y en cada
...vn año en el tiempo y forma que
...arriba se refiere. y mas os obligais
...a hacer de nuevo en dichas casas
...en el primero año de censo. seis
...ducados de censo. y en el segundo
...año otros seis ducados de censo
...y en el tercero año otros seis
...ducados de censo. y en el quarto
...año otros seis ducados de censo
...y en el quinto año otros seis
...ducados de censo. y en el sexto
...año otros seis ducados de censo
...y en el septimo año otros seis
...ducados de censo. y en el octavo
...año otros seis ducados de censo
...y en el nono año otros seis
...ducados de censo. y en el decimo
...año otros seis ducados de censo
...y en el vndecimo año otros seis
...ducados de censo. y en el duodecimo
...año otros seis ducados de censo
...y en el decimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...decimo quarto año otros seis
...ducados de censo. y en el decimo
...quinto año otros seis ducados
...de censo. y en el decimo sexto
...año otros seis ducados de censo
...y en el decimo septimo año
...otros seis ducados de censo
...y en el decimo octavo año
...otros seis ducados de censo
...y en el decimo nono año
...otros seis ducados de censo
...y en el vigesimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...trigesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quadragesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quinquagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...sexagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...septuagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...octogesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...nonagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...centesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...ducentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...trecentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quadringentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...sexcentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...septingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...octingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...nongentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...millesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...dismillesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...vigesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...trigesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quadragesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quinquagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...sexagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...septuagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...octogesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...nonagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...centesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...ducentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...trecentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quadringentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...sexcentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...septingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...octingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...nongentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...millesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...dismillesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...dismillesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...vigesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...vigesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...trigesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trigesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quadragesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadragesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quinquagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quinquagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...sexagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...septuagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septuagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...octogesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octogesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...nonagesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nonagesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...centesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...centesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...ducentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...ducentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...trecentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...trecentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quadringentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quadringentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...quingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...quingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...sexcentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...sexcentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...septingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...septingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...octingentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...octingentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...nongentesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo octavo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...nongentesimo nono año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo año otros seis
...ducados de censo. y en el
...millesimo primero año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo segundo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo tercio año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo quarto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo quinto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo sexto año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo septimo año otros
...seis ducados de censo. y en el
...millesimo octavo año otros

por los dichos ducientos rrs. y este dicho conven
to los pueda gastar en los rreparos que
le pareciere

Y con condicion que an de tener las dichas
casas enhiestas y rreparadas y labra
das de todo lo necesario de manera que
si en prevayan en aumento y no ven
gan en diminucion y este dicho censo este cie
to y seguro sobre las dichas casas. en lo
cumpliendo que el mayordomo deste con
vento pueda visitar las dichas casas y te
niendo necesidad de rreparos las
pueda aderezar y rreparar y por lo que
costan los dichos rreparos se les a de
poder executar con declaracion de
la persona que hiciere los dichos gastos
en quien desde luego a de quedar
y queda difirido

Y ten con condicion que aunque los
corridos deste dicho censso no se cobren
en diez ni en veynte años ni mas tiem
po no por eso pres en vala vial
cutiba y tantas quantas veces se
dexare de cobrar tantas veces
se a correr de nuevo

Y ten con condicion que las dichas ca
sas y lo mexorado en ellas no se
de poder vender donar trocar
ni canviar ni lo mexorado en ellas
a personas de las proyvidas en
derecho y quando se aya
a de ser a personas legas
bonadas en [illegible]
pagas [illegible]
[illegible]
[illegible] de juicio como [illegible]
[illegible] de nos y lo que [illegible]
[illegible] de esto se hiciere sea [illegible]

gunos y de ningun valor y efeto
con las quales dhas condiciones os da
mos las dhas casas en el dho censo per
petuo y con esto nos desistimos y apar
tamos y disistimos al dho convento de la
calçor por tenençia propiedad
y señorio que este dho convento avia
tenia a las dhas casas y todo ello lo
cedemos y renunçiamos en los dhos
ger.mo maldonado y su muger y les damos
poder cumplido para que por su autoridad
lo como quisiere pueda tomar y aprehender
la tenençia e posesion de las dhas casas
y en el entretanto que el dho no la toma
nos constituymos por ynquilinas pa
ra le acudir con ellas cada que quisieren
e por vientu vieren y obligamos a la ebi
çion y sanea m.o de las dhas casas a este dho con
vento en tal manera que agora y en todo
tiempo le seran ciertas y seguras las dhas
casas en el dho censo a los dhos ger.mo mal
donado y su muger que a ellas ni parte no
les saldra pleyto en vargo ni diferençia
y si le saliere o pleyto se moviere luego
que lo tal suceda este convento saldra
a la voz y defensa de qualquier pleyto
de vate o diferençia que le saliere y a su costa
lo seguira y fenecera hasta dexar en paz y en
salvo y en quieta e pacifica posesion a los su
sodhos con las dhas casas en el dho censo y no lo
cumpliendo este convento les dara otras tales
y tan buenas casas y en tan buen sitio y lugar y con
tan buenos linderos y les pagara las costas gas
tos daños e intereses y menoscabos que se le vie
ren seguido y recreçido // e nos los dhos ger.mo mal
donado [illegible] hernandes su muger vos desta
[illegible] su sodho avemos estado pre
[illegible] hernandes con licençia
[illegible] ante todas cosas
[illegible] maldonado mi ma
[illegible] escritura
[illegible] concedo
[illegible] ger.mo maldonado [illegible]
[illegible] catalina hernandes [illegible]
[illegible]

marido e muger juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de
nos por si e por el todo in solidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus rex debendi et ti pulandi e de conpromete
y el autentica presente lo quita de fide iusoribus y el beneficio
la dibision y escursion y mesa constitucion y la ley unde que
dixe tis como dati e todas las demas leyes que son en favor
de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene
y conocemos por esta presente carta que acetamos esta
ra y nos obligamos de dar e pagar al dicho convento y a quien su poder
obiere los dichos seis duc.os e m.o de renta de censo en cada una
de sienpre xamas a los plazos y en la forma y con las con
ciones contenidas en esta escritura las quales avemos
entendido y oydo y somos savidores dellas por aver sido
leydo por el presente escrivano de verbo ad verbum como en
se contiene y recebimos la dicha casa en el dicho censo per
tuo y para seguridad deste dicho censo y potecamos
por especial y espresa y poteca la mitad de una guerta
con su arboleda que tenemos tercero desta villa en la
vera de los molinos della linde por la una parte con
guerta della macha y por la otra parte con guerta de p.o
lonso della fue la qual dicha media guerta no emos de
poder vender ni enajenar sin la carga desta y po
teca y la venta que de otra manera hicieremos sea
en si ninguna y de ningun valor y efeto y se a de
poder executar por los corridos en la dicha me
dia guerta y para aver por firme lo contenido en
esta escritura cada una de nos las dichas par
tes por lo que nos toca a cumplir dello contenido en
esta escritura nos los dichos g.mo maldonado y catalina
nandez minuyer obligamos nuestras personas e bienes avi
dos e por aver e nos las dichas abadesa y monxas
los bienes y rentas deste convento avidos e por aver
e todos damos poder cumplido a todas y quales quier jus
ticias de su mag.d en especial a las desta villa de llerena
que de derecho cada una dellas dichas partes nos deben
y podemos someter al foro dellas quales nos
mos y so juzgados y renunciamos otro foro que tengamos
y la ley si de convenerid de iurisdiccione omnium iudicum
que las dichas justicias a ello nos apremien como por
pasada en cosa juzgada en cuya aguarda
mos todo derecho y leyes de nuestro favor y ca
en forma e nos las dichas abadesa
catalina hernandez por ser mu
mos las leyes de los emperadores
liano leyes de toro [illegible] que
guna muger se [illegible]
de otro de [illegible]
sen [illegible]
[illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] escritura juro por dios [illegible]
nor y por [illegible] una señal de cruz [illegible]
[illegible] de mi mano derecha [illegible]

Contra esta escriptura alegando mi dote
arras ni bienes parrafrenales, hereditarios
ni mitad de multiplicados, fuerça, temor
ni engaño ni ser menor de edad de veinte y
cinco años como lo soy aunque mayor de veinte
ni otro remedio ni caussa que me con
peta y deste juramento no pedire
absolucion ni rrelaxacion a su
santidad ni otro juez ni perlado que
me lo pueda conceder y si de propio
motuo o en otra qualquiera
manera me fuere concedido de
no usare en manera alguna
aunque sea a del fetum
axendisso pena de
perjura infame y de caher
en casso de menos valer y a la
fuerça deste juramento digo si juro y amen
en testimonio de lo qual otorgue la presente
en la villa de Llerena en diez y nueve dias del
mes de julio de mill y seiscientos y cinco años siendo testigos
Francisco de Vena vecino y Antonio Oliveros y Luis de
Toro presviteros vecinos de la villa de Llerena
y de los otorgantes que yo el escrivano conos
co firmaron las dichas a la de Sa y monxas
y por el dicho Gregorio Maldonado y su muger firmo
un testigo porque dixeron no saver bastantes
cassas de porque no pase

Francisco de Vena vecino
doña Felipa
[illegible]
[illegible]
Maria de la Fuen
[illegible]

doña Lucia
de Saba Herial
doña Ysabel
de Mendoça
doña Maria de
Valencia
[illegible]
[illegible]

de Lanquantos estacarta de contrato de Vicente
comones de nacimiento de Badajoz de gouernador
de Guanaxuato su mujer de Leonor de Cepeda de
la dicha Guanaxuato con licencia y autoridad de su marido
ti mi presente de mando al dicho Cristoual Dias mi marido de
ta simultaneamente a dicho tiempo juzgar contra
tu la dicha Leonor Cepeda dias otorgo que
do con dicha licencia y autoridad de mi marido
tengo que otorgo y conozco de mi propia voluntad
de que otorgamos y damos poder cumplido
cumplido y bastante segun que de derecho
se requiere y mas puede valer a vos
Vuestra procuradora y en nombre de vos
todo insolidum y cada uno de vos
juntamente y de mancomun y cada uno
de vos por si y por
de mi y en nombre de mi
de mi y en nombre de mi
de mi y en nombre de mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Sancho Gonçales Carvajal de Alcaçar
de los Secretos de Sancto Oficio de la Inquisición
en Estremadura otorgo y conozco que
vendo cedo y traspaso a Sebastian Sanchez Carvajal
Clerigo mi sobrino Vecino de Alcantara de la Orden
de Maestre Nuestro Señor que ha por nombre
Pedro de la Torre presente a todo lo siguiente
Treinta años poco mas o menos Esquadero
yo por su Retorica y Retorica mi Retorica que tiene
tal ya mi enfermedad por Fray de guarda
tal mi entrega que de presente recibo de mi
Retorica de los quales me doy por
Contento y pagado y entregado a todo mi voluntad
y por que los tengo recibidos y son
en mi poder de presente me obligo de no
pedir ni demandar ni pedir ni demandar
ni pedir ni demandar ni pedir ni demandar
Pagado mi Retorica contiene y son
Pesos Reales que son cuarenta mil maravedis
Vedido en precio y Retorica de todo
Escalon y mas y mas de la demasia y mas
Valor Legado y Donacion en forma
Buena para siempre y irrevocable
que llamase de hoy en adelante y recibo y valga
para siempre Jamas y obligo mi persona
y bienes muebles y raices habidos y por haber
de no revocar ni contravenir esta carta
o parte de ella en juicio ni fuera de juicio
por ninguna causa ni razon que sea
o pueda ser o ser dicha ni alegada
o pueda ser alegada en mi favor
o en favor de mi Retorica en juicio ni fuera de juicio
en ninguna manera ni por ninguna
Razon de derecho ni de hecho ni de
costumbre ni de uso ni de abuso ni de
ninguna otra cosa que sea o pueda ser
en mi favor o en favor de mi Retorica
y si la revocare o contravinere
que no valga mi revocacion ni mi
contravencion antes sea nula y de ningun
valor y efecto y para mas firmeza
yo el dicho Sancho Gonçales Carvajal
otorgo esta carta de venta y cesion
y traspaso en favor de mi sobrino
Pedro de la Torre y de sus herederos
y sucesores y de quien de ellos
Retorica y Retorica
Retorica y Retorica
Retorica y Retorica

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo
Pedro Gil caussa dicho vezino de
Fuente del Maestre digo que por quanto Catalina de
Herrera mi muger vecina de dicha villa de
Fuente del Maestre con licencia autoridad y
consentimiento que primero y antes de todas cosas
pido y demando al dicho
Pedro Gil mi marido para fundar en
favor de Juana de Herrera su hija y mia
que es y quiere y otorga
y concede la dicha licencia a la dicha
Catalina de Herrera mi muger para que
pueda vender y enagenar la parte
que le pertenece de la casa
y solar en que al presente viven
y moran los dichos mis marido y
muger que es en la calle
de Sevilla que linda con casas
de Juan Gonçalez Cabrera
y con casas de Juan Gonçalez
Cabrera y con casas de

[illegible] esta presente escriptura que en nombre
[illegible] nos en venta real vendemos y traspasamos
[illegible] alonso delmedo cauallero y a su
[illegible] mill maravedis. de renta
[illegible] cada vno para que dende oy dia
[illegible] y para syempre jamas. sean suyos propios y suyos
[illegible] y para que puedan hazer dello y en ello
[illegible] y enagenallos a la manera que fuere su voluntad
[illegible] sin pena alguna. por precio y quantia de
[illegible] mill maravedis. que

lo cedemos en el dicho comprador [illegible]
derecho pli do 2ª que por su autoridad [illegible]
[illegible] pueda aprehender [illegible]
censo y los bienes y potecados en el y en el en
tretanto nos constituymos por sus inquilinos
en bastante forma y requerimos a los deudo
res y censatarios reconozcan por señor del dicho
censo al dicho alonso de olmedo canbrano y le acu
dan y paguen en cada un año los dichos cinco mill mrs
a los plazos contenidos en la dicha escritura y el prin
cipal quando se redimiere la qual dicha escritura
de venta le otorgamos sin que dar obligados al
saneamiento que tan solamente le vendemos
el derecho que tenemos al dicho censo y no otra
cossa y ansi le damos la dicha escritura en la dicha
venta por su quinto y rrescoxa ventura
y para que cumpliremos lo que va dicho y decla
rado en esta escritura y lo abre mos
por firme obligamos nuestras per
ssonas e bienes avidos e por aver
y por esta carta damos poder cum
plido a todas e qualesquiera justi
cias e jueces de su magestad en espe
cial a las de esta villa de llerena a foro
de las quales nos sometemos
sso juzgamos y renunciamos el nues
tro propio que tenemos e tubiere
mos y a ley si de convenerid de jurediçio
ne o ni un judicum para que las
justicias a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzga
da en cuya guarda renuncia [illegible]
todo derecho y leyes de nuestro [illegible]
y a ley y regla del derecho que dice [illegible]
[illegible] renunciacion de [illegible]
e yo la dicha doña catalina [illegible]
renuncio las leyes [illegible]
[illegible]
[illegible] muger se pueda obligar por si
[illegible] cuyo efecto [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

presente mi yamosa ante dora de su poder la cual yo
vio el dicho señor y por virtud de ella hizo
este. que ffa con mi mano y firma de
mi nombre y signo de tabeliado a ruego
de los testigos y otorgantes a quien doy
fe conozco y no firmaron por no saber
ni poder ni mandar ni otro por ellos
ni por ninguno de ellos por mi ni por
ninguna persona en su nombre y por
ninguna manera ni en ninguna manera
ni en ninguna manera ni en ninguna manera
ni en ninguna manera ni en ninguna manera
ni en

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ

En quantro estaleta de cebenta de cerro y prueba
[illegible] Cura de Fuente Ovejuna
[illegible] Fernando Castrillo [illegible]
[illegible] con poder de este presente carta que bendo
[illegible] Convento Real por quanto de legitima
[illegible] vendido para siempre jamas a dona maria de
[illegible] y profesa en el convento de nuestro
[illegible] Concepcion de esta villa de fuente ovejuna
[illegible] de este convento es gaban setecientos
[illegible] de tributo cada uno
[illegible] setenta y ocho [illegible] que
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Otorgo que he recibido de vos
Alonso Rodriguez de Valencia
Regidor desta ciudad de Badajoz
Mayordomo de la Cofradia de
Nuestra Señora de la Concepcion
que esta en el Convento de
Nuestra Señora de la Merced
desta ciudad de Badajoz
Quinientos y cincuenta reales
de plata que me habeis dado
y pagado por la renta de
Un censo que la dicha Cofradia
tiene sobre unas casas
que yo tengo en la Calle
de Santa Maria desta ciudad
que lindan con casas de
Juan Rodriguez Cabrera
Escribano de Su Magestad
y con casas de Juan
Rodriguez Cabrera
Escribano de Su Magestad
que fueron

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Gonçalo Gonçalez delgado vecino de esta villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Alonso Gonçalez de Vargas vecino de esta villa de Fuente Ovejuna que presente esta y a su voluntad conviene un pedaço de olivar que yo tengo en el pago de la Cruz de Juan Gonçalez que alinda con olivar de Juan Gonçalez y con olivar de Juan Gonçalez y con olivar de Juan Gonçalez y

neamiento de en tal manera
que agora y en todo tiempo le sera
cierto y seguro y de paz y no a
el ni padre no le saldra pleyto
de vate ni diferençia y si le sa
liere o pleyto se mobiere luego
que lo tal suceda saldre a la
voz y defenssa de qualquier pley
to de vate o diferençia y a
mi costa lo seguire y fenecere
hasta dexar en paz y en salvo
y en quieta e pacifica posse
sion al dicho licenciado Pedro Ruis
y no lo cumpliendo le dare o trotal
y tan buen esclavo como el dicho
bredo y no cumpliendo esto por
no poderlo luego de
contado los dichos ciento y seys
ducados que an sido recibidos por la con
pra del dicho esclavo con mas las
costas que se le ovieren seguido y re
creçido y por todo ello se me pueda
executar con declaraçion del dicho
licenciado Pedro Ruis en que lo
difiero y a la firmeça de lo que
dicho es ligo mi persona y [illegible]
avidos e por aver e por esta
cartado y todo mi poder [illegible]
a todas e qualesquier justicias
de su magestad en [illegible]
de esta villa [illegible]
al foro [illegible]

[illegible] de Vera [illegible] Vn juramento
[illegible] de verdad [illegible] de mi
[illegible] mandamiento por sentencia
[illegible] pasada en nuestra Justicia Cinjual
[illegible] de lo que [illegible] renunciamos todo de
[illegible] y [illegible] que sean Cumplidos
[illegible] por [illegible] y [illegible] pidieron
[illegible] lo que dicho que [illegible] renunciación de [illegible] fuera nombrada
[illegible] Testimonio de lo que
[illegible] otorgamos esta carta [illegible] en
[illegible] contenido a [illegible] en
[illegible] Testigos que
[illegible] fueron otorgada en [illegible]
[illegible] en [illegible] de
[illegible] de [illegible] de agosto de mil
[illegible] ciento y [illegible] años siendo
[illegible] testigos [illegible] de [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de bentare al vieren
como nos gomez de mena larios y leonor del bario
su muger vezinos que somos de la villa de llerena e yo
la dicha leonor del bario con licencia autoridad
y el preso consentimiento que primero y ante todas cosas
pido y demando al dicho gomez de mena larios mi ma
rido para juntamente con el e torgar esta escritura
yo el dicho gomez de mena e torgo que doy y concedo
a la dicha mi muger la licencia autoridad y el preso
consentimiento que por ella me es pedida y yo la sobredicha
la acepto y usando della ambos a dos marido y muger
juntos y de man comun y a bolo de uno y cada uno de nos
por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos
de duobus rex debendi prometendi estipulandi
y el autentica presente hoc ita de fide sus oribus y el beneficio
de la dibission y escursion y todas las demas leyes
fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan
de man comun como en ellas se contiene e torga
mos y conocemos por esta presente carta que bendemos
y damos en bentaja real por juro de heredad de ende
luego para siempre jamas a francisco de la fuente moreno
vezino de esta dicha villa de llerena para
el y para sus herederos y sucesores presentes y por
venir para quien de lo dellos ubiere causa
y para con titulo voz y recurso en qualquiera manera
es a saber una suerte de tierra de pan llevar
que nosotros abemos y tenemos tierra de la dicha villa
al sitio del camino de magaña linde con [illegible]
de los herederos del licenciado mena [illegible]
parte y contiene por la otra parte [illegible]
ser del licenciado [illegible]
de fernando de balaña
de esta villa [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se mo viere luego que lo tal sucedia saldre
a la boz y defensa de qualquier apelyto o pleyto
que le salieren a mi cuenta lo siguiere y se metiere
hasta dexar en paz y en salbo y en quieta
y pacifica possession a la dicha maria gon
calez y no lo cumpliendo ansi le dare otro
tal y en tan buen sitio y lugar y con tan buenos
linderos y no lo cumpliendo ansi le bolviere
luego de contado los dichos doze dias y por ellos
se me pueda executar con ella razon de la
dicha maria gonçalez en quien lo difiero
y para que la cumpliere obligo mi persona
y bienes abidos y por aberdo poder
cumplido a todas y quales quiera justicias
y mas en especial a las de la villa de llerena
al foro de las quales me someto y renuncio
foro que tenga y la ley sed convenerit
de jurisdiccion omnium judicum para que
la dicha justicia a ello me apremien
como por sentencia pasada
en la juzgada y por mi consentida
y no apelada en cuya guarda renuncio
todo dro y leyes que sean en mi favor
y la ley y regla de [illegible]
doze que [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo
Juan de Capilla vecino de este lugar de Usagre
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que
[illegible] otorgado a censo perpetuo para siempre jamas
[illegible] Usagre [illegible]
[illegible] conozco y reconozco por [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Pan quantos esta Carta de Venta de Zensso y nueva ynpusicion de tributo
al Redimir y quitar Vieren Como nos Pedro moreno de Villamayor y mariana
Agustina su muger Vezinos desta Villa de llerena e yo la dicha mariana Agustina con
licencia autoridad y consentimiento que primero y ante todas
cosas pido y demando al dicho pedro moreno de villa mi
mi marido para juntamente con el otorgar esta es
critura e yo el dicho pedro moreno otorgo que doy y con
cedo la dicha licencia autoridad y consentimiento a la
dicha mi muger segun y para el efecto que por
ella me es pedido e yo la suso dicha la acepto
y usando della ambos a dos marido y muger
como dicho somos juntos y de mancomun y a bos
de uno y cada uno de nos por si y por el todo
ynsolidum renunciando como expresamente renunciamos
las leyes de duobus rex debendi promitendi
estipulandi y el auctentica presente hoc ita de
fidejussoribus todo beneficio y leyes de la division
y excursion y todas las demas leyes de la man
comunidad como en ellas se contiene
Otorgamos y conocemos por esta presente Carta que vendemos y damos en venta real
por juro de redad dende luego para siempre jamas y hasta su redencion al conciento
Abadesa y monjas de nuestra señora de concepcion desta dicha Villa de llerena y a sus su
cesores conviene a saber cinco ducados de renta de zensso en cada un año que valen
mill y ochocientos y setenta y cinco mrs pagados en esta Villa de llerena a mi acorte
dos pagas yguales de por mitad cada una de dos ducados y medio que valen
cientos y treynta y siete mrs y medio y a de comenzar a correr este zensso dende
oy dia de la fecha desta escritura y ansi sera la primera paga a dia
del mes de marzo de dos ducados y medio y la otra segunda paga
dias del mes de setienbre de otros dos ducados y medio ambas pagas
el año venidero de mill y seiscientos y seis años y de alli en adelante
go siguientes venideros en cada uno otros tantos cinco ducados
pagados en otras dos pagas de por mitad a otros tales
pagas en por de paga y año en
de que por Con

y cinquenta mrs en esta manera = Treynta y cinco ducados en dinero
de contado por mano de Alonso gonzalez Ramos Mayordomo del dicho con-
uento y vecino desta Villa que son los que Redimio Luys Sanbrano escriuano
desta Villa y los otros Treynta y cinco ducados que nosotros deuiamos de Zenso
al dicho Conuento como Poseedores de Una suerte de tierras en termino de
Villa que alinda con el camino que Va della a la ermita de san Xptoual y con
rras que solian ser de Martin Alonso escriuano y a orason de Alonso Redondo mae-
tro de escuela que la Vuimos y conpramos con esta carga de mari Vazquez Bi-
muger de Juan Luys escriuano que en entrambas partidas Monta los dichos
tenta ducados que confesamos es el precio justo que ualen los dichos cinco ducados
de la Renta deste dho Zenso y que no ualen mas y que es trato licito y permitido
y de razon de acatorze mill mrs el millar conforme a la prematica de su
mag y propio motuo de su santidad y nos damos por contentos y entre-
gados a nra Voluntad porque Real mente los Recibimos los Treynta y cin-
co ducados en dineros de contado en presencia del escriuano y testigos desta carta de
numeracion paga y entrega yo el escriuano doy fee y los otros Treynta y cinco du-
cados en la forma y especie que queda dho y declarado y a mayor abundamiento
si es nezesario a ora nos damos por contentos y entregados en ellos como
presente los Recibieramos y en razon de la entrega Renunciamos la
exzesion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueua y pa-
dolo y mal engaño y para la siguridad del principal deste Zenso y co-
dos del y que corrieren lo ynponemos cargamos y situamos general men-
sobre nuestras Personas y todos nuestros Bienes muebles y Rayzes
y por auer y no derogando lo espicial a lo general ni por el contrario por
[illegible] y es presa y poteca sobre las Heredades siguientes y sobre sus fr-
[illegible] Rentos y sobre cada Una cosa y parte de todo ello ynsolidum
[illegible] sobre Una suerte de tierra calma desmontada que nos
[illegible] en termino desta Villa al sitio de la borrifana
[illegible] te de trigo quatro fanegas poco mas o menos
[illegible] Xptoual y tierras
[illegible] Redondo mae-

desenala Vstros Linderos que la Tierra sobre que nos tros Tenemos los dichos Treynta reis ducados de Censo Como se contiene en la dicha escriptura de Censo
y sobre otra suerte de Tierra que nosotros Auemos y tenemos Entre mino de esta dicha villa Donde dho Sitio que ha de Cinco fanegas de tierra poco mas o menos ya linda Con el dicho Camino de Extremadura y con tierra de Juan Barriga mu chacho y Juan Cano yerno de Diego Lopez de Desanilla y otros Linderos
y sobre otra suerte de Tierra de dos fanegas de tierra de sembradura que ha linda con tierras de Lucas mateos de benito mateos y Hered.s de Tremiño Clerigo y otros Linderos Todas las quales dichas Tierras Confesamos que son nuestras Propias libres y Horras de Toda Carga de Censo nitributo obligacion ni ypoteca ni carga de minas ni portales Las declaramos y demas de que auemos de pagar en cada vn año los dichos cinco ducados Alos plazos y en la forma que queda dho y declarado guardaremos y cumpliremos las Condiciones siguientes.

Primeramente con condicion que auemos de tener los dichos Censos y Hypoteca adestos Censos en Vuestro poder cobrador y receptor del dho Censo y cobrar necesarios De manera que sien dolos Vos Como nuestros no podays Cudmu nicar ni Vender ni en manera alguna enagenar sino que siempre Vuestros y de Vuestro Hijuelo Heredero y sucesores y que Vos como Vuestro Hijuelo Heredero y sucesores podays Vender Trocar Cambiar Donar Dar en Dote Enagenar y hacer de ellos Vuestra propia voluntad como cosa Vuestra propia Libre y horra de Todo Censo y Hypoteca y Carga alguna y que Vos como Vuestro Hijuelo Heredero y sucesores podays Cobrar y Cobreis los dichos Censos que sobre ellos nos Cargan y Vos pertenecen y que Vos como Vuestro Hijuelo Heredero y sucesores podays Executar y Executeis Vuestra propia Autoridad y sin Licencia de Juez ni de otra persona alguna por los dichos Censos y Hypoteca

en agenor con persona nabe en cabo nos obligados
en dar y quando en tal caso pasado o en ge
nacion venta faga de ella a vezino con
y persona legal llana abonada en
qui en este dicho tiempo de seis meses
este censo y segunda extracion
contenida en dicho y no pagando siempre
en el dicho tiempo de cada manera lo
que al contrario no esto se pueda ve
en ninguno y de ninguna cosa y esto
y cada cosa de ello que dicho es y
que segura a fuero y judicialmente pago
hemos a dicho convento dicho set ento
ducados en cada un año de esta escritura
con los costos hasta el tal dia a ver
obligado dicho convento a los dichos
y cada uno de nos en esta escritura
de hoja de sanbellada y con cantidad
y dos de fianza en forma en bienes y bienes y fo
mas personas en bienes en bienes y fo
tadores en esta escritura

cosa a que nos dichos otorgantes
cada uno de nos en lo que le toca y
este dicho censo y con esto nos dichos otorgantes
y cada uno de nos en lo que le toca
y cada uno de nos en lo que le toca
y cada uno de nos en lo que le toca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En quinze de Otubre de mill y quinientos y sesenta y quatro años
como testigo ante mi Fernando de Valencia Guerra escribano
de su magestad y de los testigos yuso escriptos parecio
presente el muy reverendo padre fray Juan de Segovia
guardian del monasterio de nuestra señora de la Concepcion
de Frailes descalços de la villa de Fuente del Maestre y dixo
que por quanto el dicho monasterio tiene necesidad de
hacer una capilla mayor para en que se entierren los
frailes que fallecieren en el dicho monasterio y para
ello tiene necesidad de hacer una limosna a los fieles
christianos para que ayuden a hacer la dicha capilla
mayor y para ello tiene necesidad de pedir licencia
a su magestad para que le mande dar licencia para
pedir limosna para la dicha capilla mayor y para
que se le mande dar la dicha licencia para pedir
la dicha limosna para la dicha capilla mayor
y para que se le mande dar la dicha licencia
para pedir la dicha limosna para la dicha capilla
mayor

para que le acudiere con las dichas cassas
quinteria cada que quisiere y por bien
tubiere y no le obligo a al biento
y sanear en tal manera que
agora y en todo tpo le sera ciertas y
seguras las dichas quinteria y que a ellas
ni parte no le saldra pleyto en
bargo ni contradicion y si le saliere
o pleyto se moviere luego que lo tal
suceda si le diera la dicha y defensa de qual
quiera pleyto de bateo diferencia que le
saliere y a mi costa lo siguiere y tenedere
y a tal le dexar en paz y en salbo y en
quieta y pacifica posesion con la dicha
quinteria y no lo cumpliendo le dare
otra tal quinteria en tan buen sitio y lugar
y con tan buenos linderos y le pagare las
obras gastos que en ella ubiere fecho y mejorado
o le bolviere luego de contado los dichos veynte
y quatro ducados con mas las obras daños de
yntereses y reparos y mejoras que ubiere fecho
y mejorado en la dicha quinteria como esta
dicho y por todo ello se me pueda
cutar con declaracion del dicho
ciado fidomoreno [illegible]
todo ello se me pueda [illegible]
[illegible]

y para que abra por firme todo lo con-
tenido en esta escritura obligo mi persona
y bienes abidos y por aberlos podra las
justicias de su mag.d en especial a las desta
villa de llerena al foro de las q.les
me someto y so sujeto y renuncio otro foro que
tenga y la ley sid conbenerid de jurisdicion
omnium judicum para que a lo dicho
a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de
lo qual renuncio todo dro y leyes que sean en
mi favor y la ley y regla del dro que
dize que general renuncia a la ley no ba
en testimonio de lo qual otorgue la presente en la villa de llerena
en veynte dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinco a
testigos Pedro galende y graviel zapata el mozo y Hernando Antonio
Xiron vezinos desta villa de llerena y f.o el otorgante que conozco
vat.o y por todo ello se me pueda executar / no vale /

Fr.co de Valencia
Guerra

Ante mi
Pedro de Torres
Escriv.o Pu.co

Sepan quantos esta Carta de oblig.on vieren como yo Xptoual de la
Guerta [illegible] vecino desta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta Carta que de uoy me obligo de dar y pagar a Diego Vaz
que es padero v.o desta villa de llerena o a quien su poder ouiere esa saber
veynte y siete ducados en los quales son por razon y de conpra de un
Rocin de seis años que va a siete castaño claro que del suso
dicho conpre por sano y me de satisfaser del dentro
de quatro dias que del suso dicho conpre en el dicho precio
de que me doy por contento pag.do y entreg.do a mi voluntad sobre que renuncio la ex.ca
dia non numerata pecunia y leyes de la entrega priceua y paga como en ellas se contiene y
pagare los dichos veynte y siete ducados juntos en una paga para
el dia de san Ju.o de junio del año venidero de mill y seiscientos y seis años puestos
y pagados en esta v.a de llerena a mi costa y con las de la cobranza y para la
seguridad de la dicha deuda y poteco por especial y espresa y poteca el dicho Ro
cin en tal manera que no le e de poder vender trocar ni cambiar ni enagenar
en manera alguna hasta que esta deuda sea pagada
y la uenta o enagenacion que de
otra manera se hiciere sea en ninguna y de ninguna [illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder cumplido a todas
quales quier justicias de su mag.d en especial a las de esta villa de llerena [illegible]
fuero me someto y so juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuuiere y la ley
uenerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas justicias a ello [illegible]
como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo d.o [illegible]
sean en mi fauor y la ley y regla del d.o que dize que general renunciacion
non bala que fecho en la villa de llerena en primero dia del mes de [illegible]
mill y seiscientos y cinco años testigos Amador perez y pedro [illegible]
marcos de medina vezinos de esta villa de llerena y el otorg.te que conozco [illegible]
firmar de su ruego firmo un testigo [illegible]

Por [illegible] galindez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Licenciado Pedro
Fernandez Prebitero Cura de esta villa de Olivenza
otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro de Bra-
vo Regidor desta villa y a Leonor Gomez su mujer o a quien su poder
hubiere o hubiere de haber en cualquier manera veinte y dos ducados
que valen ocho mil y quatrocientos maravedis de resto de mayor suma
de mas y allende de otros veinte y dos ducados que valen ocho mil y
quatrocientos maravedis que por otra carta de obligacion que ante mi
el escribano de yuso escrito otorgue en favor de los dichos Pedro de Bravo
y Leonor Gomez su mujer me prestaron y fueron prestados para
ayuda a pagar ciertos maravedis que debia a Su Magestad de la
alcabala del viento de esta villa de Olivenza y su tierra de que
soy arrendador por Su Magestad segun mas largamente en la dicha
carta de obligacion se contiene que pasó ante mi el escribano de yuso
escrito en el mes de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y
sesenta y nueve años de que me dieron y pagaron los dichos veinte y
dos ducados en reales de plata y en oro y en otra moneda corriente
en estos reynos de Portugal a mi voluntad de que doy fe que
los recibi y conte en mi poder y cámara antes de ahora y
otorgo por esta carta de obligacion que me obligo de pagar
y pagare a los dichos Pedro de Bravo y Leonor Gomez su mujer
o a quien su poder hubiere o hubiere de haber en cualquier manera
los dichos veinte y dos ducados que valen ocho mil y quatrocientos
maravedis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante y Sanchez Guerrero

y de Fiador y Principal pagador de esta Carta de Obligacion Vicente Ramos y Diego Fernandez
Vecinos de esta Villa de Fuente Ovejuna y Otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a Antonio
Fernandez Vazquez o a quien su poder hubiere para sus Padres de la Villa de Fuente Ovejuna en Reales de Plata
o en Oro a cada uno de ellos que aqui se hacen mencion los siguientes Maravedis de Vellon
que son por razon de Dote de Bienes Dotales que aportaron a este Matrimonio que hicieron
Antonio Fernandez Vazquez y Maria Gonzalez Vecinos de esta Villa de Fuente Ovejuna
Padres de dicho Antonio Fernandez Vazquez que son los siguientes
Primeramente Diez mil Maravedis de Vellon que valen Doscientos y sesenta y seis Reales y Dos Maravedis
de Vellon que Diego Fernandez Padre de dicho Vicente Ramos Otorgante dio y entrego en Dote
y Casamiento a dicho Vicente Ramos su Hijo para ayuda a sustentar las Cargas del Matrimonio
Mas

15

Hospital de la Concepción

Sepan quantos esta Carta de obligación vieren como yo Diego Vaz de Zamora vecino de esta villa de Llerena morador en el lugar de Casas Viejas término y jurisdicción de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar al Señor Hospital de la Caridad de esta villa de Llerena y a Alonso Gómez mayordomo de este dicho Hospital de esta villa de Llerena o a quien su poder hubiere para lo infrascripto que son seis mil y trescientos y cuarenta y dos maravedís los cuales son por razón de la compra de unas casas que de mí compró el dicho Hospital en precio con todas las personas bienes y rentas y hacienda y ganado que al presente tengo y adelante tuviere para lo cual pido y doy poder cumplido a todas las justicias de su Majestad de cualquier parte que sean y en especial a las de esta villa de Llerena y a cualquier alcalde ordinario de ella ante quien esta carta fuere presentada y de ella pidiere cumplimiento de justicia para que me apremien y compelan a lo así pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi fuero y domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que ante el dicho mayordomo de este dicho Hospital o ante quien su poder hubiere me sea pedido y demandado lo contenido en esta carta y para la paga y cumplimiento de ello le doy poder cumplido a todas las justicias de su Majestad de cualquier parte que sean y en especial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero me someto y yo el dicho Diego Vaz de Zamora otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar al dicho Hospital de esta villa de Llerena y a Alonso Gómez mayordomo de este dicho Hospital o a quien su poder hubiere para lo infrascripto que son seis mil y trescientos y cuarenta y dos maravedís los cuales son por razón de la compra de unas casas que de mí compró el dicho Hospital en precio con todas las personas bienes y rentas y hacienda y ganado que al presente tengo y adelante tuviere para lo cual pido y doy poder cumplido a todas las justicias de su Majestad de cualquier parte que sean y en especial a las de esta villa de Llerena y a cualquier alcalde ordinario de ella ante quien esta carta fuere presentada y de ella pidiere cumplimiento de justicia para que me apremien y compelan a lo así pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi fuero y domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que ante el dicho mayordomo de este dicho Hospital o ante quien su poder hubiere me sea pedido y demandado lo contenido en esta carta y para la paga y cumplimiento de ello le doy poder cumplido a todas las justicias de su Majestad de cualquier parte que sean y en especial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero me someto y yo el dicho Diego Vaz de Zamora otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar al dicho Hospital de esta villa de Llerena y a Alonso Gómez mayordomo de este dicho Hospital o a quien su poder hubiere para lo infrascripto que son seis mil y trescientos y cuarenta y dos maravedís los cuales son por razón de la compra de unas casas que de mí compró el dicho Hospital en precio con todas las personas bienes y rentas y hacienda y ganado que al presente tengo y adelante tuviere para lo cual pido y

17

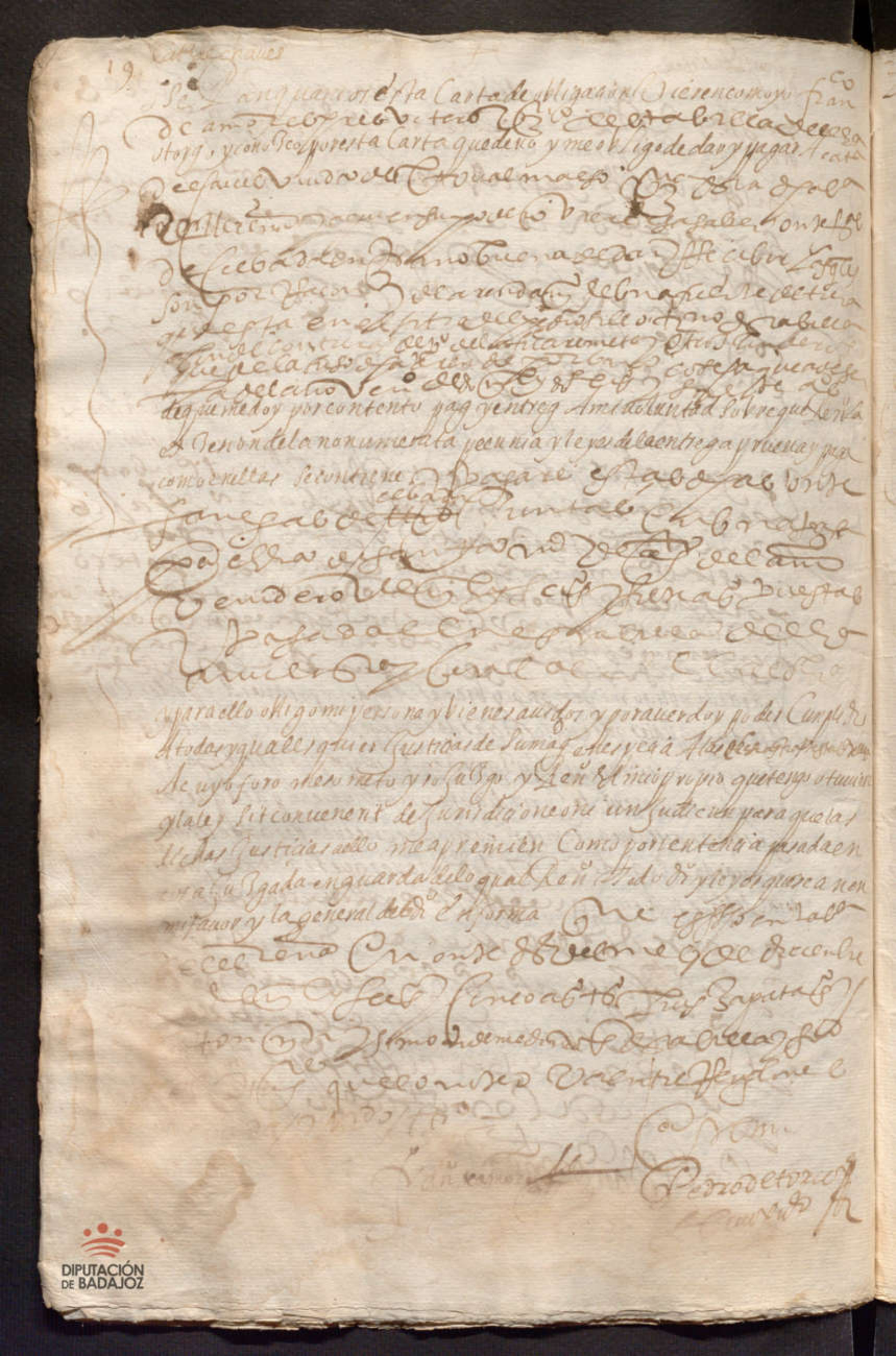

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

24 de enero

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Lopez
vezino desta Villa de Olivenza Reyno de Portugal otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de dar y pagar a Juan de
Arana Prestamero Clerigo de menores Ordenes Estante en esta Villa
y aquien hubiere necesario de Juro de Heredad Trigo Buenos
Dar y Recibir los quales son por Razon y Reconocimiento de
Una suerte de Tierra Termino desta villa Al Rio del Postigo
que Alinda Dozeral Dolmar de Guarena Sembradura donde
Contiene de Sembradura Cinco Celemines Alinda Agua del Arenal por una
Cabeza que a de ser Cabeza de Arriba Derecho de Sembradura entonces
Segun medido y por contento pago y entrego Annual y Perpetuas sobre que Renuncio
las Leyes Declaracion de mi favor Prometo la Cantidad de Trigo para
Cada un año por dia de Santa Maria de Agosto Primero que Viene
y para mas Seguridad y Paga de lo Referido Obligo mi Persona
Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones Auidos y por Auer
y Doy Poder Cumplido a las Justicias de Su Magestad de Portugal
Para que a lo Referido me Compelan y Apremien como por Sentencia
Pasada en Cosa Juzgada Renuncio mi Propio Fuero y Jurisdiccion
y la Ley Sit Conuenerit de Manera que Sobre lo Referido no
Pueda Declinar Jurisdiccion alguna Renuncio mi Propio Fuero

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Marcos de Aguilar vecino de esta
villa de Zafra otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a Marcos de Aguilar vecino
de esta villa de Zafra o a quien su poder hubiere en fin de este presente mes de Agosto que es de la fecha de esta
carta de mil y quinientos y setenta y nueve años veinte y siete ducados de oro que el susodicho me prestó
con el dicho efecto de cobrar de ellos y de cada uno de ellos para pagar a Juan Gonzalez Cabrera vecino
que fue de esta villa de Zafra que es en el Reyno de Portugal los cuales dichos veinte y siete ducados
de oro que el susodicho me prestó para

Andres de Alvaro

331

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Ramon
de la Cruz Cabador vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta
carta que devo y me obligo de dar y pagar Andres de Alvaro vecino desta
villa de Llerena a quien su poder ouiere conuiene a saber catorze
ducados y medio en pl. los quales son por razon y de compra de una
burra de color rucia berrada que del compre en el dho precio de que me
doy por contento pag. y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la
exbesion de la no numerata pecunia prueua y paga como en ellas
se contiene y pagare los dichos catorze ducados y medio juntos en una paga
para primero dia del mes de mayo del año venidero de mill y seiscientos
y seis años puestos y pagados en esta villa a mi costa y sin pleyto y para la
seguridad desta deuda y poteco por especial y espresa y poteca la dicha bara
en tal manera que durante que no ouiere pag. esta deuda no la vendere ni
carenie naxenare en manera alguna y la venta o enaxenacion que
de otra manera se hiciere sea en sin ninguna y de ningun valor y efecto
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auerdo y poder
cumplido a todas y quales quier justicias de su magestad y especial
las desta villa de Llerena a cuyo foro me someto y yo juzgo y renuncio el
propio que tengo o tuviere y la ley si le conuenerit de jurisdicion
judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio
le y es que sea en mi fabor y la general del dicho en forma que es
rena en treynta de diciembre de mill y seiscientos y cinco
testigos Pedro Galindez y Pedro de Marchena y Fran.co de Castro
vecinos desta villa y el otorgante que conozco di con su ... firmar
su ruego firmo un testigo

Por el Pedro Galindez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de vida y de muerte vieren como yo Hernando Lopez
de Trujillo vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy y pago a
Hernando Rodriguez labrador vecino desta villa de Llerena que presente
Puede ser estuviere conviene a saber a Pedro y Gaytor Rodriguez
Pedro Rodriguez y Juan Gonçalez de Trujillo
dos cueros de carne gordos rodriguez
sanos de recibo que a Pregonada villa
de Llerena en cinco reales y siete Reales cada uno
de los cuales dichos cueros y cada uno de ellos me doy por contento y pagado y entregado a mi voluntad y los recibo de contado
sin mora ni plazo ni cuenta ni pleito ni contienda alguna y si los dichos cueros
Pagare los dichos Pedro y Gaytor Rodriguez
cuentos en mio Poder Pago Pedro
de mayo della mil quinientos
quarenta y cinco años y Pedro
Pedro Gaytor y Pagadores deste
mi conocimiento de cada uno de ellos
de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes
de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y la ley
y prematica del derecho en que dicen que quando alguno se obliga
por otro mancomunadamente que primero sea executado el principal
deudor que no el fiador y la ley y derecho en que dicen que ninguno
puede renunciar el derecho que le pertenece sin especial renunciacion
y para lo cumplir y pagar segun dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber y para mas seguridad de lo que dicho es doy poder cumplido
y general bastante segun de derecho se requiere a todos y cualesquier
Alcaldes de la Hermandad de esta villa de Llerena
a cuyo fuero me someto y juro a Dios y a esta cruz de mi mano derecha
como verdadero cristiano que no iré ni vendré contra lo en esta carta contenido
ni contra parte alguna de ello en manera alguna so pena de perjuro
y de caer en caso de menos valer y de infamia y de haber por
confesado lo en esta carta contenido y que no valga mi descargo
en juicio ni fuera de juicio en ninguna manera y para lo cumplir

Domingo

Rodrigo de Castilla Ramos

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Xpto
ual muñoz vecino desta villa de llerena a quien supo otorgo
y conozco por esta carta que devo y pagare a Rodrigo de castilla
Ramos vecino de la villa de guadalcalde a quien su poder ouiere
conuiene a saber ducientos y cinquenta y quatro rs y quatro mrs
los quales son por razon y de compra de ochenta arrobas de sumaque
molido a preçio cada una arroba de tres rs y seis mrs dandome
a veynte y seis libras por cada arroba de romana que al dicho
preçio montan los dichos ducientos y cinquenta y quatro
y quatro mrs de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio la exçesion de la nonumerata pecunia y le ye
de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene y pagare los
dichos ducientos y cinquenta y quatro rs y quatro mrs juntos
en una paga para el dia de nuestra señora de septienbre del
año venidero de mill y seiscientos y seis años puestos y pagados en la
villa a nuestra costa y sin pleyto y para ello obligo mi persona y bi
nes auidos y por auer doy poder cunplido a todas y qualesquier jus
tiçias de su magestad especial a las de la villa de guadalcanal [illegible]
foro me someto y so juzgo y renunçio el mio propio que tengo
tuuiere y la ley sit conuenerit de jurisdiçion de ordenes [illegible]
que las dichas justiçias a ello me apremien como por sentençia [illegible]
en ora juzgada cinguarda de lo qual renunçio todo derecho y [illegible]
se a en mi fabor y la general del derecho en forma que [illegible]
a treynta y un dias del mes de diçienbre de mill [illegible]
y cinco años testigos Pedro gaçindez y fran.co de uera [illegible]
marchena presbitero vecinos y estantes [illegible]
torgante lo firmo [illegible] a quien supo [illegible]

Xpto [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bar-
gun Valez de la Rosa vecino de Estavilla de Llerena otorgo y conozco
por esta carta que devo y pagare a Fran.co Ramos el viejo vecino
de Estavilla de Llerena o a quien su poder oviere conviene a saver ciento
y treynta R.s los quales son de resto de compra de una mula de co-
lor bermeja de edad de seis años con una sobrecana con una bilma en una
mano que del compre entre ciento y treynta R.s y pague luego de con-
tado ducientos R.s y resto deviendo los dichos ciento y treynta
R.s de que me doy por contento

Nº 85

Se Pan quantos esta carta de oblig.on Vieren como yo [illegible]

otorgo y conozco por esta Carta que deuo y me obligo de dar y pagar A

de que me doy por contento pag.do y entreg.do A mi voluntad sobre que Renuncio la ex.on de la
nonumerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene

y para ello obligo mi persona y bienes Auidos y por auer doy poder Cumplido A todas
qualesquier Justicias de Su Mag.d en especial Mas de
A cuyo foro me sometoy so Juzgo y Renuncio el mio propio que tengo [illegible]
y la ley sit conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum Para que las [illegible]
tiçias A ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada [illegible]
guarda de lo qual Renuncio todo d.o y leyes que se an [illegible]
nen el d.o en forma

34

35 [illegible]

Se Lanquanta esta Carta de obligacion vieren como yo Diego garcia Zanbra
no vecino de la villa de fre[illegible] [illegible] estante en esta villa
otorgo y conozco por esta Carta que devo y me obligo de dar y pagar a fran.co gonzalez
mesonero vecino desta villa de llerena o a quien su poder ouieres
a saber trecientos rs los quales son por razon y de arrendamiento de
unas casas en esta villa en la calle de santiago linde con casas de ~~an~~
~~tonio de vera~~ don diego lapila y casas de fran.co faxardo que del suso dicho
arrende por quatro años que an de comenzar a correr desde el dia
de año nuevo del año venidero de mill y seiscientos y seis años
~~en preciocada~~ y fenera otro tal dia de año nuevo en del año de seiscien
tos y diez en preciocada en preciocada un año de setenta y cinco rs
de que me doy por contento pag.do y entreg.do a mi voluntad sobre que renuncio la ex.on del año
numerata pecunia y leyes de la entrega prueva y paga como en ellas se contiene y
pagare los dichos trecientos rs en ocho pagas yguales de por mitad
cada paga de treynta y siete rs y medio que la primera paga a de ser
por san Juan de Junio del año venidero de seiscientos y seis y la
segunda dia de año nuevo del año de seiscientos y siete y ansi en
cada un año otros setenta y cinco rs pagados a otros tales
dias y plazos hasta ser cumplido este arrendamiento puestos
y pagados en esta villa de lle
rena a mi costa y sin pleyto
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su mag.d en especial a las de esta villa de lle
rena a cuyo foro me someto y yo juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuviere y la
ley sit conuenerit de jurisdicione o ni un judicum para que las dichas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renuncio todo r.o y leyes que sean en mi fauor y la general del
r.o en forma que fecho en llerena en catorze de diciembre de mill
y seiscientos y cinco años siendo testigos pedro [illegible]
y fran.co de vena vente y cipriano de mur[illegible] [illegible]
y firmo el otorg.te quedo y fee que conozco [illegible] dia
precio de noualeue en m.do diez [illegible] vale [illegible]
que estaua presente a [illegible]
desocupalle la casa [illegible]
unt.o por [illegible]
[illegible] en m.do diez [illegible]

[illegible] en precio [illegible]

36 Hipoteca

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y noventa y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron Juan Rodriguez Curtidor Vezino desta villa de Llerena y otorgo y conozco por si y en nombre y como principal deudor y mancomunadamente con Juan Marquez Vezino desta villa de Llerena a quien yo el Escribano doy fee conozco y en virtud de la facultad que tiene para otorgar esta escritura segun me lo asegura y dize que la tiene de Sebastian Fernandez Regidor y Alferez mayor desta villa de Llerena y Juan Rodriguez Curtidor Vezino desta villa de Llerena como principal deudor y mancomunadamente con los dichos Juan Rodriguez y Juan Marquez y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de duobus reis debendi y auctenticas presente de fide jussoribus y el beneficio de la division y excursion como en ellas se contiene y la ley de mancomunidad y el beneficio de ella como en ella se contiene y la ley que dize que la mancomunidad no se presume sino que cada uno es obligado por si y por el todo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pero martin
Trabajador vecino desta villa de llerena
otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Fran.co Ra
mos minas vez.o desta villa de llerena o a quien supo de rovier
es a saber setenta y dos Reales y un quartillo los qua
les son por Razon y de conpra de quatro varas y
quarta de Paño pardo a precio cada una vara
de diez y siete Reales que del suso dicho con
pre en el dho precio en que lo monto
de que me doy por contento pag.do y entreg.do a mi voluntad sobre que Ren.o la ex
cesion de la nonumerata pecunia y leyes de la entrega prueva y paga como en ellas
se contiene y pagare los dichos setenta y dos Reales
y un quartillo juntos en una paga para fin de
mayo del año venidero de mill y seiscientos
y seis años todos ellos pues
tos y pagados en esta villa
de llerena a mi costa
y con las costas de la cobranza
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta villa de llerena a cuyo [illegible]
y so juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuviere y la ley [illegible]
rit de jurisdicion e ni un judicium para que las dichas justicias [illegible]
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de [illegible]
cio todo d.o y leyes que sean en mi favor y la general del d.o en forma que es
en llerena en quinze d.s del mes de diciembre de mill y seiscientos
y cinco años testigos Pedro galindez y fran.co de [illegible]
y cipriano de mur vez.o desta villa y el otorg.te que [illegible]
no saber firmar de su ruego [illegible]

Por testigo Pedro galindez [illegible]

35

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan de Urica Pino Vecino desta Villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar al Convento Abadesa y monjas del convento de la conversion de esta dicha Villa de Fuente Ovejuna y a Alonso Gallego su mayordomo y al que en su poder del dicho convento hubiere cinco mil y quinientos ducados en dineros corrientes los cuales son por razon de una casa morada que tiene en esta villa en la calle de la fuente los dichos cinco mil y quinientos ducados son por precio y cuantia de dicha casa que de dicho convento me han hecho venta por precio y cuantia de dichos cinco mil y quinientos ducados los cuales son por razon de corredor y patio y cocina y pozo y horno y pajar y cuadra y corral y huerta y arboles y frutales que tiene dentro de sus paredes y linderos la cual dicha casa es en esta villa en la calle de la fuente que linda con casas de Juan Sanchez Cabrera y con casas de Juan Gonzalez Cabrera y con casas de Juan Gonzalez Cabrera y con casas de Juan Gonzal

39 fran.co Ramos de Luis

340

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Lucas
vecino desta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Fran.co Ramos
de Luis vecino desta villa de Llerena o a quien su poder tuviere en su valor
novecientos y sesenta y siete R.s los quales son por razon y de compra de
ochenta y cinco pares de hondoneras a diez R.s y medio cada par y de
setenta y cinco pares de tallas a Real cada par en que monto
los dichos novecientos y sesenta y siete
Reales que del suso dicho compre
ni el dicho precio
de que me doy por contento pag.do y entreg.do a mi voluntad sobre que renuncio la
exzesion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como si
ellas se contienen y pagare los dichos novecientos y sesenta y siete
R.s en esta manera los ducientos R.s para el dia de carnestolen
das y los setecientos y sesenta y siete
Reales restantes para pas
qua florida ambas pagas en el año
venidero de mill y seiscientos y sete
puestos y pagados en esta villa a mi costa y riesgo
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido a
todas y qualesquier justicias de su mag.d en especial a las de esta villa de Llerena
a cuyo foro me someto y yo juzgo y renuncio el mio propio que tengo [illegible]
ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas [illegible]
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada [illegible]
renuncio todo R.o y leyes que sean en mi favor y la general del [illegible]
Hecha en la villa de Llerena en diez y seis dias del mes de [illegible]
y seiscientos y cinco a.s testigos Pedro Gallardo y [illegible]
fran.co de Vera vecino de esta villa de Llerena [illegible]
firmo

Juan Lucas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Maria Antonia morena mulata libre de g.ª hermana de Barbara Vz. de esta Villa de Llerena estoy y como sea cierto y cierta Carta que debo y me obligo dar y pagar a Don Nuestro y mon.r del Hacienda persona de esta Villa de Llerena ya consejero Sala Sumayordomo en cuyo y aquien en sus derechos subrogare que quier manera que a valer de dentro y cerca de hoy que es hoy dia de la fecha de esta en un año cumplido primero siguiente de mil y seiscientos y ochenta y nueve años por razon de una casa de morada que tengo en esta Villa en la calle de la fuente un de conocida de Su dueño a Vz. y a sus dueños que son o fueren hacia abajo que colindan con casas de Don Pedro Gonzalez Cura de esta Villa y hacia arriba con casas de Don Juan Gonzalez Cura de esta Villa y por razon de los alquileres que de dicha casa he recibido y recibo hasta el dia de hoy dicho dia de la fecha de esta en adelante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

78.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ju.º marqués 48

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo fran.co gerox.o
del lugar de las casas de [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Ju.º
[illegible] de [illegible] de [illegible] y aquel
su poder o viene a saber doze duc.tos quales
son por [illegible] y de compra de un jumento
de [illegible] de [illegible]
del [illegible] con [illegible]
en el dho precio
de que me doy por contento pag.do y entreg.do a mi voluntad sobre que renuncio la
exzesion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueva y pag.
como en ellas se contiene y pagare estos dhos doze duc.tos
juntos en una paga para el dia de san
Juan de junio del año ven.º de [illegible]
y [illegible] y [illegible] pagados
en esta villa de [illegible] a [illegible]
y [illegible] de la [illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder cum
plido a todas y qualesquier justicias de su magestad especial a las de esta
villa [illegible] a cuyo foro me somete y so juzgo y renuncio el mi pro
pio que tengo o tuviere y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renun
cio todo dr.º y leyes que sean en mi favor y la general del dr.º en forma que
[illegible] en la villa de [illegible] en [illegible] del mes de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] Ju.º [illegible] y Ju.º [illegible] Tristan
[illegible] del lugar de las casas que juraron conocer
[illegible] y [illegible] en esta escritura y del proprio [illegible]
[illegible] fran.co de [illegible]
[illegible] por el [illegible] por aquello
Pedro de Torres

149 de la fu[illegible] 348

Sepan quantos esta Carta de oblig[illegible] vieren como yo Pedro de
mateos moreno vezino de las casas de Reyna
otorgo y conozco por esta Carta que devo y me obligo de dar y pagar a Pedro
de la fuente moreno vezino desta villa de llerena a quien
su poder ouiere conuiene a saber sesenta ducados en R[illegible]
los quales son por razon y de compra de dos bueyes
de color ambos ruuios que del suso dho conpre
a precio cada uno de treynta
ducados que del suso dho conpre en el dho precio
de que me doy por contento pag[illegible] y entreg[illegible] a mi voluntad sobre que Ren[illegible] la ex[illegible] de la
non numerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga como en ellas se conti[illegible]
y pagare los dhos sesenta ducados juntos en una
paga para postrero dia del mes de mayo y [illegible]
del año venidero de mill y seiscien
tos y seis años puestos y pagados en
esta villa de llerena a mi costa
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer doy poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su magestad especial a las de [illegible] de llerena
a cuyo foro me someto y so juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuuiere
y la ley sit conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas jus
ticias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renuncio todo d[illegible] y leyes que sean en mi fabor y la general del [illegible]
forma que s[illegible] en llerena en veynte d[illegible] del mes de [illegible]
mill y seiscientos y cinco años siendo testigos [illegible]
vente y pedro galindez [illegible] de esta villa y alonso la [illegible]
moreno labrador [illegible] de esta villa que juraron con [illegible]
gante y se relcont[illegible] en esta escritura y el [illegible]

[illegible] mateos

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo [illegible] vecino
[illegible] otorgo y conozco por esta Carta que vendo y en venta hago
[illegible] a Alonso
Prendero [illegible] vecino [illegible] que presente está que es para
[illegible] que me conviene haber de y en
[illegible] cuatro ducados en dinero contados por
[illegible] de Color Rubio entre colorado
[illegible] de cuatro años que del
[illegible] que dicho
[illegible] y precontento para entrego Annuo voluntad libre que Renuncio
[illegible] y otorgo mercata pecunia y leyes de la entrega prueba y pago como en
[illegible] contiene y pagare los dichos veinte y
cuatro Ducados en una paga
[illegible] de marzo de la noche
[illegible] que viene
[illegible] puesto y pregonado en
esta Villa Amigos Hey con [illegible]
y parezcan obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber
[illegible] quiero [illegible] de mi propia voluntad
[illegible] y por mandamiento y [illegible] y no [illegible] propio que tengo
[illegible] y sitio competente [illegible]
[illegible] para que me apremien como por sentencia pasada
[illegible] guardar de [illegible] y renuncio mi propio fuero
y Regla del Rey que de mi vecindad [illegible]
que hable en derecho [illegible] de mayor [illegible]
[illegible] y en mi favor [illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante mi escribano

En Llerena a veinte y ocho de Julio de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecio Pedro Hermoso vecino de esta villa y dijo que por quanto por parte de Antonio Montero vecino de esta villa se le pidio y requirio diese y pagase cierta cantidad de maravedis que le debia por razon de cierta obligacion que contra el tiene presentada ante los señores alcaldes ordinarios de esta villa y por ellos mandada librar y que para ello le habia dado y concedido termino de nueve dias primeros siguientes segun mas largamente en dicha obligacion se contiene y declara y que dentro de dicho termino no habia cumplido ni pagado cosa alguna de lo contenido en dicha obligacion y que por no tener como no tiene de presente dinero ni otros bienes muebles ni raices algunos en que pagar a dicho Antonio Montero ni otra persona alguna por el y que por no ser su voluntad de estar mas tiempo en esta villa ni en la provincia de Tierra de Llerena y que para ello le habia dado y concedido licencia y facultad el señor Don Juan de Aguirre de la Mota del Consejo de su Magestad su alcalde de Corte en esta villa y su partido y que para mas seguridad de lo contenido en dicha obligacion y de la paga de ella habia dado y otorgado fianzas a satisfacion de dicho Antonio Montero y que para ello le habia dado y concedido termino de veinte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo, Fran.co de Reyna
Herradero vecino desta Villa de Llerena
otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a Gonçalo mena
Barba Clerigo de menores Portero vecino desta Villa de Llerena y a quien
su poder uviere diez y ocho fanegas y media de trigo en grano Buenas
derechas y Recibidas las quales son por Renta de un pedaço de
suerte de tierras que esta en termino desta Villa al sitio de Lo Solagna
que dase por Sembradura linde con tierras de pedro la fuente Portero y
pedro alonso que del russo dho Alfonso por una noche hasta que a de ser la cose
cha venidero de mill y seiscientos y setenta
el dicho precio de las dhas ocho fanegas y media de trigo
en que medos por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre pago de renta
en dha moneda numerada y cuenta y leyes de la entrega que hago y pago como en ella se
contiene y pagare las dhas ocho fanegas y media de trigo Buenas y derechas
por el dia de santa maria de agosto de dho año venidero de mill y seiscientos y setenta
años puestas y pagadas en esta villa a mi costa y sin pleyto ni costa alguna al
dho Renta.ro Alfonso Riesgo y a ventura poco o mucho lo que dios en ella mejore
y en razon de esta renta mi Renunzio todas y qualesquier fuero y derecho
y leyes de la declaracion de las rentas de pan y vino y dinero y
todas y qualesquier otras leyes que por ningun caso que sucedan pedir en juicio ni fuera
dl sobre que me ayuden las leyes de partida y Recomendadas por leyes de Re
nas de ellas como en ellas se contiene
y para ello obligo mi persona y bienes muebles y semovientes habidos y por haber con poder cumplido
y quales quier Justicias de su magestad especial mente de esta Villa de Llerena
a cuyo fuero me someto y especialmente renuncio el mio propio que tengo
y la ley y Recomendacion de Juridicion como en Juicio ante el dho Renta.ro que la sentencia
fuere en ello dada premitiendo como por sentencia pasada en cosa Juzgada
la cual Renuncio todas y qualesquier leyes que en mi favor sean y la ley
que dize que general Renunciacion de leyes no vale que en esta Villa de Llerena
a diez y ocho dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinco años Testigos Pedro galindez
de la fuente Procurador y Alguacil Lorenzo Vazquez de
velasco y que conozco dello fize mi firma de dho Otorgante
Por testigo
Pedro galindez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Barnes q trabaxador

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fr.co
gonçales morexon vecino desta villa de llerena otorgo y conosco
por esta presente carta que devo e me obligo de dar e pa
gar a barme gra trabaxador vecino desta villa o a quien
su poder lo viere esta saver ciento y quatro rs los qua
les son por razon de compra de quatro corchinos que
de su dho compre en el dho precio a precio cada
uno de veynte y seis rs en que montaron los dhos
ciento y quatro rs de que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad sobre que rrenuncio la execucion
de la cosa non vista y leyes de la non numerata pe
cunia prueba y paga como en ellas se contiene y pa
gare los dhos ciento y quatro rs juntos en una paga
para quinze dias andados del mes de henero del año de
mil e quinientos y seis años puestos y pagados en esta
villa de llerena a mi costa y con las de la cobranza y pa
ra que lo cumplire obligo mi persona y bienes a
vidos y por aver y por esta carta doy poder a las jus
ticias de su mag.d en especial a las desta villa
de llerena al foro de las quales me someto y re
nuncio mi propio fuero jurisdicion y domicilio y la
leyes de conveniencia de jurisdicion o ni un judicium para
que a ello me apremien como por cosa pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual rrenun
cio todo dro y leyes de mi favor y la general del
dro en forma en testimonio de lo qual otorgue
presente en la villa de llerena en veynte y cinco
dias del mes de agosto de mill y seis y cinco años
testigos fr.co de llerena vecino y alonso nazer vaci y miguel
fernandes vos desta villa de llerena y firmo un tes
tigo a su ruego porque dixo no saver al qual
doy fee conosco

Por testigo fran.co de llerena vecino

Crimi

Pedro de torres

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina de
Ulloa viuda mujer que fue de Diego Sarmiento de
Mendoza difunto vecino que fue de esta villa de
Llerena otorgo que tengo recibido de vos
el señor Pedro Sarmiento de Mendoza vecino
de esta villa de Llerena hijo mayor heredero
del dicho Diego Sarmiento de Mendoza mi señor
que santa gloria haya la cantidad de maravedís
que por la carta de dote que yo tengo otorgada
ante el escribano público de esta villa de Llerena
se me mandaron pagar en cierta forma y
manera en la dicha carta de dote contenida
y declarada y porque yo quiero y es mi voluntad
que se cumpla y guarde lo en la dicha carta de
dote contenido y declarado por tanto otorgo
que doy y libro y quito y desapodero y desisto
y aparto de mí y de mi poder y de la posesión
y propiedad y señorío que a mí y a mis bienes
pertenecía y pertenecer podía en cualquier
manera y por cualquier razón o causa
todos los dichos maravedís que en la dicha
carta de dote se contienen y declaran
que son los que yo recibí de la dicha dote
de los bienes del dicho Diego Sarmiento de
Mendoza mi señor y marido que santa gloria haya
y todos los bienes que yo tengo y me pertenecen
y pertenecer pueden en cualquier manera
y por cualquier razón o causa a la dicha
dote y a los dichos maravedís de ella
y todos los dichos bienes y cada uno de ellos
los cedo y renuncio y traspaso en el dicho
señor Pedro Sarmiento de Mendoza mi hijo
y de mi señor y marido que aquí presente
está y en su poder y en el de quien su
poder hubiere para que los haya y tenga
y posea y lleve y cobre y haga de ellos
todo lo que quisiere y por bien tuviere
como cosa suya propia y de su mayorazgo
y herencia y para que de ellos pueda
hacer y haga su libre y franca voluntad
como de

mil e seis e çinco años de los quales dichos sete
çientos y sesenta y un reales y veynte y çinco
mrs. o dia de la fha desta me a dado el dicho sebas
tian casso a dame carta de pago en confian
ça a mi el dicho mr. de araya y aunque en ella
confiesa auer rreçeuido de mi los dichos sete çien
tos y sesenta y un reales y veynte y çinco
maravedis la verdad es que no le pague mrs al
junos a los dichos don mateo ni al dicho sebastian
laso y ansi les somos deudores desta canti
dad de todo lo qual por mi y en el dicho nonbre
medo por contento pagado y entregado a
toda mi voluntad sobre que rrenuncio to
da exçeçion y engaño y numerata pecu
nia y leyes de la entrega prueba
e paga y error de quenta como en ellas
se contiene y me obligo y obligo al dicho mi
parte a que daremos e pagaremos
los dichos sete çientos y sesenta y un rea
les y veynte y çinco mrs juntos en una
paga para cada y quando que los dichos
don mateo y el dicho sebastian laso y
qualquiera de ellos ynsolidum nos los
pidieren a mi y a mi parte y se a visto
auerse cumplido el plaço desta
escritura constando de lo suso dicho
y se nos pueda executar a mi y a
mi parte y si al dicho plaço que se nos pi
diere la dicha cantidad de mrs no los
diremos y pagaremos yo el dicho mi
parte pagaremos yo el dicho mi parte a la
persona que fuere a la cobrança a la dicha
villa de rribera y otras partes que
fueren el salario doçe reales de salario
por cada un dia de los que la tal perso
na se ocupare en la dicha cobrança con los dias
de yda estada y buelta hasta la rreal paga

[illegible] dos mill ducados de salarios cada uno que cuentan a mi favor el dicho mi padre con declaración de cada una de las personas que fueren a la dicha cobrança en virtud de mi poder y en nombre de mi padre y mío y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum renunciando como renunciamos todas las leyes de nuestro favor y la autentica presente de fide iussoribus y el beneficio de la división y excusión como en ellas se contiene y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum nos obligamos de dar y pagar a su majestad o a quien su poder hubiere en esta villa de Madrid en la dicha cobrança en cada un año de los dichos seis años que corren y se cuentan desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante en cada un año en la dicha

En la villa de [illegible] en nueve dias del mes de
[illegible] de mil e quinientos e cincuenta e tres años ante el [illegible]
Pedro de [illegible] alcalde ordinario en la dicha villa
parecieron presentes de la una parte Juan [illegible]
vecino de esta villa demandador y de la otra parte
Juan [illegible] vecino de esta villa demandado y dixeron que
en quanto al pleito que tienen sobre razon de
una tierra de trigo que
el demandador dice que le pertenece por [illegible]
que la hubo por [illegible] que
[illegible] y el demandado dice que no
[illegible] y que [illegible]
[illegible] y que [illegible]
[illegible] y que [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Zafra a veinte y cinco días del mes de abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante el señor Alonso Pérez de Vargas, alcalde mayor en la villa de Zafra y su tierra por el muy magnífico señor don Rodrigo Manrique, comendador mayor de León, del Consejo de Estado de Su Majestad, corregidor en la ciudad de Sevilla y su tierra y asistente en ella por Su Majestad, parecieron presentes de la una parte Pedro Fernández Melgarejo, procurador de causas de la villa de Fuente de Cantos, en nombre de la dicha villa y de los vecinos y moradores de ella, según que lo mostró por un poder que presentó en bastante forma, que su tenor de verbo ad verbum es este que se sigue:

En la villa de Fuente de Cantos, a veinte y cuatro días del mes de abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes Juan Sánchez Barrero, Juan Sánchez Barrero el mozo, Juan Sánchez Barrero el tercero, Juan Sánchez Barrero el cuarto, Juan Sánchez Barrero el quinto, Juan Sánchez Barrero el sexto, Juan Sánchez Barrero el séptimo, Juan Sánchez Barrero el octavo, Juan Sánchez Barrero el nono, Juan Sánchez Barrero el décimo, todos vecinos de esta villa, y dijeron que por cuanto ellos tienen necesidad de nombrar y constituir procurador de causas en la villa de Zafra y su tierra ante el señor alcalde mayor que reside en la dicha villa de Zafra, para que en nombre de esta villa y de los vecinos y moradores de ella pueda parecer y parezca ante el dicho señor alcalde mayor y ante cualquier otra justicia de la dicha villa de Zafra y su tierra y ante cualquier escribano público de ella y pedir y demandar y defender y responder y hacer todas las demandas y defensiones que convengan a esta villa y a los vecinos y moradores de ella, así en razón de los términos y dehesas de esta villa como en razón de los propios y rentas de ella y en razón de los montes y pastos y aguas de ella y en razón de los términos y dehesas de la villa de Fuente del Maestre, que es término de esta villa, y en razón de los montes y pastos y aguas de ella y en razón de los términos y dehesas de la villa de Fuente de Cantos, que es término de esta villa,

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] de mill y seis y cinco años ante mí
[illegible] parezió presente Juan Salvador Cano
de Talavera vecino desta villa y dixo que otorga que
[illegible] a censo al quitar para siempre jamás
[illegible] de Talavera vecino desta villa en mill y
[illegible] dos ducados de a sesenta y dos mill mrs
[illegible] en reconocimiento de censo al quitar para siempre jamás
[illegible] dos ducados de a sesenta y dos mill mrs
[illegible] y ocho mill mrs el millar situados
[illegible] en bienes propios y rentas del dicho otorgante
[illegible] y especialmente en [illegible] que
[illegible] de la dehesa de [illegible] y en
[illegible] y en [illegible] y en [illegible]
[illegible] y en [illegible] y en [illegible]
[illegible] y en [illegible] y en [illegible]

cientos y quarenta y cinco mrs de renta de
juro en cada un año a razon de a catorze
mill maravedis el millar situados en
las alcavalas de la ciudad de merida y su
partido que es el que el dicho nicolas rodrigues
de vera tiene en su caveça sobre la dicha rren
ta de que a de dar despachados previle
xios uno dellos en caveça de pedro gra
a vasta vecino de la villa de guadalcanal
de contia de ciento y cinquenta y tres mill
maravedis de renta en cada un año
y el otro en caveça del dicho pedro de foron
da o de la persona que el quisiere y señala
re de contia de diez y seis mill y docientos
y quarenta y cinco maravedis de renta
en cada un año los quales an de ser despa
chados por renta nueva de su magestad
en caveça de los susodichos y con las facul
tades condiciones y preminencias y liber
tades y esenciones que tiene el dicho juro al
presente sin excetar ni reservar cosa al
guna segun y como y por la orden que pa
ra ello dieron gravilles de peralta y nicolas
ramirez de arellano residentes en la dicha
corte y letrado o enviara la dicha escritura den
tro de los treynta dias que comencaron a correr des
de veynte y quatro dias deste presente mes de se
tiembre en que estamos y si asi no lo hiciere y cumplie
re que el dicho pedro de foronda le pueda executar
y pedir execucion contra el y su persona y bie
nes avidos y por aver que para ello obligo sin
que sea necesario otra prueba ni averigua
cion alguna aunque de derecho se requiera
porque de ella le reservava por reser
vado y de los dichos sesenta y siete mill
y ducientos reales y ocho maravedis se
dio por contento pagado y entregado a su
voluntad sobre que renuncio la execucion
de la cosa no vista y leyes de la [illegible]
e paga como en ellas se contiene
y todo lo demas en esta escritura con

tenido dexa y difiere en el juramen
to y declaracion del dicho Pedro de
Fronda y mas le pagara todas las cos
tas daños perdidas y menos cabos que
sobre ello se le siguieren y recrecieren en
la paga e cumplimiento de esta escritu
ra obligo su persona y bienes avidos y por
aver y por esta carta dio su poder
cumplido a todas e qualesquier
jueces e justicias de su magest
ad en especial a las de esta
villa de Llerena al foro de las
quales se sometio y renuncio
su propio fuero jurisdicion y
domicilio y la ley sid con ve
nerid de jurisdicion e omnium
judicum para que las dichas
justicias a ello le apremien
como si por sentencia difi
nitiva de juez competente
a ello fuese condenado y por el
consentida y no apela
da y pasada en cosa juzga
da en guarda de lo qual
lo otorgo esta escritura y lo
en ella contenido ante el
presente escrivano siendo presentes por

no da fee del conocimiento del otorgante

testigos Francisco de Olmos Juan Gonçalez de Barrantes y Bernardo de Carrosa
vecinos de Llerena y Pasqual de Sijo Salvador de Rosa
ber Amar de Mujica Diego Pinto Francisco de Olmos testigos

Testigos [illegible] Olmos

[illegible]

Para que las dichas personas a ello les apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron su
derecho y leyes y la general en forma y la dicha cat. sobre la
nagara por ser muger renunciaron las leyes de los em-
peradores Justiniano y Beliano Senatus con-
sulto leyes de toro y partida que dizen que mi
muger se puede obligar por si ni ser fiadora
de otro de cuyo efecto fue abisada por el presente
Ynº y como sabidora de su efecto las renunciaron y para
mas firmeza desta escritura juro por dios
nuestro señor y por una señal de cruz que hizo
con dedos de su mano derecha de no yr ni venir
contra esta escritura alegando su dolo
ni abrimientos para ser nales ni mitad
de multiplicados ni alegare fuerça ni mor-
ni engaño de su juramento no pedirles absolu-
cion a su santidad ni a otro juez ni per-
lado que se lo pueda conceder si de propio
motivo o en otra manera le fuere
concedido no usara de ella renuncia
so pena de perjuro y de ser en casso
el menos valle
y lo otorgaron siendo testigos Juan Domingo Ba-
reno y Fernando de Torres vecinos desta villa
de Llerena y Fernando de Torres son ley
al dicho señor Bicaro vecino de Berlanga y los dichos Juan
Domingo y al dicho señor Bicaro juraron en forma
de derecho conocer a los dichos Diego Perez y su muger
y ser los contenidos en esta escritura y
el Ynº conocio al dicho Luis de Chaves
los dichos y por los demas testigos vecinos
dixeron no saber [illegible]
no vale
[illegible] no vale
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Dª Maria de Ayala mujer que soy de Dº Fernan
dez Zapata regidor desta villa de Zafra y
Dª Catalina de Zuñiga
Dª Maria de Ayala viuda
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos fran.co perez de bargas vez.no de la villa de cabeza la baca
como principal y marco ant.o vezerra como su fiador
y llano pagador vez.no desta villa de llerena anbos
a dos juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus rex
devendi y el autentica presente o ejecuta de fide jusoribus y el beneficio de la division
y escursion y nueva constitucion y la ley unde quesitur dixestes como dati
como en ellas y en cada una dellas se contiene
e toyamos y conozemos por esta presente carta que el
vemos y nos obligamos de dar y pagar a fran.co morillo
yerno de fran.co alvarez vez.no desta dicha villa de
llerena y a quien su poder ovieres a saber dos
mill y quinientos y treinta y seys rr.s los quales son
por razon y de compra de quarenta y nueve puer
cos de carnegordos que del suso dicho compre y el dicho
fran.co perez de bargas a precio de cada uno de cinq.ta
y dos rr.s menos quartillo en que montaron
los dichos dos mill y quinientos y treinta y seys rr.s de los quales
dichos quarenta y nueve puercos nos damos por
contentos pagados y entregados a toda nra
voluntad sobre que renunciamos toda ecepcion
y en año y numerata pecunia y ecepcion de
la entrega y prueba y paga como en ella
se contiene y nos obligamos de dar y pagar a dicho
fran.co morillo los dichos dos mill y quinientos y treinta y seys rr.s
juntos en una paga para el dicho carnestolendas
del año venidero de mill y seyscientos [illegible]
puestos pagados en esta villa de llerena
[illegible]
[illegible]

En la villa de Zafra en dicho dia mes
año dicho Viernes veinte y siete de octubre y tres
mos a dicho dicho año hizieron pedrolo
Diez de la calle clerigo y Diego de la calle
calle y Alonso Luis de la calle y doña Isabel de
Leon sus hijos legitimos y lexitimos de lo de herencia
de Isabel de Diaz su madre difuntos todos
Vecinos de esta villa de Zafra y Diego Lopez
quanto como hijos y herederos de Diego lopez de la
calle su padre difunto de una parte y de la otra
Sebastian de la calle vecino desta villa como
Lasutia doña maria de herrera su primera mo
dorista de testamento de que fue albacea y dicho
don murio que paso ante mi escribano dicho
mas y testigos que fue de la otra parte y dixeron
todos de mancomun que por quanto entre
los bienes que fincaron por fin y muerte de
Diego lopez de la calle padre de los dichos
Diego y Alonso y Isabel de la calle y doña
Isabel de Leon sus hijos y de la dicha doña
maria de herrera su primera mujer difuntos
Vecinos desta villa que fallecieron de
dicha enfermedad de pestilencia en los
dichos años pasados de mil y quinientos
y noventa y tres años a que se refieren
fallecieron en los dichos tiempos y años
dichos dichos Diego lopez de la calle y
doña maria de herrera su primera mujer
dieron fueron dos pares de lexos de plata
mas un salero de lo mismo de peso de
un marco poco mas o menos y una
salserilla de lo mismo de peso de media
onza poco mas o menos y una taza
de plata sobredorada de peso de
una libra poco mas o menos y una
cuchara de plata de peso de media
onza poco mas o menos y una
cuchara de plata de peso de media
onza poco mas o menos y una
cuchara de plata de peso de media
onza

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años estando en el combento de nuestra señora de consepcion de esta villa de la horden del Seraphico padre San Francisco testigos para lo infrascripto doña mariana de Carvallo y Rivera y doña maria de Sepulveda y Villalobos y doña maria de Sepulveda y Villalobos y doña maria de Sepulveda y Villalobos

fran.co Ramos ynfante

[illegible] en [illegible] de [illegible]
de [illegible] de mill seiscientos y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
parecieron presentes de la [illegible]
fran.co Ramos ynfante y de la otra
a conso [illegible] su cuñado
[illegible] mayor de la [illegible]
[illegible] en [illegible] de esta [illegible]
de [illegible] que por quanto
el dicho fran.co Ramos [illegible] ha se
fuido un pleyto [illegible] con a conso san
cho de linares en [illegible] de [illegible]
de linares y otros [illegible]
[illegible] mayor en [illegible] prioral
de esta prov.a y en [illegible] de
las [illegible] visitadores [illegible]
[illegible] otros [illegible]
[illegible] de la [illegible] de santo
alfonso de que hasta ahora a sido [illegible]
el dicho a conso [illegible] y en [illegible]
a [illegible] su hacienda. Pero [illegible]
a conso [illegible] que se pudiese [illegible]
[illegible] y [illegible] sus hermanas y [illegible]
[illegible] que en [illegible]
[illegible] y en [illegible] que [illegible]
[illegible] padre y lo que [illegible]
en su entierro se juntaron y [illegible]
de conformidad [illegible] de [illegible]
fran.co Ramos [illegible]
su casa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Cargo

Cargo

Hallase el cargo de quarenta mill y
ducientos y catorce mrs que
parece a cobrado de la renta de
la dicha su capa como consto por
las partidas de su libro que nemos
tro en que entran cinco
franegas de tto a razon de a cator
ce reales

el V r e iiij

Descargo

Descargase el dicho fran.co Tra
mos en la fha si se de la par
tida del dicho cargo con las
partidas siguientes

Dio por descargo docientos y
quarenta y tres reales que
pagó al ler.do Sr Menendez pre
vitto de cinco misas de ciento
y noventa y cinco misas que
dixo por el dicho año mrs
y su capa de la renta a razon de
real y quartillo cada una de
que nemostro carta de pago

viij V r le v

Ytenseles a xan cientos y ochen
ta y siete reales de la limos
na de cinco misas de ses
dicho año de la dicha capa que pagó
a fran.co torrero presvitto
de que nemostro carta de pago

vj V r le

Ytenseles a xan tres mill
y ochenta y un mrs de la
renta de seis mill y ciento
y sesenta y dos mrs que pagó de
cien y misas de sus
maestros padres de dicho año

iij V. le

Dieron

Juntamente con esto se le carga — el.

Por manera que suma el cargo que se le hace al dicho Fran.co Ramos la renta de los quarenta mill y quatrocientos y catorce mrs. — cargo — el Vor eius

Y el dicho cargo que parece da el dicho Fran.co Ramos es de ciento y ochenta y cinco mill y novecientos y seis mrs. que restados del dicho cargo parece que el dicho Ramos ha de ser rrecibido alcançado por ciento y quarenta y cinco mill y setecientos y once mrs. — alcançe q.a a.o — el bl. Vor el

Y el dicho Ramos con esto se ha de ser cierto y es dadero el dicho alcançe y los dichos gastos por que todos los dichos gastaron por su orden y viendolo y sabiendolo y asi consiente el dicho alcançe y le da poder cumplido al dicho Fran.co Ramos su cuñado en su hijo y casa propia para que pueda cobrar los dichos ciento y quarenta y cinco mill y setecientos y once mrs. del dicho alcançe que se le hiciere a su lugar no presentado en cuyo poder an entrado los frutos de la dicha capilla mayor del tiempo que a estado vaca como de posesion que a sido de ellos y de su mano y si en ello que fuere

Presidente y contadores de Cuentas y Hacienda de su Magd
y pedro de Foronda Vº Bº de Villalua Receptor y Depositario General
della como usando que fue Dn Iuan Diez de Aguirre Receptor Vº Bº de
Cerezo en este estado de Flandes y en virtud de la cesion que hizo en
Dn Iuan su hijo residente en Valladolid corte de su Magd en nuestro nombre
y como mejor de derecho mas lugar aya otorgo en esta mejor forma
Vrias de emprestido por ximo pasado de mill y seyscientos y cin
co años que ante Antonio de Leon escriuano de su Magd que fue
del numero de esta villa de mayor cuantia parece
Por la qual me reconozco deuer y ser mill y quinientos
y seys mrs de vellon de resto de mayor cantidad que
catorce mill mrs de vellon de principal de dha escritura
Para lo qual me obligo de pagar en esta villa
Para el mes de Octubre proximo venidero de este presente año
quinientos y quarenta y seys mrs de vellon de resto de dhos mill y quinientos
de fuero en cada vn año en reconocimiento de vna escritura
de censo y tributo que en fauor de Dn Iuan Diez de Aguirre
Vº Bº della otorgaron Pedro Gonçalez de Leon y Ana Gonçalez
sus padres y suegros que fueron de dha Ana Gonçalez
y que en dho nombre y de los dhos sus padres y
mill y quinientos y quarenta y seys mrs de vellon
de fuero en cada vn año en reconocimiento de vna escritura
de censo y tributo que en fauor de Dn Iuan Diez de Aguirre
Vº Bº della otorgaron Pedro Gonçalez de Leon y Ana Gonçalez
sus padres y suegros que fueron de dha Ana Gonçalez
y que en dho nombre y de los dhos sus padres y
escriuano Pedro Diez de Aguirre Receptor en diez y ocho dias
del mes de octubre proximo Pasado del dho año
seyscientos y quinze de cuya Presentacion y Demostracion en forma
y pido y suplico a Su Magd mande se me de y despache a mi Pedro
Garcia de Leon y en su casa o de la persona que por mi
quisiere señalar y nombrar carta de pago y cumplido
en forma en la dha razon de los dhos dos mill y seys mill y quinientos y
seys mrs de vellon de la dha renta para que los tenga por
los del dho mes de octubre del dho año proximo venidero de mill
y seyscientos y seys en delante con la misma carga y
con diuision y Preminencias y la cuenta de
en la Real Hacienda
los dhos dias de
Recibimiento y
mismo escritos en
del mes de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] Juan [illegible] y la general del dicho en firma
[illegible] Sebastian Perez y al [illegible] Francisco
y Francisco Gallego [illegible] y [illegible] por la [illegible]
que yo el [illegible] conozco porque de lo no saber
y otro si la dicha doña [illegible] [illegible]
de los [illegible] por [illegible] de toro
y partida que dicen que ninguna muger se
puede obligar por si ni su fiador a el otro
de cuyo efecto fue avisada por el presente [illegible]
y como sabedora las [illegible] [illegible]
otro si declaro que las dichas son libres de censo
[illegible]

[illegible]

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

La villa de Llerena en nueve dias del mes de
noviembre de mil y seiscientos y cinco años ante mi el [illegible]
y testigos estando en la grada del locutorio del convento
de la concepcion de esta dicha villa parecieron [illegible]
doña Mariana de la Fuente abadesa del dicho convento
y doña Elvira Nuñez doña Maria de [illegible]
doña Juana de [illegible] y doña Leonor [illegible]
doña Maria de Jesus vicaria doña Maria de San
Francisco todas monjas capitulares y discre-
tas del dicho convento [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la villa de Zafra a [illegible] días del mes de agosto de mil e quinientos e treinta e seis años en presencia de mí [illegible] escribano público e testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte el señor Alonso de Cabrera vecino de esta villa de Zafra e doña Catalina de Aguilar su mujer vecinos de esta villa de la otra parte el señor Alonso de Cabrera en nombre de doña Catalina de Aguilar su mujer e en virtud del poder que de ella tiene según que lo mostró por un poder que pasó ante [illegible] escribano público de [illegible] e el dicho señor Alonso de Cabrera en su nombre propio e en nombre de la dicha doña Catalina de Aguilar su mujer e en virtud del dicho

Ottos Wes Petos E causas que a ellos les mueve
otorgaron que en aquella auia e forma
que pueden e mejor de dicho alugar le
dauan e adjudicauan dieron e adjudi
caron a el dicho don Jorxe de Calrera
su hijo para en quenta de sus
ligitimas yerencias y de ottas man
das yerencias que en qualquier manera
le pueden pertenezer vna heredad
de viñas con su sosa de galagar e tinajas
acadas e aderesos e lo demas que
le pertenezer con los frutos y es
quilmos que al presente estan pen
dientes que ellos tienen en el pago
de pallarez termino de montemolin que
lindan con viña de juº guerrero e
con viña del mejor gonçalez sindico es
de montemolin e ottos linderos
para que el dicho dia de la fecha des
ta carta en adelante para siempre jamas
la dicha heredad de viñas tinajas es
quilmos e lo demas que le per
tenezer sea del dicho don Jorxe de
Calrera su hijo e de sus herederos
e sus sesores e de quien causa
suya ouiere e pueda hazer e disponer
della a su voluntad como de cosa
suya propia porque se la dan e
adjudican para en quenta de las
dichas ligitimas e ottas mandas
yerencias que le pertenezcan
como dicho es en precio e contia de
mill e ttesientos ducados que valen
ottocientas e ochenta e siete mill e

que maravedis y con el cargo e seriono
de cien mill mrs de censo de suerte prin
cipal que estan ynpuestos ss la dha heredad que los reditos dellos se pagan
al Lmte guerrero de Juan guerro e al be
neficiado Juan cornexo e Ss de monte
molin e a la capilla e capellanes
de san alifonso de esta dha villa
de llerena que este dho censo prin
cipal e corridos de a de ser quedar
y queda a cargo dellos pagar del dho
don jorxe de cabrera e de sus e
rederos e sus sesores de manera
que por quenta de las dhas sus li
gitimas y erencias tan solamte
se le dan e adjudican liquidos
al dho don jorxe en la dha e
redad bodega e tinajas e esquil
mos e lo demas que le pertene
ze tresientas e ochenta e siete
mill e quis maravedis por quedar
como queda a su cargo e quenta la
paga de los dhos cien mill mrs de
principal del dho censo e sus
reditos e si mas valo pudiere
valer la dha heredad bodega tinajas
y esquilmos e lo demas que le per
teneze de las tresientas e ochenta
e siete mill e quis maravedis de la
demasia e mal valor en qualquier
cantidad que se aleha ze en gracia e
donacion pura perfecto y irre
vocable que el dho llama sus hijos

y adquierza alcalza por si no
al[illegible] no sea presentada
[illegible] y en el
E vista tanto [illegible] lo tomare
[illegible] sustituyeron por otro y aquí
[illegible] E se eligazon [illegible] audir
[illegible] [illegible] E se eligaron
[illegible] sea pedido / E se eligaron
[illegible] seguridad E saneam
[illegible] E todo lo de
[illegible] E [illegible] lo sera
[illegible] E [illegible] y quier
[illegible] no le sera
[illegible] E [illegible]
[illegible] E si [illegible] siere tomara su cargo labo
E [illegible] lo
[illegible] lo por [illegible] lo
[illegible] E [illegible]
[illegible] E [illegible] lo
[illegible] E [illegible] lo
[illegible] E [illegible] lo

Ynsiertas el dho don Jorge a la
vez e llevar enteramente
la parte que le pertenecieze
de sus ligitimas y herencias
en bastante forma para todo lo
qual obligaron sus personas
e vienes avidos e por aver y
el dho don Jorge de Cabrera que
presente estava otorgo que abe
tava e abeto esta escritura e
todo lo en ella q.do e agradecio a
los dhos sus padres la m.d que
le hazen e resivio en si la dha
heredad bodegatinajas e lo de
mas que dho es para en quenta
con los dhos frutos pendientes
de las ligitimas y herencias de
los dhos sus padres e otras
que le pertenescan en el dho
pr.o de los dhos tresientas e ochen
ta e siete mill e quinientos no liquidos
fuera a parte de los dhos cien mill
maravedis del principal del dho
senso que so el dha heredad se
pagan a las dhas personas
el qual se obligo de no conocer e
pagar sus reditos en bastante
forma e de sacar a paz e a salvo
del, y indene a los dhos sus padres
de manera que no paguen cossa
alguna para lo qual obligo su per
sona e vienes avidos e por aver
e an bas partes cada una por lo
que le toca dieron poder cumplido
a las justicias e juezes de su magestad

en esta plaça desta dha villa de lle
rena cada uno de ellos a las que
confirmo a dro se puede someter
e Remmon el suyo propio e la ley sid
conveniendo de jurisdisione oniun
judicum e la nulla prematica
de las sumisiones como en ella se
declara pa que por la via e xola
que mas lleve el dro ouiere lugar
les executen con pena e apre
mien a la paga e cumplimto de lo
que dho es como por sa pasada en
cossa juzgada e Remmon la ley es
de su favor e la general Remmon
de ella no vala e la dha doña
maria de chaves guirao Remmo
la ley es del emperador justini
ano senatus consultos beliano
leyes de toro e partida que son en
favor de las mugeres que no le valgan
en esta rrazon por quanto de su
efecto fue a persevida por mi
el presente escriuano e pa mas
fuerza e firmeza de esta escritura
la dha doña maria de chaves guirao
por ser cassada y el dho don jorge
de cabrera por ser mor de edad de este e
dos años e menor de este e otros jura
ron a dios e a la cruz en forma de dro
de tener guardar e cumplir esta
escritura e lo en ella qdo e de no la
declamar ni contra de sir alegando
la dha doña maria por temor premia

ni fuerça del dho su marido ni de otra
persona ni pidiendo judo te ni arras
ni bienes ereditarios multiplicados
ni parrafernales ni otro dro que le con
peta y el dho don jorge alegando me
noria de edad ni otra razon alguna ni
pedira beneficio de restituycion ni
ynstigun ni pediran ausolasion ni
relaxacion deste juramto a su santi
ni a otro juez ni perlado que se le conceda
e si les fuere concedido no usaran
del y declararon que con esta este juramto
no tienen ygo ni haran ~~auso~~ protes
tacion ni declaracion e si para aver
la ygo o la hisiere la demanden e dieron
por ninguna no se aprovechar
della en ningun tiempo este testimonio de lo que
lo otorgaron asi en este dho dia mes e
año dho e los otorgantes lo firmaron
de sus nombres y el dho don jorge de la cabrera
lo firmo a quien doy fee que conozco siendo testigos
e pobres ss y juezes portugues y juez de duenas
escrivanos y estantes en esta villa, vale ni testigos
que estan ynpuestos sobre la dha heredad con los dhos
frutos pendientes, e la ytorgo que en qualquier
manera, no vala, y va testado, auso, no vala

Fran.co de la Torre Doña maria de
Manuel Don Jorge de
Cabrera

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

Pº Hes Zapatero

405

La villa de Llerena en diez y siete dias del mes
de setiembre de mil y seyscientos y cinco años
en mi el escrivano y testigos parecieron presentes de
la una parte Pedro Gutierrez Zapatero y de la otra
Alonso Muñoz molinero vecinos de esta
villa y dixeron que por quanto el dicho Alonso
Muñoz tiene un cuñado suyo que es hermano
de su muger que se llama Juan Garcia el qual sera
de veinte años el qual quiere poner y por
la presente pone a officio de Zapatero de obra
prima con el dicho Pedro Hernandez por tiempo
y espacio de dos años que an de comenzar
a correr dende oy dia de la fecha de esta escritura
y se necesaria para diez y siete dias andados del
mes de setiembre del año venidero de mil y seyscientos
y siete años dentro del qual dicho tiempo el dicho
Pedro Gutierrez se obligo que mostrara el dicho officio
de Zapatero de obra prima al dicho Juan Garcia
y le sacara oficial del dicho officio de manera
que pueda ganar su jornal en qualquiera
tienda que sea como los demas oficiales
y no lo sacando oficial dentro del dicho tiempo quiere
y consiente que a su costa se pueda poner en
esta tienda a acabar de mostrar el dicho officio
y por lo que costare le executen con sola
declaracion del dicho Alonso Muñoz en
que lo difirio y por la ocupacion y trabajo
que el dicho Pedro Gutierrez [illegible]
el dicho officio [illegible]

En la villa de Llerena en seis dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quinze años estando en el conven-
to de Santa Clara de esta villa de Llerena a la puerta del locutorio del
dicho convento ante mi el escriuano publico y testigos parecieron pre-
sentes doña maria de Solanos y doña Constanca de Solanos hermanas monjas del dicho convento y dixeron
que por quanto ellas tienen por bienes suyos propios vn pedaço de tierra
de sembradura de fanega y media poco mas o menos que es en el exido
de esta villa a la puerta de la Reyna que alinda con tierras de Alonso
Gallego y con tierras de Alonso Ximenez y con tierras de Alonso Ximenez
de Solanos y con tierras de Alonso Ximenez de Solanos y con tierras de
Alonso Ximenez de Solanos y con tierras de Alonso Ximenez de Solanos
y con tierras de Alonso Ximenez de Solanos

del dho licenciado gomez canbrano su padre y de
mas rrecaudos que tienen presentados en las
pagas de los años pasados y de lo que ansi rre
cibiere y cobrare el dho contador pº de la vda
nes pueda otorgar y otorgue carta o cartas de
pago lasto y finiquito y las demas que conven
gan las quales y cada vna dellas valgan y sea
tan firmes como si las susodhas siendo pre
sentes las otorgaran y si en rrazon de la cobran
ça fuere necesario contienda de juiçio pueda pa
rezer y paresca ante qualesquiera justiçias
de su magestad y hacer los autos y diligençias
judiçiales y estrajudiçiales que convengan
hasta rrealmente aver cobrado los dhos v
millones que para ello le dieron poder cum
plido con libre y general administraçion y en
tera facultad y clausula del poder sostitu
hir para enjuiçiar y para en todo en vna
persona o mas que al dho contador pº de
la vdanes y a sus sostitutos les rrelevaron
en forma de drº y cada vna dellas dhas o
torgantes y a la dessa por lo que les toca
se obligaron de aver por firme lo que ynsir
tud deste poder fuere fecho y avituado y otor
gado y a ello obligaron sus vienes y rrentas
y lo firmaron las otorgantes que yo el
escrivano doy fee que conozco siendo testº
al Rº Ruyz y el capitan Alº Zambrano y al
perez Vº y Gravellar del dho fir
mar en el otro pº que yo el dho escrivano
va entre renglones de santa clara / primera

Juan Cruz
de Cabaleria / Luis Mariño / Juan Castaño
de Solanas de Solanas

Ante mi Pedro de Torres
escrivano

los quatro años en esta ley declarados que ba
tenia para pedir reçesion desta escritura
y sub lego que agora ni en ningun tiempo yra ni
verna contra esta escritura para desfazella
ni alteralla en todo ni en parte y si lo hiziere
o intentare hazer que el no sea oydo en
juyzio ni fuera del otro condenado
en costas y para que lo cumpliera
obligo su persona y bienes abidos por aber dio po
der a las justicias de mag. en el pecial
a la de esta villa de llerena
al foro de las quales se sometio
y en otro foro que tenga y la ley sin
conbenerid de jurisdiccion ni un juicio
para que las dichas justicias a ello le
apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada en cuya
guarda y en todo derecho y leyes de
su fabor y la ley y regla del derecho que
dize que se renuncia y renun
ciacion de leyes y fecha no vala
y lo otorgo siendo testigos juan santos y estevan de foron
da presbitero y juan sanchez vecinos de la villa de llerena
y firmo un testigo por el otorgante que yo el escrivano conozco
porque dixo no saber.

Estevan de foronda

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diarias portillo

411

En la villa de llerena en diez y seis dias del mes de octubre
de mill y seiscientos y cinco años ante mi el lic.do y testigos pa-
reçio presente mariana paez viuda muger que fue de
pedro de menaba rriga difunto vecino que fue desta
dha villa y dixo que porquanto el dho pedro de mena su marido
otorgo una escritura de censo en favor de diego arias
portillo vecino desta dha villa que se otorgo en ella
por ante alonso garçia blanco lic.do publico que fue des-
ta villa su fecha en nueve dias del mes de setiembre
de mill y quinientos y noventa y ocho años por la
qual se obligo a pagar al dho diego arias en cada
un año diez mill y duçientos mill de renta de censo
a çiertos plaços y con çiertas condiçiones como mas lar-
gamente consta della dha escriptura a que se rrefirio
por rraçon de quatro mill y doçientos reales que
valen çiento y quarenta y dos mill y ochoçientos
mrs que rrecibio del dho diego arias el qual para
seguridad del dho censo principal y corridos y poteo
al dho censo tres olivares y tierra calma y un mo-
lino de molera çeyte en termino de la villa de villa
garçia junto a la dha villa que todo ello alinda con
huerta de alonso de la abes mayorazgo y el ca-
mino que va de villa garçia a ausagre y con la canada
soriana y viñas que dicen de la maymona y otro
olivar de los alinda con olivar y viña de juan or-
tes vecino de villa garçia y el camino cerrado y el
dho molino alinda y esta dentro de olivar gran-
de que es uno de los primeros como parece por la escri-
tura de censo a que se rrefiere y porque por
de juan amador presbitero como persona que
sucedio en este censo vecino desta dha villa de
llerena se le a pedido declare con los dhos
olivares y molino de suso declarados heran pro-
pios del dho pedro de mena su marido y no de
su dote ni que le pertenescan por ninguna ma-
nera y ella lo a avido por bien por tanto dixo
que declarava y declaro que los dhos olivares
y molino los pudo y potecar muy bien el
dho su marido por se
tenerer le a ella co

no zamoçna Por razon desu dote arras
ni donazon fenecen ni mitad de nuestros bienes
ni mitad de nuestros gananciales ni otros
ser preferida ni primeramente pagada
que el dho censo Cnos dhos bienes y hipoteca
dos Por razon del dho dote ni otra causa que
lo impida Porque asi lo confiesa no tener
ni tener derecho ni le tiene y le renuncia
otrosi dixo que Por cuanto la dha mariana
de aes como adelantada del dho Pedro de mena
y Por si misma y en nombre de sus hijos
tomo a censo trezientos ducados de Prin
cipal del dho juan amador y otorgo
escritura de censo en forma Por ante el
Pte escno de mill y quinientos y veinte años y en
la dha escritura no se hizo ni hizo la dha
que renuncia de que se le hiciese de
setenta de mill y quinientos

y para que abran por firme ella y los dichos sus
hijos lo contenido en esta escritura obligo su
persona y bienes y de los dichos sus hijos habidos por
aber y dio poder cumplido para si y en el dicho nombre a todos
y qualesquiera jueces de la dicha ciudad en especial
a la de esta villa de Llerena al foro de las
quales se sometio y sometio a los dichos sus hijos
sus menores y renuncio otro foro que tengan y la
ley sid con benerid de jure omnium judicum
para que en las dichas cosas a ello lleguen
apremiendo como por sentencia pasada
en cosa juzgada en cuya guarda renuncio por
si y en el dicho nombre todo derecho y leyes de su favor
y de los dichos menores y la ley general del derecho
en forma y la dicha mariana paes por
ser muger renuncio las leyes de los emperadores
primiano y beliano senatus con
sulto leyes de toro y partidas que dicen
que ninguna muger se pueda obligar por
si ni ser fiadora de otro de cuyo efecto
fue abisada por el dicho escrivano y conocida
sabidora las renuncio de que yo el escrivano doy fe
y lo otorgo siendo testigo Francisco de Llerena vecino y Luis Gra
carpintero y alonso guerrero vecinos de esta villa
de Llerena y firmo un testigo por el otorgante
que yo el escrivano conozco porque dixo no
testigo ni no vale = vale = ni mitad de

Portº Francisco de Llerena

Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y entregandolo en la dha carcel pa
sados los dhos veynte dias en con
formidad de lo qual los dhos fran.co
de amores y cristoval martin y alonso xi
menez y gaspar lopez dixeron y otorgaron
que recibian y recibieron en fiado
preso y encarcelado a boz de carcelero con
mentariensis al dho juan larios vecino de
esta dha villa en tal manera que pasados
veynte dias contados desde el dia
de la fecha desta el dho juan larios abra dado
asiento a esta deuda y dara y entre
gara el contento de la parte al dho juan
calderon para que quede libre del en
tregue que esta offi.o y no lo cumpliendo
pasado el dho termino lo bolberan
a la carcel y prission donde agora lo
rezivieron y no entregandole preso
pagaran los dhos veynte y ocho mill
mrs corte y salarios causados y que
se causaren hasta la real paga
para que yo efecto hizieron de deuda y ne
gocio agene suyo propio y se dieron
por entregado en el dho juan larios para
que abran por firme esta escriptura
obligaron sus personas y bienes abidos
y por aver dieron poder cumplido a todos
y qualesquiera justicias de su mag.d en
especial a las de esta villa de ler.a
cada uno a las que de dr.o se puede y deue
someter al foro de las quales se sometie
[illegible] renunciaron otro foro que tengan
[illegible] con beneficio de jurisdiccione
[illegible] judicum para que las dhas

Justicia a ello le sopremen como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y re
nunciaron las leyes de su defensa y la
ley sanjimos Liberomo tit.a y la ley y re
gla del d.o que dice que general re
nunciacion de leyes ffa. no vala y la otor
garon siendo testigos martin flores y al.o
castillo y jeronimo ramos vecinos de
llerena y firmaron los otorgantes a quien
yo el escriu.o conozco — Otrosi dijeron
que an de poner en la d.ha carcel al d.ho Juan
Larios pasados los d.hos veinte dias sin ser
requeridos donde no se les pueda executar
por la d.ha cantidad no entregando la en la
d.ha carcel demas de lo qual se obligaron
que si por esta razon el d.ho Juan calderon es
tubiere preso en esta villa ven otra p.a
le pagaran por cada un dia de los que estu
biere preso dos ducados y se les pueda ejecutar
los susod.hos con declaracion del d.ho
Juan calderon en que lo difirieron
ffr.o ut supra testigos los d.hos ba testado
so fia. mill no vale — en m.do de y vale

Fran.co de amores — Ex.mo — Ya s Paz lo pe

Ex.mo

Pedro de torres
Es.mo

X.o Jimenez

Luego este d.ho dia yo el escriu.o doy fee que el
d.ho Juan calderon despues de aver sido tor
gado esta escriptura solto de la carcel y prision
al d.ho Juan Larios y de ello doy fee

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manuel gomez

se lan quantos esta carta de obligacion y arrendamiento
vieren como nos Juan de soto siliceo y Juan de soto
siliceo su hijo por lo que nos toca e yo el dicho Juan de
soto siliceo el viejo como padre y legitimo admini
strador de diego de soto mi hijo ausente en yndias
e yo el dicho Juan de soto el moço en presencia y con
licencia del dicho Juan de soto mi padre que esta
presente que para hacer y otorgar esta escri
tura y lo en ella contenido le pido y demando
yo el dicho Juan de soto se lo doy e concedo segun
e para el efeto que el dicho mi hijo me la pide
y an bosados de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando
como renunciamos las leyes de duobus reis debendi
pro me tendi escrivulendi y el autentica
presente de fide jusoribus y el beneficio
de la division y escusacion y todas las demas leyes
fueros y derechos que deben renunciar los que se
obligan de mancomun como en ellas se contiene
otorgamos y conocemos por nosotros y por el dicho diego
de soto nuestro hijo y hermano arrendamos y da
mos en renta a manuel gomes vecino de esta villa
de llerena dos pedaços de tierras que estan al
sitio de los cornexos termino de esta villa que son de el
vinculo que esta puesto en cabeça del dicho diego de soto
nuestro hijo y hermano que los dichos dos pedaços
de tierras alindan el uno con el otro y con tierras
de fr.co la fuente moreno vecino de esta villa y tierras
de alonso perez lomo vecino de la villa de reyna
y otros linderos los quales le damos en el dicho arren
damiento por dos cosechas en esta manera que a
de barbechar y senbrar la mitad dellas el año
venidero de mill y seis y seis años y coxer pan
en ellas el año de mill y seis y siete y la otra mi
tad la a de barbechar y senbrar el dicho año de
seis y siete y coxer pan en ella el año de seis
y ocho que es quando fenece este arrendamiento
es condicion que a de [illegible]
cia del dicho manuel gomes [illegible]
[illegible] dos pedaços de tierra
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten declaran que esta carta de dote y arras
Vuestra Merced el dicho Hernando Alonso
Regidor le hace con la dicha su mujer
en precio de mil y quinientos ducados
que montan quinientas y sesenta y
cinco mil maravedís que ha de dar
y pagar en esta manera en dinero
contado quinientos ducados que son
ciento y ochenta y siete mil y quinientos
maravedís y en ropa de vestir y
casa y cama y otras cosas para
su servicio trescientos ducados que
son ciento y doce mil maravedís
y en una heredad de viña
que tiene en término de esta
ciudad en el pago de Valverde
que es de catorce aranzadas
poco más o menos que
linda con viña de Juan
Rodríguez Cabezudo y con
viña de Juan Sánchez
Cabezudo y con viña de
Juan Sánchez Cabezudo
y con viña de Juan
Sánch

y si al dicho plazo no pagare [illegible] dos ducientos
y pesos [illegible] pagare a la [illegible] que viniere a la
cobranza [illegible] quinientos [illegible]
de salario por cada vendida de los que la tal [illegible]
se ocupare en la dicha cobranza con los dias de
[illegible] estada y buelta hasta la [illegible] pagar
los dichos salarios se me pueda executar como por
el principal con declaracion de la [illegible]
viniere a la cobranza en que lo dicho es
y para que lo cumplire [illegible] bienes
[illegible] por aberdo [illegible] cumplido a todas
[illegible] especial
[illegible] de la ciudad de Sevilla [illegible]
[illegible] que
tengo [illegible] con beneficio de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] como por [illegible]
[illegible] y la [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Francisco de Benavente [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

Lorenço [illegible]

[illegible]

Pedro de Torres [illegible]
[illegible]

Doña Hermª de Muñon

428

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos maria [illegible] mesonera y Franco de Vera su hijo vezinos
de la villa de Llerena ambos a dos juntos y de man
comun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renun
ciando como renunciamos las leyes de duobus rex debendi estipu
landi et promittendi y el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el
beneficio de la diuision y escursion y nueua constitucion y tal ley unde que
ritur ad testes conuocati y todas las demas leyes que deuen renunciarse
que se obligan de man comun como en ellas se contiene
otorgamos y conocemos por esta presente carta que
debemos y nos obligamos de dar y pagar a doña
geronima de muñon viuda de gil de bocanegra
vezina de la villa de Llerena o quien su poder ouiere
esta saber trecientos y diez y siete reales [illegible]
son por razon de arrendamiento de una casa [illegible]
morada que estan en esta villa de Llerena en la
calle de la barma blinde por la una parte con casa
de la dicha doña geronima por la otra parte con
casa de Ant.º Ramirez de muñon vezino de la
villa y otros que de la dicha arrendamiento
un año que comenzo a correr desde el dia de san
juan de junio que passo de este presente año y se cierra
por san juan de junio del año venidero
y seiscientos y seis años de que nos damos por
contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad
[illegible] que [illegible] toda excepcion [illegible]
y numerata pecunia [illegible] de la entrega
prueba y paga como en ella se contiene
y pagaremos los dichos trecientos y diez y siete
reales [illegible] y su valor [illegible]
cada paga de ciento y cinquenta y ocho reales
y sera la primera paga para el dia de
[illegible] que vendra de este presente año de mil
y seiscientos y cinco y la segunda y ultima por
[illegible] de san juan de junio
[illegible] y seiscientos [illegible]
[illegible]
[illegible]

y mes [illegible]

729

[illegible] en [illegible] dias del mes
de octubre de mil y seiscientos y cinco años
ante mi [illegible] y los testigos parecio presente [illegible]
vecino desta villa y dijo que segun tiene
declarado segun orden de la santa madre yglesia con
el [illegible] y [illegible] y para gozar de
los perdones y gracias y [illegible] que
tienen y suelen dar a los que entran en
esta cofradia de [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso de medo canciano vecino desta villa de fuente ouejuna otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y hago venta real y de hecho para agora y para siempre jamas a juan de fuente ouejuna vecino desta villa que presente esta y a su hijo que de el hubiere es a saber setenta mill mrs los quales son por razon y en razon de vna escritura de censo de cinco mill mrs de censo y renta cada vn año por setenta mill mrs de principal que el dicho juan de fuente ouejuna y otra vna escritura de censo francisco garcia y mi hija alonso sumaya y catalina fernandez hija de juan de los vs. de la calleja de frente el caño que de suso yo conozco y aun que en la carta de escritura que yo dy y otorgue a la dicha doña catalina de mena mi muger en nombre de los dichos setenta mill mrs. y aun de dos mill mrs que no le di ni pague ni hizo ni pudo hacer en mi ni en mis bienes ni en parte dellos. Setenta mill mrs en mi poder y en poder de mi muger por virtud de la dicha carta de venta y escritura de censo que yo le hize y otorgue y

Amador Perez 433

sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juº Martin de Cristoval y Diego vecino de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que devo e me
obligo de dar e pagar a Amador Perez vecino de esta
villa o a quien su poder oviere esas aver nueve
ducados los quales son por razon y de compra de
unas no de color rruçio ver mexo que del suso dicho
compre en el dicho preçio el qual rraçibo a tormen
tado de los pechos de que me doy por contento pa
gado y entregado a mi voluntad sobre que rre
nunçio la exçeçion de la cosa non vista e ynume
rata pecunia prueva e paga como en ellas
se contiene y pagare los dichos nueve ducados
juntos en una paga para el dia de san Juan
de junio que vendra del año de mill y seis
seis puestos en esta villa de Llerena a mi costa
y con las de la cobrança y para ello obligo mi
persona y bienes avidos y por aver y por es
ta carta doy poder cumplido a todas y qua
lesquier justiçias de su magestad especial
a las de esta villa de Llerena al foro de las qua
les me someto y rrenunçio mi propio fuero ju
ridiçion y domiçilio y calle y sid con veneridad
de jurediçion e yo ni un judiçium para
que las dichas justiçias a ello me apre
mien como por sentençia pasa
da en cosa juzgada en guarda de lo
qual rrenunçio todo derecho y leyes de
mi favor y la general del dicho en forma
en testimonio de lo qual otorgue la presente en la
villa de Llerena en veynte y tres de setiembre de
mill y seis y çinco años testigos Francisco de Benavente y Juº do
mingues y Gracia de Morales vecinos de esta dicha villa y fir
mo un testigo por el otorgante que yo el dicho no
sco porque dixo no saver

Por testigo Francisco de Benavente

[illegible]

Ante Pedro de Linares

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Gerardo Vaina de la villa de Zafra otorgo y conozco
esta presente carta que de mi obligo de dar y pagar
a Arias Vaez de Linares. Dos vitero vecino desta villa
de Zafra o a quien su poder oviere en sabado catorze
dias deste presente mes de mayo de mil y quinientos
y sesenta y un años los quales son por razon de mi de
dos mrs de cada uno de ellos mas otros dos mrs de
mi oficio y derecho de cada uno de ellos que todos
suman y montan quatro mrs de oro o de plata
en moneda corriente que yo de vos he recibido
en mi casa de vos el dicho Arias Vaez de Linares
que es en la dicha villa de Zafra en la calle
que va desde la plaza a la iglesia mayor de la
dicha villa de Zafra en la qual dicha casa
yo de vos recibi los dichos quatro mrs de oro
o de plata en moneda corriente que son los
dichos dos mrs de cada uno de ellos mas otros
dos mrs de mi oficio y derecho de cada uno de
ellos que todos suman y montan los dichos
quatro mrs de oro o de plata en moneda
corriente que yo de vos he recibido en mi

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Juan [illegible] carpintero vezino desta villa de Zafra
otorgo y conosco de vos esta justicia que debo pres-
tados a Diego [illegible] vezino desta villa
ausente y aqui en su nombre a vos el dicho
[illegible] a lo que dicho es por razon que yo
debo a vos el dicho Diego [illegible] por
razon de [illegible] me prestado por me
[illegible] y buenos [illegible] por contento
y entregado a toda mi voluntad de que doy fe en
cepcion de engaño y numerado y contado
entre nos en presencia de escribano
y testigos de suso escriptos y porque
yo el dicho [illegible] no tengo de presente
[illegible] para
esta villa de [illegible] ni costas para
que pueda pagar en esta villa y [illegible]
y bien sabido y sabe [illegible] todos
los [illegible] y mas [illegible]
[illegible] esta villa de Zafra
me someto a la justicia [illegible]
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

A lo marin luengo

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos Juº de bolaños tratante
en cartiduria y maria patiña su mu
ger vezinos desta villa de la corena e yo la dha
maria patiña con licencia y autoridad
espreso consentimiento que ante todas co
sas pido de mando a vos el dho Juº de bolaños
mi marido que presente estays para otorgar
esta escritura e yo el dho Juº de bolaños
otorgo y concedo la dha licencia a la dha
mi patiña mi muger segun y como por
ella me es pedida y demandada e yo la so
bre dha la acepto y usando della ambos
a dos marido y muger juntos y de
mancomun y a voz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo insolidum renunciando
como renunciamos la leie de duobus rex. de
bendi prometendi extipulandi et pro
metendi y le autentica presente de fide juso
ribus y le beneficio de la division y escur
sion y toda la de mas leie que devemos
renunciar los que nos obligamos de mancomun
como en ella se y quon tiene otorgamos y conocemos
por esta presente carta que devemos y nos obliga
mos de dar y pagar a alonso martin luengo
vezº de cali de ~~guad~~ real o a quien su po
der ovire esa saber tres mill y docientos y
treinta y ocho rs mrs los quales son por razon y de
resto de compra de docientos y cinquenta chibatos
a precio cada uno de veinte y cinco rs en que
montaron seis mill y docientos y cinquen
[illegible] pagamos luego de contado
[illegible] de biendo los

dhos tres mill y doçientos y treinta y ocho rs. mrs. de
los quales dhos chibatos nos damos por contentos pa
gados y entregados a nra voluntad sobre que rre
nunçiamos toda çesion y engaño e ynumerata
pecunia y leyes de la entrega de nueva y pa
ga como en ella se contiene. Y nos obligamos de dar
y pagar los dhos tres mill y doçientos y treinta
y ocho rs. mrs. en esta manera los mill reales de
ellos el dia de navidad deste presente año de seiscientos y
çinco años y el resto a cumplimiento a los dhos tres mill y do
çientos y treinta y ocho rs. mrs. para el dia de carnesto
lendas del año venidero de seiscientos y seis
puestos y pagados en la villa de Rreal a nra costa
sin pleito con las de la cobranza y si a los dhos pla
zos y qualquiera dellos no diremos y pagaremos
los dhos mrs. pagaremos a la persona que viniere a
la cobranza desde la villa de Rreal a esta dha villa y otras
partes que sea nesesario ocho reales de salario
en cada un dia de los que la tal persona se ocupare
en la dha cobranza contando los dias de la ydaesta
da y buelta hasta la rreal paga y por los dhos
salarios se nos pueda executar como por el
principal con declarabion de la tal persona
en quien lo dixeremos y porque averemos por
firme esta escritura obligamos nras personas
y bienes avidos y por aver damos poder cum
plido a todas y qualesquiera justiçias de su ma
gestad en espiçial a las de la villa de Rreal al
foro de las quales nos sometemos y si juzga
mos renunçiamos otro foro que tengamos
y la ley si conuenerid de jurisdiçione omnium
judicum para que las dhas justiçias a ello
nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual re
nunçiamos todo derecho y leyes de nro fuero
y la ley y regla del derecho que dize que
ral rrenunçiaçion

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo
y me obligo de dar y pagar a vos quien en mi sobre dicho
nombre de [illegible] de zuñiga y martin de la calle
vezinos desta ciudad de sevilla a
[illegible] quinientos y noventa y siete años y a quien su poder
de aquella hacienda hubiere en esta manera que son
[illegible] y ochenta y una docenas de pezza de sarga
consuzeno a razon de catorze reales la docena
y quarenta y seis docenas de pezza de mi lazon
a cabo a razon de doze reales la docena y bien
quintales y diez libras de [illegible] y liras de
pezzo sutil de [illegible] y pezzon atras
ta cruzes reales y quintal que hacen todos
sus pesos en [illegible] mill y quinientos.
[illegible] y tres quartillos que me hizo y otorgo
pagado y entregado a toda mi voluntad
de [illegible] en reales de plata corporales
de [illegible] de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad
de la qual dicha cantidad renuncio
[illegible] de la excepcion y engaño y mudanza
de [illegible] y prueba de la
[illegible] y pagados
y [illegible] quinientos y veinte y quatro reales
quartillos de a ocho en fin del dicho
[illegible] de mill y
quinientos y noventa y ocho años
de sevilla a mi costa y a mi
costa y sin [illegible]
[illegible] y
[illegible] quinientos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Lo qual fiço y otorgo que lo enplaçe y obligo mi persona y bienes avidos y por aver de dar y pagar todos y cada maravedis que montare la dicha execuçion con costas y salarios de alcaldes y escribanos y otros qualesquier derechos que se hizieren en la dicha razon y sobre ello se hizieren y recreçieren hasta la real y efectiva paga y entrega de todo ello a la parte del dicho Juan Gonçalez de Ledesma o a quien su poder hubiere en cualquier manera y para ello me someto y obligo a la jurisdiçion y fuero de la dicha ciudad de Sevilla y de los alcaldes de la dicha ciudad de Sevilla a cuyo fuero y jurisdiçion me someto y obligo y renuncio el mio propio y el de mi domicilio y vezindad y el derecho de la ley y fuero en que dize que general renunçiaçion de leyes fecha no vala y la ley del derecho en que dize que la persona no puede renunçiar el fuero que le es dado en su favor y la ley de la emperatriz nuestra señora en que dize que las mugeres no pueden renunçiar las leyes en su favor y la ley de los emperadores Justiniano y Teodosio en que dize que las mugeres no pueden renunçiar las leyes en su favor

Cat.ª de ortega

437

En la Villa de llerena en doze dias del mes de septienbre de mill y seiscientos y cinco años ante mi el Escriv.º Pu.co y testigos parecio presente Miguel faxardo vezino desta dicha Villa y dijo que por quanto al tienpo y quando el se trato y conzerto de casar segun orden de la santa madre yglesia con catalina de ortega hija de Martin diaz vezina desta dicha Villa se le mandaron ciertos bienes por el dicho Martin diaz su suegro padre de la dicha su muger y por que el esta desposado con la dha catalina de ortega y el dicho Martin diaz le quiere entregar los dichos bienes por tanto en la mejor uia y forma que a ya lugar de derecho dijo y otorgo que reciuia y recibio del dicho su suegro los bienes siguientes

Primeramente recibio una armadura de cama y tres paños de red y lienzo y un cielo de lo mismo apreciado juntamente con una colcha de lienzo en veynte y quatro ducados que son ducientos y sesenta y quatro rs	264 rs
Una gerga en veynte y siete reales	27 rs
Un colchon nueuo de lana en sesenta y seis rs	66
Una entera ma de red y lienzo en catorze rs	14
dos almohadas con un azerico de olanda labradas con seda apreciadas en seis ducados	66
otras dos almohadas con sus henchimientos labradas una de olanda y otra de ruan en ochenta y ocho reales	88
y ten otras dos almohadas labradas de hilo amarillo con sus henchimientos apreciadas en quarenta reales	40
Tres camisas de muger labrados los pechos y puños en cien reales	100
Tres camisas de honbres de lienzo en sesenta rs	60
quatro sauanas de lienzo en setenta y cinco rs	75
otra sauana en veynte y seis rs	
Tres tablas de manteles en sesenta y seis rs	
diez pañuelos de mesa en treynta rs	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

922 Rs

Tres Paños de Rostro de lienzo labrados en setenta y siete Reales	77 Rs
quatro Varas de Bafetan en diez y ocho Rs	18 -
dos pañuelos de narizes de olanda con puntas en Veynte y dos Reales	22 -
Una Toca plateada en cinco Reales	5 -
Un Cobertor Colorado en quarenta Rs	40 -
Un Jubon de Tela de Raso en quatro ducados	44 -
Una saya de Tafetan listado en quatro ducados	44 -
Una Ropa de Tafetan labrado en catorze ducados que son ciento y sesenta y quatro Rs	164 -
Un manto de Seda de media gala en ciento y diez Rs	110 -
Unas mangas de Tela en onze Reales	11 -
Una Ropa de Xerguilla guarnecida cien Rs	100 -
Una Saya de gerguilla y un manto de Anascote en cinquenta y cinco Reales	55 -
Una carpeta en seis Reales	6 -
dos guadamecies en ciento y diez Rs	110 -
dos Arcas de madera en Treynta Reales	30 -
dos Sillas en Veynte y dos Reales	22 -
Una nus dei de oro grande en doze ducados	132 -
otro Anus dey pequeño en seis Rs	6 -
Un Bufete en diez y seis Reales	16 -
Tres platos de estaño Uno grande y dos pequeños y un salero en doze Reales	12 -
Un pichel Aleman en quatro Reales	4 -
Una sarten y un cazo en onze Reales	11 -
dos Asadores en tres Rs	3 -
Un Badil Un Real	1 -
Una cal de capequeña y treodes en diez y siete Reales	17 -
dos Harrneros y dos Sedazos en siete Rs	7 -
dos Candiles y un Sepillo en cinco Rs	5 -
Un candelero de madera tres Rs	3 -

1U997 Rs

138 1097784

Una tersia en Dies y seis Reales. 16 [illegible]

y Todos los q valen dichos Bienes Suman y = 200 13

montan dos mill y trezientos Reales Salvo error de cuenta en los q[ue] les dichos Bienes recibio y otorgo tener pagado y entregado A toda su voluntad porquanto lo Real[e]s Realmente y con efeto le dio y mando tener dicha Su Suegra de cuya licencia del dicho Su Suegro de cuya licencia del dicho Su Suegro de cuya licencia del dicho Su Suegro

Yo el ni perrlado que se lo pueda conzeder y si le fuere con-
zedido no usara de tal remedio aunque sea a defetun a-
gendi so pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y
lo otorgo siendo testigos Pedro galindez y Juan Riveros y
lope Rodriguez vezinos desta villa de llerena y firmo el
otorgante que yo el escriuano conozco —

miguel Fajardo

Ante mi
Pedro de torres
escriuano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Mateo de Avila

442

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pº Muñoz
el viejo vecino del lugar de Berlanga otorgo y conozco por es-
ta presente carta que de voy me obligo de dar y pagar
a don Mateo de Avila y a la Cartesorero de las al-
cavalas reales desta provincia de Leon vecino
de Estavilla de Llerena o a quien su poder ovieres ha
sa ver cien reales los quales son por razon y de otros
tantos cien reales que por me hacer placer y buena
obra me a prestado de que me doy por contento paga-
do y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la exce-
cion del dicho mal engaño y numerata pecunia prueba
y paga como en ellas se contiene y pagare estos dichos
cien reales juntos en una paga para el dia de
nuestra señora de agosto del año venidero de mill y seis-
cientos y seis años puestos y pagados en Estavilla de
Llerena a mi costa y con las de la cobrança y para se-
guridad desta deuda por especial y expressa
y poteca obligo e poteco otro fanegas de semen-
tera que tengo sembrados al presente en los sar-
dales testimonio de Estavilla que a linda con suerte que tie-
ne Pº Rodriguez vecino de Berlanga y otros linderos
en tal manera que no sean de poder coxer la dicha
sementera hasta aver pagado esta deuda y para
que lo cumplire obligo mi persona y bienes avi-
dos y por aver doy poder cumplido a las justicias
de su magestad en especial a las de Estavilla
de Llerena al foro de las quales me someto y renun-
cio mi propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si
convenerid de jurisdicione omnium judicum para que
las dichas justicias a ello me apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada en guarda y de lo
renuncio todo derecho de leyes de mi favor y la general
derecho en forma en testimonio de lo qual otorgo
la presente en Llerena en veinte y seis
dias del mes de otubre de mill y seiscientos y cinco
años siendo testigo Fernando de Vecino de la Cuaga
ro en forma de derecho conocer al otorgante y ser el
tenido en esta escritura y Francisco de Benavente
y Garcia de Morales vecinos de Estavilla de
firmo un testigo a su ruego porque dixo no

Pº Fran.co de Benavente

Por

Por

Notificacion de un
Obligo del conocimiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo don alonso de cazalla
Vezino morador en esta villa de llerena como marido y conjunta
persona de doña leonor de cabrera mi legitima muger vezina desta
villa de llerena otorgo y conozco de la dicha doña leonor de cabrera
mi muger presente que estando como estoy en mi entero juizio
y memoria natural y libre albedrio y queriendo como quiero
hazer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad segun
y como y de la manera que mejor de derecho puedo y debo
y segun que la dicha doña leonor de cabrera mi muger lo
tiene hecho y ordenado y otorgado ante el presente escribano
y testigos de que yo doy fe que conozco y ella en mi presencia
dixo que revocaba y revoco todos y qualesquier testamentos
codicilos poderes para testar mandas y legados que antes
de agora haya hecho y otorgado por escripto o palabra
o en otra manera por que quiere que no valgan ni hagan
fe en juizio ni fuera del salvo este que agora hace y otorga
el qual quiere que valga por su testamento y postrimera
voluntad y si no valiere por testamento quiere que valga
por codicilo o por manda o donacion o como mejor de derecho
lugar aya y en la mejor manera que de derecho puede y debe
valer y primeramente encomienda su anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
y quando dios nuestro señor fuere servido de llevar de
esta presente vida a la dicha doña leonor de cabrera mi muger
quiere y es su voluntad que su cuerpo sea sepultado en la
yglesia desta villa de llerena en la capilla mayor de la
yglesia donde yo mando que sea sepultado mi cuerpo
y que su cuerpo sea llevado a la dicha yglesia con la cruz
y clerecia de la dicha yglesia y con la cruz y clerecia
del monasterio de nuestra señora de la merced desta villa
y con la cruz y clerecia del monasterio de nuestra señora
de la concepcion desta villa y con la cruz y clerecia
del monasterio de nuestra señora de la consolacion desta
villa y con la cruz y clerecia del monasterio de nuestra
señora de la encarnacion desta villa y con la cruz y clerecia
del monasterio de nuestra señora de la piedad desta villa
y con la cruz y clerecia del monasterio de nuestra señora
de la misericordia desta villa y con la cruz y clerecia
del monasterio de nuestra señora de la esperanza desta
villa y con la cruz y clerecia del monasterio de nuestra
señora de la paz desta villa y con la cruz y clerecia
del monasterio de nuestra señora de la alegria desta
villa y con la cruz y clerecia del monasterio de nuestra
señora de la gracia desta villa y con la cruz y clerecia
del monasterio de nuestra señora de la misericordia desta
villa y con la cruz y clerecia del monasterio de nuestra
señora de la esperanza desta villa y con la cruz y clerecia
del monasterio de nuestra señora de la paz desta villa
y con la cruz y clerecia del monasterio de nuestra señora
de la alegria desta villa y con la cruz y clerecia del
monasterio de nuestra señora de la gracia

presente mes de año gastadedias en siguien
te setiembre del año de mill
seis y seis años y condicion que el dho dor
mo de carmena aya de poder gastar
en dha dehesa siete cerdos de cuna con sus
crias es declarado q no mas y q ellos dhos dor
mo dores an de guardallos y dar cuenta de
ellos si ellos pudieren y dha dehesa
y assimismo con condicion que si a primero
de mes de setiembre de dho año
lo viere o entendiere que me quiero
yr de dha dehesa antes de cumplir
dho tiempo de manera que dha
dehesa quede sin ganados dello y de dha dehesa
la licencia y poder sea visto dello y de dha dehesa
del dho año nos an de dar y pagar catorze mill
quatrocientos rs en esta manera los tres
mill rs dentro de diez dias primeros
siguientes que corren y se quentan dese dho dia de
fecha de esta escritura y quatro mill y docien
tos rs para el dia de año nuevo que
de este presente año de seis y año en los dichos
mill y docientos rs estan en
los dhos catorze mill y quatrocientos rs
para en fin de mes y seis y seis cuentos y pa
gados en esta villa de carmena y de
mas los dhos don alonso de carmena y de
mas y allende nos obligamos de dar y pagar
dicho mes de setiembre del dho año
de mill

justo o de los susodichos en que lo difieren
sin que sea necesario otra prueba ni averi
guacion alguna aunque el dr.o se requiera
porque della nos an de reservar y dar por
reservados sin que pueda aver tasacion
ni moderacion porque an de confesar ser
justo y moderado el dicho salario y nos obliga
mos que durante este tiempo del dicho año
deste arrendamiento les sera cierta y segu
ra sano y de paz la dicha dehesa y frutos de
ella y que no se la emos de poder qui
tar nosotros ni otra persona y si a la dicha
dehesa o parte della le saliere algun
ynpedimiento durante este dicho a
rrendamiento o cierta y segura no les fuere noso
qualquier de nos saldremos a la voz y defensa de
qualquier pleyto de vate o diferencia que les fuere
puesto y le daremos otra tal dehesa y en tal vue
na parte y lugar como la suso dicha esta demas de
pagalles todas las costas gastos daños y intere
ses perdidas y menoscabos que por razon de
lo susodicho se le siguieren y es condicion que an de
tomar y toman los dichos diego de cerra y don fr.co
de la cruz y fernando lorenço nieto a su
riesgo y aventura la dicha dehesa poco o mu
cho lo que dios nuestro señor en ella diere
sin que por ningun caso deste relidad que
suceda aunque sea que en cien años ni mas
tiempo no sea ya visto o otro semexante
sobre que an de renunciar las leyes de
partida y derecho comun que ablan en
razon de la esterelidad y gastos y es
pensas y es condicion y declaracion que
no an de poder alegar posesion por her
manos de multa ni por otra causa y si lo a
legaren tengan de pena docientos duca
dos demas de que no les valga ni sean
oydos en juicio ni fuera del e para el cum
plimiento desta escritura obligamos nuestros
y rrentas avidos e por aver = e yo
diego de cerra domingues que presente
y estado a lo contenido en esta escritura
mi en nonbre de los dichos don
y fernando lorenço nieto

cauçion A cerro en todo en todo de cinco
cuentos marauedis que se contiene en mesmo
que nos los dichos don fernando de acuña y de mo
to hagamos los dichos catorze mill y qua
trocientos dozados y dos blancos y en esta forma
que en este cuento se mande otorgar
ra con dicho arrendador siguiendo dela
fecha deste cuento en adelante en dozientos
dichos ducados siguientes

en guarda de lo qual rrenunciamos todo dro y leyes de
nro fabor y la general del dro en forma e yo la dha do
na leonor de castilla rrenuncio las leyes de los
emperadores justiniano y veliano senatus consul
to rromano y leyes de toro y partida que dicen que
ninguna muger se puede obligar por si ni ser fiadora de
otro de cuyo efeto fui avisada por el presente lmo
y como sabidora las rrenuncio e para mas fir
meça desta escritura juro por dios nuestro señor
e por una señal de cruz que hago con dedos de mi
mano vra de no hir ni venir contra esta escri
tura alegando que para la otorgar e sido yn
ducida ni atemorizada por el dho mi marido
ni por otra persona alguna ni mi dote ni a
rras ni mitad de multiplicados y deste ju
ramento no pedire absolucion ni rrela
xacion a nuestro muy santo padre
ni a otro juez ni perlado que me lo pue
da conceder y si se me concediere del
no usare aunque sea a de fe
tuna xendisso pena de per
jura y de caher en caso de menos
valer y en las demas en que caen los
que van contra su propio juramento
en testimonio de lo qual otorgamos esta escritura an
te el lmo publico e testo en la villa de llerena en seis
te y ocho dias del mes de setiembre de mill y seis y cin
co años siendo testo pedro de foronda y fran.co de benavente
y antonio de la yguera vos de esta villa de llerena
y la caro mn vecino de la villa de la almendralexo e yo
el lmo conosco a los dhos don alonso y doña leonor
de castilla y porque no conosco al dho dr vecerra
domingues juraron en forma de dro los dhos pedro de
foronda y el dho lacaro martin que le conocen al
susodho y ser el contenido y del propio nombre
y vecindad y lo firmaron los dhos don alonso y dho
vecerra y por la dha doña leonor firmo un tes
tigo por estar yndispuesta y no poder firmar

[illegible] de cardona — diego bezerra domingues

[illegible] de foronda — [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

Y para quanto esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]

[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que devo e pagare yo o quien mis es[illegible] heredare a

[illegible]

de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda eccion y engaño y numerata pecunia y e[illegible] de la entrega prueva e paga como en ellas se contiene y pagare estos dichos [illegible]

[illegible]

y para ello obligo mi persona y estos avidos e por aver do y poder cumplido a las justicias de su magestad especialmente a las de esta villa de [illegible] al fuero de las quales me someto so juzgo y renuncio el mio propio y cale y sit convenerit de jurisdicione oriunjudicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia de rentura de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la general del derecho en forma [illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Benito [illegible] 147

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mis [illegible]

[illegible] y me obligo con [illegible]

de [illegible] y por contrato pagado y entregado a mi voluntad sobre [illegible] y con [illegible] y en [illegible] y numerada pecunia y en [illegible] y pagare [illegible]

[illegible]

Y para cumplir obligo mi persona y [illegible] y doy poder a las justicias de su magestad especialmente a las de [illegible] a cuyo fuero me las quales y mi dicho poder y cada uno de ellos por si y por el todo [illegible] y que no [illegible] y que [illegible] y para que [illegible] y a la general del derecho en forma

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Lazaro
otorgo y conozco por esta carta que debo e pago e yo bien
mucho de heredades [illegible]
[illegible]
de remedio y por consiento pagado y entregado en todo
y cepcion y engaño y enmienda a pecunia y egee de entrega
[illegible] como en ella se contiene y pagarlo [illegible]
[illegible]

Y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices de oy
[illegible] sujetos y sumisos especialmente a
[illegible] de esta
[illegible] mesmo todo sujeto jurisdicion
sit conveneri renunciacion omnium [illegible] para
[illegible] y
[illegible] y para general de
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Juan de Vega
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare a Juº
[illegible] o a quien su poder o recaudo hubiere para [illegible]
[illegible] por razon de [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de pagar y pagare yo o quien mis [illegible]
[illegible] o aquien su poder hubiere con treinta reales de plata [illegible]
[illegible] y quando [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Mencia de Paz muger
de Alonso de Reynoso vecino desta villa de Zafra otorgo y conozco por esta
presente carta que debo y pagare yo o quien mis bienes
hubiere a Francisco de Vera vecino desta villa de Zafra o a quien su poder
hubiere en reales de plata o en oro o en moneda de ellos o en otra moneda
que valga tanto como ellos son por razon de la renta
de vino de esta villa que el dicho Francisco de Vera tiene arrendada
de los propios de esta villa por tiempo de un año que comienza
a correr desde primero dia de este mes de agosto deste presente año
de mill y seiscientos y treinta y un años hasta el dia de
Nuestra Señora de agosto primero que viene de este presente año
de mill y seiscientos y treinta y dos años la cantidad de
maravedis que montare la renta del dicho vino
de todo el dicho tiempo del dicho arrendamiento
la cual dicha cantidad de maravedis me obligo de pagar
al dicho Francisco de Vera o a quien su poder hubiere
en reales de plata o en oro o en moneda de ellos
por los plazos y en la forma que se contiene en
el dicho arrendamiento que yo he visto y leido
y me obligo de pagar todo lo que montare
la renta del dicho vino en cada un mes
de los que corren y se cuentan desde
primero dia de este mes de agosto
deste presente año de mill y seiscientos
y treinta y un años hasta el dia
de Nuestra Señora de agosto primero
que viene de este presente año de mill
y seiscientos y treinta y dos años
y me obligo de pagar todo lo que
montare la renta del dicho vino
en cada un mes de los que corren
y se cuentan desde el dicho dia
primero de este mes de agosto
deste presente año de mill y seiscientos
y treinta y un años hasta el dicho
dia de Nuestra Señora de agosto
primero que viene de este presente
año de mill y seiscientos y treinta

15

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Sebastian Diaz
capatero vezino de la villa de Casa
otorgo y conozco por esta presente carta que devo y me obligo de dar e pagar yo lo que
mis herederos a Juan Gonçalez de Ruy [illegible] vezino de esta villa
de Llerena o a quien su poder ovieren conbiene
a saber quatrocientos y cinquenta y quatro reales
los quales son por razon y de resto de contra
de diez dotenas y ocho cordovanes que del
susodicho compre a precio cada dotena de ocho
ducados menos quarto de ducado de lo qual pague luego
de contado y de mas y de resto de brendo
los dichos quatrocientos y cinquenta
y quatro reales.

De que me doy por contento pagado a mi voluntad sobre que renuncio toda ecepcion
y engaño y numerata pecunia y ecepcion de la entrega prueva e paga como en
ellas se contiene y pagare estos dichos quatrocientos y cinquenta y
cinquenta y quatro reales en dos pagas iguales cada paga de
ducientos y veinte y siete reales que la primera paga de ser
para el dia de San Juan de Junio y la otra paga dia de Santia
go ambas pagas [illegible] año de [illegible]
[illegible] esta villa de Llerena a mi costa
[illegible] pagare [illegible] que fuere
a la cobranza a la villa de Casa o otro [illegible] que sean [illegible] quatrocien
tos [illegible] de salario por cada un dia de los que se ocupare en la dicha
cobranza contando [illegible] de la ida estada y buelta [illegible]
[illegible] se me pida [illegible]
[illegible] que fuere [illegible]
y para ello obligo mi persona y bienes avidos e por averdo y poder cumplir a las justicias
de su magestad especialmente a las de esta villa de Estrada de Gorro de las quales me
someto e juzgo renuncio el mio propio que tengo y tuviere y ace y sit convenient
de jurisdicione omnium judicum para que las dichas justicias a ello me apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada de juez competente renuncio
todo dicho y ecepcion de mi favor y la general de dicho en forma [illegible]
de lo qual [illegible] en la villa de Llerena
en catorze dias del mes de mayo de mil y seyscien
tos [illegible] de la villa de Llerena
[illegible] que yo el escrivano [illegible]

[illegible]

Pedro de Tomas [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mi voz hubiere a [illegible]

[illegible]

de mi voluntad sobre todo [illegible] y engaño y numerata pecunia y especialmente de la prueba y paga como en ella se contiene y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad especialmente a las de [illegible] a cuyo fuero y jurisdicion me someto renuncio mi propio fuero y jurisdicion y el que tengo y prometo y me obligo de cumplir y pagar esta carta so pena de [illegible] y costas que sobre razon de ello se me hicieren y ocasionaren en juicio y fuera de juicio y para mas firmeza lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años siendo testigos [illegible] vecinos de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo [illegible] vezino
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mis bienes hubiere a
[illegible] veinte ducados de oro de a [illegible] reales cada uno
[illegible] que son [illegible] que [illegible]
[illegible] por razon de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco del Brey
[illegible] del Brey
otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Joaquin mis obligados
a Cristobal [illegible] de Casa de Haro [illegible] a saber [illegible]
[illegible] segun del caso [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

En quanto [illegible] Esta carta de obligacion vieren como Yo maria [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo [illegible]
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo / o quien mis bienes hubiere o
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepanquanto de esta carta de ...
... vuren como yo ... acaro martin
... de ... vecino de ... de ...
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mis bienes ...
carta ... me ... vecino de ... de ...
... poder ... y ... o ... de ... en ...
... quiero dar ... y ... con ...
... o ... con ... cien ...
... de ... que ... cada ...
... a catorze ... que ... la tasa ...
... de ... en ... con ...
requirido y por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre ... renuncio
... ccion y engaño y ... la ... y ... entrego ... de
... como ... se contiene y pagare ... dos ...
... en ... de ... y ... de agosto
... y ... vecinos ... en las casas de ... mi
... de ... tasa ... declaro ... en ... cantidad
... con ... que ... mas ... que ... costare ... de cuya
... de la ... con ... y
carta ... me ... y ... en ... y
y para ello obligo mi persona y bienes ... y para ello doy poder a las ... de su
magestad especialmente a ... de ... que me
meto ... y ... y ... y ... y
... con ... a ... me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada ... renuncio
... y ... de mi favor y cautela ... en ... en ... dias ...
... y ... y ... siendo ... y
... y ... y ... y ... y
... y ... y ... y ... y
... y ... y ... y

[illegible] Antonio Sánchez de Ocampo [illegible]

otorgo y conozco por Prestamera que cantidad que yo y pagare yo o quien mis bienes hubiere a la Justicia y Regimiento de esta villa de Zafra a saber [illegible] mil y quinientos y noventa y siete años los quales se han de pagar en [illegible] de [illegible] de [illegible] de

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Cristóbal Valmuñés de Cáceres cerrajero
vecino que soy en esta ciudad de Cáceres en la collación de Santa María
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagaré yo o quien mis bienes heredare
a Antonia Moreno viuda vecina en esta ciudad en la collación de Santa María
que está presente en esta manera que me ha dado y prestado en dineros contados
que yo recibí y tengo en mi poder para mis necesidades y para ayuda a pagar
ciertas deudas que debo hasta en cantidad de veinte y cinco ducados
que son nueve mil y trescientos y setenta y cinco maravedís
los cuales dichos veinte y cinco ducados me obligo de pagar y pagaré
a la dicha Antonia Moreno o a quien su poder hubiere en esta manera
que para el día de Navidad primero que viene de este presente año
de mil y seiscientos y ocho años le pagaré y daré
la mitad de los dichos veinte y cinco ducados
y para el día de San Juan de Junio de
este dicho año de mil y seiscientos y ocho años
le pagaré y daré la otra mitad de los dichos veinte y cinco ducados
y para el día de San Juan de Junio de
mil y seiscientos y nueve años le pagaré y daré
todos los dichos veinte y cinco ducados
que son nueve mil y trescientos y setenta y cinco maravedís
y no se los pagando en la manera que dicha es
yo me obligo de pagar y pague a la dicha Antonia Moreno
o a quien su poder hubiere
todas las costas y daños que se le recrecieren
por no le pagar en la manera que dicha es
y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es
yo el dicho Cristóbal Valmuñés
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a cualesquier justicias
de su majestad del fuero de mi vecindad
para que a lo que dicho es me apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada para lo cual renuncio todas
las leyes y fueros de mi favor y cualesquier
que en mi favor sean
y la ley que dice que general renunciación
de leyes no vale
En testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano público de los
del número de esta ciudad
que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad
de Cáceres a veinte y cinco días del mes
de diciembre de mil y seiscientos y siete años
siendo testigos Pedro Román
y Hernando Sánchez
y Cristóbal Muñés
vecinos de esta ciudad
y el otorgante que yo el escribano doy fe
que conozco lo firmó de su nombre
Cristóbal Valmuñés
ante mí
Pedro Román
escribano

1459

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro [illegible]

[illegible] otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mis bienes hubiere a [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Sepan quantos esta carta de ... vieren como yo Francisco Alonso ...
... otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y pago ... me ...
... a ... de ... vecino de ... que presente está ... que son ... y ...
... que ... por ... y ... que ... de ... que ... de ... que ... de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bernaldo Gomez

otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare yo o quien mi voz hubiere

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepanquantos esta carta de obligación vieren como yo
otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y pago a rey y a lo que en mi sere

Sepan quantos esta carta [illegible] Vecinos vno y otro yconozco por esta presente [illegible] y pagare y obligamos nuestros bienes [illegible] [illegible] [illegible]

1.64

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co de Peñaranda

14

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Diego Simon vezino desta villa de Llerena morador en Ruera y le
otorgo y conozco por esta escriptura que de hoy
me obligo de dar y pagar y dare y pagare yo o quien
en mi sobre [illegible] a Fran.co de
Peñaranda vezino desta villa o a quien en su poder viere con
[illegible] una fanega de trigo en grano bueno de dar y recibir
los [illegible] por razon de que por [illegible] de ellas [illegible]
del Fran.co de Peñaranda [illegible]
[illegible] en [illegible]
en esa legada fanega a razon de a cantaxe [illegible]
[illegible] en que [illegible]
de [illegible] y otorgo por bien contento pagado
a toda mi voluntad y porque el entrego de [illegible]
no parece [illegible] la excepcion de la [illegible]
de [illegible] y leyes de la entrega paga y prueba como
en ella se [illegible] de dar y pagar [illegible]
[illegible] una fanega de trigo [illegible]
paga para el dia de Santa Maria de agosto del
presente año de seiscientos y cinco [illegible]
[illegible] en esta villa de
Llerena [illegible] pagare
[illegible] Fran.co de Peñaranda [illegible]
[illegible] una fanega de trigo en la [illegible] villa [illegible]
[illegible]
[illegible] cumplir y pagar [illegible]
muebles y rayzes avidos y por aver [illegible]
herederos y sucesores y doy y otorgo [illegible]
[illegible] a todas y qualesquier justicias [illegible]
[illegible] de esta villa de Llerena
a cuyo fuero [illegible] y de mi [illegible]
[illegible] propio [illegible]
[illegible] justicias [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] pasada [illegible]
[illegible] todo [illegible]
[illegible]
[illegible] general [illegible]
[illegible]
[illegible] en esta villa
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Pedro de Torres
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se pagó esta carta de obligacion vieren como yo ante la
de rossa [illegible] de la villa de [illegible] estando al presente
30 otorgo y conozco por esta escriptura que doy me obligo de
dar y pagar y dare y pagare

de que me doy y otorgo por bien contento pagado y entregado a to-
da mi voluntad y porque el entrego de presente no paresce renuncio la ex-
cepcion de la ynumpecunia y leyes de la entrega y pagar como
en ellas se contiene y que doy me obligo de le dar y pagar y dare y
pagare

con mas las costas de la cobrança para lo qual ansi cumplir y pagar
obligo mi persona y bienes muebles y rrayzes avidos y por avi-
dos y de mis herederos y sucesores y doy y otorgo entero poder cumplido
a todas y quales quier justicias de su magestad y especialmente a las de
a cuyo fuero jurisdicion y domicilio me someto
so juzgo y renuncio el mio peropio y la ley si tu convenerit de
jurisdicion con un judicum para que las dichas justicias a ello
me apremien como por sentencia dicha de juez competente pasada
cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho y leyes
de mi favor y la ley y rregla del derecho que proybe la
xenera renuncion de leyes fecha en la entestimonio de lo
qual lo otorgue ante el escrivano publico y testigos que fue
otorgada en la villa del [illegible] en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sepan que yo Ana Carrasco Cornejo viuda mujer que fue de Alonso Vazquez de Cabeza
Cabeza vecino de esta villa de Alcantara estando al presente enfermo en la cama
enferma de mi cuerpo y sana de mi voluntad y en mi buen juicio y entendimiento
natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta
carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y pasion y cuando de esta presente vida fuere servido de
llevarla mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de
San Francisco de esta villa en la sepultura de mi marido Alonso Vazquez de
Cabeza Cabeza
Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma cien misas rezadas
de a cuatro reales cada una

En Panoria en treinta de octubre de mil y quinientos y setenta y un años ante el señor Juan Gallego Corregidor y Vecino de esta villa de Llerena y mayordomo de la fábrica de la iglesia de Nuestra Señora de la Granada de esta dicha villa de Llerena de la una parte y de la otra Diego Vizcaíno vecino de esta dicha villa de Llerena dijeron que por cuanto el dicho Diego Vizcaíno tiene a su cargo la mayordomía de la dicha iglesia de Nuestra Señora de la Granada de esta villa de Llerena y en su poder tiene cuatrocientos reales que son de la obra de la dicha iglesia de Nuestra Señora de la Granada de esta villa de Llerena y el dicho Diego Vizcaíno quiere comprar una casa que es en esta villa de Llerena en la calle que va desde la casa de Juan Sánchez Cabezudo hasta la casa de Juan Sánchez Cabezudo que es

Mandamiento Este carta de cerrado y vecindad fecho en Xerez a 13 de
Cerrados de Diego de Castilla de Vecindad
Diego de [illegible] vecino de Xerez de la Frontera para
[illegible] Ximenez Cerrado
vecino de Castilla de Vecindad
quien su poder fuere. En cobrare en [illegible]
ochenta dos reales. Que
dio los quales son de [illegible]
condenacion de cinco de cenas de cerrado
car [illegible] con [illegible] a precio cada doce
na de diez y seis reales. Que medio
que monto los dichos ochenta dos
reales que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Martin
tzaba Badoz vecino de esta villa de Fuente
Cantos otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo a
Doña Teodosia vecina de esta villa de Fuente
Roa quien fuere de derecho viere que casa que tengo
En esta villa en la calle que va desde la esquina
fundamento de la mitad de una casa
derribada que tengan Cristobal de
Cerería en la calle cerrada que alinda por
la una parte con casa de Catalina Lopez
y por la otra parte con casa de Juan de
Corral que fue de Cristobal de Cerería
Corral que fue de Simon Sastre Santa Cruz por los linderos y
Cercos y en cuanto por una parte que alinda con calle de
Dia de San Juan de Junio de mil y quinientos y sesenta y seis años y fene
cera por San Juan de Julio que vendí de dicho de mil y quinientos y sesenta y seis
Dichos Juan Martin vecino y Pagado en reales de contado que
Paga de ducados en mano y poder de Juan Martin vecino
mo Encima de dicho y yo el dicho Juan Martin vecino
Juan y Juana. de Doz mitad casa de agua
Ducados que vendo de cerca primera
Ja Doncella de nacido de este presen
Tanto de seis y cinco otra paga Doncella
de San Juan de Junio de mil y
Mil cien
Seis cientos
Ducados y pagados en
Cristobal de Cerería Mitos tas con
Las costas de esta carta con
Dan[illegible] con mi persona y bienes [illegible]
[illegible] y de
Estas dichas de esta [illegible] y que en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cleonte de Santa Isabel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

28

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Leonor Sanchez viuda de Fran.co Romero

31 Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Pedro Contias
vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy y me obligo de dar y pagar a
Leonor Sanchez viuda de Fran.co Romero de la
Guarnicion de esta dicha villa o a quien su poder
ouiere conuiene a saber quinze ducados
que les son por razon de arrenda.n
de unas casas que estan en esta villa en
la calle de Santiago que alinda con ca
sas suyas y de el doctor Maraur que de ella
tomo en arrenda.n por un año que comi
enza a correr desde el dia de Sanjuan deste presente año
de mil y quinientos y sesenta y seis y los dichos quinze
ducados [illegible] pagados [illegible]
[illegible] pagados como en [illegible] cada una de ellas [illegible] pa
garse los dichos quinze ducados en dos pagas y que
les que sera la primera dia de Nauidad
deste presente año de seis y ancos y la segunda dia
de Sanjuan de Junio de el año de seis y seis
cada paga de siete ducados y medio pa
gados en esta villa de
Llerena a mi costa
sin pleito

Para lo qual el dicho mi persona y bienes auidos y por auer doy poder
de cumplimiento a todos y qualesquier justicias de su magestad [illegible]
de [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] mi propio [illegible] consentir de jurisdiccion
[illegible] como [illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] todo [illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible] tres dias del mes
de Junio de mil y quinientos y ancos y seis años
testigos [illegible] Carrasco [illegible]
de [illegible] en [illegible]
[illegible] lo firmo

Pedro de Contias

Pedro de Torres
[illegible]

Yo Juan Ramirez Escribano de Cámara de Su Magestad y su Notario público de los Reynos y Señoríos que residen en su Corte y Chancillería por autoridad Real y del Ilustrísimo señor Don Fernando Ramírez de Arellano Conde de Castrillo, Presidente en la dicha Chancillería, doy fe que en el libro de Relaciones que se hizo en la Sala de Mercedes de dicha Chancillería en el año de mil y seiscientos y veinte y cinco años, en el folio doscientos y veinte y cuatro, se halla una Relación que dice así:

Relación de los Escribanos de Cámara que hay en la Chancillería de Granada, y de los derechos que llevan de sus oficios.

Primeramente los Escribanos de Cámara que hay en esta Chancillería son diez y seis, y cada uno de ellos lleva de derechos de cada Ejecutoria que despacha, de Hidalguía, catorce mil maravedís, que son cuarenta ducados, y de cada Ejecutoria de Pecheros, que son de Ejecutoria de Hidalguía, cuando no hay Parte, lleva cada uno de ellos cuatro mil maravedís, que son once

de Valencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Memorador

37 Alo castillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VIII -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan rrebollo

6 Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Manuel Hidalgo Gitano vezino de esta villa de llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de dar y pa
gar a Juan Rebollo vezino de esta villa de llerena
o a quien su poder oviere conbiene
a saber y son catorze ducados en reales
los quales son por razon y de cambio
de un jumento rucio que del susodicho
compre en el dicho precio
de los dichos catorze
ducados
de que me doy por contento pagado y entregado a toda mi
voluntad sobre que renuncio la exceptacion del dicho no hauer
como en ella se contiene y pagaré estos dichos catorze ducados
juntos en una paga para el dia
de san mateos que vendra de
presente año de mil e
seyscientos y cinco a costas
pagados en esta villa de llerena
Y a mi costa y sin mas pleito y con las de la cobranza
para lo qual obligo mi persona y bienes habidos y por haver do poder
cumplido a todo lo que a la justicia de qualesquier partes
de esta villa de llerena a la sobre dicha y a la que me so
meto y sujeto y renuncio mi propio fuero y la ley de conbenerit
de jurisdiccion omnium judicum y la ley si quis de la justicia y la ley de la
rrenunciacion como en ella se contiene y la ley de la
rrenunciacion como en ella se contiene y la ley de la
da en guarda de lo qual renuncio todo derecho y ley de mi fuero
y la ley de regla del derecho en forma en testimonio de lo qual
otorgue la presente en la villa de llerena
en primero dia del mes de mayo de mil e seyscientos
e cinco años testigos fernando [illegible] benito
[illegible] y antonio garcia vezinos de la villa de llerena y por
el otorgante que no sabe escrivir lo firmo de su nombre

Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

alonso muños

De Sanguanton desta Carta de Obligacion vieren como Nos Juan Paez Cano Gusman
Ges Salegos vecinos de Vna Sierra molinera
Antonio Sanchez y Juan Sanchez y Hernando Sanchez todos tres hermanos vecinos
Juan Sanchez como Principales deudores y Juan Sanchez como Principal deudor
metendi y el auctentica presente otrosi de fiadores y el beneficio de la
nisi per cartam y la nueva Constitucion y Ley y Vndecaeritur de Juez como
dan como en ellas se contiene nos otorgamos y conocemos por esta Carta que de
y nos obligamos de dar y pagar a Juan de Gusman Vecinos de esta Villa de
de la dicha Villa de Vna fanega de trigo de la medida de esta Villa
Dicho Juan de Gusman a saber es la fanega de trigo de la medida de esta Villa
de dar y pagar las quales son por razon de la renta del molino de
Juan Coello en la Ribera de los molinos de Vno de los molinos de esta Villa
de Juan Coello y Juan Sanchez molinero de esta Villa que fue de
Dorientes de Vna hoguera no acorrer en el dicho dia de San Andres que
y seis dorer el dia de San Andres el qual termino dicho que nos
to de la dicha renta y todo ello so pena de Vna fanega de trigo mas
de dicho

---

de que somos Contentos y pagados y entregados a nuestra voluntad del Pobre que Recibimos de
dicho numerado pesado y medido dicha entrega presente y paga como en ello se contiene
nos obligamos de dar y pagar las dichas fanegas de trigo en
Juan de Gusman en esta dicha Villa de Vna fanega de trigo en
cada vna semana hasta acabar de pagar las dichas fanegas de trigo en
dicho

Se Pan quantos esta Carta de obligacion vieren Como nos

Juntos y de mancomun y a bez de uno y cada uno de nos por si y por el tdo y ynsolidum Renun-
cio Renunciamos las leyes de duobus Rex deuendi estipulandi ed promettendi y el auten-
presente o quita de fide Jurisdictionibus y el beneficio de la diuision y escursion y nueua Constitu-
y la ley unde queritur dixerit Como dati Como en ellas se contiene otorgamos y conosco
por esta Carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar A

de que nos damos por contentos pagados y entregados A nra Voluntad sobre que Renunciamos la exc.on de la
nonumerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene

y para ello obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder Cumplido a los
y qualesquier Justicias de su mag.d en especial A la de
A cuyo fo-
nos sometemos y nos Juzgaremos y renunciamos el nro propio que tenemos o tuuieremos y el
si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que las dichas Justicias a ello nos apre-
mien Como por sentencia pasada en cosa Juzgada en guarda de lo qual Renunciamos
de dho y leyes que se auen nro fauor y la general del dho en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Baltasar Gonçalez Carneçero

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Baltasar Gonçalez Carneçero
Como principal y yo Christoual de Fuentes y Alonso Sanchez Viuo, todos tres vecinos
[illegible] como fiadores y mancomunados vno de nos por si y por todo el
[illegible] como Renunciamos las leyes de la mancomunidad que para su
[illegible] prometemos y obligamos a nuestras personas y bienes muebles y
[illegible] con la clausula executiua y las demas fuerças de execucion
[illegible] de que nos queremos y consentimos en esta carta que demos y mandemos
[illegible] de pagar a Vos Baltasar Gonçalez Carneçero Vezino de esta villa de Monte
[illegible] o a quien vuestro poder hubiere cantidad de mill y nueyntos Reales los quales
[illegible] por la Compra de Resto de compra de siete aruentas puercos de carne gorda
[illegible] precio cada vno de reserenta y nueue Rs que me distes en dinero de contado los mill y se-
[illegible] tecientos y sesenta Reales y pagamos por ruego de Contado
mill y sete çientos y sesenta Rs
y Resta mos debiendo los dhos mill y nueyntos
Rs que del resto dho compramos en el dho precio
de que nos damos por contentos pag[ados] y entreg[ados] a nuestra voluntad sobre que Renunciamos
[illegible] del año de mill y quinientos y sesenta y seis años la entrega prueua y pagamos en
[illegible] y pagaremos todos dichos mill y nueyntos Rs en vna paga para
[illegible] de Nauidad que vendra de este presente año de mill y quinientos y setenta
[illegible] y pagadores en esta villa y en casa de Vos el dho Baltasar Gonçalez
[illegible] y la persona que lo hubiere y pagaremos los dhos mill y nueyntos Rs pagaremos
[illegible] a la persona que lo hubiere sobre la dehesa que llaman de monte mollo
[illegible] de la villa de Zeres a la puerta de fuentes Cabras pastor que sea
[illegible] de ocho Rs de salario por cada vno dia de los que estuuiere la persona en
[illegible] y para lo cumplir y pagar nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y rayces
[illegible] y para lo auer de hauer por firme nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y rayces
[illegible] fuero Alcaldes y qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier partes que sean
[illegible] de nuestro fuero y Jurisdicion en cuyo poder y Juzgado nos y cada vno de nos
[illegible] que queremos y consentimos y tuuieremos por bien y fue conuenido de Jurisdicion
[illegible] y renunciamos las leyes de nuestro fuero y todas las demas de nuestra defensa
[illegible] Juzgado en cuya guarda de que Renunciamos todas las leyes y exepciones
[illegible] y la general del derecho en forma que fue entre nos dichos
[illegible] y testigos que fueron presentes
[illegible] Alonso Sanchez Viuo
[illegible] que lo firmaron con su nombre
[illegible] siendo testigos

En 16 de mayo

Sepan quantos esta Carta de Obligm vieren como Nos Miguel Sánchez mercader vecino
de esta villa de Llerena y Juan de Nestares vecino que fuimos de Sevilla estantes
en esta villa y de presente en la Corte de su Magd y cada uno de nos por nos y por todos nros herederos
y sucesores juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por nos y por todo nros herederos
y sucesores en como Renunciamos las leyes de nro favor de duobus vel de rebus
de autentica presente eq[ui]ta de fide fusori bus y el beneficio de la division y excusion y nuevas
constituciones y las y Undequaque y todo otro derecho Como en ellas se contiene otorgamos y
conocemos por esta Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Felipe de
Armaya vecino de esta dicha villa y aquien su poder hubiere
es a saber Cien ducados de oro de a
dos cargo, hacen dichos Juan de Nestares vecino
de esta villa que nos ha prestado de contado
de que nos damos por contentos y pagados
de que renunciamos la ley de la entrega
de la prueba y la ley del engaño
y la ley que dice que el que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta Carta de obligación vieren como Nos D. Miguel
[illegible] Vecino desta villa de Zafra estante en esta villa de Llerena
como principal obligado y de mancomún y a voz de uno de nos por
y en nombre de Dª Teresa como Renunciamos las leyes de duobus
reis de fide iusoribus y el beneficio de la division y escursion y la nueva
constitución y ley Vndeque ritur de duobus Comodati Como en ellas se contiene otorgamos
y conocemos por esta Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar A D. Alonso
Nuñez Cerrajero Vecino desta villa de Monte Molino y a quien su poder hubiere
cuatrocientos y quarenta y quatro Dª Dª y medio de trigo
bueno por la razon y de resto dos mill y doscientos y quarenta y un fanegas de
trigo que del dicho dho consigo y del dho D. Miguel de Zafra y Prado vecino
y Regidor desta villa de Monte Molino a nuestra costa y misión y riesgo
y puesto de ynchado los dichos dos mill y trecientos y quarenta y dos Dª y medio
de quemado y por contento pago y entrego A mi voluntad sobre que Renunciamos las leyes
de la non numerata pecunia y leyes de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene y
pagaremos todo dicho dos mill y trecientos y quarenta y dos Dª y medio Cuenca
cada y paga por el dia de la santa maria de agosto de mill y seiscientos y quarenta
y quatro y pagados en esta villa de monte molino a nuestra costa y misión dicho trigo bueno
y pagaremos todo dicho dos mill y trecientos y quarenta y dos Dª y medio para
el dia y en la parte donde fuere pedido por parte de dicho D. Alonso
para cuya seguridad le hipotecamos y obligamos todos los bienes muebles y raizes
derechos y acciones que tenemos y tuvieremos y para que la dicha
cantidad le sea pagada en el tiempo y forma que dicho es obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver dando a los dichos poder cumplido
para que las puedan ejecutar en qualesquier justicias de su Magestad especial
[illegible] para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
nuestro fuero y vecindad y la ley que prohibe la general renunciacion de leyes
en forma en testimonio de lo qual otorgamos la presente en esta villa de Llerena
a veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años
siendo testigos Alonso de Mena y Pedro Gallardo
y Juan de Llerena vecinos desta villa de Llerena y para Juan Cortes y
Alonso Martin navarro Vecinos desta villa de Llerena que juran a Dios
en forma de derecho como son Alcalde Alonso Nuñez de quien doy fe
conozco y del proprio nombre y yo el Escribano doy fe como son
dicho Alonso Nuñez de suso y firmaron los dichos testigos
y yo el Escribano doy fe que [illegible]

...Sepa como yo Juan Sanchez de Ortega vecino de esta villa de Llerena como mejor de derecho lugar sea otorgo y conozco por esta carta que obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber de dar y pagar a Juan Sanchez de Ortega mi padre vecino de esta villa de Llerena o a quien su poder hubiere para en fin de este presente mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta cien ducados de oro que me ha prestado en reales de plata a mi voluntad los cuales me obligo de pagar en la dicha villa de Llerena en la casa de mi morada donde yo tuviere en la dicha villa de Llerena en la dicha

Se Ran quantos esta carta de obligacion vieren como nos

Juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el tdo y
solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus Rexs de ven di estipula
ed prometendi y el autentica presente o quita de fide Jusoribus y el beneficio de la
uision y escussion y nueua Constitucion y la ley unde queritur dixeres como da
como en ellas se contiene otorgamos y conozemos por esta carta que deuemos y nos
obligamos de dar y pagar A

de que nos damos por contentos pagados y entregados a nuestra uolantad sobre que Re
nunciamos la exon de la nonumerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga como en
ellas se contiene

y para ello obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder cum
plido a todas y qualesquier Justicias de su magestad especialmente
a cuyo foro nos sometemos y juzgamos y Renunciamos el nuestro propio que tenemos
o tuuieremos y la ley si te conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que
dichas Justicias a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en
gua de lo qual Renunciamos todo dro y leyes que se an en nuestro fauor y la gen
del dro en forma

Alexos marquez

556

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gon Gonçalo
martin Calero y maria de Serra su muger vecinos de esta villa de llerena
y yo la dicha maria de Serra con licencia y autoridad que pido y demando al dho
Gon Gonçalo mi marido para
otorgar esta escritura y lo en ella contenido y yo el dho Gon
Gonçalo martin Calero otorgo que doy licencia a la dha mi muger para
lo susodicho y cada cosa y parte dello usando del poder y facultad
que para ello le tengo y me pide y requiere la dha mi muger
por virtud de la dicha licencia que para ello le doy y otorgo
y ambos a dos juntamente de mancomun y cada uno de nos
por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente
renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y la autentica
presente y el beneficio de la dicha division y escursion y las
demas leyes de nuestro favor y ayuda con sus contenidos
y cada una dellas como en ellas y en cada una dellas se contiene
otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos
de dar y pagar a Alexos marquez vecino desta villa de llerena o a quien
su poder hubiere de aver mil y ochocientos reales corrientes en
plata doble de a quatro de a dos y de a uno que son por razon
y declaracion de Cada Uno de
los dichos quatro reales de a quatro reales cada uno de
los dichos dos reales y de a uno los dichos ocho reales en que
montan los dichos mil y ochocientos reales que nos damos por contentos
pagados y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos
la excepcion del dado no hay mal engaño y no numerata pecunia prueba y
pague como en ella se contiene y pagaremos los dichos mil y ochocientos
reales en una paga para primero dia del mes de mayo de este año
venidero de mill y setecientos y treinta años que estaremos pagados en esta villa de lle-
rena Antes que se corta y vuelta y para que cumpliremos
nos y nuestras personas y bienes avidos y por aver damos
por cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad
especialmente destas villas de llerena Acuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
y sometemos y renunciamos el nuestro propio que tenemos
obtenemos y la ley y sit convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que las dichas justicias destas villas nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda della en que renunciamos
renunciamos todo derecho y la ley que sea en nuestro favor y la gene-
ral del derecho en forma e yo la dicha maria de Serra
renuncio las leyes de los emperadores senatus consultos
señalados

Testes

sueffecto las Renuncio y para mas firmeza desta escritura juro por dios y
nuestro S.r y por una señal de cruz que hize con dedos de mi mano derecha
no yr ni venir contra esta escritura por razon de mi dote ni arras ni bienes parra
nales ni mitad de multiplicados ni alegar que para la otorgare sido yndusida ni
temorizada por el dho mi marido ni por otra persona sino que la otorgo de mi libre
y pontaria voluntad y deste juramento no pedire absolucion ni rrelaxacion ni
Joel que me lo conceda y si de propio motuo me fuere concedido no usare del tal Remedio
En testimonio del o qual otorgamos la presente en la Villa de Ll
erena en treze de diciembre de mill y seiscientos y cinco años
siendo testigos Pedro galindez y fran.co de uenauente y garcia
Hernandez pantoxa vecinos desta Villa de llerena y los otorg.tes
que doy fee que conozco dixeron no saber firmar de su Ruego
Vn.t Juan de Ll mas vale

Por testigo Pedro galindez

Ante mi
Pedro de torres
Escriuano

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Andres Gil de Ledesma y Juan Sanchez de Ledesma
vecinos de Llerena y Juan Sanchez de Ledesma vecino de esta villa de Reyna
Otorgamos y conocemos por esta Carta que nos obligamos de dar y pagar a todos y
qualesquier personas que esta Carta mostrare y el contenido en ella tuviere por su
poder para cobrar en esta manera a saber a Diego Gomez Caballero vecino de esta villa de Reyna
quatrocientos y sesenta y seis mrs. y medio de resto de mayor cantidad que le debemos por
virtud de una Carta de Obligacion que ante Juan Gomez escribano de Su Magestad
y del numero de esta villa de Reyna otorgamos en favor de Juan Gomez Caballero
vecino de esta villa de Reyna en veinte y quatro de Agosto de este presente año
de la qual dicha Carta de Obligacion se le restan debiendo los dichos quatrocientos

Fran.co Ramos el viejo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Bar.me gonzalez de la Rosa como principal y pedro hernandez zapatero como su fiador vecinos desta villa de llerena ambos a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el tiempo y solidum rendo como renunciamos las leyes de duobus rex sdeuendi et stipulandi prometendi y el Autentica presente o quita de fide jusoribus y el beneficio de la uision y escursion y nueua constitucion y la ley unde queri turdi y estes como de como en ellas se contiene otorgamos y conoscemos por esta carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar a Fran.co Ramos el viejo mercader de cortiduria o pagador su poder o uiere conuiene a saber ciento y treynta R.s los quales son por razon y de resto de conpra de una mula de color castaña con una sobrecaña con una bi una en una mano que del conpre yo el dicho Bar.me gonzalez en precio de trecientos y treynta R.s y pagaron luego de contado ducientos R.s y resto deuiendo los dichos ciento y treynta R.s que del conpramos en el dicho precio de que nos damos por contentos pagados y entregados a nra voluntad sobre que renunciamos la exon de la non numerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene y pagaremos los dichos ciento y treynta reales juntos en una paga para el dia de santa maria de agosto del año venidero de mill y seiscientos y seis años puestos y pagados en esta villa a mi costa y con las de la cobranza

y para ello obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su mag.d en especial a las de esta villa de llerena a cuyo foro nos sometemos y so juzgamos y renunciamos el nuestro propio que tenemos o tuuieremos y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas justicias a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renunciamos todo dicho y leyes que sean en nro fauor y la general del dicho en forma que es fecha en llerena en veynte y nueue de diciembre de mill y seiscientos y cinco años siendo testigos pedro galindez y fran.co de nauente y garcia de morales vecinos desta villa y de los otorgantes [illegible] Bar.me gonzalez de la Rosa y por el dicho pedro [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro de Cuevas 5

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Alonso Serrano
de Valverde vecino de esta villa de Caceres otorgo y conozco
por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro en
rriquez vecino de esta villa de Caceres o a quien su poder oviere
de aqui a el dia de Sant Miguel de mill y quinientos y quarenta y dos años
los quales son por razon del resto de cuenta de sesenta
y seis doçenas de cordobanes de a treçe cada una de
nada de dentro quatroçientos y medio en que montaron
siete mill y novecientos y quarenta y dos reales de los qua
les pagué luego en contado mill reales y resto de ellos
dos seis mill y novecientos y quarenta y dos reales de cor
dobanes dos cordobanes medio por contento y entregado
a toda mi voluntad so cuya fe y rremuncio todas leyes
de mi favor y numerata de la cosa que habla y pago como en
se contiene. Para los dos seis mill y novecientos y qua
renta y dos reales en esta manera: en tres pagas y cada
una cada paga de dos mill y trecientos. Es a saber la
primera paga a fin de tres dias andados de mes de julio
la segunda paga a fin de otros tres dias andados de mes de agosto
y la ultima paga a fin de otros tres dias andados de mes de setiem
bre todos los tres pagos y plazos en este presente año de mill
y seis y seis años. Los quales pagados en esta villa de Caceres
o donde mas amigos estamos en paz y en salvo sin costa ninguna
y qualquiera de los dichos nombres pagare los dichos seis mill
y seiscientos reales en la forma que dicha es cada uno
de los dichos plazos. Pagare a la persona que fuere a cobrar
la a esta villa de Caceres otros diez reales que fuere necesario
de costa. Y los dichos seis mill y seiscientos reales
de la dicha deuda. Y los dichos diez reales de costa. Y
la persona que los cobrare. Que para ello con cada uno de
ellos y todos juntamente y cada uno de ellos por si y por
el todo y cada cosa de ello obligo mi persona y bienes muebles
y rraices habidos y por aver. Y doy poder cumplido
cual de derecho se requiere a todas y qualesquier justicias
de su magestad de esta villa de Caceres a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y rrenuncio el mio propio fuero y jurisdicion y domicilio
y vecindad para que a ello me apremien y compelan como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
y rrenuncio todas y cada leyes fueros y derechos de mi favor
y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual
otorgue esta carta de obligacion ante el escribano de su
magestad y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en esta villa de Caceres a diez dias del mes de julio
de mill y quinientos y sesenta y dos años. Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Pedro de Cuevas y Juan Gonçalez
y Juan Rodriguez vecinos de esta villa de Caceres. Y el otorgante
a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo en este
registro. Va testado o diz que no vala. Y en esta manera no
enmendado ni testado ni cosa en contrario sino todo
bien y verdad. Alonso Serrano

Ante mi
Pedro de Cuevas escribano

Sancha de Escarana Entre los vecinos de Sevilla en la collación de San Miguel de la una parte, y Diego de Vizcaya y Antonio Díaz de Salazar, vecinos de Medina del Campo, de la otra parte, sobre razón de cierta cantidad de maravedís que la dicha Sancha de Escarana pide a los dichos Diego de Vizcaya y Antonio Díaz de Salazar, que dicen que ellos no le deben cosa alguna, según más largamente en el proceso de este pleito se contiene, dijeron que por cuanto Cipriano de Mur, ministril de Su Majestad, en nombre de Diego de Vizcaya, vecino de Medina del Campo, presentó ante Su Majestad y los señores de su Consejo de la Cámara una petición, en que dijo que por cuanto el dicho Diego de Vizcaya tiene ejecutado a Cipriano de Mur en doscientos y cincuenta y cuatro reales de oro, que le pagó ante los señores alcaldes de la Casa y Corte de Su Majestad, y el dicho Diego de Vizcaya tiene ejecutado a Cipriano de Mur en sesenta reales de oro, que le pagó ante los señores alcaldes de la Casa y Corte de Su Majestad, y el dicho Diego de Vizcaya quiere entregar a Cipriano de Mur lo que le cabe de la dicha ejecución, y porque

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

plido a las justicias de su mag.d en es
pecial a las de esta villa de Llerena
al foro de las quales se sometieron
y esso juzgaron y renunciaron su
propio fuero jurisdicion y domicilio
y la ley ssidal en venerio de jure
dicione o ni un judicium para que
las dichas justicias a ello les apre
mien como por sentencia pa
sada en cossa juzgada en cuya guarda
renuncia con todo dr.o y leyes de su fabor y la ley ffrida del
derecho que dice que general renunciacion
de leyes ffa no vala y la dicha doña francisca
de aldana renuncio las leyes de los emperadores
justiniano y veliano senatus con
sulto romano y leyes de toro e partida que
dicen que ninguna muger se puede obligar por
si ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fue avi
da por el presente l.mo y sabidora de su efeto las
renuncio e por ser muger casada pa
ra mas firmeza de esta escriptura
juro por dios nuestro señor y por
una señal de cruz que hizo con
dedos de su mano derecha
de no contradecir esta
escritura alegando ni pidiendo su
dote arras ni bienes para frena
les hereditarios ni mitad de nue
tiplicados ni alegar que para
la otorgar fue induzida a tras
da ni atemorizada por el dicho su
marido ni por otra persona alguna
y deste juramento no pedira auso
lucion ni relaxacion a su santidad
ni a otro juez ni perlado que se lo pue
da conceder y si de propio motuo o
en otra qualquiera manera le fuere
concedido del no usara ni se aprovechara
en manera alguna
so pena de perjura y de cas

En Olivenza a veinte y cinco de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron Pedro Rodrigo Muñoz clérigo presbítero y Vicario de esta villa de Olivenza y dijo que por cuanto a servicio de Dios nuestro señor está asentado y tratado con el convento de la villa de Olivenza monjas descalzas de la regla de nuestro padre San Francisco de recibir y poner en dicho convento a Sancha Rodrigues hija legítima de Pedro Rodrigo Muñoz clérigo y de Isabel Rodrigues difunta vecinos de esta villa de Olivenza por monja de velo y coro y para ello se ha de dar y pagar al dicho convento de monjas cuatrocientos ducados por razón de la dote que se ha de dar y pagar al dicho convento por razón de la dicha monja y para que la dicha Sancha Rodrigues sea recibida en el dicho convento de monjas descalzas de la regla de nuestro padre San Francisco de esta villa de Olivenza se ha de dar y pagar un mil y doscientos ducados de dote y para que la dicha Sancha Rodrigues pueda hacer profesión en el dicho convento de monjas descalzas de esta villa de Olivenza se ha de dar y pagar otros cuatrocientos ducados de dote y para que la dicha Sancha Rodrigues pueda entrar en el dicho convento de monjas descalzas de esta villa de Olivenza se ha de dar y pagar otros cuatrocientos ducados de dote y para que la dicha Sancha Rodrigues pueda hacer profesión

y Pedro galindez y antoño
de la yguera vecinos desta
dha villa de llerena y firmo
el otorgante que yo el escrivano
conosco

Romulo

Ante mi

Pedro de torres
escrivano

La Carta de la Rosa

En la villa de llerena en veinte e nue
ve dias del mes de noviembre de mill y seis
y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecieron presen
tes de la una parte la caro de la rrossa maestro del
oficio de barbero vecino desta dha villa y de la otra
fran.co ponce hortiz tutor y curador que dixo ser de la per
sona y bienes de cristoval gonçales hijo de juan
hortiz difunto vecino de valencia de la torre y dixe
ron que son convenidos y concertados en esta manera
que el dho juan ponce hortiz como tal tutor y curador
pone a oficio de barbero al dho cristoval gonçales
por tiempo y espacio de quatro años que an de comen
çar a correr desde oy dia de la fecha desta escritura
y fenecerán por veinte y nueve dias andados del
mes de noviembre del año de mill y seis y nueve
dentro del qual dho tiempo el dho la caro de la rrossa
se obliga de que durante el dho tiempo de los dhos
quatro años sacara oficial del oficio de barbero al
dho cristoval gonçales que se pa amolar sangrar he
garventosas y sacar muelas y sangui[illegible] y
[illegible] y todo lo demas perteneciente al dho oficio
el qual dho la caro de la rrosa se obliga de [illegible]
comer y lama en que duerma y si enfermare [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Alcazarena en dos dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y años en presencia del Sor. Cura y testigos parezco presente Luis de Olmedo vecino de esta villa de Alcazarena y dixo que por quanto a servicio de Dios nuestro señor esta concertado de casarse segun orden de la santa madre yglesia con Isabel de Castillo hija legitima de Martin Sanchez de Castillo difunto y de Elvira Fernandez que al presente es viuda y quando se trato el dho casamiento se mando en dote y casamiento cierta ropa y alhaja de casa y cierta ropa de vestir que la dha Elvira Fernandez madre de la dha Isabel de Castillo esposa y porque mariana en todo el discurso de su vida sea de su marido y la dha Elvira Fernandez su suegra le quiere entregar los dhos bienes dixo por virtud de la dha escritura y para mas bien y aumento de la dha esposa y Elvira Fernandez su suegra le mejora en tres camas de lienzo con sus colchones llenos de lana y sus almohadas y sabanas y camisas y camisones y paños de cabeza y tocas y todas las demas prendas de vestir que tiene y tuviere al tiempo que se velaren y velados los dhos esposos y velados y velados y velados

por muerte o divorçio o en otra manera que
vro per mi ta luego sin dilaçion volvera los
dhos bienes a la dha su muger o a quien
el dro le pertenesca sin gozar del año
y dia que la ley conçede para rretener
los dhos dotes de los quales dhos bienes que
ansi rreçibe se dio por contento pa
gado y entregado a toda su voluntad por
quanto los rreçibio en presençia del Sno
Ctro desta carta de cuyo entrego yo el
Sno doy fee que se hiço en mi presençia y de
la dha cantidad de los dhos çiento y ve
ducados que ansi van apreçiados los dhos
bienes o torgo carta de pago y de dote
en forma y para que abra por firme
lo contenido en esta escritura obligo
su persona y bienes avidos e por
aver dio poder cumplido a todas e
qualesquiera justiçias de su magestad
en especial a las desta villa de lle
zena al foro de las quales se sometio y rre
nunçio su propio fuero juridiçion y domi
çilio y la ley si con venerid de juredicione
jo ni un judicum para que a ello le apremien
como por sentençia pasada en cosa
juzgada y rrenunçio su dro y leyes y la gene
ral del dro en forma y lo otorgo siendo testigos
fr.co de vena vte y fernando pes alvarez y fernando ba
ra vos desta villa de lleza y firmo un testigo
por ello torgante que yo el Sno conosçio porque dixo
no saber va testigo mari no vale

Ante mi

Pedro de torres
escrivano

Pedro de vena vte

En guarda desta carta de Alg
Vezenemarros. Miguel de mend
Y maria Bra su muger vezinos de
Vila adereza y Tadeo marra de
Arriaga dize que por quanto
Diego de mandauos del Corral
Y Juan de Estrada Escriuano
Y Miguel de min Bs autos que
Fizieron ante Tadeo marra
Contra los dichos Tadeo marra
Y Juana su muger

[illegible]

[illegible]

[illegible]

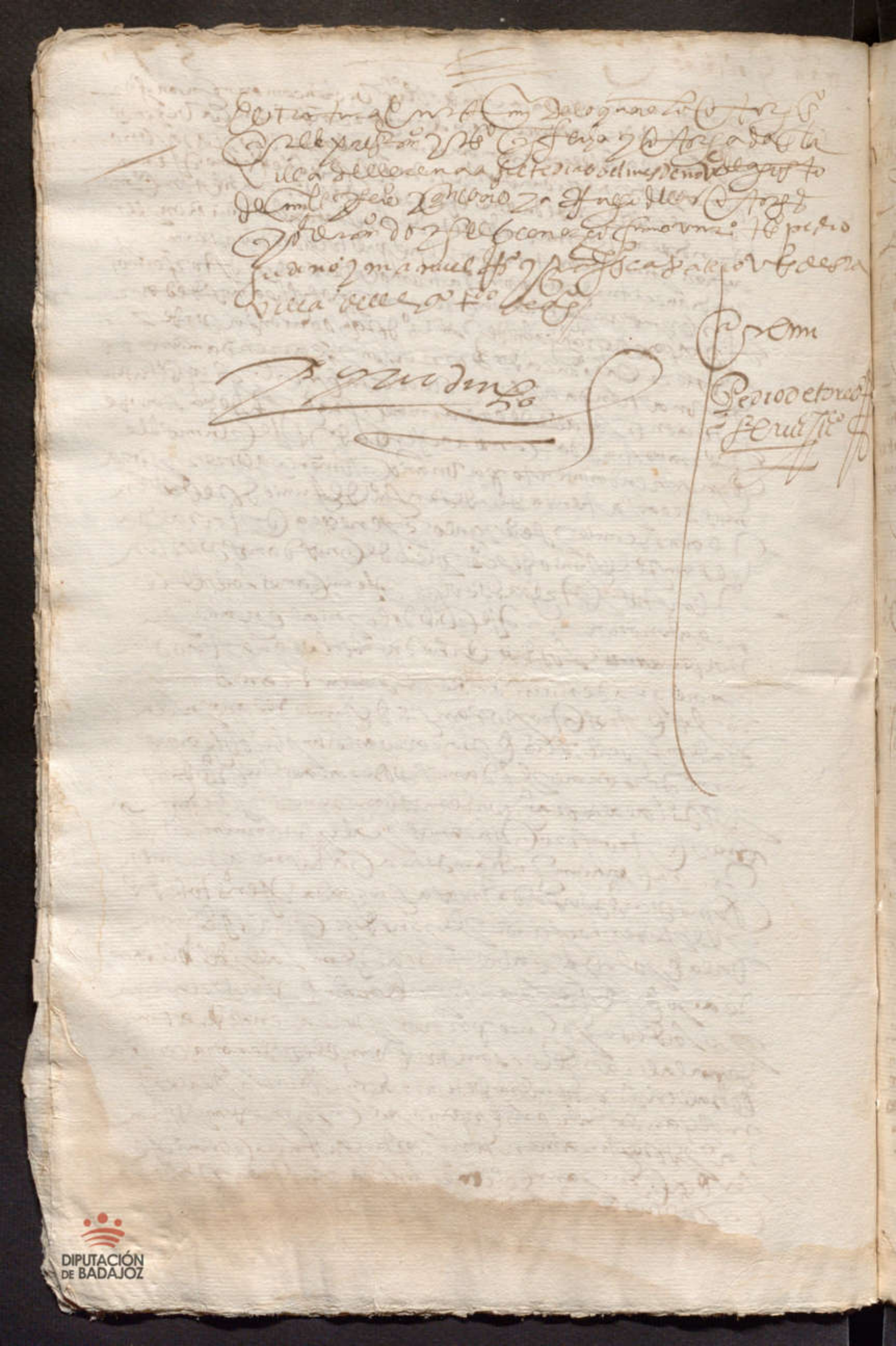

Xpoval de tamayo

571

[illegible]

a Xpoval de tamayo [illegible]

[illegible] por [illegible] en la casa

[illegible] de

compra de un cavallo que le compramos [illegible]

[illegible] de los [illegible] dados

[illegible]

[illegible] en [illegible]

[illegible] por el mes de mayo que ven

[illegible] de mill [illegible]

con [illegible] de la [illegible]

[illegible]

[illegible] Stavilla de Llerena

[illegible]

[illegible] en la [illegible]

[illegible] en veynte dias del mes de [illegible]

[illegible] Juan

[illegible]

[illegible] que [illegible] no sabian [illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

año venidero de seiscientos y seis años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego de Vargas

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego de Vargas vecino y presidor de la villa de Fuentes de Ocaña e con esta carta que yo e mi e de la que pagar a Diego de Vargas mi primo mercader vecino de la villa de Aracena o a quien su poder oviere e esas aver dos mill y quinientos reales los quales son por razon y de otros tantos dos mill y quinientos reales que por me hacer plazer y buena obra me a prestado e los uso dho en dineros de contado y los tengo recividos en mi poder en real

Fha

Y quiero y por contento por el dho Diego a mi voluntad sobre el dho tomo real recivo y engaño y numerata pecunia e los dichos dos mill y quinientos reales juntos en una paga para el dia de Pasqua de Navidad primera venidera de este presente año de mill y seiscientos y cinco años puestos y pagados en esta villa de Aracena a mi costa y a mi dho plazo y no diere y pagare los dichos mill y quinientos pagare a la persona que fuere a la cobrar a la dicha villa de Aracena o otras partes donde fuere necesario doce reales de salario por cada un dia de los que la tal persona se ocupare en la dicha cobranza contando los dias de la ida e estada y vuelta hasta la real paga y por los dichos salarios se me pueda executar como por el principal con declaracion de la tal persona en que lo difiero

E para lo que dicho es y para el dicho poder cumplido a los jueces y justicias de qualesquier ciudades villas y lugares de estos reynos a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio que tengo y tuviere y el de mi domicilio y vecindad y la ley de la jurisdicion en forma y la ley que dice que general renunciacion no valga y lo firmo de mi nombre en la dicha villa de Aracena en diez y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinco años siendo testigos Cordoves y Francisco Cambrano que juraron en esta forma de derecho conocer al dicho otorgante y ser el propio que otorga y esta escritura y el propio nombre y vecindad y firmo en la villa de Aracena y para capillas y testigos de esta villa de Aracena y firmo el dicho otorgante y los dichos testigos de conocimiento

Diego de Vargas

Testigo Cordoves

Testigo Francisco Cambrano

Ante mi Pedro de Torres
escribano

Ju.º de galues [illegible] 607

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo fran.co martin de gonzalo martin el viejo v.º del lugar de los Ayllones otorgo con.º por esta carta que devo y me obligo de dar y pagare a Juan de galues ordiales v.º desta villa de llerena y a quien su poder ouiere es a saber veynte y quatro ducados en R.s los quales son por razon y de conprade un buey de color ruvio en [illegible] que del suso dicho conpre en el dicho precio de los dichos veynte y quattro ducados

de que me doy por contento entregado a mi [illegible] sobre que renuncio toda exception [illegible] numerata pecunia y [illegible] entrega [illegible] pagadomo en [illegible] y pagare estos dichos veynte y quatro ducados juntos en una paga para primero dias del mes de henero del año venidero de mill y seiscientos y siete años todos puestos y pagados en esta villa de llerena a mi costa y sin pleyto

[illegible] obligo mi [illegible] por auerdo y poder cumplido [illegible] en la [illegible] de esta villa de llerena [illegible] renuncio [illegible] y [illegible] de [illegible] en [illegible] que [illegible] en la villa de llerena a veynte y un dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinco años testigos pedro galinde y fran.co de vargas procurador y fran.co de uenauente vecinos desta villa y el otorgante que conozco por no saber firmar rogo a un t.º f.º por el

Por t.º [illegible] galinde

[illegible]

42 Ant.º de galues hordiales

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gonzalo Rodriguez
delauera el viejo vecino del lugar de Los Aylones
otorgo con esta carta que debo y me obligo de dar y pagar
a Juan de galues hordiales vz.º desta villa de llerena o a
quien su poder ouiere es a saber veynte y quattro
ducados en los quales son por razon y de conpra
de vn nouillo buey de color blanco que del
suso dicho conpre en el dicho precio de
veynte y quatro ducados

de que me doy por contento entregado a mi voluntad sobre que renuncio todas las
leyes y nueuas de la nueua. y de la entrega y pago como en
ello se contiene. y pagare estos dichos veynte y quatro ducados
año nueuo de 607 todos juntos en vna paga para primero dia de enero que
vendra del año de seiscientos y siete años puestos
y pagados en esta villa de llerena a mi costa
y con las costas de la cobranza dellos

Y de ello el dicho mi parte a vuestra merced y por auer dado poder cumplido a las justicias
de qualesquier partes de esta villa de llerena a cuyo fuero me someto y
el mio propio y a las de su conocimiento de que renuncio el fuero de mi
propio y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley
mea nemen como por la dicha en cosa juzgada renuncio todo
de mi fauor y la ley del dicho en firme. que fue hecho en llerena en
veyntiun dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y cinco años testigos
Pedro galindez y fran.co de vargas procurador y garcia de molces vecinos
desta villa y firmo vn testigo el otorgante que conozco — Gonzalo Rodriguez

Juan de Solarzano
escriuano

34

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Vazquez de
quiroga familiar del santo offizio vezino desta Villa de Llerena
otorgo conozco por esta carta que devo y me ocupo de dar y pagar a Antonio
patiño clerigo presbitero vezino desta Villa de llerena y a quien su poder ouiere
es a saber doze fanegas de trigo en grano bueno de dar y recibir las qua
les son por razon y de arrendamiento de una suerte de tierras que esta en ter
mino desta dicha Villa al sitio del pozo de las monxas linde por la una
parte con la senda de Bal hermoso y por la otra parte con tierras de
las monxas de santa clara que del suso dicho arrende por una cosecha
que a de ser la del año venidero de mill y seiscientos y siete años
en el dicho precio de las dichas doze fanegas de trigo
de que me doy por contento entregado a mi poder sobre que renuncio toda ex
cepcion de la numerata pecunia y el hecho de la entrega y pago
como en ella se contiene y pagare las dichas doze fanegas de trigo jun
tas en una paga para el dia de nuestra señora de Agosto del año venidero
de mill y seiscientos y siete años puestas y pagadas en esta Villa de lle
rena a mi costa y con las de la cobranza y tomo este arrendamiento
a mi riesgo y auentura que por ningun caso fortuyto de esterelidad que
suceda del cielo y de la tierra de muchas aguas se capeste langosta
topinos granizo piedra y niebla no pedire disquento
deste arrendamiento sobre que renuncio las le
yes de la esterelidad y partida y derecho comun como en ellas se contiene
y ello obligo mi persona y vienes auidos y por auer dos poder cumplido a las
justicias de mi fuero en especial a las de esta Villa de llerena a cuyo foro me
me sujeto y juro y renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de ju
risdiccion de cumplido que me a de comer premien como por sentencia
en cosa juzgada en grado de lo qual renuncio todo derecho y fecho de mi fauor y de
señor el dicho en firma que es fecha en llerena en veynte y dos dias
del mes de nouiembre de mill y seiscientos y cinco años testigos Diego
Hernandez Barua y Pedro galindez y Pedro oliueros vezinos desta
Villa de llerena y firmo el otorgante que yo el escriuano conozco

Fran.co Vazquez

Ante mi

Pedro de torres
escriuano

Pedro miguel yerrno de
berrnaldo vecino dela Villa de Azua
Abaltasar
Amador Vezino desta Villa dellerena o a quien su poder
ouiere es Asaber quarenta y ocho ducados en Reales
Los quales son por Razon y de Conpra
de Vna Mula Rubia De Hedad de
Seis años poco mas o menos que del suso dho
Conpre en el dicho precio de los dichos quarenta
y ocho Ducados
y pagan
los dichos quarenta y ocho ducados en dos pagas yguales de por mitad cada paga de Veynte
y quatro ducados que la primera paga A de ser por el dia de pasqua florida y la segunda
paga de otros Veynte y quatro ducados para el dia de san Juan de Junio anbas pagas en
el año Venidero de mill y seiscientos y seis años puestos y pagados en esta villa dellerena
a mi costa y si a los dichos plazos no pagare la dicha Cantidad pagare de salario por cada un dia
a la persona que fuere A la cobranza a la villa de azuaga y otras partes do Jeres de salario por
todos los dias de yda estada y buelta Hasta la real paga y por los dichos salarios se me
pueda executar como por el principal con declaracion de la persona que fuere A la cobranza
en que lo difiero y confieso que no soy labrador y rrecibi la dha mula en villa de ayerrena
Villa de Llerena
que fecho en la Villa dellerena en Veynte y dos dias del mes de nouienbre de mill y
seiscientos y cinco años Testigos pedro galindez y Juº uazquez curtidor y
Sebastian berrnaldez Almozo Vecinos desta villa dellerena y Juº Alonso
Vº de Azuaga y los dichos Juan uazquez y Juan Alonso Juraron A
ya la Cruz en forma de Rº Conozer Al dicho otorgte y ser el Contenido
esta escritura y del propio nonbre y vecindad y firmo Vntº por el dicho
otorgte por que dizen no saber
Ante mi
Pedro de torres

Diego manzano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de medina

[illegible] salvador vecino desta villa de [illegible]
[illegible] de medina del campo [illegible] de valladolid otorgo que debo
y me obligo de dar y pagar a maria
de medina viuda vecina del dicho lugar de valladolid o a quien su poder
viere de auer quinientos reales los quales son por
razon y de resto de trescientos reales que
por me hazer placer y buena
obra me prestado el dicho dinero de
contado los tengo en mi poder por ellos me
me [illegible] y
[illegible] y
dichos quinientos reales en cinco de mayo para fin de
mes de [illegible] de mill
y seiscientos y seis años en [illegible]
fingue y interuenga moneda de vellon cuentos
y pagados en [illegible] de valladolid
en [illegible] y contados sobre la obra de
[illegible] a
[illegible] con
[illegible] de
la villa de valladolid
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Lazaro Lopez

613

Hernando

Sanbraho Harrier Vecino desta Villa de Llerena

Lopez Vecino desta Villa de llerena a quien supo de rouiere es a saber

~~nueue ducados en Reales los~~ Diez y ocho ducados en Reales los quales son

por Razon y de Arrendamiento de Vnas casas de morada que estan en esta villa en la calle

de la conçiçion linde con casas de don diego venegas y casas de la galuana que del suso dicho

Arrende por dos años que an de comenzar a correr desde el dia [illegible] de san Juº de Junio del

año Venidero de mill y seiscientos y seis años y fenezera el dicho arrendamiento

otro tal dia de san Juº de Junio de seiscientos y ocho años en Preçio cada Vn

año de nueue ducados que del suso dicho Arrende en el dicho preçio

y pagare los dichos diez y ocho ducados en quatro Pagas yguales

cada paga de quatro ducados y medio que la Primera Paga

a de ser dia de nauidad del año Venidero de mill y seiscientos

y seis y la segunda dia de san Juº y la terzera por nauidad

Anbas Pagas en el año de seiscientos y siete y la Vl

tima Paga que es quando cumpliere este Arrendamiento por san Juan del

año de seiscientos y ocho Pagados en esta Villa de llerena a mi costa

esta Villa de llerena

llerena en Veynte y çinco de nouienbre de mill y seiscientos y çinco años

Testigos Juan caro y garçia de morales y Pedro galindez Vecinos

desta Villa y el otorgante que conozco por que dijo no saber firmar

de su Ruego firmo Vn testigo [illegible] nueue ducados en [illegible]

Cosme [illegible]

Por testigo

Pedro galindez

Pedro de torres

Barme g.ª a peruzas

[illegible] Antonio gonzalez
Cantado vecino de esta villa de [illegible]
[illegible]
A Barme garcia a peruzas vecino desta villa de llerena a quien supo
ouiere de haber veynte ducados en reales los quales
son por razon y de compra de un potro de dos años que
va a tres de color castaño que del susodho
compre en el dicho precio con sus ta
chas buenas y malas
[illegible]
[illegible]
[illegible] y pagare los dichos veynte ducados
juntos en una paga para el dia
de santa mateos del año venidero de
mill y seiscientos y seis a.s
todos puestos y pagados en esta
villa de llerena a mi costa y con las de la cobranza
[illegible]
[illegible] esta villa de llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

que fho en llerena en veynte y cinco dias del mes de nouiembre
de mill y seiscientos y cinco años testigos Pedro galindez
y fran.co maeso y pedro Rodriguez Herrezuelo vecinos desta
villa de llerena y firmo el otorgante que doy fe que conozco

ant.o g.s
cantado

Bermu
Pedro de torres
[illegible]

Rio de Contreras

614

[illegible]

[illegible] que fue de la uerttura tierra de truxillo [illegible]

[illegible] Rrego

de Contreras Vecino desta Villa de llerena o a quien su Poder o

Viere es a saber onze ducados en Reales los

quales son por Razon y de Conpra de

Una Burra de color Rucia con Un Burro

Rucio frontino su Hijo con su aparexo que del

suso dicho con Pre con sus Tachas

Buenas y malas en el dho Precio

[illegible]

Pagare los dichos Onze ducados Juntos en Una Paga

para el dia de san Juan de Junio del año Venidero de mill y seis

cientos y seis años Puestos y pagados en esta Villa de llerena

A mi costa y con las de la Cobranza y para la siguridad desta dha

deuda y poteco por especial y espresa y poteca la dicha Burra y su

borrico en tal manera que no los Vendere Trocare ni enagenare en

manera alguna Hasta que esta deuda sea pagada y la uenta o enage

nacion sea en si ninguna y de ningun Valor y efecto

[illegible]

[illegible] esta Villa de llerena [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que es en llerena

en Veynte y seis de Nouiembre de mill y seiscientos y cinco años Tes

tigos Pedro galindez y luys de mendoza y pedro de godoy Vecinos

desta Villa y el otorgante que conozco dijo no saber firmar de su Ruego

firmo Un Testigo

Por T. [illegible] galindez

Ante mi

Pedro de Torres

[illegible]

Andres garcia de Valencia

[illegible] Antonio Rodriguez
Zapatero vecino de la villa de Zafra
[illegible]

Andres garcia de Valencia vecino desta villa de llerena o a quien su
poder ouiere es a saber ciento y veynte y cinco reales los quales son
por razon y de resto de ducientos y veynte y cinco rs los
quales son por razon y de conprade dos dozenas y media de
cordouan a seis ducados la dozena y veynte cordouanes a [illegible]
rs cada uno en que monto ducientos y veynte y cinco rs y pague
luego de contado cien rs y resto deuiendo los dichos ciento y veynte y cinco
[illegible]
[illegible]
Pagare los dichos ciento y veynte y cinco rs juntos en
una paga para el dia de nauidad
que vendra deste presente año
de mill y seiscientos y cinco
años puestos y pagados en esta
villa a mi costa y con las de la cobranza
[illegible]
[illegible] villa de llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que fecho en la villa de llerena en veynte y seis de nouiembre de mill
y seiscientos y cinco años testigos Pedro galindez y luys garcia de men
doza y benito sanchez y Juan Rodriguez Panduro vecinos desta
villa y los dichos benito sanchez y Juan Rodriguez panduro juraron
a dios y a la cruz conoçer al otorgante y ser el contenido en esta escritura
y de propio mi y vecindad y el otorgante lo firmo — Vat.do garcia

[illegible]

[illegible]
Pedro de torres
[illegible]

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y sesenta y seis años ante mi Alonso de Salazar escribano de su Magestad y del Rey nuestro señor y testigos yuso escriptos parecio presente Diego Lopez de Castillo procurador del numero desta villa de Llerena y dixo que en nombre de la villa de Llerena y vezinos della se obligava y obligo de dar y pagar a Hernando de Valdelomar vezino desta villa de Llerena que presente estava cinco mill maravedis de principal que le son debidos de resto de mayor cantidad por virtud de un mandamiento de execucion que contra la dicha villa y vezinos della se dio y pronuncio por el señor Alcalde mayor desta villa y de su mandado se le pago y entrego la dicha cantidad de cinco mill maravedis en dineros de contado de que el dicho Hernando de Valdelomar se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba della y otorgo carta de pago en forma y se obligo de dar y pagar los dichos cinco mill maravedis en la manera siguiente que es en esta manera que la dicha villa de Llerena y vezinos della le den y paguen los dichos cinco mill maravedis en dos pagas yguales en cada un año la primera paga para el primero dia de mayo y la segunda paga para el dia de Sant Juan de junio que sera en el año que viene de mill y quinientos y sesenta y siete años y que en cada un año le den y paguen los dichos cinco mill maravedis en dos pagas yguales

17 Pº de foronda

[illegible] franco
Galez valdes vecino desta villa de llerena
[illegible]

A Pedro de foronda vecino desta villa de llerena
o a quien su poder ouiere es a saber veynte y dos ducados
en reales los quales son por razon y de
conpra de vn nouillo de color barroso
que del suso dicho conpre en el
dicho precio de los dichos veynte
y dos ducados

[illegible]

y pagare los dichos veynte y dos ducados jun
tos en vna paga para el dia de san
tiago de julio del año venidero
de mill y seiscientos y seis años pues
tos y pagados en esta villa
a mi costa y con las de la cobranza
[illegible]
[illegible] esta villa de llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que fue en la villa de llerena en
[illegible] y siete de nouienbre de mill y seiscientos y cinco [illegible] testigos
Pedro galindez y franco de [illegible] y el lldo franco de morales pres
bitero vecinos desta villa y el otorgante que conozco dijo no
saber firmar de su ruego firmo vn testigo

Por testigo Pedro galindez

[illegible]
Pedro de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gerónimo de Juan de la Mancha vecino desta villa de Valencia de Alcántara otorgo y conozco que tengo dado y arrendado a Pedro Sánchez Cabrera del Viso vecino desta villa de Herrera que en Trigo deste año de la fecha de esta carta en adelante por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que corre y se cuenta desde el día

[illegible] Juan Arenal
Helmozo hijo de lorenzo de arenal vz desta villa de llerena
[illegible] pagara
Agonzalo de la fuente guerrero clerigo de menores hordenes vezino desta
villa de llerena o a quien su poder ouiere es a saber quarenta y ocho ducados
en rs los quales son por razon y de arrendamiento de una guerta
en termino desta villa al sitio de los molinos linde con el cauejon junto
al molino canalejas y guerta de Juan de soto a lizeo que del suso dicho
arrende por tiempo de ocho a seis años que comenzo a correr por el dia
de san miguel pasado deste año y fenezeo otro tal dia de san miguel del año
de seiscientos y onze en precio cada un año de ocho ducados
[illegible]
[illegible]
[illegible] y pagare los dichos quarenta
y ocho ducados en doze pagas yguales cada paga de quatro ducados
que sera la primera por santiago y la segunda dia de san miguel del año
de seiscientos y seis y otros sucesiuamente a otros tales dias de
santiago y san miguel de cada un año otros ocho dichos pagados en la
plido este dicho arrendamiento
puestos y pagados en esta villa a mi costa y sin pleyto

[illegible]
[illegible] esta villa de llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juº Pablos

Alo Ramos

[illegible] Xpto [illegible]

Perez Vecino desta Villa de Llerena

[illegible]

A Alonso Ramos Clerigo Presbitero Vº desta Villa de
llerena a quien supo de ouiere esa saber quarenta y ocho
ducados en Bs los quales son por Razon y de conpra
de dos Nouillos El Uno Bermejo y otro Ruuio
Claro que del suso dicho Conpre
en los dichos quarenta y ocho ducados

[illegible] mi voluntad [illegible]

y Pagare los dichos quarenta y ocho ducados en dos
pagas yguales de por mitad que la primera paga sera dia de
todos santos y la segunda dia de sanandres Anbas pagas en
el año Venidero de mill y seis çientos y seis años Puestos y pa
gados en esta Villa A mi costa y para la seguridad desta deuda y po
teco los dichos dos nouillos en tal manera que no los uendere troca ni enaje
nare en manera alguna Hasta que esta deuda sea pagada
y la Venta o enaxenacion que de otra manera se hiçiere sea en [illegible]

[illegible] desta Villa de Llerena [illegible]

[illegible]

[illegible] que es fº en llerena en
Veynte y nueue de Nouiembre de mill y seis çientos y çinco años
Testigos Pedro galindez y Gº de morales y Pedro gon
çalez Vaquero El mozo y el otorgante que conozco dixo
no saber firmar de su Ruego fº un testigo y a de ser oblig
El dho Alo Ramos A enzerrarme en el zercado A su costa El
mo El nouillo Toruno

Por testigo Pedro galindez

Pedro de torres
Escriuano

Ant.º Bezerra 622

[illegible] fran.co gonzalez
balder vecino desta villa de llerena
[illegible] Antonio bezerra vecino desta villa de llerena a quien su poder ouiere
es a saber veynte y tres fanegas de trigo en grano bueno de
dar y recibir las quales son por razon y de arrendam.to
de una suerte de tierras que esta termino desta villa
al sitio del campo linde con tierras de la capellania de
san alifonso y tierras de las monxas de santa clara que
del suso dicho arrende por una cosecha que a de ser la dha año
venidero de mill y seiscientos y siete en el dho precio.

[illegible]

y pagare las dichas veynte y tres fanegas de trigo jun
tas en una paga para el dia de santa maria de agosto del
año venidero de mill y seiscientos y siete puestas y pagadas
en esta villa de llerena a mi costa y tomo este arrendam.to a mi
riesgo y auentura que por ninguna caso que suceda por la estere
lidad de la sementera pedire disquento deste arrendam.to
sobre que renuncio la ley de partida y derecho comun gastos
y espensas dellas como en ellas se contiene

[illegible] esta villa de llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

en llerena en veynte y nueue de nouienbre de mill y seiscien
tos y cinco años testigos Pedro galindez y fran.co de uena
uente y ylazar.o de la rrosa vez.os desta villa y el otorg.te que conoza
dizo no saber firmar de su ruego firmo un t.o

Por t.o Pedro galindez

Ante mi
Pedro de torres

25 Alº de cabrera

[illegible]

Renzana Vecino de Valencia de la torre

[illegible]

Alonso de Cabrera de vera Vº desta villa de llerena a quien su poder
ouiere es a saber cinquenta y quatro fanegas de tº Bueno de
dar y Recibir las quales son por Razon y de Arrendamiento
de Una suerte de Tierra que Hara cinquenta fs en sembradura
poco mas o menos en tiº de la dha Vª de Valencia Al sitio que dizen
el monte del alcalde que son las que este presente año tuuieron sembra
das pº Mn Chiquillo y otros consortes Vº de la dha villa las quales son de las ca
pellanias de pº de vera e ysabel de vera difuntos que de el suso dicho Arrende
por una cosecha que a de ser la del año de mill y seiscientos y siete
[illegible]
[illegible]
[illegible] y pagar las dichas cinquenta y quatro fs
de trigo juntas en vna paga para el dia de santa maria de agosto
del año venidero de mill y seiscientos y siete puestas y paga
das en la Vª de Valª de la torre a mi costa y con las de la cobranza
y antes si antes se coxere pan en las dichas tierras y tomar
este Arrendamiento a mi riesgo y aventura poco o mucho lo que
dios en ella diere [illegible] por la sementera de la dha tierra
[illegible]
sobre que renuncio la ley de partida y dº comun gastos y espen
sas dellas y que no trae y reprouision dispera y si la traxere quiero no seruir y
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Fº en llerena en veynte y nueue dias del mes de nouiembre
mill y seiscientos y cinco años testigos Pedro galindez y
franco de Benauente Vº desta Vª de llerena y gº muñoz Pres
bitero y andres Mn gallego Vº de Valª de la torre que juraron
conoser al otorgante y ser el contenido en esta escritura y del propio
nonbre y vecindad y fº el otorgante Vª entre Rs que por ningun
caso que suceda podre dizer que en todo este Arrendamiento vale

Luis de lorençana

Pedro de torres

Diego Arias Portillo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Diego Arias Portillo vº desta villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy por Venta Real para siempre jamas a vos Diego Arias Portillo vº desta Villa de Fuente Ovejuna que estais presente que soys Vezino y morador en esta dicha

Cat.ª de morillo

Se pan quantos [illegible] Alonso
muñoz Barrial molinero vecino desta V.ª de llerena
e otorgo e conosco por esta carta que [illegible] a Cat.ª
de morillo monja en el conuento de santa ysabel desta V.ª de
uerena o a quien su poder ouiere esa saber diez y ocho fanegas
de trigo las nueue dellas en grano y las otras nueue ra
zon de la tasa en dinero todo lo qual es por razon y de arrenda
mi.to de un molino que esta en la ribera de los molinos desta
V.ª de llerena linde con el molino de santiago y molino de
de benito hernandez que de la suso dha arrende por un año
que comienza a correr desde mañana dia de san andres y
fenezera otro tal dia de s.t andres del año venidero de mill y seis y seis
[illegible]
[illegible]
y pagare las dichas diez y ocho fanegas de trigo las nu
ueue dellas en grano y las otras nueue en dinero a la tasa pagadas
en cada un mes del dicho año prorrata lo que saliere en
trigo y en dinero todo ello puesto y pagado en es
ta villa de llerena en su poder a mi costa y me obligo
de gastar lo que fuere nezesario en el dicho molino
y lo tomo moliente y corriente a uso de
ribera
[illegible]
[illegible] esta V.ª de llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que es fecho en llerena en veynte y nueue de nouiembre de mill
y seiscientos y cinco años testigos [illegible] ximenez [illegible]
y fran.co de uenauente y pedro galindez [illegible] desta V.ª
y el otorg.te que conozco dijo no saber firmar de su
ruego firmo un testigo — [illegible]

Por testigo pedro galindez

[illegible]

Pedro de torres
[illegible]

El Convento de la Concepcion

625

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo Fr.co Perez Alej-
tero vecino desta villa de Llerena
e [illegible] conosco por esta presente carta que vivo e pagare yo e quien mi sobre [illegible]
[illegible] convento a la Abadesa y monjas de la Concep-
cion desta villa de Llerena y a su mayordomo en
su nonbre y a quien su poder viere esta saber quaren-
ta y quatro duc.os los quales son por razon y de a-
rrendam.to de unas casas de morada que estan en esta
villa en la calle de la Fuente linde por la una parte con ca-
sas del dicho convento y por la otra con casas de [illegible]
y otros linderos que del dicho convento arrende por qua-
tro años que an de comenzar a correr desde el dia de san Juan de
junio del año venidero de mill y seis y seis y cumplira por otro
tal dia de san Juan de junio de seis y diez cada un año con pre-
cio de once ducados en que lo monto
[illegible]
[illegible]
[illegible] estos dichos quarenta y quatro duc.os en ocho pagas y qua-
les cada paga de cinco duc.os y m.o pagados por navidad
y san Juan de cada un año y a de ser la primera paga por el dia
de navidad del presente año venidero de seis y seis
y la segunda por san Juan de junio de seis y siete y ansi
en cada un año otros dos pagas a otros tales
dias e plazos hasta ser cumplido este arren-
damiento puestos y pagados en esta
villa de Llerena a mi costa y con las de cobranza
[illegible]
[illegible] de esta villa de Llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que fue en la villa de Llerena en treynta dias del mes
de noviembre de mill y seis y cinco años testigos Fr.co
de Bena Ventura Garcia de Morales y Pedro Galin-
des vecinos desta villa de Llerena y firmo un
testigo por el otorgante que yo el mi conosco
va todo este presente no vale

Por testigo Fran.co de Bena Ventura

Ante mi
Pedro de [illegible]

el lldo. fran.co de monsalve

120

se pan quantos esta carta de poder vie
ren como yo juan baptista de la ygue
ra vecino de esta villa de llerena otorgo
y conozco por esta presente carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido se
gun que yo le y tengo y de dro. mas pue
de e debe valer al licenciado fr.co
de monsalve presvitero vecino de la
villa de guadalcanal y a juan garcia
de solis y a diego garcia de miñaca y a
hernando garcia procuradores en el rreal
consexo de su magestad y a qualquiera
dellos ynsolidum especialmente para
que en mi nonbre y ire presentan
do mi persona puedan parecer an
te su magestad y señores presidente
e oydores de su rreal consexo en
seguimiento del pleyto y causa que yo tra
to contra doña maria de molina y
doña consomesia de prado y haves
vecinos de la ciudad de merida en
rrazon de aver salido la susodicha como
acrehedora del dicho su hixo por ciertos
alimentos que le pide sobre que le
tiene executado y por mi parte con
tra dicha la dicha execucion el qual dicho
pleyto estar remitido al dicho real con
sexo por vernave de la torre jues
de comision de su magestad para
que declare sobre lo susodicho cerca
de lo qual puedan hacer todos los
autos y diligencias que sean necesa
rios hasta que tenga cumplido e
[illegible]

gandolo es pecial a lo general ni por
el contrario les doy el dicho poder
generalmente para en todos mis
pleytos causas y negocios civiles y cri
minales movidos y por mover que
de presente tengo y tubiere de la
qui adelante con qualesquiera per
sonas o ellas contra mi para que de
mandando o defendiendo o en otra
manera puedan parecer ante su
magestad y señores de sus consexos
audiencias y chancillerias y otras jus
ticias que a mi dro convenga y ante
ellas y qualquier dellas presen
tar pedimientos y requirimientos
testigos provanças pedir terminos quar
tos plaços abonar y tachar lo que con
venga concluhir pedir y oyr senten
cia o sentencias ynterlocutorias y
difinitivas y las de mi favor consen
tir y dellas en contrario apelar y su
plicar y seguir las en todas ynstan
cias y hacer lo demas que yo haria sien
do presente con libre y general ad
ministracion y clausula de sostituir
en testimonio de lo qual otorgue la
presente en la villa de llerena en
veynte y siete dias del mes de dicien
bre de mill y seis y cinco años testigos fr.co de
vena vente y gonçalo delgado y p.o m.
ministro vs desta villa de llerena
y firmo el otorgante que yo el escrivano
conozco va entre renglones de hacienda

[illegible]

Pedro de torres

Luys de toro

627

Sepa se por esta carta de poder como yo doña mariana de mi ran
da muger de luys de toro vezino de la villa de [illegible] con licencia que ante
todas cosas pido y demando a vos el dicho luys de toro mi marido
estais presente para que me otorgais y firmeis esta escritura de poder y todo
lo que de yuso se hara mi licencia la qual dicha licencia yo el dicho luys
de toro otorgo que doy e concedo a vos la dicha mi muger cumplida
segun e como por vos me es pedida y demandada y de ella usando
otorgo e conosco yo la dicha doña mariana que doy e otorgo todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere a vos el dicho luys de
toro mi marido es [illegible] que me podais obligar y obligue
[illegible] con vos y demancomun y [illegible] con estas quales
[illegible] sonas que vos quisiere [illegible] como [illegible] de luego [illegible]
[illegible] las leyes de duobus reis y el autentica presente que
[illegible] de fide [illegible] y el beneficio de la division y [illegible]
[illegible] y la nueva constitucion y las demas leyes [illegible]
que hablan en razon de la mancomunidad como [illegible]
y en cada una de ellas [illegible] como [illegible] como fiadora a la
paga de cinco quentos de maravedis que vos el dicho mi marido te
neis [illegible] y [illegible] las rentas de la [illegible] de
la villa de monesterio [illegible] de toledo y [illegible]
de la dicha villa de monesterio [illegible] a la ciudad de [illegible]
por cinco años que comenzaran a correr [illegible] de principio
del [illegible] de seis [illegible] y seis [illegible] cada uno [illegible]
quento de maravedis por tres pagos que de la dicha renta hizo
[illegible] de mi [illegible] salon [illegible] de la
dicha villa sobre lo qual como esta dicho me podais obligar
a la paga de los dichos maravedis y en mi nombre otorgar la escritura
de obligacion que fuere necesario [illegible] favor de la dicha
ciudad obligando mi persona [illegible] por aver
de baxo la dicha mancomunidad a la paga de los
para que los daremos todos cada uno de nos e pagare
mos a la dicha ciudad a los plazos y en la parte e lugar
y con las condiciones penas y salarios e postrimas
con que la puso el dicho [illegible] de mi [illegible]
la dicha renta la qual dicha escritura podais [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y no yre ni bendre contra ello en dicho ni manera alguna cuanto lo
abrio de por firme ni alegare contra ello dote ni arras ni pa
la fama ni mitad de multiplicado ni otro derecho alguno ni que
ha de otorgar esta escritura de poder fue forçada ni rogada
ni yndusida ni apremiada por el dicho mi marido ni por otra
persona cuantos la hago e otorgo de mi propia y libre y espontanea
voluntad y ha mi utilidad o provecho y cuando si lo confiesso
sin yr contra ello en dicho ni manera alguna so pena de perjura
ynfame y de caer en caso de menos valer y no pidiere
absolucion ni relaxacion de el juramento a nuestro mi santo pa
dre ni a otro juez ni prelado que ha el dicho de otorgar y me lo
pueda relaxar y si lo pidiere y de propio motivo otorgado me fuere no usare dello so la dicha pena de perjura
ynfame y de caer en caso de menos valer en testimonio de
lo qual otorguela y es tenor que fue hecha e otorgada en la
villa de llerena en veinte y nueve dias del mes de diziembre de mill
y seiscientos y cinco años siendo testigos Francisco de Vena vecino pedro salinde y cipriano
de mur vecinos de esta villa de llerena y firmo la dicha otorgante
y firmo un testigo por la dicha otorgante que yo el escribano conozco por
que dixo no saver y ansi mismo lo firmo el dicho luis de toro su ma
rido a quien ansi mismo doy fee que conozco del consentimiento y licen
cia que le da la dicha su muger para otorgar esta escritura va
testado y firmo la dicha otorgante no vale fee que no vale

por testigo Cipriano de mur

Luis de toro

Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos Esta Carta de poder Vieren como yo Pedro
de Fuente Vez de Sta villa de Berlanga otorgo y conozco que
doy todo mi poder cumplido bastante qual se requiere y mas
caso se requiera y mas pueda valer A Alfonso Ortiz de
Ortiz Juan Ortiz Ortiz de las Heras de Toledo
y Alcaldes y qualquier dellos y insolidum especialmente
para que parezcan y parezcan ante Pedro Fernandez
Andres Esteuan y Diego Hernandez Damian Faruas y
Anton de Losa Vezs del lugar de Olias y Luys de Hontalua
Vezino del lugar de Borgas Jurisdicion de Toledo
y de cada uno y qualquier dellos y de sus personas y
bienes como sobligados de mancomun Treze mill y
Dozientos y Veinte y dos Rs que quedo debiendo por una
sobligacion que paso ante Alonso Gomez escriuano publico del numero del dho lugar de Olias su fecha a
Diez y nueue dias del mes de Mayo. Pximo pasado deste
presente año de mill y seys cientos y cinco años que
plazo es para el dia de Sant miguel de Setiembre primero
Venidero deste dho año los quales son por Razon y de resto
de seys cientos y treze fanegas de trigo y Arroz y pumales que
compraron de mi y de Andres de Luque mi suegro be-
neficiados en el molino de Torrejon de Velasco y fueron en dos y dos
dias del dho mes de Mayo y fueron a precio de Veynte y
dos Rs y medio cada uno dellos los quales montan treze
mill y siete cientos y veynte y dos Rs y medio y Re-
cuenta dellos le pagaron los dhos deudores que Rs
valen diez y siete mill mrs y Me Restaron y quedo
con derecho para dello pido los dhos treze mill y seis-
cientos y veynte y dos Rs y medio valen quatro cientas y
y noventa y dos Rs y medio valen quatro cientas y
cinquenta y dos mill y nueue cientos y quarenta y cinco mrs
y dello que Recibieron y cobraren puedan dar y den su carta
de pago y de finiquito y relasso y la paga no parez-
cientes de pago y de finiquito y relasso y la paga no parez-
ciere para que los dhos puedan Reuocar
salbedrio de la ley de Toro y leyes de la prueua y para lo en
ello y en cada una dellas se contiene y todo ello y cada
cosa y parte dello puedan hazer pidan Requerimien-
tos y Requerimientos ante escriuanos y Alcaldes de todas
personas Ventas y remates de todos
y tomar posesion y amparo dellos y hazer todas
y qualesquier autos judiciales y estrajudiciales que sean
necesarios y sean necesarios Sta Clausula y obligacion
Vengan y sean necesarios Sta Clausula y obligacion de
y las costas y salarios con forme a derecho y la firmeza de
sta obligacion que quiero cumplido y
yo y tengo por bien

En la villa de Llerena en [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes el [illegible] y el [illegible] capellanes de la capilla de [illegible] y [illegible] y [illegible] y dijeron que otorgaban y conocían que en virtud del poder que tienen de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Gu.º de Bolaños escriu.º

632

Sepan quantos esta carta de poder obligatorio
vieren como yo diego picano de la fuente vecino de esta villa
de llerena e otorgo y conozco por esta presente carta que
doy y e otorgo todo mi poder cumplido como de derecho se re
quiere y es necesario segun que mas puede y deve valer a juan
de Bolaños escrivano vecino de esta villa de llerena
especialmente para que juntamente con el y con otras
personas que quisiere de mancomun y a voz de uno y cada uno por
si y por el todo ynsolidum renunciando las leyes de
duobus rexis debendi prometendi y el autentica
presente de fidexusoribus y la division y escursion y las
demas leyes de la mancomunidad que yo por la presente
la tenuncio me pueda obligar y obligue hasta
en cantidad de veynte mill maravedis y
en mas a que los da rey pagare a sus magestades y a los señores mar
cos fucar y sermanos administradores de los maestrazgos
y a antonio nuñez ramirez contador de la mesa ma
estral de esta provincia y a qualquiera dellos ynso
lidum e a quien su poder oviere al plaço o plaços y con
las condiciones y salarios que quisiere por razon y arren
damiento de las escrivanias publicas de esta villa
e qualquiera dellas que le suso dicho arrendare y hiciere
postura en ellas para el año venidero de seiscientos y seis
y darse por entregado en el dicho arrendamiento y
renuncio las leyes de la entrega y eseccion de el mal engaño
y de la cosa non vista y las demas leyes de este caso y re
nuncio todos casos fortuitos de esterilidad conforme a las
leyes de el quaderno y nuevos apuntamientos y sobre
todo ello pueda otorgar y otorgue qualesquiera pujas
y posturas y escrituras de obligacion y otros con
tratos que le fueren pedidos con todas las fuer
zas vinculos firmezas renunciaciones de leyes y de
fueros y sumissiones penas salarios grabamenes
y capitulaciones que a sentar rey quisiere que
siendo fechas y otorgadas las dichas posturas pujas y obli
gaciones por el dicho juan de Bolaños y en mi nombre
yo dende luego las apruebo y ratifico y por bien
fechas y otorgadas como si a otorgamiento
[illegible]

de este Poder se hiciere obligo mi Persona y bienes
avidos y por aver y por esta carta doy todo mi Po
der cumplido a todas y qualesquiera justicias de su
magestad pecia la las de la Parte y lugar que en
virtud de este Poder fuere sometido a cuyo fue
ro y jurisdicion me someto so juzgo rrenuncio el to
fuero que tenga y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum. Para que las dhas justicias me
apremien a ello como por sentencia pasada
en cosa juzgada y como maravedis de sus rrentas rre
les en guarda de lo qual renuncio todo derecho y leyes
que sean en mi favor y la ley y regla de el derecho que
dice que jeneral rrenunciacion de leyes fecha non
vala que es hecha en la villa de Llerena en cinco dias
del mes de diciembre de mil y seis cinco años
testigos fran.co de benavente y Jerome [illegible] de la [illegible] y al.o
de Cabrera [illegible] de la villa de Llerena y [illegible]
que pedes conocer

Diego Picasso

Ante mi

Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan Sánchez de Ledesma vecino desta villa de Llerena y Hernando Portocarrero vecino desta villa de Llerena y Pedro de Torres y Juan de Ledesma vecinos desta villa de Llerena y Pedro Sánchez de Ledesma vecino desta villa de Llerena y Pedro Sánchez de Ledesma vecino desta villa de Llerena y Pedro Sánchez de Ledesma vecino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cumplido a todo lo que en [illegible]
[illegible] a que
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

al de Cabrera

Pan quantos esta carta de poder vieren como yo
el de Cabrera de Cerena vecino de esta villa de Llerena e tengo
y conozco por esta presente carta que doy mi poder cum
plido como de derecho se requiere a Juan de Solano escribano
vecino de esta villa especialmente para que juntamen
te con el y con otras qualesquiera personas y de man
comun e a voz de uno e a cada uno por si e por el todo in
solidum y renunciar a devision y escursion y las de
mas leyes de la mancomunidad que por la presen
te yo las renuncio me pueda obligar y obligue hasta
en cantidad de diez mill reales y no en mas a que los
pagare a su mag.d y a los señores fiscales administradores
de los maestrazgos y a Antonio Nuñez Ramirez con
tador de la mesa maestral de esta provincia
y a qualquiera de ellos ynsolidum y a quien su poder obie
re al plaço e plaços y con las condiciones y salarios
que quisieredes y os concertardes por razon y de arren
damiento de las escrivanias publicas de esta villa
e qualquiera de ellas para el año venidero de seiscien
tos y seis y daros por entregado en ellas renunciando
en forma las leyes de la entrega e excepcion de la cosa
no vista y las demas que en este caso hablan y
todos casos fortuitos de esterilidad y conforme las
leyes del quaderno y nuevos apuntamientos
yo tengo sobre la paga de los dichos maravedis las es
crituras o escrituras de obligacion y fianza que
fueren pedidas con todas las fuerças vinculos
y firmezas renunciaciones y sumissiones de fueros
y leyes que quisieredes y por bien tuvierdes que
siendo por vos fechas y otorgadas las tales es
crituras yo desde luego para entonces y desde
entonces para agora las apruevo y ratifico
y prometo y me obligo de las aver por firmes como
si yo siendo presente las otorgara y para que an
sea cumplir e obligo mi persona y bienes avidos y por
aver y poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su mag.d especial a la de esta villa
de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto y so
trizgo y renuncio el mio propio y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum
de las dichas justicias me [illegible]
como [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso de Casalla

639

En la villa de Llerena en cinco dias del mes de mayo
de mill y seyscientos y cinco años. Ante
mi el escrivano y testigos parecieron presentes
de la una parte Alonso de Casalla
de Leon y de la otra parte Fernando de
Valenzuela y Isabel Rodriguez su muger
todos vezinos de esta dicha villa y la dicha Isa-
bel Rodriguez con licencia que ante todas cosas
pidio y demando al dicho su marido para otor-
gar esta escritura y el dicho Fernando de Valen-
zuela concedio a la dicha su muger la licencia
que le pide y la suso dicha acepto y de ella u-
sando ambos a dos marido y muger como
dicho son juntos de mancomun a voz
de uno y cada uno por si y insolidum
renunciando como renunciaron las leyes
de duobus reis debendi et pro
metendi y la autentica presen-
te de fidejussoribus y el beneficio
y leyes de la division y escursion y nueva
constitucion y las demas leyes fueros
y derechos que deven renunciarlos
que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene dixeron
porquanto por escritura publica
que los dichos Alonso de Casalla y la dicha
Isabel Rodriguez juntamente con Benito
Gonçalez su primero marido en
esta villa de Llerena a veinte
y ocho dias del mes de abril de
mill y seyscientos y tres años por
ante Francisco de la Mancha escrivano
publico que fue de ella el dicho
Alonso de Casalla dio a censo per-
petuo por los dichos de la vida
de los dichos Benito Gonçalez
y la dicha Isabel Rodriguez unas ca-
sas de morada que estan en esta villa
en la calle de el Librero linde
por la una parte
casas de la [illegible]

tierra cada vno de ellos
heredad vna o viña adquirido en virtud de esta escritura o en otra manera
alguna vno o dos o mas de estos
cinco años + de los
quales + dos
o de la razon + personas y bienes auidos y
por auer dieron todo su poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad especialmente a los de esta
villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion se someten no
suyo propio que tienen
obtuieren y dales sin renunciar su jurisdicion
un fuero + para que a ellos + justicia ante
la parte mas competente hagan traer con
gado y guarden todo lo
dicho y que cada vno de ellos renuncian todas
y qualesquier leyes y que sean en su fauor y sabor y en especial la ley
que dize que general renunciacion de leyes + valga
vala + y hallada y sabida por los dichos por ser mugeres
sabe yes de ver y entender y en especial la ley
y sabidora de ver efecto las + renuncio y para mas firmeza
de esta escritura juro por dios nuestro señor y por santa maria
su bendita madre y por una señal de cruz que hizo
con su mano derecha de no yr ni venir contra
esta escritura + y + no + de no tener ni traer ni
bienes + algunos + heredades + ni mitad de
multiplicados ni por otra causa ni razon que sea ni
y deste juramento no pedira absolucion ni
relajacion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio
ni delegado nuestro que a mi pida lo
pueda con + de oficio + ni + de su propio motu + ni otra
manera + + + con + + +

y la otra a la otra gracia y donacion dello yn
trevocable de las que el dr. llama entre vi
vos y para que lo cumpliron cada parte por
lo que le toca obligaron sus personas y bienes
avidos y por aver de lo ruyo de cum
plido a todas y quales quiera
jueces y justicias de su mag. en el pe
cial a la del sabrea de ellos al
foro de las quales se sometie
ron y renunciaron otro
foro que tengan y la ley si de
conbenerdo de jurisdicion omni un
judicum para que cal de las
justicias a ello les apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada en cuya guarda renunciaron
todo dr. y leyes de su fabor de
que se guardan a provecho
de la ley y regla del dr. que dice que
general renunciacion de leyes ss. no vale
Fr. Fran.co de Benavente y Pedro Rodriguez Yanes y Cristo
val Nuñez Lozano vecinos de la villa de
Lerena y firmo el dicho alvaro gonçales y por
el dicho Juan de Galdes un testigo porque
dixo no saver t.do de fe el no vale

Pedro Fran.co de Benavente

alvaro gonçales

Ante mi
Juan de los Llanos

En esta villa de Fuente Ovejuna en diez y ocho días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cinco años ante mí escribano y testigos parecieron presentes de una parte Fernando Ramírez maestro oficial de sastre vecino de esta villa de la otra parte Juan Sánchez viudo vecino de esta villa y dijeron que por cuanto la dicha parte del dicho Fernando Ramírez tiene concertado con el dicho Juan Sánchez que le ha de dar y pagar cada un año por tiempo de cuatro años que comienzan a correr y contarse desde el día de año nuevo que vendrá de este presente año de mil y seiscientos y seis años hasta el día de año nuevo de mil y seiscientos y diez años cada un año cuatro ducados en reales de plata corriente en cada un año de los dichos cuatro años por razón de que el dicho Fernando Ramírez ha de tener en su casa por oficial de sastre al dicho Juan Sánchez para que le sirva en el dicho oficio de sastre y le enseñe el dicho oficio de sastre y le ha de dar de comer y beber y cama en que duerma y todo lo demás necesario para su sustentación y vestir y calzar y curar en sus enfermedades y todo lo demás que fuere

Estevan Cerpotiendo de cuero de cinco años y no se ausentara con licencia de la justicia y si se ausentare la pena de la dicha fianza se obligo. Y que la dicha Juana Sanches de cuero se obliga. Y que el dicho Cerpotiendo de cuero Antonio Suarez de Vivero dijo que el dicho Estevan Cerpotiendo de cuero no lo firmo por decir que no sabe escribir y que el dicho Estevan Cerpotiendo de cuero se obliga de que cada vez que se le pida y requiera parezca ante la justicia de esta villa a hacer la dicha fianza y que no lo cumpliendo

sena tres consuelto romano y es
y es de toro e partida que dicen que
ninguna muger se puede lo eligar
por si ni ser fiadora de otro de cuyo
efeto fue avisada por el presente
Sr. Mº y como sabidora de su efeto
las rrenunçio en testimonio de lo qual
lo otorgaron la presente en el dho dia
mes y año dhos siendo testigos Pedro de Vena
Vente y Pº Galindes y Garçia de Mora
les vecinos desta villa de Llerena
y firmo el dho Sr. Dº Estevan y por la dha
Juana Sanchez un testigo porque
dixo no saber a los quales yo el dho Sr. Mº
doy fee que conozco a los dhos sus nombres

Por testº Pº Juan de Vena

Hernan
Dº Estevan

Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Obligaron sus personas y bienes [illegible]
[illegible] a todas y quales que la
[illegible] en especial a las [illegible]
al foro de las quales se sometieron y renunciaron
su propio foro y domicilio y la ley si de conbenerse
de que omnium judicum [illegible] que la cosa [illegible]
[illegible]
[illegible] en guarda de lo qual renunciaron todo dro
y leyes que se an en su fabor [illegible] y regla
del dro que dize que general renunciacion
de leyes [illegible] no vala [illegible] Ysabel [illegible]
[illegible] los [illegible] emperadores [illegible]
[illegible] partida que dize [illegible] muger
se puede obligar por si [illegible] de [illegible]
[illegible] fue [illegible] por el [illegible]
[illegible] del efecto de la [illegible]
[illegible] de esta escritura [illegible]
[illegible] Franco Muñoz y la dha su muger [illegible]
[illegible] en forma de dro de no contradezir
esta escritura la dha Ysabel [illegible] de los [illegible]
do ni pidiendo [illegible] ni bienes [illegible]
[illegible] ni mitad de multiplicado ni [illegible] ni [illegible]
causa que le competa y el dho Franco Muñoz [illegible]
[illegible] ser menor de edad de veynte y cinco años
aunque [illegible] confesso ser mayor de veynte y uno
ni otro remedio ni causa que le competa
ni pedira restitucion [illegible] integrum [illegible]
juramento ni pediran absolucion ni relaxacion
a su santidad ni a otro juez ni perlado que
se lo pueda conceder y si de propio motivo o en
otra manera les fuere concedido no usaran
del tal remedio so pena de [illegible]
en casso [illegible]

tregados a nuestra voluntad so dreguezreunçio
nos las xegidon de la dosa no ebstante entrega
da de este de juego e paga e numerata pe
cunia como en ella se contiene. Confesamos que
en este valentano e mos sido enpaniados. En pa
nien nuniga cantidad. Que estos dichos sesenta e seis
ducados que ansi e mos rrecebido para dora para
dela dote de casa e este juro de heredad e valor que dis
ese nos adelante nrras. E en caso que en algun tiempo
della fuere demanda e nos o otro alguno en
nro nombre o en nro rrebo cabdal e bienes a rrazon
de la dicha donacion de juro de heredad que ansi
somos e nos obligamos de la valentana. E nos mismos
por nos e en nro nombre e como sus fiadores e
principales pagadores que somos de la dicha
dote de juro de heredad e cada uno de nos
por si e por el todo in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad
de que nos podamos aprovechar como en
ellas se contiene. E nos obligamos de la rrecudir
con el dicho juro de heredad e cada uno de
los dichos sesenta e seis ducados que ansi
somos e nos obligamos de la rrecudir con el dicho
juro de heredad e cada uno de los dichos sesenta
e seis ducados que ansi somos e nos obligamos
de la rrecudir con el dicho juro de heredad
en cada un año para siempre jamas en la
dicha villa de Medellin o donde quier que
la dicha dona e sus herederos e sucesores
quisieren e por bien tuvieren en dineros
de contado en la moneda que corriere en
estos dichos rreynos de Castilla e de Leon
en la dicha villa de Medellin o donde quier
que

aalos ꝺefensa aqualq̃uier ꝺlegro ꝺe
ꝺ a reo ꝺ ſſiencia q̃ue ꝺesa tierra nuestra vsꝛa
ꝺ ſeſpiremos. ꝺ feneceremos Cꝛ todas instan
ꝺ as ꝺ esta ꝺ xarenbas. ꝺ Cꝛ sall os ꝺ Cnq̃uien
ꝺ Cꝛ ꝺ aſſi ca ꝺ ſeſion aellos ꝺ ſpos con ꝺ zadꝛeo con
ꝺ aellas casas ꝺ no loCm ꝺ liendo le ꝺ aremos ꝺ
lo ꝛ ꝺ e todo esto ꝺ tan buenas ꝺ Cn tan buena parte
ꝺ enꝛ ꝺ Cn tan buen ſſitio ꝺ engarco molas suſo ꝺ ſas
ſo ꝺ e ꝺ alle ſos ꝺ ſpos ſen to ꝺ ve ꝺ me ꝺ ucas ꝺ es. que ꝺ oꝛ
on ꝺ ra aellas. ꝛ ꝛecebimos con mas todo las ꝺ ias
ꝺ anos Cꝛ ꝺ ue ꝛeſeo ꝺ ver ꝺ ida ꝺ e menos cabos
queso ꝺ ruello ꝺ esq̃uiere ꝛ ꝛecebiren ꝛ ꝺ ose
ꝺ oze ꝺ e ꝺ iſſ ꝺ os ꝛ ꝛe ꝺ ados que ꝺ ſeruiron ſſo ſine
ꝺ oꝛado Cnſeñ ꝺ e aellas casas. ꝺ oꝛ todo ello ſe
nos ꝺ xecute ꝺ aella ſꝛme ꝺ a ꝺ ello ꝺ o ꝺ ſi ꝺ amos nues
tras ꝺ ersonas Cꝛ ſiene ꝺ aq̃uí ꝺ os Cꝛ ꝺ oraꝛ ꝺ amos
ꝺ o ꝺ e ꝛ emplido aellas justicias ꝺ e ſmas ꝺ e tas
Cnſeñ ꝺ e ꝺ e ꝺ as aellas ꝺ e ſtas ꝺ ellas ꝺ e ſte ſeño
ꝺ e ſtos ꝺ e ꝺ as aellas q̃ual ꝺ e ſeo nos ſo metemos ſꝛ ſo ſuſo
mos ꝛ ꝛenunciamos. nuestro ꝺ ro ꝺ e ſto ꝺ ro ſuri
ꝺ iction ꝺ omiciliо ꝺ e ꝺ e ſſi ꝺ o conſeneri ꝺ o ꝺ e ſu ꝛe
ſoin ꝺ un ſuꝺ icm ꝺ a ꝺ aragueꝛas ꝺ e ꝺ as ſue ſtigias
aellos nos a ꝛ emiencomo ꝺ oꝛ ſentengo
ꝺ a ꝺ a Cnos a ſuſo ꝺ a Cnq̃uanto ꝺ e ꝺ e ꝛecho q̃ual
ꝛenunciamos ſto ꝺ o ꝺ ro ꝛ ꝺ e q̃ue ſean
Cnnuestro ſaꝛoꝛ ꝺ e agenerales ꝺ e ꝺ ro
Cnforma Cꝛ ꝺ olaq̃ ca ꝺ ena aella ꝺ e ꝛre
ꝛenunꝺ o ꝺ a ꝺ e ſſeo ꝺ e ellos. Cnꝺ e ꝛadoꝛe ſue
ſtiniano ꝺ e ellianos ena tue consueto ꝛ ꝺ o
ſtiniano ꝺ e ellianos ena tue consueto ꝛ ꝺ o
mano ꝺ e ꝺ e ellos toꝛo Cꝛ ꝺ artida q̃ue ꝺ iꝛengue
ninguna muger se ꝺ ue ꝺ e obligar ꝺ oꝛ si ni ꝺ e
ſſa ꝺ oꝛa ꝺ e otro ꝺ e cuyo Cꝛ ꝺ eto ſui aquí ꝺ e ſſa
ꝺ a Cꝛ ꝺ a ꝺ ꝺ oꝛa ꝺ oꝛꝛe ꝺ e ſeruire ꝺ os Cnſua
ꝺ a Cꝛ ꝺ a ꝺ ꝺ oꝛa ꝺ oꝛꝛe ꝺ e ſeruire ꝺ os Cnſua
no ꝺ como ſabꝺ oa ꝺ e ſu Cꝛ ꝺ eto ꝺ e ellas ꝛ ꝛenun
cio = ꝺ o tros ꝺ oꝛ ꝺ e ꝛ muger casa ꝺ a ꝺ a
ꝺ e ſſa ꝺ oꝛa ꝺ oꝛꝛe ꝺ e ſeruire ꝺ os Cnſua
ꝺ a Cꝛ ꝺ a ꝺ

con de dos de mi mano derecha de no hir
ni venir contra esta escritura alegando ni
pidiendo mi dote arras ni bienes para fre
nales ni mitad de multiplicados y alega
re fuerça temor ni engaño ni yndueci
miento ni que para la otorgar e sido yn
ducida a traydo y de este juramento
no pedire ausulacion ni rrela
jacion a su santidad ni a otro jues ni
perlado que me lo pueda conceder y si
se me concediere de lo no usare ni me aprove
chare aunque sea a defetum a jendisso pe
na de perjura y de caher en caso de menos valer
y a la firmeça del dicho ssi juro e amen
en testimonio de lo qual otorgo esta presente en la
villa de llerena en veinte dias del mes de
diciembre de mill y seiscientos y cinco años testigos Diego Velasco
y Alonso de Carabaca y Bautista Calderon vecinos de Llerena
y firmaron los testigos que yo el escribano

Juan Matheos Catalina de la Corte Santa

Ante mi
Pedro de Torres
escribano

Rodrigues Xirón

649

Sepan quantos esta carta de ventas al vieren
como nos pedro morlesin y clara muñoz engorilla
su muger vezinos de la villa de llerena e yo la dicha
clara muñoz engorilla en presencia y con licencia que
primero y ante todas cosas pido y demando
al dicho pedro morlesin mi marido para junta
mente con el otorgar esta escritura e yo el dicho
pedro morlesin otorgo que doy y concedo a la
dicha mi muger la licencia autoridad y con
sentimiento que por ella me es pedida y por sus
dichos efectos y usando della ambos a dos ma
rido y muger como dicho somos juntos y de
mancomun a voz de vno e cada vno de nos
por si y por el todo y insolidum renunciando
como renunciamos las leyes de duobus reis debendi
prometendi et stipulandi y el auten
tica presentis hoc ita de si de suso ubi el bene
ficio de la diuisione y excursione y nueba cons
titucion y todas las demas leyes fueros y dos
que deben renunciar los que se obligan
de mancomun otorgamos y conocemos
por esta presente carta que vendemos y damos
en venta real por juro de heredad desde
luego para siempre jamas a juan rodrigues
su consuegro de esta dicha villa para el y para
sus herederos presentes y por venir y para
quien de lo dellos ubiere causa hacer titulo
y recurso en qualquier manera
es a saber vna suerte de tierra que nos ofrecimos
abemos y tenemos el rrecibo de esta villa
de llerena al sitio de la puerta de mar
tranes linde por la vna parte
con vinas de las mongas
clara de esta dicha villa y por la otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

657

[illegible]

Don fran.co mexia de velasco, v.o desta villa tutor y curador de la persona y bienes de doña fran.ca pacheco hija de chacon de mendoça dixo q. la suso dicha entro monja en el convento de santa clara adonde al presente esta y para poder pagar al convento la dote de su entrada y propinas y cera y ajuar y darle las demas cosas necesarias q. se dan a las dichas monjas y tiene necesidad de dineros los quales no tiene de presente ningunos sino es vendiendo unas casas q. tiene en esta villa en la calle q. dicen de horosquita linde con casas de doña juana de toro y unas tierras q. estan en la v.a de llera y una escritura de censo de sesenta mil maravedis de principal q. es suia y de sus hermanos contra los bienes de Agustin garcon de bivero y una mulata con dos criaturas y otras cosas todo lo qual tiene necesidad se venda para conseguir su yntencion de ser monja por tanto

A V.md. pido y supp.co mande aver ynformacion de la utilidad y provecho q. se le sigue de que se vendan sus bienes para pagar lo suso dicho y assi mismo de como esta ya entrada monja la qual se haga al tenor deste pedimiento y hecha V.md. mande dar licencia para q. se vendan los dichos bienes sobre q. pido justicia y para ello

[illegible]

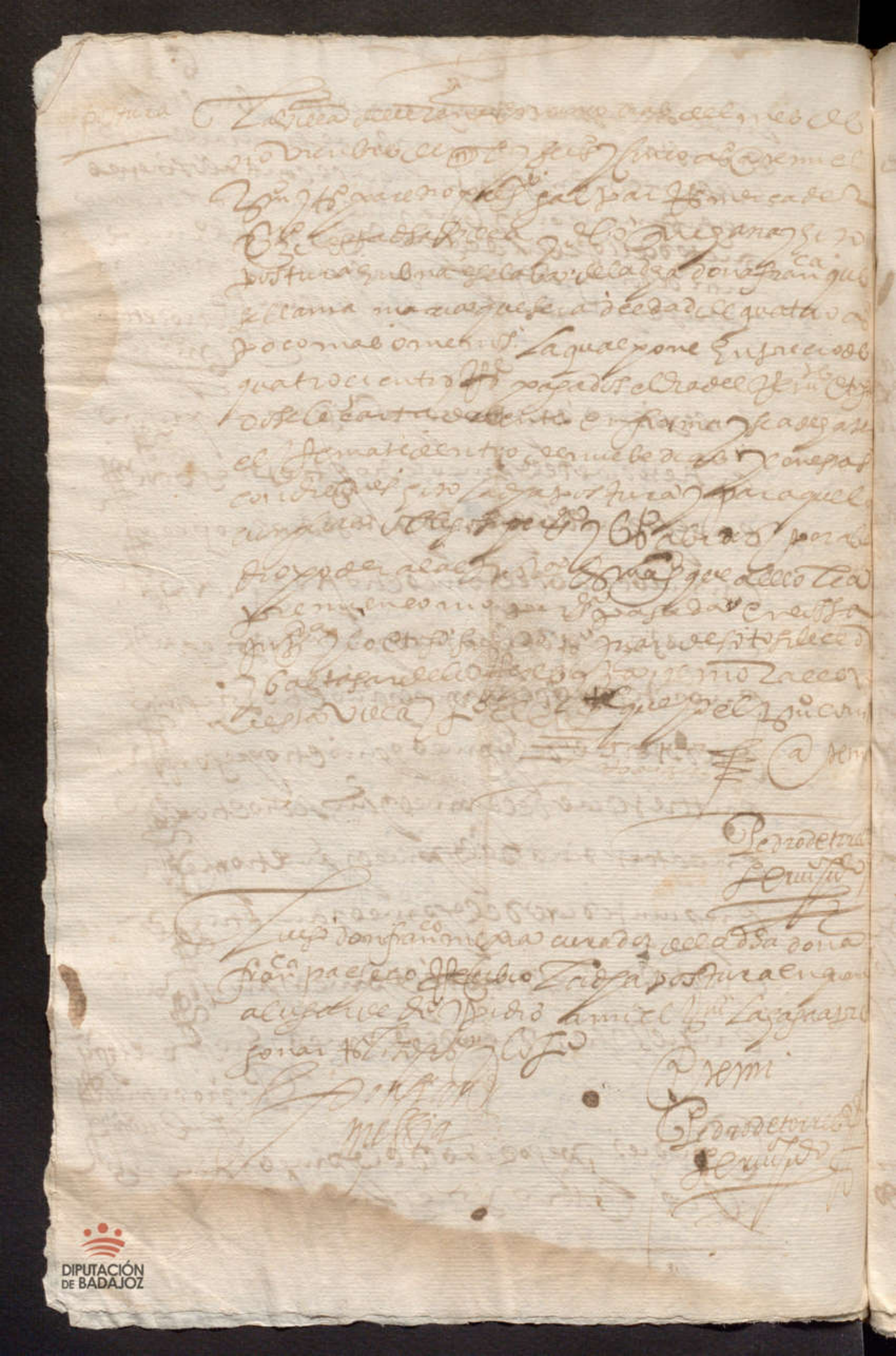

o seguir de fenecere hasta el dexar en
paz y en salvo y en quieta e pacifica
posesion al dicho comprador con las dichas
tierras y no lo cumpliendo le dare el volvere
luego de contado los dichos quarenta y cinco
mil maravedis con mas las costas daños e in
tereses que se le ubieren seguido y recre
cido y por ello se me pueda executar
con declaracion del dicho comprador y de
sus herederos en que lo difiero y a la firma
ça de lo que esta dicho obligo mi persona y
bienes avidos e por aver y por esta carta
do y poder cumplido a las justicias de su
magestad en especial a las de esta
villa de llerena al foro de las quales
me someto y so juzgo y renuncio mi pro
pio fuero jurisdicion y domicilio y la ley
si convenerid de jurisdicione omnium
judicum para que las dichas justicias
a ello me apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renuncio todo derecho y le
yes de mi favor y la general del dicho
en forma en testimonio de lo qual
otorgue la presente en la villa de llerena
a diez y siete dias del mes de noviembre de mill y seis
cientos y cinco años siendo testigos Pedro de Bargas
Saabedra y Francisco de Benavente y Pedro Gonçales
Vaquero el moço vecinos de esta dicha villa de llerena y lo
firmo el otorgante que yo el escrivano conozco (testado)
nos/da/mos/no vale/enmendado/e doy/vale/.

Cristoval Flores

Ante mi
Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En quanto esta carta de renta de Censo y tributo de rescate
pedimar y quitar vieren como nos fran barriga y Juan barriga su hijo labradores vecinos
paramos desta Villa de Llerena e yo el dicho Juan barriga en presencia y con liçençia que
yo el dicho fran barriga mi padre para otorgar por esta escritura
yo el dicho fran barriga otorgo que doy e conozco al dicho Juan barriga mi hijo la tal liçençia
cimiento que yo el dicho mi padre dicho tengo pedida y usando della ambos a dos juntos y de mancomun
lo uno y cada uno de nos por si y por el todo y en solidum renunciando como expresamente
uamos las leyes de dicho Rex de duobus promitendi y la autentica presente secta de fide
y todo lo demas fueros y leyes que de nuestra favor nos obligan de mancomun como en ellas
contiene otorgamos y conocemos por esta y presente carta que vendemos y damos en censo
juro de redimir desde luego para siempre jamas a la Capellania que fundo el dicho
de pedro gonçalez Cuanto ha ya Juan de torres Clerigo presbitero Capellan que al presente
dicha dicha Capellania de dicha dicha Villa de llerena ya el Capellan y capellanes que
del sucedieren en la dicha Capellania y que al quiera dellos en solidum cada uno de sus lugares
yaguen su poder sobre en razon de saber Mill y setecientos y ochenta y cinco mrs y medio de Renta
del Censo en cada uno año puestos y pagados en esta Villa de llerena a nuestra costa y misyos
pagados juntos en una paga y de comenzar a correr este dicho Censo desde oy dia de la fecha desta
escriptura y antes venga a hacer la primera paga que avemos de haber de este dicho censo de mill
y setecientos y ochenta y cinco mrs y medio para veynte y tres dias andados del mes de noviembre
del año venidero de Mill y setecientos y ochenta años y asi sucesivamente en cada uno año de los
siguientes venideros otros tantos Mill y setecientos y ochenta y cinco mrs y medio a los plazos
y tiempos sucesivamente hasta su redencion y paga en por de pago y año en por dia y esto de
por razon de que por esta de los dichos mill y setecientos y ochenta y cinco mrs y medio
de la Renta del dicho Censo reconocemos del dicho Juan de torres presbitero Capellan
de dicha Capellania por mano de garcia Rodriguez mercader vecino de esta
Villa veynte y cinco mill mrs en dineros de contado que en el estan de pontados
y pagados a nuestro Contento y de que nos damos por contentos
pagados y entregados a toda nuestra voluntad por quanto los dichos
mente y con efecto en presencia del escrivano y testigos de esta carta doy y
numeracion y entrega y del escrivano doy fee que se hizo en mi presencia y de los
testigos desta carta y confesamos que los dichos veynte y cinco mill mrs
de la suerte principal desta escriptura valen mas cantidad de renta
cada uno que los dichos mill y setecientos y ochenta y cinco mrs y medio
por ciento tanto y permitido conforme a la prematica de sus magestades y segun
motivo de su santidad que hablan en razon de los censos redimibles
de arrendar de cada mill mrs el mill

y Cargamos General mente Sobre nuestras personas y todos n
tros Bienes Auidos y por auer y nuestro gando ber pecial mente gene ralmente
Contrario poniendo especial y expresa y ypoteca Sobre los Bienes y cada
Sobre sus fructos y Rentas sobre Cada Una Cosa y parte dello y en Solidum
Primeramente Sobre Unas Casas de morada que nosotros Auemos y
mos en esta Villa en el Arrabal de Fuente Cantos linde por la Una parte
Casas de Juan Rodriguez Penguilla y por la otra con casas de gregorio
gonzalez y otros linderos
Yten mas la huerta que nosotros Tenemos en los molinos de esta Villa
que nuestra y nos diuisa y por partir entre nosotros y fran.co navarro nuestro y
y casado que la dimos y el dicho fran.co Barriga en dote Al cual fa
Con marta gonzalez y mª Elisa y alinda Con huerta de benito Her
nandez y la de Rosa de Arroyo y molinos y el molino de las calerizas
Yten Un pedazo de Tierra que Tenemos Al sitio del conrario Termi nos
Villa nueua por la Una parte Con Tierras de Juan Blandela Roma y por
otra parte Con tierras de fran.co navarro
Todos los quales dichos Bienes son nuestros Propios Libres de Censo y
gualamitad de la dicha huerta se paga Cinco ducados de Censo della de los
guales pagan Al don diego Venegas presbitero y Laer mandad de nuestra
Señora de los Remedios y a nuestra Señora de la granada y por libre
otro Censo que no lo tienen y por tales los declaramos y de mas de pagar
Cada Uno año los dichos mill y setecientos y ochenta y Cinco mrs y medio de
Offenta del dicho censo guardaremos y guardaran nuestros Herederos las
Condiciones siguientes
Primera mente Con condicion que Auemos de Tener en Fiestas la
yaradas y labradas de todo lo Censido las Heredades y Hoteadas en este
Censo de manera que siempre Vayan en Aumento y no menguando
nuacion So pena que no lo Haciendo Al dicho Juan de torres Capellan
dicha Capellania y el Capellan que por Tiempo fuere o quien poder de cada uno
dellos Viuere Cada Uno en su tiempo puedan Vistar las dichas Heredades y
niendo necesidad de Reparar Reparallas y por lo que se cortare Seor gas
ser Cortar Condenacion de la tal persona en Cinquelo de Amor di frido
Auemos de poder Vender las dichas Heredades a hom
persona de las pro Hibidas en derecho
Viuas y abonadas Con

este Censso Pagar y condiciones este siguro y se pueda cobrar sin contienda
Juicio y lo que en contrario se hiciere sea en si ninguno y de ningun valor y efecto
y ten con condicion que cada y quando y en qualquier tiempo
que dieremos y pagaremos los veynte y cinco mill mrs de la
suerte principal desta escritura con los corridos que de ellos
uvieren corrido hasta el tal dia a de ser obligada la dicha
Capellania y capellanes cada uno en su tiempo a los
recibir y a darnos y entregarnos esta escriptura
por rota y chancelada y como que no se uviera
otorgado y con carta de pago y finiquito en que
nos de por libres a nuestras personas y bienes y pote
cados en este dicho Censso

Con las quales dichas condiciones y con cada una dellas ynsolidum tomamos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
en quanto a la suerte principal deste dicho Censso [illegible]
[illegible]
[illegible] Capellania y el dicho [illegible] capellan
que de presente es della y en los capellanes que de por tiempo
fueren y les damos poder cumplido para que por su autoridad
o como quisieren puedan tomar y aprehender la tenencia y posesion de dicho
Censso en los bienes y potecados en esta escriptura y en el entretanto que
de hecho no toman la dicha posicion nos constituymos cada uno de nos
por sus ynquilinos tenedores y posehedores para le acudir y pagar
en cada un año a la dicha capellania y capellanes los reditos deste
dicho Censso a los plazos contenidos en esta escriptura y nos obligamos
a esa nea mi deste dicho Censso en tal manera que [illegible]
todo tiempo le sera cierto y siguro a la [illegible]
[illegible] sobre los bienes que [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Sanguanto a [illegible] de Septiembre de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Rodriguez Cabezas vecino de esta villa de Alconchel y dijo que por quanto Juan Rodriguez Cabezas su padre y Catalina Rodriguez su madre difuntos otorgaron su testamento y ultima voluntad ante Juan Rodriguez escribano publico de esta villa en veinte y tres dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y tres años en el qual entre otras cosas que en el se contienen dejaron por sus bienes muebles y raices derechos y acciones que les pertenecian a Juan Rodriguez Cabezas su hijo y de la dicha Catalina Rodriguez su mujer y madre del dicho Juan Rodriguez Cabezas y que en el dicho testamento nombraron por sus albaceas y testamentarios a Juan Rodriguez Cabezas su hijo y a Catalina Rodriguez su mujer y madre del dicho Juan Rodriguez Cabezas segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y declara el qual dicho testamento esta en poder de Juan Rodriguez Cabezas vecino de esta villa y porque el dicho Juan Rodriguez Cabezas padre y madre del dicho Juan Rodriguez Cabezas otorgante son ya difuntos y el dicho testamento esta en poder del dicho Juan Rodriguez Cabezas otorgante y es necesario para el cumplimiento de lo en el contenido y para que se cumpla y guarde como en el se contiene y declara y para que se pueda sacar y saque del poder del dicho Juan Rodriguez Cabezas otorgante para lo cual dijo que daba y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Rodriguez Cabezas vecino de esta villa de Alconchel y a Catalina Rodriguez su mujer y madre del dicho Juan Rodriguez Cabezas otorgante para que ambos juntos y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum sin que el uno ni el otro pida ni alegue ni pueda pedir ni alegar division ni escursion de bienes antes renunciando como renuncian la ley de duobus reis de vendi y la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio de la nueva constitucion de duobus reis de que se pueden y deben aprovechar y aprovechan como en ella se contiene y declara parezcan ante el Señor Provisor y Vicario General de esta villa de Alconchel y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas de cualesquier partes que sean y presenten el dicho testamento y ultima voluntad de los dichos Juan Rodriguez Cabezas y Catalina Rodriguez su mujer y madre del dicho Juan Rodriguez Cabezas otorgante y pidan y requieran a los dichos Señores Provisor y Vicario General y a las demas justicias eclesiasticas ante quien el dicho testamento se presentare que lo manden abrir y publicar y que segun y como en el se contiene y declara se cumpla y guarde y ejecute y que para ello den y libren todos los autos y mandamientos que convengan y sean necesarios y pidan y requieran a todas y cualesquier personas que tengan en su poder el dicho testamento y ultima voluntad de los dichos Juan Rodriguez Cabezas y Catalina Rodriguez su mujer y madre del dicho Juan Rodriguez Cabezas otorgante lo entreguen y manifiesten para que se cumpla y guarde y ejecute segun y como en el se contiene y declara y para que se pueda sacar y saque del poder del dicho Juan Rodriguez Cabezas otorgante y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan parecer y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Cano de la Guerta por mi y por xpoual
de la guerta mi hijo familiar como patronos que somos de la
capellania que fundo Leonor paez viuda de pedro
gonzalez pantoja aguela del dho mi hijo madre de mi muger
dezimos que en la dha capellania ay una tierra de dos fanegas
poco mas o menos al sitio que dizen el Berro vientos lin
de con tierras de marco antonio bezerra y otros
linderos la qual dha tierra se queda muchos años por
ofendar ansi por ser de poca consideracion como
porque esta en parte donde se a de entrar a la una
por tierras ajenas porque no tiene entrada de que
a resultado en remistades y pueden suzeder muer
tes de hombres. Solo en entrar o no entrar a senbrar y a
segar y a otras cosas nezesarias y nosotros como patronos
haziendo lo que deuemos en conzienzia y para rreme
diar daños deuemos dar quenta a vmd. como las damos
de los dhos yncontinientes y valor de la dha tierra
en la qual nombramos por capellan a juan de torres
presbitero y el dho capellan y nosotros como patronos
suplicamos a vmd. que sin dar lugar a dilaciones por los
yncontinientes que pueden rresultar de lo contrario
porque no se salga a fuera el contrario que de pre
sente a y nos haga merzed de mandar que la dha tierra
se venda en veinte y zinco mill mrs de plata que por
ella nos da de contado el dho capitan marco antonio
bezerra porque rreal y verdaderamente la paga en mu
cho mas de lo que la dha tierra vale y les ma sutil
y prouechosa la dha capellania de que somos patro
nos dar los dhos veinte y zinco mill mrs a zenso y te
nerenta da un año cierto la rrenta de ellos y no estar en
duda de si la dha tierra se arriendo o no de mas de los
yncontinientes y pesadumbre [illegible]
fieran y porque asi lo pedi[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En quanto a esta cuenta tuvo por bien de cargo y justicia
que se le pidiese y pidió y pide y pedir y pedir
para que se le pidiese y pidió y pide y pedir
Vera. En cuanto a esta partida que se le pide
dio en cuenta que se le pidió y pide y pedir
pedro de Villarreal vecino y regidor de esta villa
mercado que se le pidió y pide y pedir
Diego Gonçalez y Juan Ruiz vecinos
en nombre de los demás vecinos
manera que se le pidió y pide y pedir
de veinte reales de cada uno de los vecinos
que se le pidió y pide y pedir
recibo que se le pidió y pide y pedir
mil y seiscientos y cincuenta y
mrs. para dos medias anadas de cebada y
seis fanegas de trigo y cincuenta y seis
mrs. para dos medias anadas de cebada y
seis fanegas de trigo y cincuenta y seis
y

679

y qualesquiera [illegible] en el [illegible] a las
eclesiasticas desta provincia de llerena donde
con dro me puedo y debo someter al foro de las
quales me someto y [illegible] el mio propio
y la ley [illegible] de [illegible] omnium [illegible]
cumpla que la [illegible] a ello me apremien
como [illegible] en cuya guarda
[illegible] todo dro y [illegible] de mi favor y la ley [illegible]
[illegible] que [illegible] renuncio
[illegible] no vala [illegible] de lo [illegible]
que [illegible] en la villa de llerena en [illegible] dias del
mes de noviembre de [illegible] y [illegible] fran.co
gallego y [illegible] nuñez de [illegible] presvitero
y el licenciado diego [illegible] vecino de esta
villa y el [illegible] que [illegible] con [illegible]
vat.do [illegible] prohibidas en dro [illegible] vale
enmendado a ninguna = vale

Gaspar Tumiñoz

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Y la aco ntenido que por conpra dello nos dio y pago y
Recibimos del en dineros de contado de los quales dichos du
cientos ds nos damos por bien contentos y pagados a mi a
luntad porque Real mente los Recibimos y en Re
zon de la entrega Renunciamos la exzesion de la no nume
rata pecunia prueua y paga como en ellas se contiene
y confesamos que la dha Heredad con lo demas que le
Vendemos no uale mas cantidad de mrs que los dhos
ducientos ds y si algo mas uale de la tal demasia y mas
Valor en qualquiera cantidad que sea le hazemos gracia
y donacion pura mera y ynRevocable de las que el dho llama
sgª entre Viuos Renunciamos en este caso la ley Codize
Rezendenda bendicione que Hablan en Razon de las cosas
que se conpran o uenden por mas o menos de la mitad del Jus
precio y lo de quatro años en esta ley declarados que teniamos
para pedir Rezesion desta escritura o suplimiento del Jus
precio y dende oy dia que esta carta por nos es fha y otorgada
para siempre Xamas nos desistimos y apartamos de la
Real corporal Tenencia y posesion propiedad y señoria que
uiamos y teniamos a la dicha Heredad y todo ello le Re
demos y Renunciamos y traspasamos en el dho conprador
en sus Herederos y suzesores y a el y a ellos les damos poder
Cunplido como de dro se Requiere para que tome y aprehen
la posesion de la dicha Heredad y haga della lo que quisiere
y por bien tuuiere y como cosa suya propia auida y adque
rida por bueno y justo precio de conpra y Buena fee
como es tal o es y en el entretanto que no la tomare
nos constituymos por sus ynquilinos Tenedores
y poseedores para se la dar y entregar cada y quando
que nos fuere pedida y demandada con los frutos
[illegible] como Reales Vendedores nos obliga
[illegible] de la dicha Heredad [illegible]

tal manera que ahora y en todo tiempo le sera dicha
figura y de paz y a ella ni a parte le saldra pleyto en
Bargo ni diferencia so pena que si le saliere y pleyto se
moviere luego que lo tal suceda u dentro de quinto
dia de como seamos requeridos por el dho comprador
saldremos a la boz y defensa del tal pleyto debate o di
ferencia y a nuestra costa lo siguiremos en todas ins
tancias hasta fenecellos y acaballo y dexallo en paz
y en salvo y en quieta y pacifica posesion con la dha he
redad y con todo lo demas contenido en esta escriptura
y no lo cumpliendo ansi le daremos otra tal y tan buena ere
dad y en tan buen sitio y lugar y con tan buenos linderos
donde no le bolveremos los dichos ducientos dr que por compra
della avemos recibido con mas los beneficios y reparos que
en ella uviere fco y mexorado y para que ansi lo cumpliremos
obligamos nuestras personas y bienes avidos avidos y
por aver damos poder cumplido a todas y quales quier justi
cias de su mag. en especial a las desta villa de llerena a cuyo foro
nos sometemos y sojuzgamos y renunciamos el nuestro
propio que tenemos o tuvieremos y la ley si te convenerit
de jurisdicione omnium judicum para que las dhas justicias
a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual renunciamos todo dro y le
yes que sean en nuestro favor y la general del dro en forma
e yo la dha Anagomez renuncio las leyes de los emperado
res justiniano y veliano senatus consulto romano le
yes de toro y partida que dizen que ninguna muger
se pueda obligar por si ni ser fiadora de otro de cuyo efecto
fuy avisada por el presentes escrivano y sabidora de sus
las renuncio y para mas firmeza [illegible]
[illegible] nuestro [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº diaz Carvallo

682

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos
delgado y maria Xuarez su muger vecinos desta villa de
e yo la dicha maria Xuarez con licencia autoridad y espreso
sentimiento que primero y ante todas cosas pido y demanso
dicho gonzalo delgado mi marido para juntamente con el
esta escritura y todo lo en ella contenido e yo el dicho gonzalo
otorgo y conozco por esta carta que doy y concedo a la dicha maria
Xuarez mi muger la licencia que por ella me es pedida para el
efeto que en esta escritura yra declarado e yo la dicha maria
Xuarez acepto y recibo la licencia autoridad y espreso
consentimiento que por el dicho gonzalo delgado mi marido
me es concedido y della usando ambos a dos marido y muger
juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo ynsolidum renunciando como espresamente renun
ciamos las leyes de duobus reis de vendi et stipulandi et prome
tendi y el autentica presente oquita de fide jusoribus y el bene
ficio de la division y escursion y nueva constitucion y la ley unde
queritur dijestes como dati como en ellas se contiene otorgamos
y conozemos por esta presente carta que vendemos y damos en venta
real por juro de heredad dende luego para siempre xamas a vos pedro
diaz Carvallo y a mayor maria ura muger vecinos desta villa de
rena para vos y para vuestros hijos y herederos y sucesores prese
tes y por venir y para quien de vos otros o dellos oviere titulo y ca
y recurso en qualquiera manera conviene a saber una casa
de morada que nosotros avemos y tenemos en esta villa de llerena
la calle del Romo linde por la una parte con casas de miguel de
quesque y casas de Ana de chaves y otros linderos las quales dichas
casas que de suso van deslindadas y declaradas les vendemos con
[illegible] y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres
quantas le pertenezen de hecho y de derecho con carga de veynte y nueve reales
censo perpetuo en cada un año que se pa
[illegible]

tuuieren y nos obligamos a la euision y saneamiento de las dhas ca
sas en tal manera que aora y en todo tiempo les seran ciertas y si
guras llanas y de paz a los dhos compradores y que a ellas ni parte
no le sera puesto pleyto en bargo ni contradicion y si algun pleyto se m
uiere luego que lo tal suceda dentro de quinto dia como seamos requeri
dos saldremos a la boz y defensa de qualquier pleyto de bate o diferen
cia que le saliere y a nuestra costa lo siguiremos y fenezeremos
hasta dexar en paz y en saluo a los dhos Pedro Diaz y su muger
con las dhas casas y no lo cumpliendo les daremos y boluieremos los dhos
quatrocientos R con mas las costas y daños y intereses menos
calos que se les uuieren seguido y recreciro con mas los mexo
ros y edificios que uuieren hecho y mexorado en ellas y por todo ello se nos
pueda executar y a la firmeza de lo que esta dho obligamos nras
personas y bienes auidos y por auer damos poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su magestad especial a las desta Villa de llerena
a cuyo foro nos sometemos y so juzgamos y renunciamos el nuestro propio que tengamos
o tuuieremos y la ley sit conuenerit de jurisdicione omnium jud
icum para que las dichas justicias a ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renunciamos todo de
y leyes que sean en nuestro fabor y la general del dicho enfermo e yo
la dicha Maria Xuarez por ser muger renuncio las leyes de
los emperadores Justiniano y beliano senatus consulto romano le
yes de toro y partida que dizen que ninguna muger se pueda obligar
por si ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fuy auisada para
presente hauiendo y sabidora de su efeto las renuncio y para mas
firmeza desta escriptura juro por dios nuestro señor y por una se
ñal de cruz que hago con dedos de mi mano derecha a tal como
esta + de no yr ni uenir contra esta escritura en manera alguna por la
de mi dote ni aras ni bienes para frenales ni mitad de multiplicados ni por
mi alegare que para otorgarla e sido ni fue yndu[illegible]
el dho mi marido ni por otra persona [illegible]
[illegible]tad y por el bien y prouecho [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

685

SPN 07NAP
19/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ